John Carter Brown
Library
Brown University

187
Paris
91

Comprado
en
Madrid

1949

#20 e

$2.500 m/n

#15

2,500 1554 1



# TRASLADO DE VNA CONSVLTA FECHA A LOS ILLVSTRISSIMOS SEÑORES AVXILIARES POR EL ILLVSTRISSIMO Señor Maestro D. Fray Phelippe Pardo Arzobispo de Manila Metropolitano destas Islas mi Señor, de las respuestas de sus Illustrissimas, y de la Prouision Real, que dió motiuo a dicha consulta, que manda imprimir su Illustrissima mi Señor por no dar lugar el tiempo a escriuir los traslados necessarios.

1. ILLVSTRISSIMOS SEÑORES OBISPOS DE Troya, y de Zenopoli. En este instante acabo de receuir vna Real Carta en nombre de su Magestad, en que se me dà noticia como el Maestro de Campo D. Iuan de Vargas se à presentado por via de fuerza, y Auto de legos, por la que dize hazerle yo en proceder contra su persona por censuras, respecto del termino, que le impuse para que restituyesse la honra, que à quitado a Dios en sus Ministros, y Sagrados Templos, y con el acto de humildad impuesto fuesse ocasion de santificarse el Santo nombre de Dios, que à ocasionado blasphemassen las naciones enemigas de la Iglesia, y el gentilismo, a cuyas noticias à llegado por razon de los suyos, que han concurrido en estas Islas en el tiempo de las prisiones, cercos, y demas opresiones, que padecieron los Padres de mi Padre Santo Domingo dos vezes por auerles quitado al Conuento, y al Collegio el poderse entrar agua, y otros bastimentos necessarios a la vida humana, y lo demas, que de publico, y notorio se sabe, lo qual à dado ocasion de blasphemarse el nombre de Dios en los Reynos de Chincheo paradero de las embarcaciones, que vienen de China, y à retardado la propagacion de la fee, como con el sentimiento debeido escriuen los Misionarios de aquel Reyno, y lo mesmo se puede entender de los demas, a quienes alcançàre la misma noticia. Esta diligencia hize como Pastor, y a quien principalmente pertenece zelar el credito de la fee, y que a este fin puede hazer lo que hallàre ser mas conueniente; especialmente en falta del Santo Tribunal, cuyo muy Reuerendo Padre Comissario tiene la delegada authoridad limitada à otros terminos, dentro de los quales no se comprehende el

Consulta.

caso presente: Y porque quanto mas recientes estan las noticias, es mas efficas el remedio, y se ocurre a las blasphemias, que en el intermedio auian de continuar si se aguardassen disposiciones del Santo Tribunal.

2. Tambien pretẽde ver el Fiscal de su Magestad, si se à hecho perjuicio a las determinaciones de la Real Audiencia entre las quales muchas deuian ser perjudicadas, por ser derechamente contra la Iglesia, porque en la primera dellas se declarò, que si yo soltaua a vn Clerigo con fiãzas no hazia fuerza en denegarle la appellacion, pero que si ofreciendola no le soltaua hazia fuerza, y en su consequencia, que repusiesse lo actuado desde la appellacion, y que la pudo interponer; Siendo assi, que no precedio appellacion alguna, ni de tal consta, ni puede constar de los Autos, en cuya determinacion fingiendo appellacion claramente se hazen arbitros de la Iurisdicion Ecclesiastica, y vsurpan la suprema potestad sobre la Iglesia arbitrando como hazen los Principes soberanos sobre los juicios de sus inferiores.

3. En otra, q̃ se continuò hasta la quarta, juzgaron, que pertenecia al Señor Obispo Electo de la Nueua Segouia, antes de las Bullas de su Sãtidad, conocer de vna causa radicada en este Tribunal Metropolitano; En cuyo juicio se hizieron assi mesmo arbitros de la Iurisdicion Ecclesiastica, juzgando entre Iuezes Ecclesiasticos, condenandome a sacar de mi Tribunal lo en el radicado como en Metropolitano, y declarandome por estraño en la tercera sobre carta, sin oirme, ni peditme Autos en justificacion de mi proceder hasta la quarta sobre carta, cuyo conocimiento aun los patronos de la fuerza lo tienen expressamente por damnable aun sin tan pessimas circunstancias.

4. En otra, que el Maestro D. Geronimo de Herrera pretendia declinar Iurisdicion, y que era exempto sin alegar para la fuerza mas que deffecto de Iurisdicion, intentaron obligarme hasta despachar quarta sobrecarta paraque remitiesse los Autos, y ver en ellos el deffecto alegado, segun el qual (claro està, que auian de declarar hazer o no yo fuerza: pues la parte no lo pretendia por otro titulo: y assi entendieron conocer de la Iurisdicio Ecclesiastica, como si esta fuesse inferior: Supuesto es constante, que nadie puede conocer sin Iurisdicion Superior los deffectos de otros Iuezes en la misma Iurisdicion, especialmente no siendo en deffensa de la propria, o del Superior a quien se recurre por la appellacion, o no siendo ordinario en el mesmo fuero.

5. En otra se me obliga a echar de mi al compañero sabiẽdo yo cier-

tamen-

tamente, que era por motiuo de auer concurrido con su direccion a la expedicion de algunos negocios Eccleſiaſticos, como ſi eſte perjuicio no eſtuuieſſe preuenido en la Bulla de la Cena, en que no me detengo por no ſer eſto la materia en que mas ſe offendió mi iuriſdicion.

6. En otra me obligan a remitir los Autos en q̃ mandè al Padre Ortega dieſſe quentas en execucion de vna ſentencia paſſada en authoridad de coſa juzgada en el Tribunal Eccleſiaſtico cõtra el Bachiller Cordero, cuyo Albazea era dicho Padre, y con viſta dellos declararon Auto de legos, ſacando del Iuzgado Eccleſiaſtico lo radicado haſta ſentencia diffinitiua, y obligando a abſoluer abſolutamente en caſo, que ſin conocimiento de cauſa no podia el Iuez adquem, ſegun los Textos Canonicos, que expreſſe en mi reſpueſta, y deſpues de deſterrado mandarõ al Cabildo le abſoluieſſe abſolutamente, como le abſoluio ſin dar cumplimiento, aun en aquello en que determinaron no comprehender el Auto de legos, y en ſu conſequencia eſtar obligado a dar quentas; ſin que les pueda eſcuſar la appellacion, que no ſe proſigio, ni eſta puede ſuſpender la cenſura, ni invalida la que la precede, como precedió la que le impuſe en conformidad de la eſpecial Bulla Apoſtolica ganada por el Señor Palafox contra los Padres de la Compañia para que den quentas de lo que adminiſtran, como dicho Padre adminiſtraua todos los bienes como Albazea.

7. Obliganme en otra Real Prouiſion a que no hable en las requiſitorias con palabras imperatiuas a las Iuſticias de ſu Mageſtad, diciendo la Real Audiencia en la narratiua ſer dichas palabras imperatiuas fuera del eſtilo, que ſe obſerua, y eſtà diſpueſto en el pedir, y remitir ſus Iuezes vnos a otros las cauſas; en cuyos terminos no ſolo niegan la coercion de los Prelados Eccleſiaſticos, ſino tambien nos hazen, y quentan por Iuezes de ſu Mageſtad en el exercicio de nueſtra Iuriſdicion.

8. Otra deſpacharon al Cabildo dandole noticia de mi deſtierro, y en ella, que durando la eſtrañez no podia yo exercitar mi Iuriſdicion: y aſsi, que en el entretanto el Cabildo tuuieſſe buena correſpondencia con ſus Reales Miniſtros. En cuya execucion por auer conſultado el Cabildo algunas difficultades, que ſe le ofrecieron para entrar al gouierno como entendia encargarſele, deſpacharon Auto en que dezian auer dado noticia de mi expulſion, y que durante ella no podia yo exercitar la Iuriſdicion Eccleſiaſtica. En ambos decretos ſe encarga, que no reciuan los capitulares a algun Gouernador nombrado por mi ſin ha-

zer primeramente ante la Real Audiencia el juramento (dizen acostumbrado, quiza, porque los que entran a gouernar con cedula de su Mageſtad lo hazen, pues no ay tal practica quando comete las vezes a otro como a Gouernador, o Vicario General) en cuyo obedecimiento el Cabildo reſiſtio reconocer por Gouernador a V. Illuſtriſsima Señor Obiſpo de Troya, obligandole por eſte medio a preſentar el titulo a la Real Audiencia, donde fue retenido, y declarado no tener lugar el exercer V. Illuſtriſsima Iuriſdicion en virtud de dicho titulo, ni vſar del, cuya accion no puede ſer patrocinada con lo que ſe executa con los deſpachos Apoſtolicos: porque aquello ſe eſtila para el interin, que ſe informa a ſu Santidad, que pudo eſtar mal informado para deſpachar el titulo, que parece a ſu Mageſtad deberſe impedir, y aſsi en eſte, y en los otros dos deſpachos claramente ſe manifieſta, que juzgan tener authoridad de ſuſpender, y impedir el exercicio de la Iuriſdicion Eccleſiaſtica.

9. En la vltima, con que me reſtituyeron a la ſilla, parece explican el ſentir de todo lo dicho en aquellas palabras: dixeron, que mandauan, y mandaron, que ſin perjuicio de lo que ſu Mageſtad, y ſu Real, y ſupremo Conſejo de Indias ſe ſituiere de reſoluer con viſta de los Autos, que ſe remitieron por eſta Real Audiencia ſobre la eſtrañeza executada en la perſona del Reuerendo Arzobiſpo Don Fray Phelippe Pardo ſe deſocupe la Iuriſdicion Archiepiſcopal, que le eſtaua embargada en fuerza de dicha eſtrañeza.

10. Dexo otras Reales Prouiſiones, en q̃ ſe perjudica a la Iuriſdicion Eccleſiaſtica, pero no puedo dexar, que en muchas ſe expreſſa, que ſoy inobediente, y contumaz a los mandatos de ſu Mageſtad, a quien dizen debo obedecer como a mi Rey, y Señor natural, lo qual expreſſamente perjudica a la exempcion, que por todos derechos tenemos los Prelados, y a la ſuperioridad de la Iuriſdicion eſpiritual, en cuyo exercicio ſe me deſpacharon; y que conſta por informaciones, que las Iuſticias ſeculares con plena Iuriſdicion han conocido de cauſas de fee ſacandolas de la Audiencia Eccleſiaſtica, y que corrio ſer licito eſte conocimiento, y que la Real Audiencia era ſuperior a mi Iuriſdicion, y que ſe à entendido no eſtar ſugetos ſus Miniſtros a mi Iuriſdicion en manera alguna, por lo menos en lo temporal, y fue cierto auer impedido a vno dellos el declarar como yo le tenia mandado en cauſa eſpiritual, y que diuerſas vezes han declarado en la Real Audiẽcia, a que Curas pertenece el adminiſtrar Sacramentos a ciertos feligreſes, exponiendoles a que adminiſtren ſin

Iuri-

Iurisdicion, y finalmente conocen en todas instancias entre personas, y sobre bienes Ecclesiasticos.

11. En todas las dichas Reales Prouisiones menos en la de mi restitució, à firmado dicho Maestre de Campo, pero siendo esta de la misma Real Audiencia importa poco su firma: pues no es mas que explicar lo passado, cuya intelligencia es en todo conforme a la heregia de Iuan Hus, que niega potestad en la Iglesia en los Prelados diciendo, que la obediencia Ecclesiastica es inuencion de los hombres sin tener fundamento en la sagrada Escriptura, reconociendo solo en ella la Iurisdicion dimanada del Principe secular: porque si el Principe suspende, y embarga la Iurisdicion Ecclesiastica claro es, que reconoce no tener fundamento en la sagrada Escriptura; pues esta la manifiesta espiritual, y diuina: y en essa consequencia imposible de ser embargada; por la mesma razon la Real Audiencia la reconoce corporal, pues lo espiritual no es embargable, ni puede ocuparse, ni desocuparse por temporal potestad, y embargandola claro está que la reconoce por materia sugetable a su Iurisdicion, pues las cosas exemptas como el Santissimo Sacramento no es embargable por potestad alguna.

12. Tambien es conforme a la heregia de Henrico Octauo, que entendio poder promulgar censuras, pues la mesma potestad es necessaria para promulgar vna, que para promulgar las demas, y no ay duda, que es censura de suspension el impedir con authoridad, o suspender el exercicio de la Iurisdicion Ecclesiastica, como se promulga en dichos Autos n. 8. y en las demas Prouisiones quien puede dudar, que el absoluto arbitrio, que se executa sobre la Iurisdicion Ecclesiastica manifiesta tener el Principe la absoluta potestad, que pretendia Henrico sobre la Iglesia, y la que los Principes Catholicos exercitan sobre sus proprios Ministros, y no tienen por licito arbitrar sobre la misma Iurisdicion, que han cometido a los Duques, y demas grandes de sus Reynos como explican los Doctores.

13. Marsilio Paduano, y Iuan de Ianduno sienten, que la Iglesia no tiene coercion, como da a entender la Real Prouision n. 7. por lo menos sobre las Iusticias seculares, las quales siendo de Principes Catholicos no tienen titulo para eximirse: y assi mesmo dixeron los mesmos hereges, ser Ministros de los Principes los que tienen alguna Iurisdicion, y potestad entre los Sacerdotes, como significa, y declara la misma Real Prouision, sino es, que se diga, q̃ tienen igual Ministerio como Ministros de Dios,

segun otra heregia de Iuan Hus, o que no estan sugetos segun dezian de si los Valdenses.

14. Tambien es heregia condenada por Bonifacio Octauo el negar, que està sugeta la Iurisdicion temporal a la Ecclesiastica; por consiguiente mucho mas serà condenado el querer sugetar la espiritual a la politica, como en todos los casos sobredichos se pretende.

15. Los mesmos de la Real Audiencia, siendo assi que concurrieron en mi expulsion, y en la del Padre Villalba, y otras prisiones de Ecclesiasticos, se tuuieron por no descomulgados, y resistieron el pedir la absolucion, obligandome a absoluerlos contumaces ad reincidentiam por amenazas, y aprietos de que se auia de perder la Republica continuando yo el mandato de no admitirles in sacris los Ecclesiasticos; siendo verdad, que auiendo declaracion, o mandato de Iuez el publico percussor es vitando sin contradiccion de Doctores. Por consiguiente, o entendieron no deuerse temer las censuras, como negò Iuan Vbicleff. o que las decretales, y demas derechos, en que estan latas, son apocrifos, y de ningun valor, como dixo el mismo, o que yo no tenia anthoridad para declararles, contra lo que expressamẽte dize el Concilio Viennense. Y Don Iuan de Vargas con especialidad despreciò mis censuras magnificando su libertad, como expliquè en mi consulta, y se confirmò en la potestad diziẽdo, que huuiera continuado a no mudar exdiametro de estado, y assi, que en virtud de lo antecedente no se tenia por descomulgado, haziendo, y fingiendo humiliaciones para burlarse despues, y hazer irrision de la Iglesia.

16. Sobre todo esto dio ocasion de blasphemar el santo nombre de Dios, mandando a los Ministros del Altar en mi presencia, y mandando baxar al Predicador, que enseñaua doctrina, que yo tacita, y expressamente aprobaua sin tener respecto al Señor Sacramentado, en cuya presencia mandaua tan arrojadamente. Yo juzgo con San Athanasio, que esta es la abominacion, de que hablo el Señor *stantem in loco sancto*.

17. Prosiguio este arrojo haziendose Iuez de los mesmos Predicadores condenandoles a destierro sin oirles, porque predicauan errores siendo la verdad Catholica; por cuya ocasion puedo con mayor causa dezir con San Ambrosio: que se sigue, sino que los Ministros Reales prediquen, y arguyan heregias, y errores, y aprendamos los Obispos, y demas Sacerdotes? Sin tener otro fin, que patrocinar con todo empeño la intrusion del Cabildo, auiendo sido el poder de dicho Maestre de Campo la

mayor

mayor ocasion de su precipicio, y rebelion contra su mismo Prelado.

18. Bueluo a hazer memoria de las persecuciones de los Obispos, Sacerdotes, y demas Clerigos para argumento de su obstinacion como la hizo Paulo 3. y Pio 5. en las Bullas, que arguyen la temeridad de Inglaterra, y han arguydo otros summos Pontifices de sola la persecucion de los Sacerdotes.

19. Tambien assiento en estas materias, que no ay color de Patronato, pues ninguna se à tratado por sus terminos, y orden, sino por modo absoluto, ni à interuenido cosa, q̃ toque al Patron, ni a priuilegio especial de los q̃ se dize estar concedidos en Indias; y assi no me detengo en satisfacer a este efugio, estando cierto, que esta simulacion siendo doblada iniquidad como es, no puede hazer licita cosa alguna.

20. Omiti esta indiuiduacion en la propuesta de la junta, porque no se propalàra como se propaló la propuesta, sabiẽdo lo que San Dionisio encarga, que estas materias se mantengan entre los que son Santos en el officio para que no se menosprecie por los Seculares; por la misma razon aunque al presente importàra el sentir de muchos, y algunos de quienes podia fiar el secreto, pero por no explicarme he determinado fiarlo solamente de V. Señorias Illustrissimas, para q̃ en atencion de todo lo sobredicho, y que en la misma Real Prouision, que remiten parece, que se me encarga lo mismo, que en la costumbre 7. presentada por Santo Thomas Cantuariense a Alexandro 3. mandaua Henrrico 2. de Inglaterra: porque en ella se prohibe descomulgar a los que tienen el gouierno principal, y a sus Ministros sin dar parte al Rey, o al que estuuiere en su lugar, para que este conozca de lo perteneciente a la Regalia, y remita a la Curia Ecclesiastica lo que fuere de su fuero, pues en dicha Real Prouision con claridad se dize, que yo remita los Autos para que conozcan como està descomulgado el Gouernador, que fue destas Islas, y lo que perteneciere a su fuero, como si en materias de censuras por algun titulo pudiesse pertenecer a los legos tal conocimiento. Y en atencion de que està dicho Caualiero escandalizando al Pueblo, tratandose como no descomulgado, me adviertan si sera obligacion de declarar los errores en que estan los Ministros de su Alteza respecto de la Iurisdicion Ecclesiastica arguyendolos claramente en lo que faltan a Dios, y a su Magestad atropellando lo Sagrado, y quetiendo profanar la Iurisdicion Diuina, sugetando a la Regalia politica el gouierno, y Reyno, que mantiene Christo por sus Ministros en la Iglesia, porque parece precisso, no

solamente instruirles como su Pastor, y Prelado, sino tambien porque incitado por qualquier Principe en materias de fee tengo obligacion de responderle, y en mi Iglesia me es preciso desterrar los errores, y aun la sombra dellos aunque me vaya la vida, que es lo que concebi de lo que supuso V.S.Illustrisima Señor Obispo de Zenopoli en lo que respondio a dicha propuesta en supocision de que son puntos de fee los que se perjudican absoluiendo sin que se aparte del sentir, que manifiestan, y contienen dichas Reales Prouisiones, y de satisfacció al credito atrassado en las naciones de Gentiles, q̃ no entienden mas que exterioridades.

21. O si sera bastante, que disimulando lo todo, como hasta el dia presente aguarde mejor tiempo para que se consiga mas fructo, y no se sigan los inconuenientes, que amenazan tangraues competencias respondiendo por aora, que prescindiendo de la falta de justificacion concebida de los procedimientos passados de que tengo dado parte a otro Tribunal, tiene personales causas el Maestro de Campo D. Iuan de Vargas, porque en muchas procedio sin orden de la Real Audiencia, como en mãdar a los Ministros, priuar del ingresso de los Sacerdotes a esta Ciudad, mandò dos vezes, que no se entraran bastimentos al Conuento de Santo Domingo, y vna al Collegio de Santo Thomas, embiarme sin bastimento, y al Padre Villalba, excediendo en los cercos, no teniendo necesidad de tãto ruido sino para commouer, y escandalizar mas en todas las prisiones, que executò su potencia. Por cuya razon fue notorio, y euidente el incurso, y necessaria la resultancia de las blasphemias en cõcurso de tanto gentilismo, y preciso el obscurecerle el nombre de nuestra santa ley por ser tan notorio, que estos Gentiles, y Circunuezinos aprecian la ley, segun, que por ella le aprecian sus Ministros.

22. Y en quanto a los Autos dezir, que no los tengo hechos, porque los actuados para la absolucion no han sido judiciales, sino para informarme si està o o no capaz la persona de Don Iuan de Vargas, y en ellos he hallado serlo dando la satisfaccion, que le tengo mandado, y manifestando con ella el reconocimiento, y obediencia a la Iglesia conforme pide lo que tiene detestado, y el lustre de la fee obscurecido entre Gentiles, y barbaras naciones, sin embarazarme en confessar ser verdad, que dicho Maestro de Campo à pedido muchas vezes la absolucion con differentes escritos, pero que por esto no se sigue auerle hecho violencia en no concederse la, pues soy libre en vsar, y no vsar del priuilegio de absoluerle, que me concede su Santidad, especialmente entendiendo, que

no pue-

no puede ser digno de la absolucion, ni mi conciencia segura absoluiendole sin dicha satisfaccion en la qual temo saltar mas por omisso, y leue, que por rigido conforme pide la grauedad de la materia.

23. Y en quanto a auerle fixado en la tablilla, tampoco puede quejarse, no solamente porque se apartò de la appellacion interpuesta del Auto, en que mandè fixarlo, y amoreste cuydasse de su saluacion, y de reconciliarse con la Iglesia, sobre el qual no puede tener algun conocimiento su Alteza, sino tambien porque los publicos, y notorios percussores no deuen ser declarados por Autos, sino tenidos por tales sin especial conocimiento de causa, y sin que sea necessario citarles para deffensa, porque si esta fuesse necessaria siendo como fuera de derecho natural no podria proceder sin ella su Santidad, como procede en los que detienen Sacerdotes, y vngidos. Y tambien es cierto en derecho, que si los decretos, y Autos de su Alteza tuuieran authoridad Apostolica no escusaran el incurso, porque basta solo el excesso para que se incurra la descomunion de vitandos, y es manifiesto, que excedio tomando los medios, que elige el mayor enemigo quando halla resistencia en las puertas, e ingresso de lo que se pretende. Y en fin à detestado ser malo todo lo que hizo; y assi es constante el incurso como esta ponderado. Espero que V. Señorias Illustrissimas me auxiliaran en conformidad de lo que tienen mandado los summos Pontifices a todos los Obispos en deffensa de la fee, y del Obispado, que por parte in solidum possemos, y me daràn muchas ocasiones de seruir a V. Señorias Illustrissimas, cuya vida suplico al Señor guarde para bien, y aumento de su Iglesia. San Gabriel, y Mayo veinte, y cinco de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. B. L. m. de V. Señorias Illustrissimas. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila.

*Respuesta del Illustrissimo Señor Obispo de Troya.*

ILLustrissimo, y Reuerendissimo Señor D. Fray Phelippe Pardo Arzobispo de Manila Metropolitano de estas Islas Philippinas. Por vna consulta dirigida al Señor Obispo de Zenopoli, y a mi, nos haze V. S. Illustrissima saber como acaba de reciuir vna Real Prouision sobre q̃ el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado estando puesto en la tablilla por notorio percussor de Clerigo, y auiendo detestado en juicio todas las acciones de tal, que a hecho, prometido, y jurado de no repetirlas en lo futuro, aunque se halle en el mismo puesto, o en otro semejante; y auiendose ya sugetado al tribunal de V. S. Illustrissima, y en el radicado su causa à recurrido a la Real Audiencia por Auto de le-

gos, quejandose de vno, que se le à notificado, por el qual parece auerle mandado V. S. Illustrissima, que diesse primero publica satisfaccion à Dios, a la Iglesia, y al sacerdocio, del credito, y honrra, que les à quitado delante de tan grande concurso de infieles de todas naciones, que concurren a este Emporio; a nuestra santa fee de el atrasamiento, que à causado a su propagacion en los Reynos vezinos, y a estos naturales, de lo que con la persecucion abierta de los Ministros de Dios, los à resfriado en aprecio de la Religion Catholica, en que son, por nueuos, y parvulos, demas facil impression, a los escandalos, que por tan graues perturbarian a otros muchos mas radicados en ella. Y cumplida dicha satisfaccion mandaua V. S. Illustrissima a su Secretario, que le absoluiesse llanamente, y sin varas en la parte, que al dicho Maestre de Campo fuesse mas commoda.

Esto supuesto, porque de la inclusion con la Real Audiencia, que tuuieron las acciones de dicho Maestre de Campo como Gouernador, que entonces era, y presidente, se puede temer, que se prosiga con las Reales Prouisiones a fin de justificarlas, y deffenderlas; y de aqui se pueden originar iguales disturbios, o mayores, que los passados, nos consulta V. S. Illustrissima si sera conueniente responder a dicha Real Prouision representando desde luego lo injustificable de dichas acciones, y las cósequencias immediatas, que de su justificacion se siguen contra la Iglesia, y la fee Catholica, o si seria mejor, para preuenir, y desuiar daños prescindir por aora, sin aprobarlo, de lo que dicho Maestre de Campo hizo por acuerdo, y orden de dicha Real Audiencia, y tomar solo aquello en que es notorio auer excedido, y trasspassado de dichos ordenes, por ser esto bastante, y aun sobrado para auerle hecho notorio incurso en las censuras.

A esto pues, Illustrissimo Señor mi voto es: que de las acciones de notorio percusor de Clerigo, que dicho Maestre de Campo executò en abrigo, y fauor, fomento, y patrocinio de el cisma passado, no se puede en manera alguna prescindir, ni abstraer, sino representarlas desde luego como iniquas, y como causa de auer por ellas notoriamente incurrido en la excomunion del Canon *Si quis suadente*, aunque mas soberana fuesse la inclusion, que tuuo en ellas el dicho, que las commetio; la razon de esto es, porque no se puede en manera alguna prescindir, ni abstraer de lo injusto, iniquo, y abominable del cisma passado, pues por tal està passado en cosa juzgada, detestado por los capitulares, que le co-

le cometieron, abominado por esta Christiandad, que le padeciò, y por la nueua España, que con offensa, y horror de los oidos reciuio las noticias de el; y en qualquier manera, q̃ se prescindiesse de la injusticia, e iniquidad de las acciones, q̃ le abrigaron, fauorecieron, y patrocinaron, se venia a prescindir de lo abrigado, fauorecido, y patrocinado, porq̃ las acciones se especifican del fin segun toda Theologia, con que la maldad del fin es correlatiua con la maldad de la accion, desuerte, que no se puede prescindir de lo vno sin prescindir de lo otro, de donde si en alguna manera se prescindiesse de la iniquidad de dichas acciones, el cisma ya sepultado se resucitaria, sino en el effecto, en el juicio de los Christianos, porque dudarian con razon si auia, o no hecho mal el dicho Maestre de Campo en dichas acciones; y por consiguiente dudarian tambien con fundamento, si auian, o no hecho mal los del Cabildo en auer tomado el gouierno espiritual, porque lo que dicho Maestre de Campo pudo abrigar pudieron ellos hazer; de donde por otra consequencia dudarian tambien si V.S. Illustrissima auia, o no hecho mal en obligar los capitulares a la publica detestacion de lo que hicieron, y de las maximas sobre que lo fundaron, y luego tambien dudarian si aquel acto, y Theatro tan publico, que parecio a los Catholicos en tanto credito de nuestro Dios, y de su Santa Iglesia, auia, o no sido vna representacion irrisoria, y ridicula.

Esto es mirando dichas acciones por el fin a que se encaminaron; pero si las consideramos por el principio de donde procedieron, y de donde procedio tambien el mismo cisma, que abrigaron, mucho menos se puede prescindir de su injusticia, y maldad; porque, como es notorio, y consta de los Autos, el dicho Maestre de Campo, como tambien los capitulares, obrò en sentimiento, y consequencia de que los Principes temporales puedé impedir con impedimento moral, y suspender el vso de la Iurisdicion espiritual, el qual dogma es heretico, y Anglicano. En cuya consideracion digo, que el estar dicho Maestre de Campo notorio excomulgado, y notorio incurso en la excomunion de dicho Canon por las acciones de notorio percusor de Clerigo, que cometio en abrigo, fauor, fomento, y patrocinio de dicho cisma, prescindiendo por aora de las demas acciones del mismo linage, y no aprobandolas, sino omitiendolas, es punto tan cierto, que no se puede negar sin error en la fee, o en dogmas, que se deducen de ella por consequencia immediata; porque lo notorio de dichas acciones no se puede negar menos, que negando la

luz del Sol, pues se hizieron a vista de toda esta Republica, y de estas naciones, y tampoco se puede negar lo injusto, menos, que concediendo por justo el cisma, que fauorecieron, y abrigaron; y este no se puede justificar menos, que con aquel principio en que fue fundado, que es immediato contra la fee, de donde, puesto lo notorio, y lo injusto de dichas acciones, no puede negarse el incurso en las censuras, menos, que diciendo, que el Papa, que las puso no tiene potestad de excomulgar a los Ministros superiores de los Principes temporales, lo qual es tambien immediato contra la fée Catholica.

Las acciones de notorio percusor de Clerigo, que dicho Maestre de Campo cometio en abrigo, fauor, fomento, y patrocinio del cisma ya se sabe quales fueron. La primera el sitio, que puso a la Iglesia, y Conuento de Santo Domingo a siete de Abril de mil, y seiscientos, y ochenta, y tres, que duro veinte, y quatro horas, en que no se permitia entrar bastimento a los Religiosos, ni la gente a oir Missa en el Templo, por auer sido esto en fauor del Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias pretenso Prouisor, y Vicario General del Cabildo intruso Gouernador, a quien dio Compañias de Infanteria, y gente de guerra para que fuesse como fue capitaneando las a sacar, como con effecto sacò de dicho Conuento al legitimo Prouisor, y Vicario General de V.S. Illustrissima Maestro Iuan Gonçalez de Guzman, y le puso presso en su casa, donde le detuuo assi diez, y nueue meses, primero cõ guardias de dichos soldados, despues con sus Ministros, y despues con pena de excomunion, y pecuniaria.

La segunda el orden publico, y notorio, que dio a los cabos de guardia de las puertas de Manila para que me resistiessen la entrada en dicha Ciudad, a fin de que siendo yo, como era, legitimo Gouernador de este Arzobispado por titulo, y nombramiento de V. S. Illustrissima no pudiesse entrar a exercer la legitima Iurisdicion espiritual, ni a perturbar la pretensa, intrussa, y cismatica de dicho Cabildo; y tambien es notorio, que yo por causa de esta violencia no entrè en dicha Ciudad en mas de diez, y seis meses hasta, que vino a estas Islas nueuo gouierno.

La tercera, el dia treinta, y vno de Mayo por la tarde Vispera de Corpus Christi de ochenta, y quatro el dicho Maestre de Campo puso cerco, y sitio con mucha gente de guerra a la Iglesia, y Conuento de Sãto Domingo de Manila, y al Collegio de Santo Thomas, que durò hasta el dia tres de Iunio por la tarde, en que fueron violentamente extra-

ydos

ydos de dicho Conuento en brazos de soldados, y con mucho aparato de armas los Reuerendos Padres Fray Antonio Calderon Comissario del Santo Officio Prouincial actual de esta Prouincia del Santo Rosario de dicha Orden, y Fray Christoual Pedroche assi mesmo Comissario, Vicario, y Ministro del Conuento, y doctrina del Parian de los Sangleyes, y lleuados por vn Alcalde al puerto de Cauite para ser como fueron embarcados, y desterrados a los Reynos de España. Y de dicho Collegio de Santo Thomas fueron con la misma violencia, y en la misma forma extraydos, y embarcados los Reuerendos Padres Fray Iuan Ybañez de Santo Domingo, y Fray Francisco de Vargas Lectores de Theologia de Prima, y Visperas de dicho Collegio, y lleuados por el mismo Alcalde al puerto de Cauite, y de alli por el Sargento mayor Don Francisco Ramirez Nieto al Pueblo de Mariuelez desterrados para la Prouincia de Cagayan: todo lo qual es publico, y notorio auer sido en abrigo, fauor, fomento, y patrocinio de dicho cisma, y porque dichos Padres desengañauan a los que consultauan con ellos de que no era legitima la Iurisdicion espiritual, que exercia dicho Cabildo intruso en ella, en cuya consequencia la Real Prouision despachada por dicho Maestre de Campo, con que dio principio a dichas acciones contra dichos Padres, dezia: que por reboluedores, y esparcidores de errores en las conciencias de los fieles vasallos de su Magestad entendiendo, como consta de publico, y notorio, por dichos errores lo que enseñauan dichos Padres en contradiccion de dicho cisma, y en la misma consequencia fue llamado a executar dicha violenta extraccion el dicho Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias para que la hiziesse, como la hizo, como luez Prouisor, y Vicario General; en que se vio, que no solo se ordenaua todo lo dicho a fauorecer, y patrocinar el cisma, sino que en el mismo exercicio de las acciones se quiso aprobar, fauorecer, y fomentar. Y todo esto fue publico, y notorio a vista de todo el Pueblo, y tambien la estrechez, y aprieto de dicho cerco, y sitio con grandes penas contra los que se atrauiessen a entrar bastimento a los Religiosos, y con las horrorosas como abominables circunstancias, que no pueden reducirse a la breuedad de este papel, y estan authenticas en mas largos instrumentos.

Estas, Señor Illustrisimo con otras de que fueron vestidas, y acompañadas, que omito por la breuedad, son las acciones de cuya iniquidad siento no poderse prescindir por la connexion, que tienen con ar-

tículos de fee Catholica, como tambien siento, que qualquiera que aora deffienda a dicho Maestre de Campo quanto aque por ellas no à incurrido en dichas censuras, se constituye fautor del cisma, y de los dogmas, en que fue fundado. Y pues el Illustrisimo Señor Obispo de Zenopoli como tan gran Catholico, y Prelado dize, como debe, que en atrauesandose el peligro de la fee debemos todos morir por su respecto, supongo, que esta preparacion de animo no se a de quedar en la idea, porque de essa suerte tambien los hereges dizen, que moriran por la fee; y Iuan Hus quando fue quemado en el Concilio de constancia, tambien dezia, que moria por ella; y assi la differencia entre nosotros, y ellos es que ellos dizen, que no es fee sino heregia lo que nosotros decimos; y al contrario nosotros decimos, que no es fee sino heregia lo que ellos dizen. Si propongo morir porque no peligre la fee, y llegando el caso en que peligra articulo de fee claro, digo siempre que no lo tengo por articulo de fee; vendrà a ser mi preparacion solo ideal, y Platonica, y sin punto de ventaja a la que dizen tener los hereges: en cuya consequencia concluyo, y digo, que supuesto auer sido las referidas acciones de dicho Maestre de Campo Don Iuan de Vargas en abrigo, fauor, fomento, y patrocinio de dicho cisma, es error, o immediato, o mediato contra la fee negar, que fueron injustas y supuesto, que quando son injustas ay contra ellas excomunion en el Canon, es el mesmo error negar, que el dicho estè incurso en excomunion, y añadida sobre su injusticia su notoriedad con el mandato de vitarle, es el mismo error negar, que el dicho estè vitando; y en ofreciendose por la protestacion de estas tres verdades el morir, darè gracias a Dios por la corona. Este es mi sentir en que me confirmo, y ratifico para siempre. Casa de mi habitacion del Rio de Manila en veinte, y seis de Mayo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. ✠ Fray Gines Obispo de Troya.

*Respuesta del Illustrissimo Señor Obispo de Zenopoli.*

ILLustrisimo, y Reuerendisimo Señor. Anoche 25. de Mayo receui la consulta de V. S. Illustrisima, y aplicando la consideracion a entenderla, reconozco, que lo contenido en ella desde el n. 1. hasta el 19. es vna noticia de lo sucedido, muy sensible, y horrorosa a qualquier Christiano, y Catholico. Los dos numeros siguientes 20. y 21. explican la pregunta, que V. S. Illustrisima se sirue de proponer a el Illustrisimo Señor Obispo de Troya, y a mi, para cuya respuesta suplico, y protesto lo mismo, que expressé en mi respuesta a la pregunta del Auto de V. S. Illustrisima su fecha 30. de Abril.

Digo,

Digo, que me parece muy acertado medio el que propone V.S.Illustrisima en el n.21. de continuar el disimulo, que hasta oy à obseruado, pues colijo le à executado sin daño de su conciencia, determinando cõ loable prudencia eligir lo menos reparable para euitar mayores daños, y litigiosas competencias nociuas a toda la Republica, y bien vniuersal de sus ovejas.

Demas, que auiendo dado quenta de los crimines expressados en la consulta a el Tribunal, a quien toca su aueriguacion, y castigo, se a cumplido con la obligacion mas precissa de la conciencia, y depuesto qualquier escrupulo. Porque soy de sentir, que quando se predican, o enseña heregias con publicidad, o que en secreto se esparce Doctrina venenosa con daño de los fieles, y en caso de temerse fuga de algun herege notorio, puede, y debe el Reuerendissimo Padre Comissario aprehender, y si este no lo hiziere, V.S. Illustrissima muy immediatamente en cumplimiento de la superioridad, y obligaciones de su dignidad; pero en los errores, que se discurren por inferencia, y no està aueriguada su pertinacia, inteligencia, y malicia, y parece corren, y quedan vnicamente entre los Ministros, ay lugar a el disimulo, y se debe esperar la resolucion del Iuez priuatiuo, a quien toca El qual Señor Illustrissimo arrancarà la cizaña de raiz, y entonces cogera V. S. Illustrissima muy colmado el fruto de sus trabajos, y conocera el aumento de la libertad Ecclesiastica, y el cabal reconociminto de las ovejas a su Pastor. Oy se arriesga todo, y es lastima, porque se mira muy crecido el estado Ecclesiastico, y dignidad Archiepiscopal.

Absoluio V.S.Illustrissima a los Señores Oydores aun estãdo contumazes por euitar daños conocidamente perniciosos a sus ovejas, e Iglesia. El delito del Maestre de Campo Don Iuan de Vargas es de la misma especie, las circunstancias indiuiduales, que del se refieren por proprias, no le estraen de la misma especie de sacrilegio. Por lo que se experimenta en esta nueua Real Prouision perseueran los daños, y se hazen temer los mismos escãdalos. Absueluale V.S. Illustrisma ad reincidentiam, y espere, que Dios oportunamente se leuantara a juzgar su causa, en esta Nao proxima pueden venir despachos, con los quales libremente se desembayne la espada de la Iglesia, y desembarazadamente se juegue hasta conseguir toda la satisfaccion necessaria. El intento de V. S. Illustrisima es Santo, el fin glorioso. Dios le a de dar la vltima perfeccion, y pues presta la vida a V.S. Illustrisima entre tantas borras-

 cas;

cas; esperemos el tiempo, que estamos en la naue de la Iglesia, y encogiendole, juzgara las justicias, y a los mismos Iuezes.

Ofrezco a la consideracion de V.S. Illustrissima la grauedad de daños, que à tocado con sus proprias manos, y hallò arraygados en su rebaño por ocasion de su estrañez, y ausencia, y no se tambien quan dificil à sido su reparacion, balanceense con la omision, o disimulo de alguna parte de la satisfaccion, que debe prestar el reo, y juzgo sino yerra mi juicio, que es excessiuo el peso de los escandalos, que se originan con la prosecucion, o persecucion de nueuas Prouisiones.

En el n. 22. y 23. Concibo satisface V.S. Illustrissima a las alegaciones, y escritos, que motiuaron la Real Prouision: siempre estoy persuadido obra V.S. Illustrissima en intelligécia de seguir la Iusticia, actuar conforme al derecho por lo qual en quanto alcanzaren mis fauores soy auxiliar de V.S Illustrissima, aquien tengo resignada mi obediécia para todo, y muy especialmẽte en lo q̃ fuere del seruicio de Dios, y de su Iglesia. Ruego a nuestro Señor prospere la salud de V.S. Illustrissima, y guarde para el mayor bien de su Iglesia. Manila 26. de Mayo de 1685. B. L. M. de V. S. Illustrissima su siruo. ✠ Fray Iuan Obispo de Zenopoli. Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo de Manila.

*Real Prouision.* DON Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriẽtales, y occidẽtales, Islas, y tierra firme de Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duq̃ de Borgoña de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &c. Reuerendo en Christo Padre Maestro D. F. Phelippe Pardo mi Arzobispo desta Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad de Manila sabed, que ante el mi Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria Real de mis Islas Philippinas parecio el Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado Cauallero del Orden de Santiago Presidente Gouernador y Capitan General, que fue de dichas Islas, y presentò el escrito siguiente. Muy poderoso Señor. El Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado Cauallero del Orden de Santiago vuestro Gouernador, y Capitan General, que fue destas Islas, y

Pre-

Presidente de la Real Audiencia dellas: por el recurso, que mas me conuenga me presento ante V. Alteza en grado de fuerza, y Auto de legos de la que vuestro Reuerendo Arzobispo me haze en el proceder contra mi, y auer passado a imponerme penitencia publica con habito penitente, y soga a la garganta, y que desta suerte oyga Missa todos los dias festiuos en la Iglesia Cathedral vn mes, otro en Santo Domingo, otro en San Gabriel, y otro en Minondo, y que este tiempo passado, Domingo Diaz me absuelua reseruando el derecho al Santo Officio para que proceda, o pida contra mi por auer executado las Reales disposiciones, la qual alzando, y quitando V. Alteza se a de seruir de declarar, que en lo referido vuestro Reuerendo Arzobispo me haze fuerza, y esta causa por de legos, y mandar se me despache la Real Prouision ordinaria de absoluciones por el termino de la ley que à lugar por lo fauorable que haze a fauor de la Iurisdicion Real, y mio, que reproduzgo, y siguiente. Lo primero porque como consta a esta Real Audiencia el conocimiento de los Autos, que se hizieron sobre la estrañeza de vuestro Reuerendo Arzobispo, està pendiente ante vuestra Real persona por la remission, que de ellos le hizo, en cuyos terminos se debe esperar por vuestro Arzobispo su resolucion, y no innouar en el interim por ser lo contrario perturbar el conocimiento, y quitarlo a quien le toca legitimamente, que es a su Magestad mediante la remission, que de dichos Autos le està hecha. Y lo segundo, que auiendo sido la dicha estrañeza en virtud de lo determinado, y mandado por tantas, y tan repetidas leyes Reales no le toca el conocimiento de si fueron rectamente executadas o no a vuestro Arzobispo (que es parte) sino a vuestra Real persona por quien se debe determinar, con q̃ aun quando no tuuiesse del conocimiento desta causa mas que por la litispendencia, que en virtud de la remission de los Autos ay por esta razó se debe declarar esta causa por de legos. Lo otro, que siendo la penitencia, que me à impuesto por lo que executè como Presidente desta Real Audiencia es muy perjudicial a la Regalia, y Patronato de vuestra Real persona, vulnerandose en ello lo dispuesto por derecho, y con notoria injusticia, por cuyo caso le toca a esta Real Audiencia el conocimiento de la causa, y el deffender la Iurisdicio Real al vuestro Fiscal, y mas quando esta materia es tan perjudicial en lo venidero por las perniciosas consequencias, que de ello se pueden originar si se executasse dicha penitencia, en lo qual no solo se atropellauan las Regalias, y determinaciones Reales, sino, que se despojaua

violentamente a vuestra Real persona de la posseſsion en que se halla de estrañar, y expeler a los Obiſpos, Arzobiſpos, y demas Iuezes, o personas Eccleſiasticas todas las vezes, que indebidamente niegan la obediencia: a cuya materia se debe poner el reparo, y mas quãdo yo no puedo ya hazer mas diligencias, y hallarme oprimido con la censura con que tanto tiempo à me tiene grauado, y en el tiempo mas preciſſo qual es el de mi reſidencia, q̃ aun no ſiendo esta materia de la grauedad, q̃ es, y de Iuriſdicion Real en q̃ toca por derecho al vuestro Fiſcal su defensa en conformidad de lo diſpuesto por tantas leyes Reales, por la opreſsion, con que me hallo sin tener donde ocurrir, y con tan notorias injuſticias como conſtan a esta Real Audiencia, solo por ellas le toca interponer su Real amparo, y proteccion a mi deffensa, por cuyas razones, y las demas, que hazer pueden a fauor de la Iuriſdicion Real, y mio. A V. Alteza pido, y ſuplico me aya por preſentado en dicho grado de fuerza, y Auto de legos, y en su virtud se sirua de declarar hazer fuerza dicho Reuerendo Arzobiſpo, y deber tener lugar el Auto de legos en esta cauſa, mandando asi meſmo, que el Notario venga a hazer relacion, y que se me deſpache Real Prouiſion para q̃ dicho vuestro Reuerendo Arzobiſpo me abſuelua ad reincidentiam por el termino de la ley, pido juſticia, y deſde luego proteſto todos los daños, que a la Real Iuriſdicion se le ſiguieren, y ami por ſu deffensa, y q̃ se me den vno, dos, o mas teſtimonios de este eſcrito con ſu preſentacion, y prouey miẽto para los effectos, que me conuengen &c. Don Iuan de Vargas Vrtado. Y viſto dicho eſcrito por el mi Preſidẽte, y Oydores de dicha mi Real Audiencia se mando dar viſta al mi Fiſcal de ella, quiẽ a los veinte, y tres de Mayo del corriente preſentò el eſcrito ſiguiẽte. Muy poderoſo Señor. El Fiſcal de ſu Mageſtad a viſto el eſcrito preſentado por el Maeſtre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado Cauallero de la orden de Santiago vuestro Gouernador, y Capitan General, q̃ fue deſtas Iſlas, y Preſidente de esta Real Audiencia en q̃ ocurre a ella, y se preſenta en grado de fuerza por via de Auto de legos por la q̃ refiere le haze el muy Reuerẽdo Arzobiſpo Metropolitano de estas Iſlas Maeſtro D. Fr. Phelippe Pardo en conocer y proceder contra ſu perſona por auer executado las Reales diſpoſiciones, teniendole mucho tiempo à excomulgado, y auiendole impueſto para la abſolucion penitencia publica muy grauoſa a ſu decoro pidiẽdo se mande por V. Alteza alzar, y quitar la dicha fuerza, y que se deſpache la Real Prouiſion ordinaria para que dicho Reuerendo Arzobiſpo le abſuelua ad

rein-

reincidentiam por el termino de la ley mandando assi mesmo, que el Notario venga a hazer relaciõ de los Autos por las razones, y motiuos, que se expressan en dicho escrito, y presupuesto su contenido. Dize lo primero, que no à respondido antes por auer estado legitimamente ocupado en executar ordenes del gouierno como a V. Alteza le consta, y hallasse assi mesmo falto de salud, y respondiendo a la vista, que se le mandò dar, lo que siente cerca del punto presente es, que debe ser admitido dicho Maestre de Campo en el dicho grado de fuerza por solo el simple libelo de querella, o quexa del Ecclesiastico, pues su justificacion a de depender de la vista de los Autos, y en su consequencia V. Alteza se à, y debe seruir de mãdar despachar la Prouision ordinaria cõ insercion del cõtenido de dicho libelo para q̃ dicho Reuerendo Arzobispo le absuelua llanamente, y como se practica en los Reynos de Castilla, y se aduierte en vna ley recopilada de las Indias por el termino de los ochẽta dias, q̃ se estila en virtud de dicha Prouision ordinaria, y mãdar assi mesmo, q̃ el Notario, ante quien passan los Autos los trayga luego originalmente, o los remita a esta Real Audiencia, para q̃ de su inspeccion conste si dicho Reuerendo Arzobispo haze fuerza, o no en conocer de las causas alegadas en dicho escrito, y que assi mesmo se le intime a dicho Maestre de Campo comparezca por si, si le pareciere, (estãdo ya absuelto) o por su procurador en esta Real Audiẽcia para informar de su justicia al tiempo de la vista de los Autos: pues para que sea admitido en dicho grado de fuerza no le obsta el no auer precedido appellaciõ del Auto, o sentencia del dicho Reuerendo Arzobispo, y denegacion de su otorgamiento, porq̃ entre las differencias de recursos a las Reales Audiencias para alzar, y quitar las fuerzas hechas por los Iuezes Ecclesiasticos, que traen los Doctores, la vna de ellas es, quando el Eclesiastico conoce, y procede contra personas laycas, y sobre cosa profana, a cuyo recurso le nominan de Auto de legos, el qual para que tenga entrada no es constitutiuo essencial el que aya precedido appellacion, y denegacion de su otorgamiento, pues esta qualidad, y circunstancia solo tiene lugar quãdo se trata pleyto ante el Iuez Ecclesiastico entre personas Ecclesiasticas, en cuyo caso para que tenga entrada el recurso de fuerza se requiere por forma substancial el que aya precedido appellacion para ante el superior Ecclesiastico, y que no la aya otorgado el Iuez, a quò. Cuya razon de differencia es porque en el primer caso traydos los Autos a la Real Audiencia, y constando de su inspeccion, que el conocimiento de

la causa pertenece derechamente al Iuez secular por ser sobre cosa verdaderamente profana, y contra persona layca, el Auto de la Real Audiencia, que le corresponde no es, ni puede ser q̃ el Ecclesiastico haze fuerza en no otorgar la appellacion, sino solo, que haze fuerza en conocer, y proceder, y que en su consequencia se inhiba del conocimiento, y remita la causa al Iuez secular, a quien legitimamente toca, porque la fuerza en este caso solo consistio en auer conocido el Ecclesiastico con defecto de Iurisdicion, y noteniendola huuiera sido superflua la appellacion de su sentencia notoriamente injusta, la qual no procede en el segundo caso, en el qual la fuerza consistio solamente en no otorgar la appellacion el Iuez Ecclesiastico, a quien es de su Iurisdicion; y con assistencia notoria de ella conocio legitimamente de su causa. Y aunque si se atiende a los apices del derecho debio dicho Maestre de Campo interponer declinatoria de fuero ante el Reuerendo Arzobispo con protestacion del Real auxilio de la fuerza, para que se prosiguiesse en el conocimiento de la causa, despues de interpuesta dicha declinatoria tuuiesse mas legitima entrada el presente recurso por via de Auto de legos (cuya declinatoria no se menciona en dicho escrito) pero atendiendo aque el conocimiento extrajudicial por via de fuerza es vna natural defensa, y vna caritatiua proteccion, y asilo del vasallo oprimido, y que el Principe, y quien immediatamente le representa puede segun derecho dispensar en la formalidad de los negocios, y proceder fuera del orden acostumbrado en caso de necessidad como es constante, podra V. Alteza suplir el deffecto de la parte opressa constandole como le consta notoriamente de la opression, que mucho tiempo à està padeciendo. Y con esta misma razon se puede satisfacer a otra objeccion, que es el no auer appellado dicho Maestre de Campo ante el Delegado de su Santidad, no del Auto, que huuiesse recaydo sobre cosa profana, sino del que contuuo la grauedad de la penitencia impuesta para la absolucion de la excomunion de dicho Maestre de Campo, pues le disculpa no solamente la razon de equidad arriba propuesta, sino la decision de vna ley expressa recopilada de las Indias, que amonesta, y encarga a los Prelados Ecclesiasticos absueluan llanamente a los Ministros Reales sin obligarles aque vayan personalmẽte a reciuir la absolucion de sus propias personas, y en sus casas Episcopales, o Iglesias, ni que para darsela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con bara, ni hagan otros actos semejantes, ordenando assi mesmo a las Reales Audiencias libren Prouisiones

ordi-

ordinarias de ruego, y encargo, paraque sucediendo el caso los dichos Prelados, y Iuezes Ecclesiasticos absuelvan llanamete a las Iusticias, y Ministros de su Magestad como se practica en los Reynos de Castilla. Hasta aqui la ley. De cuya decision se infiere, q̃ para q̃ se puedan librar dichas Reales Prouisiones para el effecto referido no se requiere, q̃ aya precedido appellacion del Auto de la penitencia publica, y denegacion del otorgamiento de aquella, pues la expressàra la ley, sino solo se requiere para que se libren dichas Prouisiones, que suceda el caso de querer los Prelados absoluer a los Ministros Reales con la publicidad en dicha ley referida, o con otra semejante, pues aquellas palabras, ni hagan otros actos semejantes, son generales, y su generalidad comprehende qualesquier actos de publicidad en las absoluciones, y con la que quiere el Reuerendo Arzobispo se absuelua dicho Maestre de Campo es tan grande, e indecorosa a su persona, y graduacion, que no solo es semejante a la referida en la ley, sino que le excede en mucho assi en el tiempo de la penitencia pues es de quatro meses sobre otros quatro, que està excomulgado, como en la formalidad de ella, yendo con habito penitente, y con soga a la garganta a oir Missa todos los dias festiuos por tiempo de dichos quatro meses a quatro Iglesias (que se nombra en dicho escrito) de las de mayor concurso de gente assistiendo vn mes en cada vna a los Diuinos Officios en la forma referida. Esto ni se acostumbra en los Reynos de Castilla, ni en los de las Indias se à practicado hasta aora con Ministros tan superiores como quien à sido Gouernador, y Capitan General destas Islas, y Presidente desta Real Audiencia fuera de otros grados de condecoracion, con que se halla adornada la persona de dicho Maestre de Campo, sin que le obste para esto el no estar ya en la possession de dichos officios, pues es conforme a derecho el deuersele el mesmo respecto, y veneracion al Ministro en tiempo de su residencia, que el que se le debia en el exercicio del officio, por cuya causa afirman los Doctores, que el que le injuriare de obra, o de palabra debe ser castigado como si estando con la bara en la mano le offendiera, y aun añade vn Autor por doctrina de vn Iurisconsulto, que la pena a de ser de muerte de parricidio como quien offende al Padre de la Patria, y aun hablando los Doctores en Ministros de menor graduacion, y authoridad, que el presente, pues hablan de Corregidores, Y siendo esto constante, en que discurso humano cabe el que se tolere vn rigor tan sin segundo, y contra lo dispuesto por vuestras leyes Reales como el que esta exe-



cutan-

cutando el Reuerendo Arzobiſpo con dicho Maeſtre de Campo en el modo de la penitencia, que le impuſo para la abſolucion ſobre auerle tenido quatro meſes excomulgado, y en tiempo de ſu reſidencia quitandoſele por aquel medio por conſequencia la deffenſa, y aſsiſtencia a ſus negocios, y la conmunicacion de las perſonas, q̃ pudieran ayudarle para ſu defenſa. Y aunque ay veriſimilitud, y preſumpciones de que el auer procedido dicho Reuerendo Arzobiſpo contra dicho Maeſtre de Campo, y el auerle excomulgado, e impueſto tan rigoroſa penitencia à ſido por auer defendido la iuriſdicion Real, y Regalias de ſu Mageſtad en la ocaſion de ſu eſtrañeza de eſta Ciudad, pero reſpecto de no conſtarle de eſto al Fiſcal Iuridicamente, ni poderle conſtar (haſta la viſta de los Autos fechos por dicho Reuerendo Arzobiſpo quando ſe haga de ellos relacion) de la direccion, que eſtos tuuieron, y en que caſos, o de que forma perturbó, o no la iuriſdicion Real, y Regalias de ſu Mageſtad, dexa de dilatarſe aora en defenſa de ella, pues por ſolas extrajudiciales noticias, y vna ſimple relacion no puede con derecho hazerle cargo a dicho Prelado de dicha perturbacion proteſtando como proteſta vſar en tiempo habil del derecho, que al Real fiſco compete, y hazer todas aquellas defenſas, que fueren neceſſarias para la indemnidad, y conſeruacion de la iuriſdicion Real, y Regalias de ſu Mageſtad en atencion de todo lo qual. A V. Alteza pide, y ſuplica ſe ſirua mandar librar ſu Real Prouiſion ordinaria de ruego, y encargo para que el Reuerendo Arzobiſpo abſuelua luego ad reincidentiam por el termino de los ochenta dias al dicho Maeſtre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado llanamente, y conforme a lo diſpueſto por vueſtra ley Real de la recopilacion de las Indias mandando aſsi meſmo, que el Notario, ante quien paſſan los Autos los trayga originalmente, o remita a eſta Real Audiencia dentro de vn breue termino, el que V. Alteza le ſeñalare para que con ſu viſta ſe reconozca ſi haze fuerza, o no dicho Reuerendo Arzobiſpo en conocer, y proceder contra dicho Maeſtre de Campo, encargandole aſsi meſmo, que en el interin no innoue, para lo qual interpone el Fiſcal el recurſo, que ſea mas neceſſario, pide Iuſticia, y en lo neceſſario. &c. Manila, y Mayo diez, y ocho de mil, y ſeiſcientos, y ochenta, y cinco años. ✠ Doctor Don Eſteuan Lorenzo de la Fuente, y Alanis.

*Auto.* En la Ciudad de Manila en veinte, y tres de Mayo de mil, y ſeiſcientos, y ochenta, y cinco años ante los Señores Preſidente y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria Real deſtas Iſlas Philippinas eſtandola hazi-

haziendo en los Reales Estrados de ella se leyó la peticion del Señor Fiscal de su Magestad de las tres foxas con esta, e visto por dichos Señores: dixeron, que en conformidad de lo pedido por el Señor Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado Cauallero de Orden de Santiago Presidente Gouernador, y Capitan General, que fue destas Islas adjunto con la peticion del Señor Fiscal de su Magestad se despache Real Prouision ordinaria para que el Señor Arzobispo Maestro Don Fray Phelippe Pardo mande a su Notario trayga, o remita los Autos originales a esta Real Audiencia, que à fecho para declarar incurso en censuras a dicho Señor Maestro de Campo, y inpuestole la penitencia, que se refiere por dicha peticion para reconocer si haze fuerza, o no, y en conformidad de la ley Real le absuelua ad reincidentiam por el termino de ochenta dias, y en el interim no innoue, assi lo proueyerõ, y mandaron de que doy fee. Blas de Armenta. Yo lo he tenido por bien, y por la qual os ruego, y encargo, que luego, que os sea intimada dicha mi Real Prouision mandeis a vuestro Notario venga a hazer relacion de los Autos originales fechos contra dicho Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado, o los remitais, citadas las partes a manos del Secretario de Camara de esta mi Real Audiencia para que se vean si le hazeis, o no fuerza, y en interim, que no se ven, ni determinan no innouareis en cosa alguna, y en conformidad de mi ley Real le absoluereis ad reincidentiam por el termino de ochenta dias lo qual cumplireis precissa, y puntualmente por conuenir assi a la buena administracion de mi Real justicia, que de ello me tendrè por bien seruido, y de lo contrario proueere del remedio, que conuenga. Dada en Manila en veinte, y quatro dias del mes de Mayo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. Al principio desta Real Prouision estan quatro firmas, que parecen ser de los Señores Presidente, y Oydores de dicha Real Audiencia, que dizen. ✠ D. Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola. ✠ Doctor Don Diego Calderon, y Serrano. ✠ Lizenciado Don Diego Antonio de Biga. ✠ Doctor Don Pedro Sebastian de Voliuar, y Mena. Registrado. ✠ Ioseph de Oscorta. ✠ Chanciller. Ioseph de Oscorta. ✠ Yo el Alferez Blas de Armenta, y Montero Secretario de Camara del Rey nuestro Señor en su Audiencia, y Real Chancilleria de estas Islas Philippinas la fize escriuir por su mandado con Acuerdo de su Presidente, y Oydores de ella. Rubricado.

En San Gabriel extramuros de la Ciudad de Manila en veinte, y cin-

co dias del mes de Mayo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años, yo el Secretario de Camara hize notoria, e intime la Real Prouision de las seis foxas con esta al Illustrissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo del Consejo de su Magestad, y Arzobispo Metropolitano destas Islas, y auiendo oydo de verbo ad verbum dicha Real Prouision la tomò en sus manos, y puso sobre su corona como Carta de su Rey, y Señor natural, que la Diuina Magestad guarde con aumento de mayores Reynos, y Señorios, y en quanto a su cumplimiento dixo, que por Auto de quinze de Febrero deste año de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco mandò poner en la tablilla al Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado por las razones, que en su tenor explica; cuyo traslado exhibio authentico al firmar esta respuesta, y que de el appellò para ante su Santidad dicho Maestre de Campo contrauiniendo a la Bulla de Gregorio 13. obseruada inuiolablemente en todas las Indias, y encargada por su Magestad, y aunque no fuesse, como es, nulla dicha appellacion segun la disposiciõ Gregoriana, tambien despues se apartò della tacitamẽte dexando passar el termino de la desercion, y pidiendo la absolucion con petition, que presentò juntamente con las condonaciones de los interessados, y en especial detestando todos los hechos, por los quales incurrio en las censuras, con cuya detestacion, y promessa de no reincidir confessó de tal calidad el incurso, q̃ fuera sospechoso de herege el negar oy, q̃ està descomulgado, y bien puesto en la tablilla, porque nadie puede dudar estar promulgada descomunion para todas las percussiones de Clerigos ilicitas, y detestables, y en lo demas, q̃ tiene detestado, con q̃ fuera negar a la Iglesia la potestad de promulgar las cẽsuras promulgadas en dichos casos, lo mesmo sucediera por razon de la nullidad, y desercion sobredicha: por consiguiẽte dixo ser euidente entre Catholicos, q̃ no puede hazerle ningun agrauio teniendole puesto en la tablilla; pues ninguno duda, q̃ debe ser vitando el percussor de Clerigo, que confiessa auer obrado ilicitamente, como confiessa en la detestacion dicho Maestre de Campo, y el que està mandado con Auto, que està passado en authoridad de cosa juzgada. Dixo tambien ser euidente, que no le puede hazer fuerza en denegarle la absolucion sin que preceda la satisfaccion, que le tiene impuesta, porq̃ en ello obra no cõ luriſdicion contenciosa, y como ordinario, pues esta luriſdicion es limitada, y no puede desatar con dicha absolucion lo que la Santa sede Apostolica se reserua, y assi solamẽte puede valerse de la gracia, con que le à fauorecido su Santidad

dan-

dandole Iurisdicion para absoluer de todas las censuras reseruadas a los que hallare dignos, para cuya aueriguacion no le da contenciosa Iurisdicion alguna, como no la dà a otros, que tienen comunicadas las mismas gracias, y assi, que todos sus procedimientos despues de la detestacion han sido a fin de informarse si està, o no capaz de dicha absolucion. En cuya consequencia assi como es libre en este conocimiẽto, lo es tambien en absoluerle, y dexarle de absoluer en todo rigor de justicia, pues nadie esta obligado a vsar del priuilegio, o gracia, que se le està concedido, y que sin embargo por cumplir con la obligacion de Padre desseaua absoluerle, pero que halla en su conciencia no poder sin que dicho Maestre de Campo satisfaga lo que à quitado al credito de la Iglesia en prohibir por algunos dias el ingresso desta Ciudad a todos los Sacerdotes del Señor, y tener dado orden por mucho tiempo para que se impidiesse al Illustrissimo Señor Obispo de Troya, en auer desterrado a su Illustrissima el Señor Arzobispo echandole a morir por essos mares sin matalotage, por cuya razon no tuuo, q̃ comer hasta las quatro de la tarde, q̃ le socorrio vn Religioso, con lo qual expuso a q̃ se muriesse vn viejo de setenta, y tres años obrando en esto contra la Real Prouision en q̃ V. A. expressamente le encargaua el cuydado, y regalo de su persona, en auer cercado dos vezes al Conuento del Señor Santo Domingo, y vna al Collegio de Santo Thomas de la Orden de Predicadores cõ apretada orden de no dexar entrar agua, ni otro bastimento, exponiendo a morir los Religiosos con muerte tan inhumana, si Dios no huuiesse socorrido con agua del Cielo, y mouiendo para el socorro algunas almas pias, que expusieron sus vidas a peligro, en auer preso al Prouisor legitimo de su Illustrissima, y despues auxiliado al intruso, que prendio otra vez al legitimo. Y en auer escalado la torre de dicho Conuento, y puesto guardia en la torre de la Cathedral, para que el verdadero Iuez Ecclesiastico no pudiesse exercitar su Iurisdicion caso que quisiesse mandar tocar a entredicho, en auer executado la prision' y expulsion del muy Reuerendo Padre Prouincial de la Prouincia del Santissimo Rossario Orden de Predicadores, y de los demas Padres de dicha Orden con inusitada publicidad, y escandalo, especialmente siendo con titulo de que predicauan errores, en auer vsurpado la Iurisdicion de mandar a los Ministros del Senor assi en el Altar como en el pulpito en presencia de su Illustrissima, porque todo esto, y otros muchos sacrilegios, q̃ tiene detestados, y que son publicos, y notorios, tienen tan perdido,

y atrasado el buen nombre, que tenia entre Gentiles nuestra santa fee, y ley de Dios, q̃ muchos dellos han blasphemado de la Magestad Diuina, porque concibiendo, que son derechamente contra Dios tales excessos con sus Ministros, atribuyen a falta de poder la dilacion del castigo (que su Diuina Magestad por sus ineserutables juicios tendra reseruado para su mayor gloria) y conciben otras blasphemias, que con motiuo de dichos escandalos su materialidad, y ceguedad les dicta en graue perjuicio de la propagacion de la fee, que es el fin principal para que su Magestad conserua estas Islas. Por consiguiente la primera, y mas precissa obligacion de dicho Maestre de Campo es restituir lo quitado a Dios, y a la Iglesia en sus Sagrados Templos, y Ministros con igualdad de justicia, cõtra lo qual no puede obstar alguna Catholica Regalia de su Magestad, ni puede auer ley, que perjudique, porque es ley Diuina, y natural el restituir lo quitado, para cuya restitucio dixo que no hallaua otro medio, q̃ el que tenía mandado preceder a la absolucion, lo qual no se haze para solemniçar la absolucion, como la publicidad de que habla, y señala la Cedula de su Magestad, q̃ cita el Señor Fiscal, sino para merecer, y llegar a ser digno de la absolucio, y assi es indispẽsable, aunque son dispensables las solemnidades, de que habla la ley Real, cuya piedad Catholica no puede hablar de otro modo, porque fuera perjudicar a la ley de Dios, y de la naturaleza, y es constante de sus mesmas palabras, porque señala, y especifica solamente las publicidades, que son de solemnidades: y assi las publicidades, que comprehenden las palabras: ni hagan otros actos semejantes, deben segun derecho ser de la mesma calidad impuestas para solemnidad de la absolucion; por cuya razon, y conformandose con la Real voluntad dixo auer dispensado en todas las solemnidades, como parecia del mismo Auto, de que se queja dicho Maestre de Campo, cuyo traslado authentico exhibio. En cuya atencion dixo, que juzgaua cumplir lo que su Alteza le encarga remitiendo dichos traslados, porque los originales no podia remitir, ni otro alguno, por quanto los tiene su Illustrissima como en deposito desde que reseruò el conocimiẽto de todos al Santo Tribunal de la Suprema Inquisicion, a donde los remite este año como dependientes de otros, que le tiene remitido. Y assi mesmo, porque estando dicho primer Auto passado en authoridad de cosa juzgada por lo que pertenece a este Tribunal, ya no puede su Alteza, ni su Magestad hazer otra cosa, que auxiliar su execucion segun tiene mandado la Iglesia indistintamente a todos los

Iue-

Iuezes seculares, y a los Obispos, que los manden auxiliar con censuras. Y finalmente, porque no tiene Autos, en lo que procedio con iurisdicion contencioſa por auerſe portado en ello como mero executor de los mandatos Apoſtolicos ſobre cuitar a los publicos percuſſores, en cuya execucion no crio Autos, ſino que procedio por notoriedad en la forma, que à viſto proceder ſu Santidad, y mandar, que ſe proceda en ſemejantes detentores, y percuſſores de perſonas Eccleſiaſticas. Y por ſer euidente, que en dichos exceſſos no puede auer razon probable, que deffienda a dicho Maeſtre de Campo. Y porque eſtà entendiendo, que ſu Alteza no ſe entromete, ni puede entrometer en el conocimiento de los que crio para la abſolucion; porque en ello no puede auer fuerza ſegun lo que tiene dicho. Y que para condeſcender de ſu parte con lo q̃ ſu Alteza ordenare, ofrece dar los treſlados authenticos de todo lo que pareciere a dicho Maeſtre de Campo, que puede quejarſe, no ſiendo de los que piden ſecreto, y que le han mouido para dicha remiſsion al Santo Tribunal, cuyos Autos ſegun Cedulas Reales no deben lleuarſe a los Reales Eſtrados. Y que aſsi meſmo no podia abſoluer ad reincidentiam en conformidad de la ley, y obſeruancia, que alega el Señor Fiſcal, porque ellas proceden quando ſu Illuſtriſsima le huuieſſe deſcomulgado, porque entonces la meſma authoridad, que le echa de la Igleſia, y comunicacion de los fieles, es la que puede admitirle, pero aora, que ſu Santidad lo tiene echado por ſus Canones, y Apoſtolicas determinaciones reſeruando a ſi la reſtitucion a dicho gremio, ningun inferior puede, y que ſu Illuſtriſsima no ſe atreuia a vſar de dicho priuilegio por dezir, que en tanto, que eſtà en la tablilla, proteſta ſu Illuſtriſsima la contumacia de dicho Maeſtre de Campo, y la poteſtad de la Igleſia, y ſi le ſacàra de la tablilla fuera fomentar dicho deſcredito, que es lo primero a que ſe debe atender. A demas, que no remitiendo Autos ceſſa el fin de dicha ley, y obſeruancia, ſupueſto, que eſta abſolucion ſolo es en el interin, que ſe ven los Autos. Y dixo, que reparaua en la peticion de Don Iuan de Vargas el animo con que ſiempre à procurado deſcomponer a ſu Prelado con ſu Alteza, porque en la narratiua refiere falſamente auer caydo ſu Illuſtriſsima en vn error intolerable, como es mandarle oir Miſſa eſtando deſcomulgado, y antes de abſoluerle. Y aſsi meſmo en la clauſula ſiguiente pretende perſuadir, que ſu Illuſtriſsima perturba el conocimiento, que tiene ſu Mageſtad ſobre los procedimientos de la Real Audiencia, ſiendo verdad Catholica, que en qualeſquier actos de per-

sona bautizada tiene la Iglesia authoridad independente de todos los Principes seculares para conocer en ellos todas las causas espirituales, y si son, o no digoos sus Autores de estar dentro del gremio de la Iglesia, y assi es imposible, que ningun Principe se offenda de que el Juez Ecclesiastico vse de su derecho, como jamas nuestros Catholicos Monarchas se han offendido de que procedan los Ecclesiasticos con semejantes censuras, aun quando las Audiencias estrañan a los Señores Obispos en defensa de las Regalias. Y que si este conocimiento impidiesse el de su Magestad, fuera porque su Magestad està conociendo sobre ser, o no descomulgado, como su Illustrissima conoce, lo qual es heretico, o que la Iurisdicion Ecclesiastica se suspende por dicha remission, que es otra heregia. A demas, que los sobre referidos excessos de dicho Maestre de Campo son inauditos entre Catholicos, y son de tales circunstancias; que harian abominable la mas justa deffensa, y es doctrina Canonica, que si huuiesse tenido authoridad Pontificia para hazer dichas prisiones, por el excesso solo quedara descomulgado, como si no la tuuiesse. Y assi mesmo es agrauio, que haze a las leyes Reales el dezir, que patrocinan, y mandan tan graues offensas. Y quando lo mandáran, auia de entender, que la Iglesia tiene conocimiento del mesmo hecho, que el Principe, porque este conoce por lo que toca a la preuaricacion de sus leyes, y la Iglesia le tiene por lo que pertenece a la preuaricacion de la ley de Dios, y de la suya, y en este caso aun castigandole la Iglesia, queda a su Magestad lugar para conocer si fue buen Ministro suyo, y todo lo demas, que puede pertenecer a su conocimiento, y assi no puede embarazar a la Iglesia el conocimiento del Principe. El mesmo fin tiene lo que pondera del perjuicio al Real Patronato, y a las Regalias, pues no puede el Patron, ni el Principe deffender contra la Iglesia al que por tantos medios à ajado el credito de Dios en sus Sagrados Templos, y Ministros, y a vn inobediente a la Iglesia, y destructor de sus sagrados fueros. Y que no se puede temer perjuicio ninguno a lo venidero, pues no se debe esperar de otro Ministro de su Magestad, que se valga del poder para despeñarse a semejantes arrojos. A demas, que en todo caso el principal intento de su Magestad es el credito de la fee, y exaltacion de la Iglesia, que sube mas en qualquier pio corazon Catholico, que todo el Mundo entero. Y assi mesmo dixo, que sin embargo de quedar satisfecho con lo sobredicho el alegato del Señor Fiscal, representaua a su Alteza, que mãdasse reparar como se pretende, que el Notario haga relacion, o lleue

los

los Autos a la Real Audiencia para que de su inspeccion conste si haze fuerza su Illustrissima en conocer de las causas alegadas por el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas por dezir, que no obsta el no auer precedido appellacion en conformidad de la differencia, que hazen los Doctores del recurso de fuerza pidiendo Auto de legos al que se pide concederse la appellacion. Porque omitiendo por ora el tratar de la justificacion de ambos recursos, se a de tener por firme en principios de fee, y definido, que el Iuez Ecclesiastico puede conocer sobre qualquier acto profano en orden al fin espiritual, y sobre qualquier lego de su distrito sobre si està, o no incurso, y assi siendo tan constante como es, que la fuerza se pretende sobre el incurso, y absolucion de las censuras, que todo es ordenado a fin espiritual, se sigue por euidente consequencia, que es sospechosa en la fee semejante pretension. A demas, que Henrico segundo pretendio entablar por costumbre este conocimiento en el Reyno de Inglaterra, y fue condenada su osadia por Alexandro tercero, y que en deffensa de ello entre otras cosas murio Santo Thomas Cantuariense. Y finalmente no se puede aplicar al caso lo que dize de la falta de Iurisdicion del Ecclesiastico, por la qual se pronuncia el Auto de legos, porque en todos derechos està assentado, que las partes pueden prorogar Iurisdicion sobre lo temporal al Iuez Ecclesiastico si voluntariamente se sugetan, especialmente por algun titulo, o fin espiritual, pues no es incapaz, porque lo declara habil San Pablo en aquellas palabras. *Nescitis quoniam Angelos judicabimus? quanto magis seculaia.* Segun explica San Augustin. Y assi es precisso, que antes de recurrir por Auto de legos decline Iurisdicion, y si no declina la proroga, y prorogada no vsurpa Iurisdicion agena el Iuez Ecclesiastico, ni haze fuerza. Por consiguiente no es Regalia del Principe suplir la declinatoria A demas, que desta pretension se sigue vn portillo por donde todos los seculares hagan illusorio el Iuicio Ecclesiastico recurriendo en qualquier tiempo a la Real Audiencia, especialmente despues de Auto passado en authoridad de cosa juzgada, como recurre dicho Maestre de Campo como està dicho. Y sobre todo si sin embargo de lo sobredicho la Real Audiencia quisiere ver los Autos para determinar lo q̃ se pide en ambos escritos, se introducira en conocer immediatamente de la vltima resolucion, que à tomado su Illustrissima, como si fuesse Iuez de appellacion: pues pretenderà juzgar derechamente si es, o no justa la satisfaccion impuesta en el Auto de su Illustrissima, lo qual ningun tribunal Catholico jamas à

pretendido aun por titulo de fuerza, porque aunque todo Iuez injusto haze fuerza en denegar la Iusticia, pero mas fuerza, y violencia haze el que sin Iurisdicion se entromete en conocer de la justicia, o injusticia de la denegcion, o sentencia. Y en causas Ecclesiasticas es sospechoso en la fee el Iuez secular, que assi se entromete, si es docto, y no le escusa la ignorancia. Por todo lo qual dixo, que suplicaua a su Alteza, que mandasse al presente Secretario de Camara, que le libre, y entregue tres, o mas tantos authorizados en forma bastante desta Real Prouision, o de los dos libelos en ella contenidos, y insertos para remitir al Santo Tribunal de la Suprema con los demas Autos. Y esto dio su Illustrissima por su respuesta, y lo firmò, de que doy fee. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Ante mi ✠ Blas de Armenta.

*Otra Real Prouision se notificò a su Illustrissima estandose imprimiendo lo sobredicho, cuyo tenor mando su Illustrissima se continuasse en la forma siguiente.*

*Real Prouision sobre los cõtratos de los Alcaldes.*

DON CARLOS Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &c. Muy Reuerendo en Christo Padre Maestro Don Fray Phelippe Pardo de mi Consejo Arzobispo Metropolitano de la Ciudad de Manila, sabed q̃ a los cinco dias del corriente ante el mi Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Real Chancilleria de mis Islas Philippinas se presentò consulta, que remitio Don Francisco de Arzaga, y Veitia mi Alcalde Mayor en la Prouincia de Pangasinan a tiempo, que vos presentasteis otra, q̃ ambos son del tenor siguiente. Muy Poderoso Señor. No me es posible escusar noticias a V. A, de lo que el Reuerendo Obispo de Troya Don Fray Gines Barrientos à introducido en esta Prouincia viniendo de buelta de la de Cagayan con mira, segun se infiere, de vsurpar la Iurisdicion Real, y es el caso, que el Martes, que se contaron veinte, y siete del corriente despues de las ocho de la noche llegò a esta Cabecera, y el dia siguiente por la mañana como a horas de las ocho bajò a la Iglesia, y mandò a su Notario subiesse al pulpito, y promulgasse excomunion contra el Alcalde mayor inhibiendole el trato, y contrato, y acabada

man-

mandò fixarla en vn barigue de dicha Iglesia donde saquè vn tanto de ella, que con esta remito a V. A. Persuadome Señor no auer auido motiuo alguno, en que aya podido fundar su execucion, porque en el tiempo de poco mas de dos meses, que à que estoy en esta Prouincia de Alcalde mayor no à resultado queja alguna de Religiosos, ni de los naturales, atendiẽdo solo a la quietud vniuersal de la Prouincia, administrando Iusticia con equidad, en la qual continuarè siempre como buen Ministro, y leal vasallo, doy parte a V. A. para que en todo mande lo que mas conuenga para la quietud desta Prouincia. De Lingayen, y Marzo veinte, y nueue de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. D. Francisco de Arzaga, y Veitia. Muy poderoso Señor. Nadie puede dudar, que toque al Iuez Ecclesiastico conocer del valor de los juramentos, por cuya razon Innocencio Tercero en el Cap. *Venerabilem* de Electione siente no ser persona de juicio el que negare verdad tan manifiesta; por esto mesmo es indubitable, que pertenece al mesmo Iuez el velar sobre su Religion, y obseruancia, como determina el mesmo Summo Pontifice en el Cap. *Nouit ille* de Iudicijs, no solamente para corregir como Padre, sino tambien para juzgar como Iuez segun la determinacion del Cap. *Cum laicus* de Foro competenti in 6. en cuya consequencia no solo podrà expeler de la Iglesia con censuras a los que con toda libertad perseuetan en conformidad del Can. *Prædicandum* 22. q. 1. sino tambien mandar con censuras a las Iusticias, y qualesquier Ministros de su Magestad para que compelan a sus inferiores a la obseruancia de la obligacion, que trae consigo el juramento como està mandado en el Cap. *Licet mulieres* de jure jurando in 6. y aun sin esta calidad del juramento tiene obligacion de celar, y corregir los pecados publicos sin exceptuar personas como se dize en dicho Cap. *Novit*, y Can. *Prædicandum*, y otros, y siendo tan grande la obligacion del Prelado por estos titulos, es mucho mayor quando se impide, o retarda la propagacion de la fee, o se haze esta aborrecible por alguno de dichos pecados, o se lleuan armas a los enemigos, como dan a entender las censuras impuestas en diferentes Canones, y Bullas Apostolicas, y en la que todos los años se lee en el dia de la Cena contra los q̃ assi impidieren, y las que mandan a los Principes, que assistan a los Prelados, y a estos, que les compelan con censuras para perseguir, y desterrar todo impedimento, todo lo qual solicita tanto su Magestad quanto su Catholico zelo cela los pecados publicos en differentes Cedulas, y manifiesta ser su principal cuydado la

conuersion de los naturales, y manda en la ley 8. lib. 2. tit. 1. de la nue. ua recopilacion de Indias miren con el mesmo zelo sus primeros Mi. nistros la misma conuersion, y en la ley 6. lib. 1. que en ello ayuden a los Prelados, y demas ministros Ecclesiasticos, y aunque parece, que su Real voluntad se explica para que los Iuezes Ecclesiasticos se vayan a la mano en proceder contra especiales ministros tomando ocasion de la fraccion del juramento por razon del comercio, aunque entre tales jue. zes incluyesse los Obispos, que por su estado no son sospechosos de ex. cessos, con todo debe entenderse precissamente en el caso, que se toma ocasion del juramento para perturbar la Inrisdicion Real claramen. te, y no quando este se cela, pues la ley 11. tit. 1. lib. 4. de la nueua recopilacion de los Reynos de España assienta pertenecer sin duda al Iuez Ecclesiastico el conocimiento sobre juramento segun la prouidencia, que ordena para que por este titulo no vayan todas las cau. sas a las Audiencias Ecclesiasticas, y quando no se debiera entender como se debe el mesmo conocimiento de vna verdad tan conforme, y immediatamente nacida de principios Catholicos en nuestros vl. timos Reyes, que manifiestan las leyes antiguas, que tratan de di. cha prouidencia en la ocasion, que el pecado es publico, y interesa el credito, y la propagacion de la fee, no podria tener duda el consentimi. ento de nuestros Catholicos Principes, especialmente quando nos cons. ta, que quiza noticiosos de lo poco, que aprouechan las armas de la Igle. sia me tiene cometido su Iurisdicion Real para que yo tome informaci. on, y se la remita, y con ella execute el rigor conueniente. Assentado pues en estas verdades no dudo, que sera precisso tener por constante ser independiente la Iurisdicion Ecclesiastica, con que el Señor Obispo de Troya a despachado edictos con pena de descomunion contra los Al. caldes, que sin respetar a Dios, cuya Magestad llaman por testigo en los juramentos, que hazen de no tratar, ni contratar publicamente es. candalizan a los Españoles, y Indios, que comunmente tienen noticia del juramento, y impiden con sus tratos la propagacion de la fee con el cansancio, y trabajo, que experimentan los gentiles en la paciencia de los Indios Christianos, de que se valen los Alcaldes para sus tratos, y las demas vexaciones, que estos acarrean, los quales parecen mas escla. vos de tales ministros, que sieruos del Señor; debajo de cuyo estandarte militan sugetos al yugo de su santa ley, y assi mesmo porque teniendo los gentiles en sus montes mayor abundancia, que los Christianos, se

olvi.

olvidan con essa felicidad corporal de buscar, y pensar en la del Alma, y solo cuidan de huir de los ministros temiendo que por el santo Bautismo son cautiuados los Christianos de los trabajos, que en dichas negociaciones padecē. Sin embargo de tan graues razones, y de lo mucho, q̄ tiene encomendado su Magestad la obseruancia del juramento, se me a dado parte como los Alcaldes de las tres Prouincias donde se fixaron se han quexado con varios pretextos hasta resignar sus officios. El primer pretexto es, que con color de estas censuras han de arder en pleytos las Prouincias entre Alcaldes, y Ministros Ecclesiasticos en lo que aquellos compraren para sustento de sus casas, y familia, lo qual sera facil de remediar con reseruarme la difinitiua. El segundo pretexto es de que no pueden viuir sin dicha negociaciō por quanto los salarios son cortissimos, y no bastan para satisfazer al gasto del viaje de ida, y buelta; y assi que es precisso el tratar para viuir en la Alcaldia, pues no pueden conseruarse las Prouincias sin Alcaldes, y no puede auerlos sino pueden sustentarse con la decencia del puesto, y calidad de las personas, que le tienen. Esto aunque es verdadero, pero no es bastante, pues su Magestad, q̄ quiere tales cargos, y officio sin negociacion, tambien pretende congrua bastante, y sobrada para el sustento. En cuya consequencia aunque el salario sea tan corto al presente como es, no se a de juzgar, que si se acreciēta lo lleue a mal su Magestad, sino se halla otro remedio, pero si no se hallan medios es menos mal, que padezcan los que obtienen dichos officios, que no el que se haga vna iniquidad tan manifiesta, a demas, que es materia cierta, y determinada por la Iglesia, que no valen intenciones, ni amfibologias en los juramentos: por consiguiente siendo como es constante, que su Magestad pide juramento para que no se trate, ni cōtrate a fin de que esten los Iuezes independientes, y desembarazados para hazer justicia, se sigue con euidencia, que se contrauiene a este juramento comprando en la Prouincia de su Iurisdicion, aunque sea para vēder fuera de ella; aunque entiendan los Alcaldes lo que quisieren: porque en la compra de los generos se halla la mayor dependencia, y embarazo, y el trato segun determina el Cap. Forus de verb. signif. cōsiste en la compra, o otro qualquier contrato, aunque sea solo, si es a fin de ganar con ello: y finalmente quando se cumpliesse con el tenor de la ley, y juramento, no se cumpliria cō el fin, y intento con que està puesta la ley, y se reciue el juramento, que es la indemnidad de los subditos, pues se experimētan tantas iniquidades como sabemos todos los experimen-

tados en estas Islas: por todo lo qual mirando solamẽte á la paz, y quietud publica, que a caso perturban los interezados, hago esta representacion a V. A. paraque dè la prouidencia necessaria, y si no se halla otro medio para gouernar las dichas Prouincias, y no es igual, o mayor mal, que se pierdan las personas de los Alcaldes, y se sigã los males ponderados, yo ofrezco quitar las censuras, o suspenderlas hasta, que se halle otro remedio, con calidad de que tengo de explicar la razon porque lo hago, a fin de que no se presuma, que yo en alguna manera conuengo con su malicia, o apruebo lo que por tan diferentes circunstancias es detestable, luego, que V. A. me auisse cuya catholica persona guarde nuestro Señor como desseo. San Gabriel, y Abril treinta de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. Señor Besa la mano de V. A. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Y vistos por el mi Presidente, y Oydores de dicha mi Real Audiencia se mandó dar vista al mi Fiscal de ella, quien a los veinte, y cinco del referido me presentò el escrito siguiente. Muy Poderoso Señor. El Fiscal de su Magestad auisto las dos consultas con el recaudo adjuncto hechas la vna por el Muy Reuerendo Arzobispo Metropolitano de estas Islas Maestro D. Fray Phelippe Pardo, y la otra por el Alcalde mayor de la Prouincia de Pangasinan; y presupuesto el contenido de ambas. Dize, que su Magestad con su Catholico zelo tiene dado prouidencia en sus leyes Reales de la nueua recopicion de las Indias para que los Alcaldes mayores, y Corregidores de ellas no traten, ni contraten debajo de graues penas impuestas contra los transgressores; y siẽdo este vn principio llano, y sabido, como tambien lo es el q̃ la intencion de los Summos Pontifices en los Sagrados Canones (como de ellos mesmo consta) nunca fue, ni puede auer sido el perturbar, ni disminuir la Iurisdicion secular, antes si el q̃ se contenga la Ecclesiastica dẽtro de sus canzeles, assi como la intenciõ de nuestros Principes Catholicos en sus leyes Reales nũca a sido el impedir dicha Ecclesiastica Iurisdiciõ. Supuestos estos dos principios como ciertos, e inegables, inducidos de los mesmos textos citados en vna de dichas consultas, se infiere por necessaria consequencia, que ningun Iuez Ecclesiastico aunque se halle cõdecorado con la dignidad de Prelado podra con derecho prohibir prouisionalmente a los Iuezes seculares el trato, y contrato debajo de censuras, o sin ellas; aunque pretexte la prohibicion con el color del juramento, que hazen dichos Iuezes (antes de entrar a la administracion de sus Officios) de no tratar, y contratar: pues lo contrario

fuera.

fuera perturbar, y disminuir el Iuez Ecclesiastico la Iurisdicion del Principe secular. No pudiendo obstar a esta verdad el dezirse, que al Iuez Ecclesiastico toca el conocer de la Religion del juramento, y que por esta razon podra prohibir con censuras a los Iuezes seculares el tratar, y contratar por euitar la fraccion del juramento, porque no se puede dudar, que assi al Iuez Ecclesiastico como al Iuez secular toca, y pertenece en el fuero externo el conocimiento a preuencion, assi sobre la obseruancia del juramento, como sobre su quebrantamiento, o perjuicio conociendo ambos Iuezes en los casos referidos con Iurisdicion acumulatiua, como está difinido en el derecho canonico, y Real, porque el juramento no muda fuero, sino añade fuero afuero como sienten los Doctores, y porque mirando directamente el perjuicio a la ireuerencia de Dios, que es contraria a la Religion Christiana pertenece assi mesmo al Iuez secular el castigarle, y el que por este medio se le de a Dios el culto, y Reuerencia debida por la luz de la fee, que le assiste. Lo qual se debe entender con la calidad siguiente, que el Iuez Ecclesiastico podra conocer a preuension del juramento entre personas seculares en los terminos propuestos, esto es: auiendo llegado el caso de la fraccion del, pero no podra con derecho prohibir prouisionalmente el que contraten los Alcaldes mayores con el pretexto de euitar el quebrantamiento del juramento, por auer recaido este en el caso presente sobre cosa profana como lo es el trato, y mercancia de generos (de que se dize vsan los Alcaldes mayores en las Prouincias,) y ser estos Ministros personas laicas sugetos a la Iurisdicion del Principe secular, y no a la del Ecclesiastico. Lo otro porque su Magestad entra fundando de derecho su intencion cerca de la Iurisdicion civil, y criminal en todos sus Reynos, y Señorios, y el que pretende ocuparla cõ algun pretexto, o titulo aunque sea Prelado Ecclesiastico està obligado a mostrar su derecho si alguno tubiere sobre dicha Iurisdicion, como està ordenado por leyes Reales, cuyo principio supuesto como cierto, y notorio se infiere, que no auiendo presentado el Reuerendo Obispo de Troya Maestro Don Fray Gines Barrientos ante V. A. derecho alguno, o priuilegio por donde pudiesse auer passado a despachar edictos con pena de excomunion contra los Alcaldes mayores de las Prouincias contenidas en los terminos del Obispado de la Nueua Segouia, paraque no tratassen, ni contratassen siendo personas laicas, y la mercancia cosa profana como queda alegado, ni auer tampoco justificado con prueba, o instrumentos el auer tratado,

y contratado dichos Miniſtros, y el redundar dicho contrato en detrimento de la propagacion de nueſtra Santa fee Catholica, y en perjuicio de los naturales, no pudo con derecho intimar la prohibicion referida de dichos Miniſtros ſeculares prouiſionalmente, aunque lo huuieſſe hecho con el pretexto de euitar la fraccion del juramento, por no auer juſtificado el auer llegado eſte caſo, ni el de los daños referidos. Lo otro porque ay ley expreſſa en la nueua recopilacion de las leyes de las Indias, que da prouidencia ſobre la materia preſente, por la qual ſe ordena, y manda aſsi: ſi los Iuezes Eccleſiaſticos intẽtaren conocer, y proceder cõtra Corregidores, o Alcaldes mayores ſobre tratos, y grangerias con pretexto de que hazen juramento de no tratar, y contratar, y de que contrauiniendo a el cometen delito de perjuro, que en caſos ſemejantes ſe interponga el recurſo ordinario a las Reales Audiencias Cuya ley es deciſſiba del caſo preſente ſin que admita interpretaciones, y ſin que ſe deba coartar ſu deciſion a Iuezes Eccleſiaſticos que no ſon Prelados, pues habla con generalidad la ley, y debajo del nombre de Iuezes Eccleſiaſticos ſe comprehenden Arzobiſpos, y Obiſpos, pues ſon Iuezes ordinarios de ſus Dioceſis, y aſsi los nominan los textos canonicos a cada paſo. Y aunque ſe pretende pretextar toca el conocimiento del juramento al Iuez Eccleſiaſtico en el punto preſente con dezir, que dicha ley Real ſe debe entender preciſſamente en el caſo, que ſe tome ocaſion del juramento para perturbar la Iuriſdicion Real claramente, y no quando eſta ſe cela por el Eccleſiaſtico, pues la ley 11. tit. 1. lib. 4. de la nueua recopilacion de Caſtilla ſiente pertenecer al Iuez Eccleſiaſtico el conocimiento ſobre juramento ſegun ſe colige de ſu razon, de dezidir.

Se ſatisfaze a eſto lo primero diziendo, que claramente ſe perturba la Iuriſdiciõ Real ſiempre, que el Eccleſiaſtico en el efecto ſe entrometa en ella con defecto notorio de Iuriſdicion, como ſucede en el caſo preſente por las razones, que quedan alegadas al fin del ſegundo parrapho de eſte eſcrito. No obſtando la ponderacion, que ſe haze en dicha ley 11. de la recopilacion de Caſtilla en que prohibe ſu Mageſtad que ningun lego pueda hazer contratos por donde ſe obligue con juramento, y ſe ſometa a la Iuriſdicion Eccleſiaſtica, porq̃ eſtas vltimas palabras ſe deben entender aſsi eſto es, porque no ſe ſometan los legos a la Iuriſdicion Eccleſiaſtica con ocaſion de pedir ante el Iuez Eccleſiaſtico relaxacion, o abſolucion del juramento pretendiendo vno de ſus contrayentes conuenir al otro ante dicho Iuez en quanto a la reſciſion del co..rato, pues

lo ſub-

lo ſubſtancial del no es ageno del conocimiento del Iuez ſecular entre legos aunque huuiere interuenido juramento, y relaxacion del, ni por ſu interuencion, y relaxacion ſe hizo el Eccleſiaſtico Iuez de la cauſa, o contrato jurado, pues no ſera en la relaxacion del juramento de ſu obſeruancia, cuyo conocimiento toca el Eccleſiaſtico a preuenſion como queda dicho, pero no le pertenece ſobre lo ſubſtancial del contrato jurado, y en eſte ſentido hablò la ley Real, eſto es: porque no ſe ſometan los contrayentes legos al Eccleſiaſtico indeuidamente en lo ſubſtancial del contrato con ocaſion de la relaxacion del juramento ad efectum agendi. De todo lo qual ſe infiere auer legitimamente recurrido a eſta Real Audiencia el Alcalde mayor de Pangaſinan en la ocaſion de auerſe promulgado dichos edictos por el Reuerendo Obiſpo de Troya para que V. A. dieſſe la prouidencia, que mas conuenga, y coadjubando ſu pretenſion el Fiſcal, a quiẽ toca defender la Iuriſdicion Real: A V. A. pide, y ſuplica, que ſin embargo de lo repreſentado en la conſulta del dicho Reuerendo Arzobiſpo, y en atencion a los recaudos preſentados, y teſtimonio en ellos inſerto por donde conſta de la promulgacion de dichos edictos hechos por el Reuerendo Obiſpo de Troya, y auer los mandado fixar en las puertas, o harigues de la Igleſia del Pueblo de Lingayen cabezera de la Prouincia de Pangaſinan, coadjubado eſto con la aprobacion de dicho Reuerendo Arzobiſpo en ſu conſulta en defenſa de lo obrado por dicho Reuerendo Obiſpo de Troya ſe ſirua V. A. de pronunciar Auto de legos ſobre eſte punto, que es el Auto, que legitimamente le correſponde por auerſe entrometido dicho Reuerendo Obiſpo en conocer ſobre coſa profana como lo es el trato, y mercancia, y contra perſonas ſeculares como lo ſon dichos Alcaldes mayores, en cuyos dos principios ſe funda el Auto de legos, para lo qual interpone el Fiſcal el recurſo neceſſario, pues aſsi es Iuſticia, y en lo neceſſario &c. Doctor Don Eſteuan Lorenzo de la Fuente, y Alanis. Y viſto dicho eſcrito con dichas conſultas por el mi Preſidente, y Oydores de dicha mi Real Audiencia proueyeron el Auto ſiguiente.

En la Ciudad de Manila en veinte, y cinco de Mayo de mil, y ſeiſcientos, y ochẽta, y cinco años ante los Señores Preſidẽte, y Oydores de la Audiencia Real, y Chãcilleria de eſtas Iſlas Philippinas eſtãdo la haziẽdo en los Reales eſtrados de ella, ſe leyo la petició de las dos foxas cõ eſta, q̃ preſentó a los catorze del corriente el Fiſcal de ſu Mageſtad, e viſta por dichos Señores: dixeron, que mandaban, y mandaron ſe deſ-



pache

pache Real Prouiſion de ruego, y encargo al Muy Reuerendo en Chriſto Padre Maeſtro Don Fray Phelippe Pardo Arzobiſpo de eſta Santa Igleſia Metropolitana para que el Notario, en cuyo poder eſtuuieren los Autos fulminados por el Muy Reuerendo Obiſpo de Troya Maeſtro Don Fray Gines de Barrientos auxiliar de los de eſtas Iſlas, y Gouernador del Obiſpado de la Nueua Segouia por dicho muy Reuerendo Arzobiſpo al tiempo, que eſtuuo en dicho Obiſpado para auer dicernido cenſuras, y fixadolas en las Igleſias de la Ciudad de Lalo, Vigan, y Lingayen cabezeras de las tres Alcaldias mayores, que comprehenden el diſtrito de dicho Obiſpado contra cada vno de ſus Alcaldes mayores prohibiendoles el tratar, y contratar, los trayga a eſta Real Audiencia para que en ella ſe vea, y reconozca ſi haze, o no fuerza, aſsi lo proueyeron, y mandaron, de que doy fee. Blas de Armenta. E yo lo he tenido por bien para lo qual mandè deſpachar eſta mi carta, y Real Prouiſion, y por ella os ruego, y encargo, que luego, que os ſea intimada, mandeis, que el Notario en cuyo poder eſtuuieren los Autos fulminados por el dicho muy Reuerendo Obiſpo de Troya en razon del trato, y contrato del Alcalde mayor de dicha Prouincia de Lingayen, y aſsi meſmo los que huuiere fulminado en la Ciudad de Lalo, y Vigan Prouincias de la Ciudad de la Nueua Segouia, donde ſe a tenido noticia auerſe fixado el meſmo edicto contra los dos Alcaldes mayores dicerniendo cenſuras, y fixandolas en las Igleſia, los trayga a dicha mi Real Audiencia, lo qual cumplireis preciſſa, y puntualmente por conuenir aſsi a la buena adminiſtracion de mi Real Iuſticia, que de ello me tendre por bien ſeruido, y de lo contrario proueere del remedio, que conuenga. Dada en Manila en veinte, y ocho de Mayo de mil, y ſeiſcientos, y ochenta, y cinco años. Al principio de eſta Real Prouiſion eſtan quatro firmas, que parecen ſer de los Señores Preſidente, y Oydores de dicha Real Audiencia, que dizen. ✠ Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola. ✠ Doctor Calderon. ✠ Lizenciado Don Diego Antonio de Biga. ✠ Doctor Don Pedro Sebaſtian de Bolibar, y Mena. Regiſtrada. ✠ Ioſeph de Oſcorta. Chanciller. ✠ Ioſeph de Oſcorta. ✠ Yo el Alferez Blas de Armenta, y Montero Secretario de Camara del Rey nueſtro Señor en ſu Audiencia, y Real Chancilleria de eſtas Iſlas Philippinas la fize eſcriuir por ſu mandado con Acuerdo de ſu Preſidente, y Oydores de ella en ſu nombre. Rubricado.

Reſpueſta. En San Gabriel extra muros de la Ciudad de Manila en veinte, y nueue di-

ue dias del mes de Mayo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. Yo el Secretario de Camara hize notoria, è intimè la Real Prouision de las seis foxas con esta al Illustrisimo Señor Maestro D. Fray Phelippe Pardo del Consejo de su Magestad, y Arzobispo Metropolitano de estas Islas, y auiendo oydo de verbo ad verbum dicha Real Prouision la tomò en sus manos, y puso sobre su corona como Carta de su Rey, y Señor natural, que la Diuina Magestad guarde con aumento de mayores Reynos, y Señorios, y en quanto à su cumplimiento: Dixo, que luego, que se le fue notificada la Real Prouision, mandò sacar vn tanto de ella, y lo remitiò con consulta al Illustrisimo Señor Obispo de Troya para que remitiesse los autos, que tuuiesse fechos su Illustrisima en orden a lo que en la Real Prouision se le encarga, y q̃ dicho Señor Obispo le respondio lo q̃ juzgaua, esto es, q̃ no los tiene, y q̃ no los auia menester para fixar los edictos mencionados en la Real Prouisiõ, y assi, que no podia remitir otra cosa, q̃ dicha su consulta, y respuesta, las quales exhibiò, y me mandó escriuir, y insertar para q̃ consten à su Alteza sus diligencias, cuyo tenor vno en pos de otro es como se sigue. Illustrisimo Señor. Luego, que se me fue notificada la Prouision Real, cuyo traslado remito, se ofreciò a la consideracion el poco caso, que se haze de la authoridad de la Iglesia tan apreciable en partes, que su Magestad solo conserua para la propagacion de la fee, que tanto se à atrassado en las passadas competencias, y se à de atrasar en las que amenazan pues auiendo yo preuenido el riesgo con la consulta, que lleua inserta la Real Prouision para motiuar con qualquier respuesta extrajudicial el quitar los edictos de V.S. Illustrisima precediendo su consentimiento, q̃ me lo prometia el santo zelo de V.S. Illustrisima para ocurrir a los daños, que preuenia con quitarlos antes del estrepito, y ruido, que causan las Prouisiones Reales, con el qual mas se escandaliza, que puedan edificar los edictos justificados en plantas tan tiernas en la fee, y en donde se halla tan Señor el vicio entre las personas, que por su sangre deuieran mostrar con todo affecto la veneracion, que se tiene a la Iglesia en los Reynos de donde salieron, sin embargo no à sido esto el mayor dolor de mi corazon sino el ver, que con el hecho se pretende conocer de la potestad de la Iglesia, o de la justificacion, con que procediò V. Illustrisima en promulgar ley Ecclesiastica con censuras para que los Alcaldes cumplã con la religion, q̃ prometen en el juramento, y dexen de escandalizar al pueblo con pecados tan enormes, y publicos, y cessen de fomen-

 tar

tar la infidelidad en el gentilismo con sus tratos, como en mi consulta pondero, porque con esto se perjudica immediatamente a la Santa sede Apostolica, que expressamente dize pertenecer al Iuez Ecclesiastico el conocimiento de la causa, y obligacion firmada con juramento, y el obligar con censuras a los legos, que obseruen lo que prometen con juramento, como parece del Tex. *In Cap. fin. de foro Competenti in 6, ibi. Cum Cælestinus laicus (pro quo soluisti certam pecuniæ quantitatem inque pro eo fidejussorio nomine obligaueras) te seruare recuset indemnem, contra juramentum a se præstitum temere veniendo, ipsum coram Ecclesiastico judice (ad cuius forum ratione juramenti causæ huiusmodi cognitio noscitur pertinere) de jure poteris conuenire. Vt ipsum monitione præmissa per censuram Ecclesiasticum, quod te super prædictis (vt tenetur) seruet indemnem, prout ratione compellat.* y los demas Textos, que alego en mi consulta. Y assi mesmo se desvanecen, y destruyen los edictos generales, que todos los años se mandan publicar, en que se haze inquisicion general de los perjuros, y pecados publicos en qualquier materia profana, ò Ecclesiastica, y prohiben los tratos, que pertuban la conseruacion de la fee, porque si la Iglesia no tiene Iurisdicion para poner leyes penales à los seculares en cosas profanas, menos la tendra para inquirir, y obligar à los fieles con censuras, que denuncien sobre la preuaricacion de las puestas, y assi se vendrà à coincidir con lo que dixo Hus, que las censuras de la Iglesia son inuencion de los hombres solo para engañar al pueblo. A lo qual, ni a lo que tengo alegado en mi consulta satisface el Fiscal de su Magestad en su escrito, porque es engaño manifiesto lo que dize en la primera razon de que se pertuba cõ esto la Iurisdicion Real, porque siendo esta temporal, y de Principe Catholico como es, no se siente de las disposiciones de la Iglesia, que preuienẽ offensas de Dios, como cada dia sucede en los amancebamientos publicos, y vsuras, y otros pecados que se acustumbran prohibir por la Iglesia con especiales penas, porque sin embargo de las penas espirituales procede el Iuez secular en el castigo correspondiente a las suyas, pues que no es menos sugeto el pueblo al Iuez Ecclesiastico en lo que pertenece a la integridad de la ley de Dios, que al Iuez secular en la de las leyes del Principe, y cada dia se experimentan los vandos, y leyes, que se echan para que quede precautelada, y deffendida la ley del Principe por sus Ministros. Tampoco procede la inteligencia, que dà à lo que confiesa de que el conocimiento del castigo de la fraccion del Iuramento es a preuencion diciendo proceder esto con calidad, que preceda la fraccion, y no preuiniendola, porque el Iuez Ecclesiastico, o otro que

pue-

puede castigar al delinquente secular, q̃ peca en cosas profanas, puede, y debe preuenir el q̃ se impida el delito si halla otro medio mas proporcionado q̃ el de la pena estando en su potestad el preuenirle, como está en los Señores Obispos, y sus Gouernadores; promulgãdo leyes tiene obligació de preuenir el delito al modo, q̃ dixe de los Gouernadores seculares respecto de las leyes, q̃ hallan puestas, ò impone el Principe, ò ellos mesmos. Tampoco perjudica a lo que dize en orden al derecho, q̃ tiene fundado su Magestad en toda Iurisdicion civil, y criminal, porque no estamos en estos terminos, sino en terminos de Iurisdicion espiritual para imponer censuras contra los que preuarican el segundo mandamiento de la ley de Dios jurando, y el primero con el culto, que ocasionalmente quitan à Dios, y el quinto con el daño, que causan à los fieles cõ la publicidad de su mal exemplo, y en esto tienen potestad los Iuezes Eccleſiasticos indistintamente, sean las personas legos, o Eccleſiasticos, y sobre cosas espirituales, ò profanas, y assi puede preuenir con especiales medicamentos, que no se vulnere la ley de Dios antes de preuaricarse, pues es mucho mejor preuenir la preuaricacion, que no despues aplicar el remedio de la pena singularmente porque esta mas previene la indemnidad de lo futuro, que el castigo de lo obrado. En lo demas, que dize, que V. Illustrisima Señor Obispo de Troya debia mostrar priuilegio para despachar edictos con descomunion parece que dà à entẽder, que su Magestad la tiene, y que debia proceder V. Illustrisima cõ la que tuuiesse comunicada por su Magestad, que es error mal sonante, a los oydos pios, y Catholicos, y assi no puede embarazar. Tambien es voluntario dezir, que la ley Real de Indias dè prouidencia para el caso, porque solo la dà para quando el Iuez Eccleſiastico procede pretestando à titulo de obseruancia del Iuramento castigar a los Alcaldes, que les tienen offendidos en otras materias, como tengo dicho en mi consulta, porque con estos pretextos se perturba la Iurisdicion de los mismos Alcaldes, que se ven impedidos de administrar justicia con auer de respõder à los Iuezes Eccleſiasticos, que perturban con dicho pretexto, entre los quales no se comprehenden los Prelados por quãto contra ellos no se entienden las leyes aun Eccleſiesticas, sino los especifican, ó disponen en su fauor. Pero no expresa la ley Real, que se ocurra à la Real Audiencia quando el Iuez Eccleſiastico promulga leyes en obseruancia de los juramentos, y preceptos de la Iglesia como en este caso, porq̃ en esto no se impiden vsar de su Iurisdicion los Alcaldes, antes les obligan

à desembarazarse de los tratos, que les ocupan para la buena administracion de justicia. Ademas, que confessando como confiessa en su peticion, que toca al Iuez Eccleſiastico conocer de la Religion del juramẽto, no puede dezir, que su Mageſtad quiera impedir la Iurisdicion Eccleſiastica impidiendo el conocimiento del juramento, que toca, porq̃ incurriria en la descomunion impuesta por el Cap. 16. de la Bulla de la Cena, sino como tengo dicho en la consulta, quãdo el Iuez Eccleſiastico intenta principalmente perturbar el exercicio de la Iurisdicion temporal pretextandolo con dezir, que zela la obseruancia del juramento. La satisfaccion, que dà a la ley Real de Castilla, diziendo, que claramente se perturba la Iurisdicion Real siempre, que el Eccleſiastico se entromete con deffecto notorio de Iurisdicion como en el caso, supone, que la jurisdicion Eccleſiastica no puede obligar a la obseruancia de la ley de Dios contra comun sentir, y diffiniciones de la Igleſia, porq̃ aquesta vsando deste derecho jamas perjudica a la Iurisdicion Real, ni ay Rey Catholico, q̃ tal entienda. Y assi procediendo V.S. Illustrissima en la promulgacion de dicha ley, o edicto para deffender con pena Eccleſiastica la obseruancia de los tres mandamientos de la ley de Dios, como procedio, y explica V.S. Illustrissima en sus mismos edictos, no pudo perjudicar a la ley Real, pues solo estrechó la obligacion, que tenian los Alcaldes de obseruar los tres preceptos sobredichos, y no obligò à otra cosa mas de lo que estauan ya obligados por la ley de Dios, y como su fiel Ministro solamente zeló la ley Diuina sin perjuicio de la ley Real. En la segunda satisfaccion tambien perjudica a la Igleſia, pues niega, que esta tenga conocimiẽto de la obseruancia, y substancia del contrato jurado, q̃ como esta dicho es expresso cõtra dichas determinaciones Apostolicas entre las quales en las palabras referidas se dize claramente tocar al Eccleſiastico el conocimiento de la promessa, ó contrato de indemnidad, q̃ Cęlestino layco auia prometido conjuramento. Ademas, que el sentido legitimo de la ley es preuenir, y precautelar la authoridad Real, que tiene su Mageſtad sobre los contratos en cosas profanas para que con la Religion del juramento no entren los Iuezes Eccleſiasticos à conocer cumulativamente como dizen los Doctores, lo qual en buenos terminos es, que no concurran a conocer de la mesma cosa, y substancia con los Iuezes seculares pues cõcurriendo en vna mesma cosa por differẽtes circunstancias no se dize concurrir cumulatiuè sino priuatiuè cada vno en lo que le pertenece, como se dize à cada passo en la materia de ordine

cogni-

cognitionum, y foro competenti. Y en esto mesmo se experimenta cada dia el orden, y sugecion, que tiene lo temporal a lo espiritual cediendole en tanto, que conoce este sobre lo que le pertenece, y assi es manifiesto, q̃ en los edictos de V.S.Illustrissima no se puede perjudicar a la Iurisdicion Real en manera alguna, antes la coadjuba mandando lo mesmo, que su Magestad tiene tantas vezes mandado, ni se entromete con Iurisdicion profana, ó temporal, sino que solo vsò de la espiritual, que tuvo como Gouernador. Assentado en la Iurisdicion de la Iglesia, que tuuo V. Illustrissima como Gouernador, no fue necessario criar Autos, ni aueriguar la muchedumbre de las offensas de Dios, porq̃ para promulgar ley el que tiene authoridad no necesita de noticias judiciales, sino de zelo de mirar las conueniencias, que se han de seguir para el fin espiritual, que tiene encomendado, si es Iuez Ecclesiastico, y si es secular las que se siguen para la paz, y bien temporal de la Republica, que tiene encomendada. A demas, que la publicidad, con que comunmente contratan los Ministros podia escusar de aueriguaciones, caso, q̃ el legislador debiesse aueriguar juridicamente los delitos, que quiere arrancar, y destruir con sus leyes penales, que promulga. Y finalmente no toca al Iuez secular por mas supremo, que sea conocer del modo, y justificacion con q̃ proceden los Ecclesiasticos en sus Autos, y leyes: con todo porq̃ en el puesto en q̃ nos hallamos debemos dar razon de nuestros hechos para mayor gloria de Dios, y justificacion, con que proceden los Ministros de la Iglesia, me à parecido suplicar à V. Illustrissima, como suplico, que se sirua de remitirme los Autos, si algunos tuuiere, y las razones, que motiuaron à V. Illustrissima para que pueda satisfacer à su Alteza à fin de que cessen los ruidosos escandalos, que se pueden ocasionar si la Real Audiencia procede à despachar otras Reales Prouisiones, y que V. Illustrissima me mande muchas cosas de su seruicio, cuya vida suplico al Señor guarde para bien, y exaltacion de su Iglesia. San Gabriel, y Mayo treinta de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. B. l. m. de V. S. Illustrissima su hermano. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila.——

Illustrissimo, y Reuerẽdissimo Señor D. Fray Phelippe Pardo Arzobispo de Manila Metropolitano de Philippinas. Auiẽdo yo quãdo fui à confirmar el Obispado de la Nueua Segouia, y con su gouierno en nõbre de V. Illustrissima, publicado vn edicto con censura, para impedir el trato de los Alcaldes mayores de sus Prouincias, por los motiuos expressados en el tenor de el, à ~~que~~ me refiero, parece, que el Alcalde ma-

 yor

yor de la Prouincia de Pangasinan se à quejado a la Real Audiencia, de que se dio traslado al Fiscal de su Magestad, quien sobre esto à presentado peticion pretendiendo vulnerarse por dicho edicto la Real Jurisdicion, y no auerla tenido la Iglesia para poner dicha ley, de que à resultado Real Prouision de ruego, y encargo a V. Illustrissima en la forma ordinaria. Sobre lo qual digo, q̃ assentado, como se debe, q̃ la Iglesia puede conocer de la fraccion del juramento con el juicio, puede tambiẽ impedirla, y precautelarla prouisionalmẽte con la ley; porq̃ las potestades, y mas la de la Iglesia no ordenan el castigo al mal de los delinquentes, sino a su bien, y de los demas, y es mayor bien el impedir los delitos, que el castigarlos, y con el castigo quitarlos despues de cometidos, como es mejor no perder la salud, que sanar de la enfermedad; y por el mismo arte ordena el Medico las medicinas precautorias, que las sanatiuas. Assi los Principes, o espirituales, o temporales, como Medicos, vnos de las almas del cuerpo mistico de Christo, que es la Iglesia, otros de los cuerpos politicos de las Republicas, siendo el fin de vnos la salud espiritual, que consiste en la paz de los hombres con Dios, y de otros la salud politica, que consiste en la paz publica de los hombres entre si, por la misma authoridad la preseruan con la ley, que la reparan con la correccion: con esta differencia; que el castigo, como por ser medicina reparatiua, supone la enfermedad, por esso necesita de Autos, y relaciones, pero la ley, como no la supone, sino la precautela, no mira el daño existente sino possible; y por esto no cõsidera los particulares, cuyas son proprias las acciones, porque *actiones sunt suppositorum*, sino el comun, que no las tiene, y por esto no necessita de probar su existencia, sino de suponer su possibilidad para no ser superflua, y ociosa. Es cierto, que no lo es la ley Real, que prohibe los tratos à los Alcaldes mayores, y assi los supone possibles, y por consiguiente los daños, que pueden seguirse dellos, quales son la fraccion del juramento, y los demas señalados en el edicto. Y la preuencion de la ley Real no excluye la de la Iglesia, porque aunque de vn delito no puedan conocer dos Iuezes juntos quando toca à dos fueros, sino el que preuiene, pero bien lo pueden prohibir dos legisladores, porque la ley solo intima la obligacion, y amenaza con la pena, pero no pone, ni manda la execucion, y bien se puede deber a muchos, y pagar al que executa primero, y en mano de los Alcaldes queda el no tener en esto, q̃ pagar alguna pena a la Iglesia, cumpliendo cõ la obligacion, q̃ deben a las leyes de su

Ma-

Mageſtad. Pero es la miſeria, que en el punto del trato de los Alcaldes tan notorio es el hecho como la poſsibilidad tanto, que ſi yo huuieſſe llegado á reciuir informacion ſobre ſi tratavan, o no todos los de aquellas Prouincias, ſe tendria por tan eſcuſado como el inquirir ſi auia, o no Alcaldes en ellas. Y el de Pangaſinan, ſiendo alli tan nueuo, es tan publica ſu contratacion, como ſu llegada, ni en eſto ay mas, o menos tiempo: porque todos lleuan, o por delante, o conſigo, como quienes van à eſte fin, los generos, y los dineros para vender, y emplear; y el decir, que no ſe an quejado los Padres, ni los Indios es, porque eſtos nunca ſe atreuen à quejar, ni reſpirar contra los Alcaldes, y aquellos ſolo ſe quejan quando los tratos ſon como ſuelen tan inſolentes, que ya ſon mas robos abiertos, que tratos, porque deſtos no ſe quejan, que los ſuponen. Yo ſupongo, que ſi en algun tiempo ſe à podido eſperar el remedio de los daños, que expreſa el edicto por la preuencion de ſu Mageſtad; es aora en que gracias à Dios tenemos al Señor Almirante D. Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola preſente Gouernador de eſtas Iſlas, quien por tan limpio, zeloſo, y executiuo, y por tan amante de la Juſticia, y enemigo de todo quanto la eſtorua, à de hazer, como haze, todo el esfuerzo por ella, que pueda caber en prouidencia humana, pero como no puede repartir de ſu nobiliſsimo eſpiritu en todos aquellos por cuya mano à de obrar, y por cuyos ojos à de ver, no ſera poſsible, que lo remedie todo, aunque, ſi, mucha parte. Fuera de que la ley, quando es tan juſta, y ſanta es de ſu natural perpetua, lo que no puede ſer ſu Señoria en eſtas Iſlas, (dichoſas ſi lo fuera) porque como ſu Mageſtad ſe vee obligado à ſacar de ellas preſto á otros por muy malos, entiendo, que a de ſacar con la meſma prieſſa al preſente Señor Gouernador por muy bueno para ponerle en Theatro mas proximo, y de mas vniuerſales conſequencias. Eſto es por lo que toca al remedio de los males, que en dicho edicto ſe precautelan, pero, aunque ellos ſon de tanta ſumma ſe pudiera, por eſcuſar embarazos, omitir ſu conſideracion, ſi eſto ſe huuiera guiado por otro camino, que no fueſſe tan perjudicial a la Igleſia, como es el de vulnerar tan abiertamente ſu Iuriſdicion, y dezir, como dize el Fiſcal, que los legos no eſtan ſugetos a la Iuriſdiſcion Eccleſiaſtica, por donde ya eſte caſo ſe conſtituye en otra eſpecie, y linea tan ſuperior como vecina a la fee Catholica, en la qual es aſſentado articulo la poteſtad indirecta de la Igleſia ſobre qualquier coſa temporal, que tenga exigencia en orden à fin eſpiritual, como tiene lo que ſe prohibe por dicho edicto para tan

ra tan altos fines eſpirituales, que en el ſe expreſſan. Y quando eſſe articulo no fueſſe como es, de fee Catholica, es fundado en la miſma naturaleza del fin politico, y temporal, que no es el vltimo, ſino es que lo ſea, como lo es, en el ſentir de los Atheiſtas; los quales no ſolo contra la fee, ſino contra el lumbre natural no creen, ni reconocen otra vida deſpues de eſta. Y todo fin, que no es el vltimo, es medio ſubordenado al vltimo fin, qual es el eſpiritual, Eccleſiaſtico de la ſalud eterna; lo qual es euidẽte ẽ toda Philoſophia, y Theologia de q̃ ſe puede ver Sãto Thomas 1. 2. q 13. art. 3. Y por eſto es lo miſmo ſer la poteſtad directa en lo eſpiritual que ſer indirecta en lo temporal, pero no al contrario, porque el fin eſpiritual, como vltimo, y ſuperior, no puede ſubordenarſe como medio al fin temporal, ſino es en doctrina de Nicolas Machiauelo Principe de los Atheiſtas. Y ſi la Igleſia no tuuieſſe poteſtad indirecta en lo temporal en orden a fin eſpiritual, pudiera decirſe, que la excomunion no podia prohibir la comunicaciõ politica, ni a los jueces los actos judiciales en los negocios legos; pues no por otra poteſtad prohibe la Igleſia eſtas coſas, ſiendo temporales, que por la dicha, que tiene indirecta ſobre lo temporal en orden a fin eſpiritual, como enſeñan todos los Theologos con Santo Thomas, que lo dize en proprios terminos in 4. d. 18. q. 2. art. 4. q. 1. ad. 1. el qual procedia aſsi: videtur quod liceat excommunicato communicare in pure corporalibus. Excommunicatio enim eſt actus clauium; ſed poteſtas clauium ſe extendit ad ſpiritualia tantùm, ergo per excommunicacionem non prohibetur quin vnus alij in corporalibus communicare poſsit. A lo qual reſponde el Santo alli: ad primum ergo dicendum, quod corporalia ad ſpiritualia ordinãtur. Et ideo poteſtas, q̃ ſe extendit ad ſpiritualia, etiam ad corporalia poteſt ſe extendere, ſicut ars, q̃ eſt de fine, imperat de his, q̃ ſunt ad finem. En eſta conſequencia no fue neceſſario motiuar el edicto de ſolo el juramento, ſino de los demas fines en ſu tenor expreſſados, que todos ſon eſpirituales, y no de exigencia remota, ſino tan proxima como es notorio a todos los que ſaben el primer paſſo, que impide la propagacion, y fructo del Santo Euangelio en eſtas Iſlas, y q̃ no ſolo eſtoruа el aumento de nueua Chriſtiandad en ellas, ſino diminuye cada dia mas la preexiſtente, y antigua. Y no es fuera de conſideracion, que aunque el fin eſpiritual es en todas partes el primero aſsi por ſu naturaleza como en la Catholica intencion de ſu Mageſtad, pero en eſtas Iſlas es el vnico, aun en la Real atencion, que aqui no mira otro,

por-

porque, ni le à tenido en lo passado, ni le tiene en lo presente, como es notorio de lo mucho, que le cuesta, y nada, que le fructifica el mantenerlas; pero, ni le puede tener en lo futuro, como yo tengo de monstrado à donde à conuenido. De lo dicho se vee, q̃ si el edicto se huuiesse puesto por fin temporal; y politico, se vsurparia, o vulneraria con el la Iurisdicion Real; y solo en este sentido pueden hablar las leyes, q̃ à este intento se alegan; especialmẽte en la nueua recopilacion de las de Indias, porq̃ su Magestad como Principe tã Catholico no se puede presumir, que hable en contraria consequencia; pero yo estuue muy lexos, como se conoce por el tenor de mi edicto, de introducirme en los tratos de los Alcaldes por la relacion, q̃ tienẽ al fin temporal, sino por lo q̃ impiden el espiritual. Sobre lo dicho tambien el impedir, que se lleuen armas, o materia para ellas à los enemigos infieles, y Apostatas, lo qual resulta del trato de los Alcaldes, y se expressa en mi edicto, no solo como impeditiuo de la propagacion de la fee, sino como diminutiuo de la Christiandad propagada, es tan proprio de la Iglesia que cada año se publica en la Bulla de la Cena. Y ademas de esto el pecado publico, quales la publica transgresion de la ley justa del Principe en materia graue, se prohibe, y se inquiere todos los años por todos los Prelados, y cõtra el q̃ negase ẽ los Alcaldes la notoriedad desse pecado, q̃ seria como negar, q̃ eran Alcaldes sea de oponer, q̃ el pecado de contratos en los Alcaldes es publico de su naturaleza, y solo puede negarlo el que ignore las publicas dependencias del contrato, y la naturaleza de las Prouincias donde se exercita, y todo pecado publico es perteneciente a la Iurisdicion de la Iglesia en el fuero externo de tal suerte, que si ay algun pecado publico, que no toque a la Iurisdicion Ecclesiastica en el fuero exterior vendra a ser que tal pecado, quando fuere oculto no pertenezca a la Iurisdicion Ecclesiastica del fuero interno en el Santo Sacramento de la penitencia, y Sacramental Confession, porque por la misma potestad conoce la Iglesia en el fuero externo de los pecados publicos en orden al fin de la salud espiritual, q̃ en el fuero interno conoce de los ocultos, y secretos, lo qual se funda en la Doctrina euidente de todos los Theologos con Santo Thomas 1. 2. q. 20. art. 3. y 4. donde se enseña, que los actos exteriores no añaden nueua, ni diferente razon formal sobre los interiores, mirados por la relacion, que tienen en orden al fin, y assi en orden al fin espiritual, que mira la potestad Ecclesiastica, no tienen los pecados publicos, y exteriores nueua razon

formal sobre los interiores, y secretos para deberse conocer quando son publicos, por differente potestad de aquella por la qual se conocen, y juzgan quando son ocultos, y si quando son publicos no pertenecen a la potestad Ecclesiastica, tampoco pertenecerán quando son secretos, y assi no sera necessario confessarlos, lo qual es heregia, y de las que refiere Iuan Linseo Louanienſe en la compendiaria instrucciõ de ijs, qui vulgo politici vocãtur obtendiculo 5. De algunos pseudopoliticos teñidos de las herigias de nuestros tiempos, que pretendian no estar los Principes obligados a confessar en el Santo Sacramento de la penitẽcia los pecados de Principes, sino solamente los de hombres, esto es, los que cometian en las materias comunes à los demas hombres, mas no los que tocauan en su officio, y ministerio, y assi mismo si en el de Alcaldes ay pecado publico, que no pueda caer debajo de la potestad Ecclesiastica en el fuero externo, sera consequencia, que los Alcaldes no tengan obligacion á dezir tal pecado quando se confiessan, ni a sugetarle a las llaues de la Iglesia en el fuero interno. Este es Illustrissimo Señor el sentir Catholico, y el mio. Y pues yo fui el que, gouernando en nombre de V. Illustrissima, puse el edicto, puede V. Illustrissima si es seruido manifestar dõde conuẽga esta razon, y justificacion de el, fuera de otras mas altas, y profundas, q̃ mejor penetra su mayor capacidad, y cõprehension. De la casa de mi habitacion del rio de Manila treinta, y vno de Mayo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco. ✠ Fray Gines Obispo de Troya.

Y dixo, que en atencion de lo que en dichas consultas, y respuesta se declara, pondria en todo su Arzobispado la misma ley a no estar enterado de lo mucho, que zela el Señor Gouernador presente, que no negocien los Ministros de su Magestad, cuyo influxo no puede llegar a partes tan distantes con la eficacia, que conuiene para ocurrir a los daños, que pondera el Señor Obispo de Troya en sus edictos, los quales han de preuenirse para siempre, pues nunca à de faltar la misma causa. Y esto dio su Illustrissima por su respuesta, y lo firmó de que doy fee. Y de que me exhibio la consulta referida, y su respuesta originales, con las quales corregi, y concertè el traslado, de q̃ assi mesmo doy fee, siendo testigos el Bachiller Don Ioseph de Escobar, Capitan Don Ioseph Iulian de Espinosa, y Iuan Aluarez. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Antemi, y en testimonio de verdad. ✠ Blas de Armenta.

*Concuerda con los originales de las consultas que lleuè a los Illustrissimos Señores Auxiliares, y de las respuestas de sus Illustrissimas, y con los traslados de las dos Prouisiones, y sus respues-*

*pueſtas, que fize ſacar deſpues, que ſe intimaron a ſu Señoria Illuſtriſſima el Arzobiſpo mi Señor, que la vna es ſobre el recurſo del Maeſtre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado, y la otra ſobre el trato, y contrato de los Alcaldes, ſegun que va referido: de que doy fee, ſiendo a dicha ſaca teſtigos el Bachiller Ioſeph de Eſcobar, Don Ioſeph Iulian de Eſpinoſa, y Iuan Manguila. Y todo queda en poder de dicho Señor Illuſtriſſimo mi Señor, a que me remito. Y va eſte traſlado impreſſo fiel, y verdadero, corregido, y concertado con dichos recaudos; de que aſſi miſmo doy fee, y de que fueron juntamente teſtigos a ello los dichos arriua, y el Capitan Don Gaſpar de los Reyes, y el Maeſtre de Campo Don Matheo Bernardo: y para que conſte donde conuenga, y de mandato verbal de ſu Señoria Illuſtriſſima el Arzobiſpo mi Señor doy el preſente. En Manila en ocho de Iunio de mil ſeiſcientos, y ochenta, y cinco=== En teſtimonio de verdad===Domingo Diaz Secretario.*

AL Pie deſtos traſlados de la conſulta fecha a los Señores Obiſpos Auxiliares, de ſus reſpueſtas, y de las dos Reales Prouiſiones, de mandato del Illuſtriſsimo, y Reuerendiſsimo Don Fray Phelipe Pardo mi Señor Arzobiſpo deſta Ciudad de Manila Metropolitano deſtas Iſlas ſe imprime eſta relacion del paradero y eſtado, q̃ an llegado a tener los negocios contenidos en dichas Prouiſiones Reales, ſacada de autos y papeles juridicos en la forma ſiguiente. Aunque ſu Illuſtrima mi Señor tubo alguna noticia, de que el Maeſtre de Campo D. Iuan de Vargas mandaba, o pern itia tocar clarines en ſu caſa de noche, y admitia qualeſquier viſitas en todas partes, comunicaba a todo genero de gente, que le queria comunicar, quiſo ſu Illuſtriſsima diſsimular, para eſcuſar nueuas occaſiones de competencias entendiendo, que auian eſtas de cauſar mayor daño a las almas del que podia ocaſsionar ſu diſsimulaciõ Pero ſabiendo, que dicho Maeſtre de Campo auia tenido graues diſguſtos, y palabras mayores con vnas Señoras de primera ſupoſicion, porque iendo a viſitar a Doña Iſabel, no quiſieron comunicarle, procurando con gritos, y razones affear la accion, que las dichas hizieron en obedecimiento de la Igleſia, y el ſentir de los que le tenian por deſcomulgado con palabras feas, e indignas, y que en las puertas de la Ciudad, y cuerpos de guardia, le tomaban las armas, y trenolaban las banderas, y que dello ſe ſeguia grauiſsimo; eſcandalo ſu Illuſtriſsima mi Señor a fin de poner remedio, y defender el valor de las cenſuras, y poteſtad de la Igleſia, mando al Señor Prouiſor por auto, que deſpache endoze de Setiembre, que tomaſſe informacion de lo referido, en cuyo obedecimiento recibio doze teſtigos de las perſonas mas calificadas deſta Ciudad: por declaraciõ de las quales conſta todo lo dicho, y vbiera tomado mas, a no auerſe amedrẽtado los teſtigos, que auia de recibir; porque quiza con noticia deſtas diligencias ſe inſto, y conſiguio la Real Prouiſion ſiguiente.

Relaciõ del Paradero deſtas Prouiſiones.

DON

2. Prouisiõ Real al Padre Absoluer al Maestro de Campo, D. Iuan de Vargas.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon &c. Muy Reuerendo en Christo Padre Maestro Don Fray Phelippe Pardo mi Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad de Manila en mis Islas Philippinas, saued, que auiendose visto por el mi Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria Real de ellas los Autos del Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, Cauallero del Orden de Santiago, mi Gouernador, y Capitan General, que fue de dichas mis Islas, y Presidente de la Audiencia Real de ellas, sobre hauerse presentado en grado de fuerza por via de Auto de legos, por la que refiere le hacies en conocer, y proceder contra su persona, por auer executado mis Reales disposiciones, teniendole mucho tiempo excomulgado, y auerle impuesto para la absolucion penitencia publica muy grauosa à su de coro, sobre q̃ pidio se le despachase mi Real Prouision, para q̃ embiaseis, ó remitieseis con vuestro Notario los Autos, absoluiendole ad reincidẽciam por el termino de la ley, y aviendose hecho con lo que respondisteis. Y pidio el mi Fiscal de dicha mi Real Audiencia sobre, que se despache sobrecarta à dicha mi Real Prouision para vos, para que en conformidad de lo determinado por ella remitieseis luego à dicha mi Real Audiencia los Autos originales, que se os han pedido, para ver si haze fuerza, ò no en auer procedido contra dicho Maestro de Campo, y que interin no innoueis, y le absoluais ad reincidenciam por dicho termino de ochenta dias conforme a la ley con comminacion de temporalidades, y estrañeza de mis Reynos en caso, q̃ no deis breue cumplimiento, que el tenor de dicha mi primera carta, respuesta q̃ distis à ella, y del Auto acordado pronũciado por dicho mi Presidente, y Oydores de dicha mi Real Audiencia a escrito presentado por el mi Fiscal de ella vno empos de otro a la letra son como se siguen D. Carlos &c. *aqui se sigue do estan insertas la Real Prouision, y su respuesta, que estan impressas atras a foxas ocho, y siguientes hasta foxas quinze, y luego esta segunda prosigue.* Y auiendose dado vista al Fiscal de dicha Real Audiencia, presentò el escrito siguiente. M. P. S. El Fiscal de su Magestad â visto la respuesta del vuestro Reuerendo Arçobispo Metropolitano de esta Ciudad a la Real Prouision, que se le intimò su fecha de veinte, y quatro de Mayo de este presente año sobre, que mandase à su Notario, trajese, ò remitiesse à esta Real Audiencia los Autos originales, que à fecho, para declarar incurso en censuras al Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado vuestro Presidente Gouernador y Capitan Genetal, que fue de estas Islas, y auerle impuesto para la absolucion penitẽcia publica muy grauosa à su condecoracion, para reconocer si haze fuerza, ó no, y q̃ en conformidad de la ley Real le absoluiesse ad reincidentiam por el termino

Prosigue la segunda Real Prouision.

de

de ochenta dias, y en el interin no innovasse, y assi mesmo hà visto los escritos, y recaudos adjuntos, y presupuesto el contenido de todo, dice. Que la notoriedad de su falta de salud (la qual le à impedido el acudir a la Real Audiencia por mas tiempo de los dos meses) juzga disculpara la dilacion, que à auido en su respuesta, dando principio à ella lo que el Fiscal pide al presente, y esta obligado a pedir, y suplicar a V. A. cumpliendo con la obligacion de su officio, y con lo mandado por su Magestad en sus Reales Cedulas, y leyes recopiladas es, que V. A. se à, y deue seruir de mandar, se despache sobrecarta à dicha Real Prouision con comminacion de temporalidades, y extrañeza de los Reynos en caso de no dar cumplimiento vuestro Reuerendo Arzobispo a lo q por ella se le rogò, y encargò sin embargo de todo lo alegado en respuesta, pues nada de ello puede, ni deue retardar el que se despache sobrecarta, no auiendo dado cumplimiento a la primera Real Prouision, ni obedecido los mandatos de V. A. porque aunque remitio vnos testimonios a esta Real Audiencia: el vno es del Auto, que dicho vuestro Reuerendo Arzobispo pronunció, para que dicho Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado fuese puesto en las tablillas por publico excomulgado, y de la notificacion de dicho Auto, del qual apelo dicho Maestro de Campo, y protesto el Real Auxilio de la fuerza, y de auer despues presentado escrito Ante vuestro Reuerendo Arzobispo pidiendo absolucion de las censuras en virtud de auerle condonado las partes interessadas qualquier agrauio, ò perjuicio, sobre que recayò Auto en que se mando, que dicho Maestro de Campo compareciese personalmente ante vuestro Reuerendo Arzobispo el dia siguiente para diligencias, que se necesitauan antes de la absolucion. Y el segundo testimonio es de otro Auto posterior, por el qual le impuso dicho vuestro Reuerendo Arzobispo penitencia publica para la absolucion con las calidades, y condiciones, que en el se contienen, y esto no es remitir los Autos originales, que se le pidieron (en conformidad de lo dispuesto por leyes Reales) y fulmino contra dicho Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, en virtud de los quales le declarò por incurso en censuras é impusso dicha penitencia publica, pues para pronunciar los Autos referidos precisamente auian de preceder Autos de culpa, y cargo, y el descargo del Reo, mayormente quando la excomunion es de fuero contencioso, y no se puede imponer sin conocimiento de causa, siendo necessario, que preceda legitima monicion, ò relacion, y culpa graue, y mortal, como todo lo referido es constante en derecho. Y aunque dicho vuestro Reuerendo Arzobispo pretende pretextar con su respuesta el no deuer remitir los Autos originales con diuersos pretextos, motiuos de que se vale, no se halla en terminos esta Real Audiencia

(ſalua ſu ſuperior comprehenſion) de admitir eſcuſa alguna ni al vueſtro Fiſcal le es licito el ſatisfacer à ninguna de dichas propoſsiones (por cuya cauſa lo dexa de hacer: porque fuera poner en diſputa, y hazer controuertibles las Regalias de ſu Mageſtad, y la preſente de los recurſos de fuerzas tan aſentada ſin diſputa en todas las Reales Audiẽcias de Eſpaña, y de las Indias, en cuya poſſeſsion immemorial han eſtado ſiempre, y eſtan los Señores Reyes Catolicos, y ſus regios tribunales en ſu nombre, y demas de eſto fuera agrauiar la autoridad Real el reſponder à objeciones pueſtas à tan ſoberanas reſoluciones, quando ſe deben ſuponer hechas con toda juſtificacion, y auiendo V. A. determinado, q̃ el vueſtro Reuerendo Arzobiſpo hizieſſe remiſſion de los Autos originales, y hecho concepto de que ſe abrian hecho Autos, para auer declarado por incurſo en cenſuras à dicho Maeſtro de Campo D. Iuan de Vargas Hurtado, aunq̃ ſe huuieſſe procedido por notoriedad, pues para comprobacion de eſta ſon meneſter tambien Autos, como es llano, y vulgar en la practica, y concurrir con eſto el ſer licito à qualquiera, q̃ ſe halla excomulgado, vſar del recurſo regio de la fuerza en defenſa de la violencia, que ſe le hizo, ſegũ deciſſiones de la rota, y doctrinas corrientes de Doctores Claſicos, ſe infiere de aqui, que todas las eſcuſas, que dicho vueſtro Reuerendo Arzobiſpo dà, para no remitir los Autos originales, ſe oponen derechamente al ſoberano dictamen que tiene hecho V. A. de que ay Autos fechos ſobre eſta materia, pues los pidio en la primera Real Prouiſion, y el eſcuſarſe de remitirlos es extinguir eſta Regalia de las fuerzas cõ ſophiſticos argumentos, a lo qual no ſe deue dar lugar, pues ſe ofenderia de ello mucho la Mageſtad Catholica, en cuya atencion A. V. A. pide y ſuplica ſe ſirua de mandar deſpachar ſobre carta à dicha Real Prouiſion, para que el vueſtro Reuerendo Arzobiſpo en conformidad de lo determinado por ella haga, que ſu notario venga, ò remita luego a eſta Real Audiencia los Autos originales, q̃ ſe le han pedido para efecto de ver, ſi haze fuerza, ò no auer procedido contra dicho Maeſtro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, y que en el interin no innoue, y le abſuelua ad reincidentiam por el termino de ochenta dias conforme a la ley Real, y con commiuacion de temporalidades, y extrañeza de los Reynos en caſo de no dar breue cumplimiento al mandato de V. A. protextando como protexta vſar del derecho, que al Real fiſco compete: pide luſticia, y en lo neceſſario &c. otro ſi por quanto en la Real Prouiſion referida, y en otra, que ſe deſpachò al vueſtro Reuerendo Arzobiſpo en veinte, y ocho de Mayo de eſte año (para que remitieſſe los Autos, que fulmino el Reuerendo Obiſpo de Troya en la Ciudad de nueua Segouia contra los Alcaldes Mayores de aquella Prouincia en razon del trato, y contrato) ſe inſertaron en ambas los

eſcri-

escritos de vuestro Fiscal por incuria del Secretario de Camara no auiendo entendido los Autos de V. A. contra el estilo inconcusamente obseruado en todos los tribunales de España, y de las Indias, y contra el estilo tambien de esta Real Audiẽcia en cuyas Reales Prouisiones nunca se han insertado a la letra los escritos Fiscales, y porque de insertarse dichos escritos en dichas Prouisiones se siguiera el quitarsele por este medio al Fiscal la liuertad en sus alegatos, y exponer sus proposiciones a la censura de los Prelados (con quienes no puede tener licito desquite) hablando de ellas (como sucedió al presente) no con el aprecio, que corresponde al puesto, que ocupa de Fiscal de esta Real Audiencia calumniandolas como mal sonantes en la fee (quando el vuestro Fiscal habló, y a hablado hasta aora, no de lo espiritual de la excomunion, sino del hecho de ella, el qual puede tratarse ante del luez secular como es llano, y cotriente entre los Doctores) mayormente quando su Magestad tiene aprouada su literatura para la fiscalia, que exerce, y amenazandole dicho vuestro Reuerendo Arzobispo con el Santo Tribunal de la suprema, y assi mesmo à vn tribunal tan supremo como el de este Real Audiencia pues pide se mande al Secretario de Camara le de tantos authorizados de dicho escrito Fiscal, y de la Real Prouision para remitirlos à dicho tribunal, sobre que suplica, y pide A.V.A. se sirua de cargar su superior consideracion hazia la parte del remedio contra semejantes proposiciones temerarias, y mal sonantes, que tocan en lo viuo de la authoridad regia, en esta atencion, y porque se extirpe, y destierre el referido abuso deeste Real tribunal. A.V.A. pide, y suplica se sirua de multar al Secretario de Camara en la cantidad, que a V. A. pareciere, aperciuiendole, que en adelante se abstenga de insertar los escritos Fiscales en las Reales Prouisiones, y que se ajuste al estilo, que siempre ha auido en esta Real Audiencia pide vt supra. Doctor Don Esteuan Lorenzo de la Fuente, y Alanis. — En la Ciudad de Manila en veinte, y tres dias del mes de Agosto de mil seiscientos ochenta, y cinco años Ante los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria Real de estas Islas Philippinas estando la haziendo en los Reales Estrados de ella se leyó la peticion de las dos foxas antes de esta, que presentó el Señor Fiscal de su Magestad e vista por dichos Señores. Dixeron: Autos para la primera, y lleuense luego al Relator para que los trayga vistos, assi lo proueyeron, y mandaron de que doy fee. Blas de Armenta. Y vistos por el mi Presidente, y Oydores de dicha mi Real Audiencia proueyeron Auto del thenor siguiente. — En la Ciudad de Manila en once dias del mes de Septiembre de mil seiscientos ochenta, y cinco años estando en el Real Acuerdo los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria Real de estas Islas Phi-

Auto.

Auto acordado

¶

Philippinas, y auiendo visto en el los Autos del Señor Maestro de Campo D. Iuan de Bargas Hurtado Cauallero del orden de Santiago Gouernador, y Capitan General, que fue de ellas sobre auerse presentado en grado de fuerza por via de Auto de legos por la que refiere le haze el Illustrissimo Señor Maestro Don Fray Philippe Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana en conocer, y proceder contra su persona por auer executado las Reales disposiciones teniendole mucho tiempo à excomulgado, y auiendole impuesto para la absolucion penitencia publica muy grauosa à su decoro, porq̃ pidio se mandase alzar, y quitar la dicha fuerza, y que se despachase la Real Prouision ordinaria para que dicho Señor Arzobispo le absoluiera ad reincidentiam por el termino de la ley, y que embiase à su notario a hazer relacion de los Autos en el Articulo de lo pedido por el Señor Fiscal de esta Real Audiencia en razon de que se despache sobre carta à dicha Real Prouisiõ con comminacion de temporalidades, y extrañeza de los Reynos en caso de no dar cumplimiento dicho Señor Arzobispo à lo que por ella se le rogò, y encargò sin embargo de todo lo alegado en su respuesta, y lo demas, que en dichos Autos se contiene dichos Señores, Dixeron: que mandauan, y mandaron se despache segunda Real Prouision para que dicho Señor Arzobispo cumpla en todo con lo contenido en la primera Real Prouision, que se despachò, remitiendo à esta Real Audiencia los Autos originales; que en su respuesta refiere tener en su poder tocantes al dicho Señor Maestro de Campo Don Iuan de Bargas Hurtado, y auer fulminado por Iurisdicion contenciosa en orden a la excomunion, fixacion de tablilla, y penitencia contra dicho Señor. Y en quanto al otro si, se inserten en las Prouisiones los escritos, que se presentaren, y denselo al Señor Fiscal los testimonios, que quisiere, assi lo proueyeron, y rubricaron. Al pie de este Auto están quatro rubricas de los Señores Presidentes, y Oydores de dicha Real Audiencia. Antemi Blas de Armenta. Y para que tenga cumplido efecto lo contenido en dicha mi primera carta, y Auto acordado pronunciado por dicha mi Real Audiencia en que se mandò despachar mi segunda sobre carta en la forma ordinaria os ruego, y encargo à vos dicho muy Reuerendo Arzobispo Maestro Don Fray Philippe Pardo remitais à dicha mi Real Audiencia los Autos originales, que en vuestra respuesta referisteis tener tocantes al dicho Maestro de Campo Don Iuan de Bargas Hurtado, y auer fulminado por Iurisdicion contenciosa en orden a la excomunion, fixacion de tablilla, y penitencia contra el susodicho, cumpliendo, y executando dicha mi primera carta segun, y como en ella se contiene con apercebimiento, que en su contrauencion os alzarè las temporalidades, y despacharè mi tercera sobrecarta, y Prouision Real

declа-

declarando os por estraño de mis Reynos. Dada en Manila en diez, y ocho de Septiembre de mil seiscientos ochenta, y cinco años. Al principio de esta Real Prouision estàn quatro firmas, que parecen ser de los Señores Presidente, y Oydores de dicha Real Audiencia, que dicen: Don Gabriel de Curucelaegui, y Arriola. Doctor D. Diego Calderon, y Serrano. Lizenciado D. Diego Antonio de Viga, Doctor Don Pedro Sebastian de Voliuar, y Mena. Registrada. Ioseph de Oscorta. Chanciller. Ioseph de Oscorta. Yo el Alferez Blas de Armenta, y Montoro Secretario de Camara del Rey nuestro Señor en su Audiencia, y Real Chancilleria de estas Islas Philippinas la fice escriuir por su mandado con Acuerdo de su Presidente, y Oydores de ella en su Real nombre.

En San Gabriel extra muros de la Ciudad de Manila en dies, y ocho dias del mes de Septiembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. Yo el Secretario de Camara hize notorio é intimé la Real Prouision de las trece foxas con esta al Illustrisimo Señor Maestro Don Fray Philippe Pardo del Consejo de su Magestad, y Arzobispo Metropolitano de estas Islas, y auiendo oydo de verbo ad verbum dicha Real Prouision la tomò en sus manos, y puso sobre su corona como carta de su Rey, y Señor natural, que la Magestad diuina guarde con augmento de mayores Reynos, y Señorios. Y en quanto à su cumplimiento. Dixo, que de la Real disposicion de su Alteza infiere no auerse explicado en quanto a lo que se le encarga de remitir los Autos originales, que su Illustrisima dixo tener tocantes al Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, y auer fulminado por Iurisdicion contenciosa en orden a la descomunion, fixacion, y penitencia, por cuya razon explicando lo que dicha respuesta contiene dixo: que en orden a la dicha descomunion, fixacion, absolucion, y penitencia, ò (por mejor decir) satisfaccion no à hecho Autos de Iurisdicion contenciosa, ni exercitado esta en otra cosa mas, que en executar como Ordinario la sentencia de descomunion en conformidad del orden, y mandato de su Santidad sobre, que se euiten todos los publicos percussores, cuyo hecho no puede ser razonablemente tergiuersado, ni fauorecido del derecho como el del Maestre de Campo Don Iuan de Vargas tan notorio, que ninguno lo ignora en estas Islas, y tan extrauiado de todas las reglas de derecho canonico, que no puede conformarse con el en manera alguna: y que à este exercicio le nombra de Iurisdicion contenciosa del mismo modo, que se dice desta Iurisdicion el executar qualquier sentencia sin criar nueuos Autos para la execucion. Y que en orden a la absolucion, y penitencia, ò (por mejor decir) satisfacion, hizo extrajudicialmente algunos Autos â fin de inquirir si estaba, o no dispuesto dicho Maestre de Campo para reciuir la absolucion, en lo qual, como

Respuesta.

mo tiene dicho en su respuesta, no vso de Iurisdicion contenciosa, sino de aquella, que el derecho le permite para entetarse de la capacidad, y meritos de las personas en que à de exercitar la Iurisdicion voluntaria, de cuya especie, ò calidad es aquella con que puede conceder la absolucion à dicho Maestre de Campo por ser gracia de su Santidad de que puede vsar, y dexar de vsar como quisiere, y que no lo haze, porque siente, que no puede vsar de tal facultad si dicho Maestre de Campo no cumple la satisfaccion, que le tiene determinada, y impuesta. Y aunque vbiesse exercitado Iurisdicion contenciosa no los podria remitir à su Alteza, porque està pendiente su conocimiento del Santo tribunal de la suprema, a quien tiene remitido el negocio, y dichos Autos en el Galeon Santa Rosa, en lo qual no puede esta Real Audiencia, ni otra alguna introducirse por quanto segun la ley quarta titulo dies y nueue, libro primero de la Nueua Recopilacion de Indias no puede conocer por titulo de fuerza de Autos en alguna manera dependientes del Santo tribunal. En cuya consequencia el auer hecho dictamẽ su Alteza de q̃ auian precedido los Autos, que pide, fue por la confusion, que los dos libelos de la parte, y del Señor Fiscal contenia, por no auer explicado este modo de proceder, que aunque es singular por ser singularmente dispuesto en causas de incurso por percusion, pero es regular en todas las percusiones de Clerigo calificadas cõ la dicha notoriedad, assi como antes de Martino quinto era regular en todas las descomuniones notorias: por cuya razon el auerse entendido, que auia dichos Autos, no es descredito de su Alteza. porque no es diuina, y soberana su comprehension, sino humana, y limitada a lo que consta por la representacion de las partes, cuyo defecto ocasionò en el caso, que su Alteza juzgase auerse actuado los Autos, que no se actuaron. Por consiguiente dixo inferirse, que su respuesta no se opone a las Regalias, sino declara, y manifiesta, que el caso no es comprehendido en manera alguna en las Regalias, y leyes del Reyno. Y el Señor Fiscal, que pretende lo contrario, no puede escusarse de manifestar, que su pretension no se opone a los principios, y conclusiones de fee, suponiendo, que las leyes Reales, y Regalias no se oponen a la fee en manera alguna, porque lo contrario es dar camino à que se introduzga qualquier heregia con titulo de Regalia, y que se obre a ciegas, pues assi como fuera obrar sin luz del Santo Euangelio promulgar ley Real y sin regularla por la ley, y razon diuina, y natural. Lo es tambien querer, que se aplique la ley al caso particular sin regular la aplicacion por la misma razon, y ley diuina, y natural: y lo es tambien resistir a que se explique la ley humana segun la natural, y diuina, porque esta entre Catolicos es la primera regla con que se regulan las leyes humanas. En cuya consequencia pedia a

su Al-

su Alteza haziendo para ello todas las suplicas, y requirimientos necessarios en la mas debida forma, q̃ de auxilio, y assista à su Illustrissima para que pueda proceder contra dicho Señor Fiscal Doctor Don Lorenzo Esteuan de la Fuente, y Alanis, que con dicho titulo intenta persuadir, q̃ son abuso, temerarias, malsonantes, y sofisticas las proposiciones de vn Prelado, que le dirige en las materias de fee, de que conocia desuiarse dicho Señor Fiscal, porque las proposiciones, de que abomina con tales apodos, concluyen, que no pueden lleuarse los Autos Ecclesiasticos al tribunal de Principe secular para que en el se conozca sobre el incurso de las censuras, y de la capacidad del descomulgado para ser absuelto. En lo qual no puede escusarse con lo que dice de que se puede conocer del hecho de la descomunion en los tribunales del Principe, porque si toma el hecho por el orden, y modo, con que procede el Iuez Ecclesiastico en la pronunciacion de las censuras, es nefario segun el Santo Concilio Tridentino, sobreno ser del caso, como tampoco lo es, si entiende de la materia de la descomunion como entienden las leyes Reales, porque la parte no pretende esto, ni puede pretenderlo por razon de la cosa juzgada, y auer detestado todo lo que hizo con juramento, como tiene ponderado en dicha su respuesta. Y quando en realidad pudiese tener algun color su tergiuersacion, no podia escusarse, porque en dicha respuesta tiene manifestado su Illustrisima, que su proposicion se entendia solo de lo espiritual, y no podia entenderse de otro modo. En cuyos terminos dixo, ser proposicion de fee la proposicion de su Illustrisima conocida por tal entre curiales doctos, è indoctos. Assi mismo dixo auer manifestado como de la pretension de dicho Señor Fiscal resultaba quitarse a la Iglesia la autoridad de juzgar sobre personas seculares en orden à fin espiritual, y en caso de Iurisdicion prorrogada. Y tambien, que se seguia pretenderse juicio secular sobre vltima resolucion de su Illustrisima en materias espirituales, lo qual en el modo dicho, y como su Illustrisima tiene explicado en su respuesta, no puede pretenderse sin oponerse á las definiciones de la Iglesia en orden à la potestad indirecta sobre lo temporal, y directa sobre lo espiritual, y la independencia de toda potestad secular. Y que assi mesmo eran proposiciones de fee las que dixo su Illustrisima en la respuesta de la otra Real Prouision en lo tocante a la potestad Ecclesiastica para promulgar leyes, y defender los preceptos de la ley de Dios, en cuya defensa, y enseñanza debe morir, y manifestar à sus ovejas la misma obligacion, por cuya razon dixo, que protestaba à su Alteza tantas quantas veces podia, y debia protestarle, q̃ de no darle el auxilio, que pide, y dexando de obligar à dicho Señor Fiscal à que de la satisfaccion debida, buscará el medio mas conueniente para preseruar la cor-

rupcion de la fee en sus ouejas aunque sea en perjuicio de lo secular, que está encomendado à su Alteza, por ser la fee sobre todo, assi de su naturaleza, como en la Catolica, y Real intencion de su Magestad, y esto dio por su respuesta, de la qual juntamente con la Real Prouision dixo suplica a V. A. mande al presente Secretario de Camara entregue tres, ò mas tantos autorizados en forma bastante para los efectos, que mas le conuengan, y lo firmò su Illustrissima, de que doy fee. Fr. Phelippe Arzo de Manila — Blas de Armenta.

Esta respuesta no se entrego al Secretario de Camara hasta 17. de Nouiembre dia en que se notifico a su Illustrissima la tercera Real Prouision, sin embargo de auer quedado ocho dias antes su Illustrissima con dicho Secretario, que el dia siguiente 18. del mismo mes le entregaria la respuesta con otra, que tenia echa para la Real Prouision, que se pondra adelante segun que dello me dio noticia su Illustrissima. Esta dilacion fue por querer su Illustrissima dar lugar a mitigarse la viuesa de algunas passiones, que consideraua mouidas en los Señores Oydores por razon de ciertas ocurrencias, que vbo por este tiempo en la residencia del dicho Maestre de Campo Don Iuan de Vargas, las quales no refiero por pedir mas tiempo de lo que se me permite, y por no tocar derechamẽte a mi principal intento. Sobre esto concurrierõ tambien las razones, que explicò su Illustrissima en su respuesta a la tercera Prouision Real, la qual no quiso entregar dicho Secretatio a su Illustrissima por decir, que tenia este orden del Real Acuerdo, solamẽte entregò vn testimonio de la decision contenida en la dicha tercera Prouision, el qual, y la respuesta, que dio su Illustrissima mi Señor, son del tenor siguiente.

Yo el Alferez Blas de Armenta, y Montoro Secretario de Camara del Rey nuestro Señor en su Audiencia, y Chancilleria Real de estas Islas Philippinas doy fee, y verdadero testimonio, como la decision cõtenida en la tercera Real Prouision, que oy de la fecha se despachò al Illustrissimo, y Reuerẽdissimo Señor Maestro Don Fray Phelipe Pardo Arzobispo Metropolitano de estas dichas Islas, es del tenor siguiente. Y porq̃ auiendoseos intimado dicha mi segunda carta insercion de la primera desde el dia diez, y ocho de Septiembre pasado de este año, no aueis querido remitir dichos autos, ni menos entregar la dicha Real Prouision hasta aora teniendola en vuestro poder en perjuicio de mis Regalias, y Real Patronato, como consta de vuestras respuestas a diligencias fechas por dicho mi Secretario de Camara, y por lo que vltimamente pidio el mi Fiscal de dicha mi Real Audiencia, visto en dicho mi Real Acuerdo por el mi Presidente, y Oydores de dicha mi Real Audiencia fue acordado, que debia mandar dar, y despachar esta mi tercera carta, y Real Prouision para que se os

notifi-

notifique por vltimo, y peremptorio apercibimiento a vos dicho muy Reuerendo Arzobispo Maestro Don Fray Phelipe Pardo guardeis, cumplais, y executeis precissa, y puntualmẽte lo contenido en dichas mis dos Reales Prouisiones, que en esta van insertas, y os estan intimadas para que dentro de veinte, y quatro horas, que se contaran desde la en que se notificare esta mi carta, remitais a dicha mi Real Audiencia todos los autos originales, que huuiereis fecho contra dicho Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado no innouando en cosa alguna, y le absoluereis llanamente sin penitencia publica ad reincidentiam por el termino de ochenta dias, y en caso de contrauenciõ desde luego se continuarà la execucion de la estrañeza executada en vuestra persona en treinta, y vno de Marzo del año pasado de mil, y seiscientos, y ochẽta, y tres, en cuya virtud os pondre en la parte, que mas convenga pasado dicho termino por conuenir assi al mayor seruicio mio, aliuio, paz, y quietud de mis vasallos. Dada en Manila en diez, y siete de Nouiembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. Cõcuerda con dicha decision original, que queda en dicha tercera Real Prouision, de donde saqué el presente testimonio cierto, y verdadero, a que me remito, y para que conste en cumplimiento del Auto de diez, y seis del corriente doy el presente en esta Ciudad de Manila en diez, y siete de Nouiembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años siendo Testigos Don Fabian de Leon, Ioseph de Mendiola, y Iuan Mariano. En Testimonio de verdad lo signe. = Blas de Armenta.

Testimonio de la tercera Real Prouision.

En San Gabriel extra muros de la Ciudad de Manila en diez, y siete dias del mes de Nouiembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años como a horas quatro, y mas de la tarde yo el Secretario de Camara lei, y intimé la Real Prouision de las treze foxas con esta al Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro D. Fr. Phelipe Pardo Arzobispo Metropolitano de estas Islas, y auiendola oydo dixo: que los negocios, y achaques, que tiene sobre si, no le han dado lugar para deliberar mas presto en materia tan graue, y que por esto ha dilatado el entregar la respuesta a las dos Reales sobrecartas hasta el dia presente, y que en ella vera su Alteza como es imposible de hecho remitir los autos, que se le piden, porque no los tiene, y assi mesmo como entendio de otros muy distintos en los autos, con que dixo su Illustrissima auer procedido, y como no tiene justificacion alguna por titulo alguno la absolucion de la persona del Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, porque con la implicacion de sus procedimientos en ambos tribunales no solo se ha hecho indigno, sino tambien ha imposibilitado la absolucion, porque en suposicion de que ha confesado auer procedido sacrilegamente en las prisiones, y persecuciones de

Cle-

Clerigos, y en las inuasiones de las Iglesias, q̃ pretende auer hecho en defensa de las Regalias, en cuya conformidad pide Auto de legos, niega con el mismo hecho la authoridad, y potestad de la Iglesia, que repetidas vezes ha sugetado tales sacrilegios (aun con color de defensa) a sus Ministros, y los ha condemado con sentencia de descomunion mayor, como sabe el Catholico medianamente versado en el conocimiento de sus obligaciones. Por cuya razon dixo, que su Alteza no solo debia negar su real amparo a dicho Maestre de Campo, sino tambien obligarle a confesar la fee, que ha profesado en el Bautismo, y preuenir la irrision, que haran de la Iglesia los Hereges sabiendo, que vn tribunal tan supremo del Rey mas Catholico fomenta vn tan manifiesto desprecio de la potestad, y authoridad de la Iglesia aun despues de saber, que dicho Maestre de Campo se ha sugetado con juramẽto, y en Autos consentidos, y pasados en authoridad de cosa juzgada a la misma Iurisdicion, que niega con el mismo Auto de legos, que solicita. Y que pedia a su Alteza se sirua de consultar a Theologos, supuesto, que la materia excede a la facultad, y comprehension de sus ministros Togados, y depende de otros principios, que no tocan a la ciencia, o facultad, que han profesado, y que no quieren sugetarse, a quien el Espiritu Santo, y la Sede Apostolica tiene puesto en el Magisterio, y Cathedra de esta Iglesia para enseñarles la verdad, y dirigirles al vltimo fin para que somos criados. Y que auiendo señalado su Alteza los de su confianza ofrece informarles, para que con la verdad, y entereza, que conuiene, desengañen a su Alteza, como no puede su Illustrissima conuenir con lo que su Alteza le encarga, ni con lo que dicho Maestre de Campo pretende. Y que reproduce de nueuo lo que tiene representado en las respuestas de las otras Reales Prouisiones. Y esto dio por su respuesta, y que no la firmaba porque no se la entregò, y de ella doy fee. Blas de Armenta.

Estaba esperando su Illustrissima mi Señor la respuesta del Real Acuerdo sobre el auxilio, que pedia cõtra dicho Señor Fiscal de su Magestad, y no la consiguio, antes si se le pretendio notificar la quarta Prouision en la forma, que dize el testimonio siguiente.

En San Gabriel extra muros de Manila en treze dias del mes de Diziembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. Yo el Bachiller Ioseph de Escobar Clerigo de menores ordenes Notario Receptor de este Arzobispado doy fee, y verdadero testimonio a los que el presente vieren, como auiendo venido el Alferez Blas de Armenta Escriuano de Camara, y preguntado desde el descanso de la escalera del Palacio de su Illustrissima por su persona, y dadole yo noticia de ello, y salido dicho Señor Arzobispo fuera de la sala principal, y

manda-

mandadole ſubir, y ſentarſe en vna ſilla de las que eſtân fuera de dicha Sala, y le preguntò a que era ſu venida; y auiendole reſpondido, que a intimarle vna Real quarta Prouiſion, le volbio a preguntar ſu Illuſtriſsima ſi traia orden de los Señores Preſidente, y Oydores para entregarſela a efecto de veſarla, y ponerla ſobre ſu corona, y aſsi meſmo de dexarla en ſu poder para que pudieſſe reſponder a ella con la deliberacion, y madurez, que ſe debe a ſe mejantes Reales Prouiſiones: a lo qual auiendo reſpondido, qne traia orden de no dexarla, ni entregarla a ſu Illuſtriſsima debajo de graues penas, que refiriò eſtarle impueſtas por dichos Señores; el Señor Arzobiſpo le dixo: pues eſtème Vmd. atento a lo que le quiero decir. El Señor Fiſcal de ſu Mageſtad aun no repreſenta a ſu Real perſona, que ſolo es vn Podatario ſuyo para pedir lo que fuere juſto a fauor de ſu Mageſtad, y lo que va pidiendo en las Reales Prouiſiones no puede ſer Regalia de ſu Mageſtad, porque ſon coſas muy opueſtas a las Regalias de Chriſto nueſtro Señor, y Redemptor, y ſu Mageſtad que Dios guarde ( no confeſarà, como tan Catholico Principe, que es ) tener Regalias algunas o pueſtas a las de Chriſto; pero yo repreſento inmediatamente a ſu diuina Mageſtad por mi dignidad, y officio, y por razon de el defiendo ſus ſoberanas Regalias, quales lo ſon las de que tratan dichas Reales Prouiſiones, pues ſi deuo, ò no abſoluer de cenſuras, y otras ſemejantes materias, como eſpirituales, que ſon, ſolo a mi toca el decidirlas, porque Dios, y el Summo Pontifice me lo tienen encargado en eſta Igleſia, y Arzobiſpado, con guſto, y diligencia de ſu Mageſtad, que me preſentò a ſu Santidad para eſta Igleſia, y me hizo de ſu Conſejo, y ſoy en ella el vnico Conſejero ſuyo en eſtas materias eſpirituales a quien deben ſeguir, y obedecer en eſte Arzobiſpado aſsi el Señor Gouernador, y Capitan General como los Señores Oydores de eſta Real Audiencia. Por lo qual es muy grande el exceſſo, que hago en mi dignidad, y pueſto al que ocupa, y obtiene el Señor Fiſcal de ſu Mageſtad. Y pues ſin embargo de dicho exceſſo a dicho Señor Fiſcal ſe le fian, y entregan las Reales Prouiſiones, y mis reſpueſtas para reſponder deſpacio, y con ſoſsiego a ellas; no ay razon para que a mi no ſe me entreguen para ponerlas ſobre mi corona, y ſe dexen en mi poder para reſponder a ellas con la deliberacion, y madurez, q̃ ſe debe. Y aſsi diga Vmd. aeſſos Señores; q̃ mientras no le dieren orden de entregarmelas, y dexarmelas para el efecto dicho, no he de permitir, q̃ ſe me notifique alguna de ellas. Y ſi de eſto, q̃ a Vmd. he dicho, le pidieren dichos Señores Teſtimonio deſele Vmd. muy en buen hora. Y con eſto ſe fue dicho Eſcriuano de Camara diziendo, que les diria lo que ſu Señoria Illuſtriſsima decia. Y por auerlo ſuſo referido paſſado en mi preſencia, y de los teſtigos abajo nombrados

doy

doy el presente testimonio de mandato verbal de dicho Señor Illustrissimo mi Señor, con aduertencia de que este es el segundo, que he dado de este mismo thenor siendo testigos Don Matheo Dorantes Clerigo de menores ordenes, el Capitan Don Ioseph Iulian de Espinosa, y Diego de la Cruz, familiares todos de su Illustrisima. En testimonio de verdad. ~ Bachiller Ioseph de Escobar Notario Receptor.

Supieron los Muy R. R. P. P. Prouincial, y Prior del Señor San Augustin el estado destas Prouisiones, y mouidos del bien publico trataron con el Illustrissimo Señor Obispo de Zenopoli, y con los Prelados de las Religiones del Señor San Francisco, de la Compania de Iesus, y P. P. Recoletos de poner los medios posibles, para que se suspendiesse la execucion de la estrañez del Arzobispo mi Señor a cuyo fin juntos fueron al Señor Gouernador, y le propusieron los daños, y escandalos, que se auian de seguir de la violencia forçosa en dicha execucion, y de la ausencia de su Illustrisima. La mesma representacion hizieron otro dia despues quatro Señores Prebendados en nombre del Venerable Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia; los Curas desta Ciudad, y Arrabales, el Cabildo desta Noble, y fidelissima Ciudad, y los Cabos militares del Tercio, y Campo Real destas Islas, los quales todos hizierõ tambien la misma representacion por escrito menos dichos Señores Prebendados, q̃ se escusaron por decir, que no tenian orden de su Cabildo las quales representaciones se dice que las lleuo el Señor Gouernador al Real Acuerdo, y vistas con lo que dixo el Fiscal de su Magestad se dexò la execucion al arbitrio, y prudencia del Señor Gouernador segun parece de la carta de su Señoria al Arzobispo mi Señor cuyo thenor, y el de la respuesta de su Illustrisima es en la forma siguiente.

Carta del Señor Gouernador al Señor Arzobispo.

ILLIS Trisimo, y Reuerendissimo Señor constante le es á V. S. Illustrissima el recurso, que en grado de fuerza, y Auto de legos tiene propuesto en esta Real Audiencia el Señor Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del Orden de Santiago, que tambien coadjubò el Señor Fiscal sobre la que dixo hacerle V. S. Illustrissima en el conocer, y proceder contra su Señoria, y auerle grauado con pena de quatro meses de penitencia publica por acto preuio a la absolucio de las censuras, porque esta rotulado en tablilla cerca de vn año en cuyo recurso se à librado por esta Real Audiẽcia hasta la quarta Real Prouision en orden à que se remitan à ella los Autos, y se absuelua por termino de ochenta dias a dicho Señor Maestre de Campo, que hasta oy no ha tenido efecto, y por parte del Real Fisco se a instado en que por defecto de obediencia, y complimiento a los Reales rescriptos se execute en la persona de V. S. Illustris.

Illustrissima la extrañeza con amission de temporalidades.

Y hallandome en terminos tan estrechos, y que llaman la obligacion, y confianza, que su Magestad (que Dios guarde) ha hecho de mi persona honrrandome con los puestos, que ocupo para defender, y manutener indemne è illesa la Iurisdicion Real, y Regalias, y derramar para ello hasta la propria sangre, me es precisso antes de tomar en ello resolucion, representar à V. S. Illustrissima lo referido, y los inconuenientes, que de llegar à su execucion se pueden seguir à la paz, y quietud de estas Islas, sossiego de sus moradores, y perjuicio à la propagacion de nuestra Santa fee, para lo qual traigo à su memoria lo que resultò de la estrañeza passada en el sentir, y opinion de V. S. Illustrissima, los incursos, q̃ huuo en censuras, nullidad de lo obrado por el Cabildo, assi en materias Sacramentales como Iurisdicionales, variedad de opiniones en todos los estados de esta Republica, pues vnos reconocian por legitimo Gouernador de este Arzobispado al Illustrissimo Señor Maestro D. Fray Gines Barrientos Obispo de Troya, otros al Venerable Dean, y Cabildo, daños todos estos, q̃ llaman las mayores atenciones para procurar ouiarlos, y q̃ se escuse todo quanto pudiere ser de motiuo para q̃ lleguen a practicarse, pues ceden tan en perjuicio de la causa publica, paz y quietud de la Republica, y en detrimento manifiesto de las conciẽcias de toda esta feligresia. Digalo lo obrado por V. S. Illustrissima despues de su nueua venida, de q̃ hasta oy duran algunas cenizas, pues diferẽtes sugetos se hallan aun declarados irregulares, y yo viuo persuadido à q̃ estas resoluciones tendran la validacion, y justificacion, que se presume de tal Prelado, en quien concurren tantas prerrogatiuas como en V. S. Illustrissima. Y assi atendiẽdo solo al hecho, y prescindiẽdo de todo lo demas, solo me valgo de aquel para motiuo de esta representacion, pues aunque no se le oculta à V. S. Illustrissima de quan perniciosas consequencias es qualquiera estrañeza en las personas Ecclesiasticas, y mas quando recaén en las de primera Magnitud, me incumbe a mi el ponerlas en su consideracion para que como Prelado, Padre, Pastor Religioso, y de tan conocida virtud pese los inconuenientes, que se seguiran de su exterminio, y que estos regulados con los que se pueden seguir (en su estimacion) de executar lo contenido en las Reales Prouisiones, son de mayor peso aquellos, y demas trascendencia, pues à todos comprehenden, todos son perjudicados, y las conciencias en la rectitud, que deben tener, y procurarse por todos los superiores o andan vanboleando. Cuyòs reparos son muy proprios de vn Pastor de quien es principal instituto el mirar por el bien, y saluacion de las Almas de sus ovejas, y quitarles qualquiera ocasiõ, que se la pueda dar para lo contrario. Como lo enseñan, y an practicado muchos Santos,

y Se-

y Señores Obiſpos aſsi antiguos como modernos cediendo de ſus Dictamenes à viſta de mayores inconuenientes, y en terminos de deſcomunion, y forma de ſu abſolucion quando de practicarſe eſta ay inconuenientes, y perjuicios ſegun el tiempo, y ſus calidades, ſe puede omitir no abſolutamente ſino ad tempus, como lo decidio en eſpecificos terminos al caſo preſente la Santidad de Honorio 3. Pontifice Maximo, porque en tal caſo no ſe à de vſſar de toda la ſeueridad ſino de la templanza, y miſericordia, que eſta como innata ſe debe hallar en todos los Prelados, y Iuezes Eccleſiaſticos, cuyos dogmas, y Sagradas Conſtituciones lo decidē aſsi, o aun en delictos de la primera grauedad, y de vſar de eſta māſedumbre, y miſericordia en el caſo preſente no me parece ſe perjudica a la Iuriſdiciō é inmunidad Eccleſiaſtica, pues eſtas, quedan illeſas en ſus facultades, quando no abſolutamēte ſe quita lo determinado ſino ſolo ſe difiere por cauſas aprobadas por la miſma Sede Apoſtolica fuente, y origen de todo lo eſpiritual, y cauēza de la Igleſia. Y de lo contrario (â mi corto entender) antes queda perjudicada pues ſe dà ocaſion à q̄ ſe deſſierre ſu Prelado, à que ſe interponga para ello los medios neceſſarios, y que por vltimo ſe ſigan las malas conſequencias, que lleuo ponderadas, y otras muchas mas, que la comprehenſion de V.S. Illuſtriſsima podra preuenir todas en perjuicio del fin à que nueſtra Madre la Igleſia dirige ſus operaciones.

Sin que à eſte pueda ſeruir de obice à mi ver el dictamen de conciencia, que tiene hecho V. S. Illuſtriſsima (no dudo, que con mucho fundamento) de oponerſe à ella la abſolucion ſin la ſatisfaccion, y publica penitencia, porque eſto ſe halla euacuado. Dos partes eſſenciales requiere la abſolucion de los incurſos en el Canon la reſtitucion ò ſatisfaccion, y la penitencia, vna, y otra eſtā euaquada para lo qual ſupongo, que el que eſtà obligado à reſtituir cumple con el precepto aunque no lo haga por ſi, ſino otro por el, lo qual tiene mas euidencia quando ay impoſibllidad de parte del reſtituente. Conſtante es, que en la extraccion de V.S. Illuſtriſsima, y en todas ſus ſequelas obrò el Señor Don Iuan de Vargas como Preſidente, y por razon de los cargos, y officios, que exercia, y no como particular, con que auiendo ceſſado en ellos quedò con impoſibilidad de poder reſtituir por faltarle ya Iuriſdicion mediante la qual obrò, y ſolo quien la tenia, qual fue eſte Real Acuerdo, reſtituyò à V.S. Illuſtriſsima à ſu ſilla, y ſede Epiſcopal, luego ya ſe halla euaquado el vno de los dos requiſitos eſſenciales, y ſatisfecho a todos los eſcandalos, que pudo ocaſionar la extraccion, y por acto mas publico, que el de irſe a poner à las puertas de las Igleſias aſignadas, pues de eſta demonſtracion ſolo participaran los Vecinos, y moradores de eſta Republica, y la otra ha traſcendido à todas las Iſlas, y

Rey-

Reynos circunuecinos. Lo qual digo no porq̃ yo me entrometa en discurrir sobre lo obrado, y resuelto por V. S. Illustrissima, sino para que sirua de motiuo à su piedad, fiado en q̃ quien tanto deseo tiene como V. S. Illustrissima de ostentarse verdadero Padre, se holgarà hallar razon para en sus obras demostrarlo, y siendo la segunda parte la penitencia, y pendiendo de su arbitrio, quien puede dudar, que esta se suauizarà, ò al menos se diferira para que las materias se suauicen, y cessen motiuos de controuersias.

Y no escuso el poner en la consideracion de V. S. Illustrissima, que oy esta materia esta pendiente solo de mi para su resolucion, porque la Real Audiencia ha contribuido mirãdo à la paz, y quietud de estas Islas, su conseruacion, y propagacion de nuestra Santa fee con lo q̃ ha podido en medio de las repetidas Cedulas de su Magestad con que se halla para semejantes casos, y espero lo mesmo de V. S. Illustrissima para que ayga toda paz, y buena conformidad, que es la que tanto nos encarga el çelo Christianissimo de nuestro Catholico Monarcha, cuya piedad, y çelo en la Religion Catholica, y las summas cantidades, que de su Real erario gasta en todo lo Ecclesiastico de estas Islas, persuaden (aun quando no le fuera deuido) à que se las mantubiessemos en paz, y quietud, y esperasemos sus resoluciones, puesto, que de todo por vnos, y otros tribunales le està dado quenta, y se puede esperar probablemente, que en la Nao proxima futura venga la resolucio de todo, ò de la mayor parte, y yo por lo personal mio hago esta suplica à V. S. Illustrissima interponiendo para ella el çelo con que obro, lo atento, y vigilante, que me he mostrado en todo lo Ecclesiastico, el respecto, y veneracion, que le tengo, para que no permita ni de lugar à que en tiempo de mi gouierno se llegue à practicar semejante acto, en q̃ me serà precisso interuenir de no condescender V. S. Illustrissima con la benignidad, y piedad, que en este caso espero merecerle. Guarde nuestro Señor à V. S. Illustrissima muchos años. Manila, y Febrero quinze de mil, y seiscientos, y ochenta, y seis años. D. Gabriel de Cutuzelaegui, y Arriola. Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelipe Pardo.

Respuesta de su Illustrissima a la carta del Señor Gouernador.

Muy Illustre Señor. Vna exortatoria de 15. del corriente reciui el dia siguiente, en que V. S. pondera las malas consequencias, que se siguen de la extraccion de mi persona, y execucion de la estrañez. Las quales, con ser tan graues, son de mucho menor calidad respecto de las que yo pondero, porque como quien debe mas llorarlos, tengo mas a la vista los daños Espirituales de que debo dar esterechissima quenta en el tribunal de Dios, ante cuya Magestad no tiene escusa el Obispo, que por redimirse àsi, y à sus ovejas de daños menos graues, conuiene en permitir las errores substanciales (por falta de valor

de su persona aprobados) contra la pureza de nuestra Santa Fee. Ni la fuerza de los ruegos puede en manera alguna escusar la culpa de sugetar la virtud de su Iurisdicion diuina à lo fragil, y debil de la Iurisdicion temporal, y humana; pues en el caso presente se pretende entablar, que es materia de legos, y del conocimiento de su Alteza la satisfaccion determinada para que el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas mereciesse el beneficio de la absolucion de las censuras incursas, y que los Prelados Ecclesiasticos deben obedecer á las Prouisiones Reales en todas materias cegandose á la luz de la razon, y leyes diuinas, como si fuera razon, que Dios ceda à las criaturas. En fin ay tantos defectos en la fee, quantos tengo manifestado en las respuestas a las Prouisiones, q̃ se me han leydo: porque la quarta, que dice V. S. ni la é visto, ni se lo que contiene; aunque estraño mucho, que se insista en ella (segun V. S. indica) sobre, que remita los Autos de Iurisdicion contenciosa, que se me pedian, que yo no tengo, ni he tenido jamas auiendo ofrecido desde principio embiar los de Iurisdicion voluntaria, que importassen para que se satisfaciese su Alteza, menos los que piden secreto, y estan remitidos a la suprema siendo assi, que no deuia embiarlos, como tengo diuersas veces ponderado en mis respuestas, y assi aunq̃ los males fuessen muchos mas, y infinitos, no podria yo ocurrir a ellos negando la fee, que debo a Dios, y a la Iglesia, ni lo contrario han hecho los Santos antes los que lo an sido han puesto la vida al peligro por causas mucho mas leues, que las que yo defiendo.

Tambien pretende V. S. enseñarme medio para absoluer à dicho Caualle-ro, concluyendo, que se à satisfecho a los Reynos circumuecinos con la restitucion de mi persona, y que la satisfaccion determinada por mi, solo puede alcanzar a los vecinos. En lo qual estimo el çelo de V. S. pero no puedo dexar de aduertirle, que Dios nuestro Señor no falta en sus obras, y que jamas da à las de inferior virtud mayor direccion para lo que es sobre si, que a las de superior virtud, en quienes tiene fiado el gouierno: muchas vezes he procurado dar à entender à V. S. que Dios tiene cometido solo el gouierno temporal a los Reyes, y espiritual a los Obispos, y no pudiendo pretender V. S. por Ministro de su Magestad mayor acierto en lo temporal, que su Real persona, mucho menos lo podra pretender en lo espiritual. Digo de verdad, que auiendo leydo la de V. S. se me vino a la memoria lo que dixo por ironia S. Ambrosio: q̃ mas? El Obispo oyga, y enseñe el lego. En fin soy deudor de todos, y assi satisfago à V. S. diciendo, q̃ con los insultos en los Templos, lugares, y personas Ecclesiasticas, que hizo el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas se escandalizaron los de todas estas Islas, y los gentiles, Hereges, y Cismaticos

de los

de los Reynos circunuecinos cayeron mucho de la piedad, y buen concepto de nuestra Santa fee. Y entre otras cosas, que han concebido, es la superioridad de la Iurisdicion temporal à todo lo de Dios, y espiritual, que enseña nuestra fee ser superior á toda humana criatura. La qual superioridad an siempre de persuadirse hasta, que los actos de humiliacion desmientan en la persona de dicho Maestre de Campo la excelencia, que con sus arrojos se arrogò no à su officio, porque no es lo mesmo abusar vno del poder, que su Magestad le comete, que tenerle para todo exceſſo de Iusticia, y assi haziendo mejor concepto de su Magestad, que sus Ministros, no le culpo en lō passado, ni es digno de castigo en su representacion, pero si lo es la persona, que vsso de su Real poder para afrentar la Iglesia, y a sus Ministros como afrento dicho Maestre de Campo en tantos exceſſos. En cuya consequencia oy no solo me daré por satisfecho cumpliendo lo que le tengo mandado, pero aun seran precissas otras muchas demonstraciones, que experimentara quando con las ordenes de su Santidad, y auxilio de su Magestad, que espero, pueda manifestar la nobleza, y excelencia de la Iglesia nuestra Madre.

Y si en el entretanto parece á V. S. ser del seruicio del Rey, que se destierre mi persona, le prevengo con el Iuizio de Dios, que quita Cetros, Coronas, vidas, honras, y haziendas por semejantes desafueros, y desprecios de las censuras de la Iglesia, que comprehenden toda extraccion de Obispos, y que quanto masintentare destruirme, labrarà en mi mayor corona, y los escandalos, desdichas, y perturbaciones de la republica las cargara V. S. haziendo no solo lo que no es defensa de las Regalias, sino poniendo quanto es de su parte la mayor mancha, que se puede poner en el esclarecido nombre de la Magestad Catholica, qual es la de perseguidor de Obispos, porque defienden la fee en sus Obispados. Del mismo titulo de defensa se valio Olofornes para perseguir al Pueblo de Dios, y hasta el dia de oy ha tomado este titulo la potencia, pero nunca se á acreditado en la Iglesia. Y en los Reynos de nuestro Catholico Monarcha nunca se an condenado los pios corazones, que han fauorecido â la Iglesia, antes se an condenado regularmente estos extremos en personas vngidas, como se condenaran en V. S. si Dios le dexasse de su mano, siendo la Magestad Catholica el primero, que se diera por offendido, porque su Santo çelo aprecia la pureza de la fee por la mayor, y mejor joya de su persona, y Reyno la qual se persigue persiguiendose á quien la defiende. Si sus quilates estuuiessen cometidos al conocimiento de V. S. y pudiesse tener voto en sus materias, le dexarà tambien la disposicion de todo, como lo á hecho la Real Audiencia pero estas cosas, que yo defiendo, exceden en mucho los estudios, y puesto de V. S.

y se

y se me han de tomar en quenta en mi residencia en tribunal, que nada puede estar oculto, ni escusar, sino lo que fuere segun Dios, y mi conciencia. En la qual estoy muy seguro respecto de lo que he obrado en este particular, y solo siento lo que he omitido. Con cuya seguridad estoy muy prompto à todo lo que Dios permitiere, estando cierto, que su diuina Magestad no permitirà mas de lo que conueniere para mayor gloria suya y que á mi me dara las fuerzas, que necesito para obrar, y padecer como Obispo en defensa de lo que me tiene encomendado. Y que si conuiene mi assistencia en esta Iglesia, tiene el corazon de V. S. en sus manos para en derezarle por mas, que resista. Su diuina Magestad le mueua a lo que fuere de su Santo seruicio, y guarde como deseo. San Gabriel, y Febrero diez, y nueue de mil, y seiscientos, y ochenta, y seis años. B. L. M. de V. S. su Capellan ~ Fray Phelipe Arzobispo de Manila ~ Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola Gouernador, y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Real Audiencia de ellas.

Hasta el dia presente no a echo alguna diligencia dicho Maestre de Campo a fin de conseguirla absolucion en este juzgado Eccleſiastico sino las que hizo el año passado de que hize entonces relacion en la que se imprimio sin embargo de auerse passado vn año, y mas de vn mes, que esta puesto en la tablilla en cuyo tiempo se a tratado como sino estubiesse descomulgado hablando, y tratando con todos los que no se an escusado; y segun an dicho a su Illustrisima personas Eccliſiasticas doctas; y temerosas de Dios a affectado hazer cortezia para que se la boluiessen personas de authoridad, que estan de parte, y senrir de su Illustrisima, y aunque jamas se a reconocido emmienda en dicho Maestre de Campo, y consta de publico, y notorio, que assistio debajo de cortina en vna ventana, que sale a la plaça publica, y en ella estuuo mirando los toros, que se corrieron en las fiestas de San Andres; pero dello, y de la demas comunicacion, y demonstraciones no consta, porque con el mouimiento destas Prouisiones se expondrian los testigos a jurar falso temiendo ser llamados despues por los Señores de la Real Audiencia como fueron llamados aquellos testigos, que declararon por ante el Señor Prouisor en la informacion sobredicha, y conpelidos por dichos Señores de la Audiencia a que dixessen lo que auian declarado ante el Señor Prouisor acerca de la persona del Maestre de Cãpo D. Iuan de Vargas el qual haria esta instãcia por noticias q̃tuuo de algun testigo por cuya razõ y falta de secreto dice su Illustrisima, que a dexado de aueriguar muchas cosas por quãto sabe por experiẽcia, q̃ temiendose la publicaciõ de los dichos se perjuran muchos, y raro es el q̃ en semejantes materias dice la verdad enteramẽte

temi-

temiendo los daños, q̃ se les siguen de mano de los que gouiernan. Y de nueuo a sabido su Illustrisima, que el Señor Gouernador mandò a los Alcaldes Ordinarios desta Ciudad que no den auxilio a su Illustrisima para prender a dicho Maestre de Campo Don Iuan de Vargas temiendo quiza por la sospecha, y nota de Herege, que se a recrecido con el menosprecio de las censuras, que a echo dicho Maestre de Campo.

En el mismo dia, que se notificò la dicha segunda Real Prouision a su Illustrisima se le notificò otra en orden a quitar las censuras fulminadas por el Señor Obispo de Troya siendo Gouernador del Obispado de la Nueua Segouia cuyo thenor, y el de su respuesta es como se sigue.

2. Real Prouision sobre los tratos de los Alcaldes.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon. &c. Muy Reuerendo en Christo Padre Maestro Fray Phelipe Pardo de mi Consejo Arzobispo Metropolitano de la Ciudad de Manila en mis Islas Philippinas sabed, q̃ auiendose visto por el mi Presidente, y Oydores de la Audiẽcia, y Chancilleria Real de dichas mis Islas los Autos, que en ella estan pendientes por recurso de fuerza, y Auto de legos de pedimento del mi Fiscal sobre los Edictos fixados, y publicados en las Prouincias de Cagayan, Ylocos, y Pangasinã Prouincias del Obispado de Cagayan por el Reuerendo Maestro D. Fray Gines Barrientos de mi Consejo Obispo de Troya, y Auxiliar de los de dichas mis Islas prohibiendo a los mis Alcaldes mayores, y demas Ministros el trato, y contrato con diferentes pretextos con pena de censuras, en cuya razon se despachò mi Real Prouision para vos para que luego, que os fuesse intimada embiaseis con el notario en cuyo poder estuuiessen los Autos fulminados por dicho Reuerendo Obispo de Troya sobre el dicho trato, y contrato, y con lo que respondisteis, y pidio el dicho mi Fiscal a la vista, que se le dio sobre, que se despachasse sobre carta a dicha mi Real Prouision para vos para qne en conformidad de lo determinado por ella cumplais en todo con lo que se os encargò con comininacion de temporalidades, y estrañeza de mis Reynos, que el thenor de dicha mi primera carta, respuesta, que disteis a ella, escrito presentado por dicho mi Fiscal, y del Auto acordado pronunciado por dicho mi Presidẽte, y Oydores de dicha mi Real Audiencia vno en pos de otro a la letra son como se sigue. ~ D. Carlos &c. *Aqui se sigue la Real Prouision, y su respuesta, que quedan impressas desde foxas quinze hasta veinte y quatro, y luego esta segunda prosegue, y auiendose.*

Y auiendose dado vista al mi Fiscal de dicha Real Audiẽcia presentò escrito del thenor siguiente. ~ M. P. S. El Fiscal de su Magestad ha visto la respuesta del vuestro Reuerendo Arzobispo Metropolitano de esta Ciudad Maes-

tro Don Fray Phelipe Pardo al hazerle notoria vna Real Prouision, su fecha de veinte, y ocho de Mayo de este presente año, en que se le rogò, y encargò mandase al notario en cuyo poder estuuiessen los Autos, que fulminò el Reuerendo Obispo de Troya siendo Gouernador del Obispado de la Nueua Segouia para auer discernido censuras contra los Alcaldes Mayores de aquella Prouincia, y fixadolas en las Iglesias de la Ciudad de Lalo, Vigan, y Lingayen canezeras de las tres Alcaldias Mayores de ella prohibiendoles el tratar, y contratar, y traxesse dichos Autos originalmente a esta Real Audiencia para que de ella se reconociesse si hazia fuerza, ò no, y presupuesto su contenido. ~ Dice, que sin embargo de todo lo representado por dicho Reuerendo Arzobispo, y por el Reuerendo Obispo de Troya en consulta inserta en dicha respuesta V. A. se a, y debe seruir de mãdar despachar sobrecarta a dicha Real Prouision para q̃ el dicho vuestro Reuerendo Arzobispo cumpla todo lo que en ella se le encargò con amission de temporalidades, y estrañeza de los Reynos en caso de contrauencion, pues assi lo tiene su Magestad mandado, y prenenido en sus leyes Reales recopiladas, y es practica inconcussamẽte observada en todo los tribunales superiores de España, y de las Indias fundada en derecho, y en costumbre immemorial tolerada por todos los sumos Põtifices, en cuyas leyes solo se atendiò al fin de que en virtud de la primera Real Prouision, que se le intimasse al Prelado, o Iuez Eclesiastico remitiesse con efecto, y sin dilacion los Autos originales para que el Iuicio extrajudicial del recurso de fuerza en que solo se procede Politica, y economicamente sin conocimiento de causa, se reconociesse por ellos si la haze, o no: o en conocer, y proceder (que es el caso presente) o en no otorgar la apellaciõ al que es de su fuero, y Iurisdicion para que ni en vno ni otro caso padeciessen violencia los vasallos de su Magestad, q̃ se hallassen oprimidos del Eccleiastico e indefensos, pero no se atendio ni espressò en dichas leyes Reales, ni se haze estimaciõ en ellas de la justificacion, ò injustificacion de las escusas, q̃ pudiessen dar los Prelados Eccleiasticos para no remitir los Autos, q̃ en la Real Prouision se les pidiesse cuya expresion se huuiera hecho en ellas si su Magestad huuiera tenido por justificado el hazer Iuicio sus Reales Audiẽcia sobre la Iusticia, o in Iusticia de dichas escusas, para efecto de admitirlas, o no, en cuyo arbitrio, y potestad estuuo el expresarlo, y dar prouidencia sobre ello, y no auiendolo expresado, y deuiendose siempre presumir, que las leyes hechas con tanta deliberacion, y acuerdo dan prouidencia para todos los casos, y dudas, que se pueden ofrecer en su execucion, y para obrar todo aquello, que pudiese retardar su deuida obseruancia, se debe tambien creer, y presumir, que pues su Magestad estando en su potestad no dio prouidencia en di-

en dichas leyes Reales sobre la admicion de dichas escusas, no fue ni puede ser su Real voluntad el que se les admitiessen aquellas a los Prelados para no remitir los Autos, que se les pidiessen, pues el dexar de remitirlos redundaria en graue perjuicio de la authoridad Real, y preeminencia de la corona, mayormente siendo el remedio de la fuerza el mas importante, y necessario, q̃ puede auer para el bien, quietud, y buen gouierno de los Reynos de su Magestad sin el qual toda la republica se turbaria, y se siguiria grandes escãdalos, e inconuenientes, que son palabras de vna ley Real recopilada: ademas, que como tiene alegado el Fiscal en otro escrito sobre la mesma materia de fuerzas, fuera hazer controuertibles las Regalias de su Magestad, y esta de la fuerza tan practicada como justificada si se hiziera estimacion de las escusas, que dan los Prelados Ecclesiasticos para no remitir los autos, a lo qual no se debe dar lugar, y porq̃ de hazer esta Real Audiencia estimacion de dichas escusas, se seguira de aqui el que en calificarlas, si eran justas, o no, procederia ya con Iurisdicion contenciosa, y conocimiento de causa entre Ecclesiasticos, lo qual no es de su instituto ni lo permite, solo se ordena el que de hecho se traygan los Autos originales para reconocer por ellos extrajudicialmente si haze, o no el Ecclesiastico fuerza en conocer, y proceder, o en no otorgar, y haziendola alzarla, y quitarla atendiendo solo en esto a la defensa natural del vasallo oprimido; mayormente auiendo ya hecho V. A. estimació en la primera Real Prouision de q̃ ay Autos, pues se siruio de pedirlos, y q̃ aquellos se fulminaró por dicho Reuerendo Obispo de Troya para auer discernido censuras contra dichos Alcaldes Mayores, pues no se pudieron aquellas discernir sin conocimiento de causa aunque fuessen solo comminatorias prohibiendo el trato, y contrato futuro debajo de dichas censuras, porque aunque lo fuessen deuieron de caer sobre materia antecedente de trato, y contrato, que huuiessen tenido otros Alcaldes Mayores quando no los presentes, para cuya justificacion era necessario auer hecho Autos aunque se procediesse por notoriedad, como es constante, y auiendolos pedido V. A. no condicionalmente si los huuiesse, o sino huuiesse causa, que pudiesse embarazar su remision, sino absolutamente suponiendo, y haziendo V. A. estimacion de que huuo Autos fulminados para el discernimiento de dichas censuras, y suponiendo assi mesmo, que no puede auer causa ni motiuo justificado para dexarlos de remitir el vuestro Reuerendo Arzobispo: pues como vasallo, que es de su Magestad por razon del domicilio, y territorio esta en obligacion de obedecer, y poner en execucion sus Reales mandatos, resulta de aqui por firme, y constante, que auiendo denegado el vuestro Reuerendo Arzobispo con diferentes pretextos, de que se vale, la remisió de los Autos

tos en la primera Real Prouision, y faltado a la obediencia, y execucion de los mandatos regios se debe Por V. A. mandar despachar sobre carta con eommination de temporalidades, y estrañeza de los Reynos para que cumpla lo que en dicha Real Prouision se le encargò, en cuya atencion, y de lo que tiene alegado el Fiscal en su primer escrito sobre esta materia, que reproduze aqui en todo lo perteneciente. ~ A.V.A. pide, y suplica se sirua proueer en esto como tiene pedido protestando como protesta vsar del derecho, que al real fisco compete pide Iusticia, y en lo necessario &c. Doctor Don Esteuan Lorenzo de la Fuente, y Alanis. ~ Otro si por quanto por incuria del Secretario de Camara se incertò en la Real Prouision arriba mencionada el escrito del vuestro Fical contra el estilo, y comun practica obseruada en todos los tribunales superiores, y en el de esta Real Audiencia, y porque por este medio se le quitaria al Fiscal la libertad para alegar en sus escritos lo que conduxesse a la defensa del Real fisco, en esta atencion. ~ A.V.A. pide, y suplica se sirua de echarle vna multa a dicho Secretario de Camara en la cantidad, que fuere seruido, apercibiendole, q̃ en adelante se a juste a lo que seà estilado siempre en esta Real Audiencia en semejantes Prouisiones debajo de la pena, q̃ A. V.A. pareciere pide vt supra. ~ Doctor Don Esteuan Lorenzo de la Fuente, y Alanis. ~ En la Ciudad de Manila en siete de Septiembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años Ante los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria Real de estas Islas Philipinas estandola haziendo en los Reales estrados de ella se leyo la peticion del Señor Fiscal de su Magestad de las dos foxas con esta, e vista por dichos Señores. ~ Dixeron Autos, y al Real Acuerdo de que doy fee. ~ Blas. de Armenta. ~ Y visto por el mi Presidente, y Oydores de dicha Real Audiecia prouyeron vn Auto del thenor siguiente. ~ En la Ciudad de Manila en once dias del mes de Setiembre de mil, y seiscientos, y ochẽta, y cinco años los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de estas Islas Philipinas auiendo visto los Autos, q̃ en ella estàn pendientes por recurso de fuerza, y Auto de legos de pedimento del Señor Fiscal de su Magestad sobre los edictos fixados, y publicados en las Prouincias de Cagayan, Ilocos, y Pangasinan Prouincias del Obispado de Cagayan por el Señor Illustrissimo Maestro Don Fray Gines Barrientos del Consejo de su Magestad Obispo de Troya, y Auxiliar de los de estas Islas prohibiendo a los Alcaldes Mayores, y demas Ministros de su Magestad el trato, y contrato con diferentes pretextos con pena de censuras, en cuya razon se despachò la Real Prouision ordinaria al Illustrissimo Señor Arzobispo Maestro Don Fray Phelipe Pardo Gouernador de dicho Obispado por estar ya en esta Ciudad el dicho Señor Obispo de Troya rogando-

le, y

le, y encargandole mandaſſe a ſu Notario truxeſſe ò remitieſſe los Autos en dicha razon fulminados, y que dieron motiuo a dicho edicto junto con lo en eſta razon reſpondido por dicho Señor Arzobiſpo a la intimacion, que de dicha Real Prouiſion le fue hecha en veinte, y nueue de Mayo de eſte año, y lo alegado por el Señor Fiſcal a la viſta, que ſe le dio de ella. ~ Dixeron; que en atencion a que dichos Señores Arzobiſpo, y Obiſpo de Troya aſſientan en dicha reſpueſta no auer fulminadoſe Autos algunos en dicha razon, y no auerlos, a cuya declaracion debe eſtar eſta Real Audiencia en atencion a ella, y que no auiendo Autos no ſe puede deſpachar la ſegunda para que ſe remitan, y que por ello miſmo ſe reconoce no tener juſtificado las calidades, q̃ aun en ſu miſmo ſentir en eſte caſo le dan Iuriſdicion, quales ſon la fraccion de el juramento, el ſer ya pecado publico, y eſcandaloſo, y oponerſe a la propagacion de nueſtra Santa fee, deuian de mandar, y mandaron ſe deſpache Real Prouiſiõ de ruego, y encargo a dicho Señor Arzobiſpo para que guarde cumpla, y execute en todo, y por todo las leyes Reales, que hablan en eſta razon, y prohiben a los Prelados, y Iuezes Eccleſiaſticos ſemejantes conocimientos, aunque ſea con pretexto de quebrantamiento de juramento, y en ſu virtud alze, y quite dichos edictos dexando libre, y deſembarazada la Iuriſdicion Real vſando ſolo de la q̃ en eſte caſo le compete cõforme a las leyes Reales, y por eſte Auto aſsi lo proueyeron, acordarõ, y rubricaron preſente el Señor Fiſcal. ~ Al pie eſtan quatro rubricas. ~ Ante mi Blas de Armenta. ~ Y para que lo cõtenido tenga cumplido efecto mandé deſpachar eſta mi carta, y Real Prouiſion para vos, y por ella os ruego, y encargo, que luego que os ſea intimada guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo mis leyes Reales, que hablan en eſta razõ, y prohiben a los Prelados, y Iuezes Eccleſiaſticos ſemejantes conocimientos aunque ſea con pretexto de quebrantamiento de juramento, y en ſu virtud alzeis, y quiteis los edictos mandados fixar por dicho mi Reuerendo Obiſpo de Troya dexando libre, y deſembarazada la mi Iuriſdicion Real vſando en eſte caſo de la que conforme a derecho, y dichas mis leyes Reales os compete, que de ello me tendre por bien ſeruido, y de lo contrario proueere del remedio, que cõuenga. Dada en Manila en diez, y ſiete dias del mes de Septiembre de mil, y ſeiſcientos, y ochenta, y cinco años. ~ Al principio de eſta Real Prouiſion eſtan quatro firmas, que parecen ſer de los Señores Preſidente, y Oydores de dicha Real Audiencia, que dicen. ~ Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola. ~ Doctor Don Diego Calderon, y Serrano. ~ Lizenciado Don Diego Antonio de Viga. ~ Doctor D. Pedro Sebaſtian de Bolibar, y Mena. ~ Regiſtrada Ioſeph de Oſcorta. ~ Yo el Alferez Blas de Armẽta, y Montoro Secreta-

cretario de Camara del Rey nuestro Señor en su Audiẽcia, y Real Chancilleria destas Islas Philippinas la fize escrivir por su mãdado con Acuerdo de su Presidente, y Oydores de ella en su Real nombre. ~ En S[an]ta Gabriel extra muros de la Ciudad de Manila en diez, y ocho dias del mes de Septiembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años yo el Secretario de Camara hize Notorio e intimè la Real Prouision de las diez, y seis foxas con esta al Illustrissimo Señor Maestro Don Fray Phelipe Pardo del Consejo de su Magestad, y Arzobispo Metropolitano de estas Islas, y auiendo oydo de verbo ad verbum dicha Real Prouision la tomò en sus manos, y puso sobre su corona como carta de su Rey, y Señor natural, que la Magestad diuina guarde con aumento de mayores Reynos, y Señorios. Y en quanto a su complimiento. ~ Dixo; q̃ no sabe ley Real, que prohiba a los Prelados Ecclesiasticos imponer, y fulminar censuras para preseruar la obseruancia de algun juramentõ, y defender la propagacion de la fee, y preuenir por el mismo medio, q̃ no se offenda a Dios con pecado publico tal, que su comision a de escandalizar notablemente a su Iglesia como fulminó el Señor Obispo de Troya teniendo estos fines en la promulgacion de sus edictos: antes dixo estar cierto, que todos los años promulgan los Prelados en estas, y demàs Iglesias sugetas a la Santa sede Apostolica semejantes censuras en las mismas, y ottas materias. La qual potestad tiene la Iglesia en sus Prelados sin contradiccion de los Priacipes, que la obedecen; aquien no se opone la ley Real, que a visto, y de que tiene hecha mencion en la consulta, ni de ella se puede hazer argumento: porque hablãdo como habla de caso, conocimiento, y juicio particular de Iuez Ecclesiastico, y no del juicio, y conocimiento general, y comun con que se averigua la necesidad actual imminente, o que probablemente se teme quando quiẽ puede promulga edictos o leyes, fuera hazer trãsito del caso, q̃ se puede proceder con affecto, respecto, y conueniencia particular por razõ de las particulares circunstancias, q̃ con curren en los juicios particulares al caso de promulgar leyes, en q̃ cessa todo segun explica Sãto Thomas 1. 2. q. 90 5. art. 1. ad 2. En cuya consequencia no puede persuadirse, que vn Rey tan Cathoiico tenga promulgada ley Real, q̃ niegue a la Iglesia la authoridad, q̃ tiene tan assentada por derecho diuino, y si la tuuiera dixo, que se veria obligado àresponder a esta Real Prouision *non facio*, como respondio S. Cypriano a otra Imperial Prouision, que se le notificò al mismo tiempo, o dia, que se notifica esta a su Illustrisima, porque assi como en aquella se quitaba la adoracion a Dios para darse a las criaturas, en tal caso se quitaria en ella la authoridad legislatiua al poder diuino comunicado a la Iglesia, y sus Prelados para darla a la potestad secular, y supuesto, que su Alteza auia desestimado las allegaciones

Respuesta del Señor Arzobispo.

nes del Señor Fiscal, suplicaba mandasse borrar, y tildar todo su escrito en conformidad de la ley 151. lib. 2. Tit. 15. de la nueua recopilacion de Indias por ser indecoroso a su dignidad, y persona, y a la del Señor Obispo de Troya, pues sin necessidad intenta persuadir, que es falso lo q̃ vno, y otro afirman en hecho proprio, no teniendo mas fundamento, que el inuentado por su poco atenta, y muy calumniosa intencion fingiendo comprehension, y juicio infalible en Vuesa Alteza en materias de hecho incierto, y que solo se fundan en humana presumpcion, en cuyos terminos no siempre se pide a vno lo que tiene ciertamente, sino lo que se presume tener, en lo qual caben muchos inculpables engaños por diferentes titulos, y causas. Y assi mesmo en dicho escrito, y en el inserto en la otra Real Prouision, que junto con esta se le ha notificado, pretende constituir vna potestad secular quasi nacional sobre los Prelados Ecclesiasticos, porque assienta, que en todo rigor es obediencia la obligacion de cumplir el Prelado Ecclesiastico ciegamente las cartas Reales, diciendo, que debe obedecerlas como vassallo sin poder alegar escusa ni razon alguna; siendo constante, que la pueden alegar los seculares, que en todo rigor son vasallos de su Magestad segun les esta concedido replicar, y escusarse en las leyes Reales, y pretender, que se expliquen sin exceder al sentido de los terminos formales con que se promulgan, como dice pretender su Illustrissima, porque las leyes han de ser claras, y con tener lo que mandan con toda expression segun enseñan las mismas leyes ciuiles, y canonicas, Santos Padres, y el comun de los Doctores, y assi no pueden explicarse por lo que podia auer expressado el legislador como explica dicho Señor Fiscal, cuya extension, y modo de hablar quiza ocasiona el atreuimiento de los libellos, que contra su Dignidad, y persona, y de otras personas Ecclesiasticas corren en la Ciudad con abuso de las censuras, juicio, y authoridad Ecclesiastica, y peligro de otros males en lo temporal, y espiritual, que podia su Alteza facilmente obuiar tomando otro expediente en las voluntarias quexas, que contra lo mas justo, y sagrado admite, cuyos horrorosos efectos, y sequelas dixo, que le tenian contenido para no proceder contra los dichos, y otros vicios de la republica, y le obligaban a dilatar la correccion hasta que su diuina Magestad ponga el remedio, que espera. Y esto dio por su respuesta, de la qual juntamente con la Real Prouision dixo suplica A. V. A. mande al presente Secretario de Camara le entregue tres o mas tantos authorizados en forma bastante para los efectos, que mas le conuenian, y lo firmò su Illustrissima, de que doy fee. ~ ~~Domingo Diaz Secretario~~, Fr. Phelippe Arp̃o de Manila. ~. Blas de Armenta.

Estos

Estos negocios an quedado en este estado, y en el tiempo, que corrian hizo el Señor Gouernador varias diligencias hablando personalmente a su Illustrissima y por medio de diferentes Prelados personas Religiosas, y seculares afin de conseguir la absolucion, y q̃ se reuocassen los edictos: pero por ningun medio se pudo contrastar la constancia de su Illustrissima mi Señor antes si conuencia a los medianeros con razones eficaces, que concluyan no poderlo hazer en conciencia. A las amenazas, que dicho Señor Gouernador hazia algunas vezes a los confidentes de su Illustrisima de no conseguirse su pretension, respondia esforzando a sufrimiento por amor de Dios, y de nuestra Madre la Iglesia con diferentes exemplos de Santos en materias de menos perjuicio a la fee, y immunidad Ecclesiastica. Y a las quexas de su Illustrisima sobre no poder conseguir cosa de las sꝰ predichas auiendole traydo a su silla, satisfazia, que no pudo negarse auenir por la obligacion de su officio, ni Señoria a restituirle por la obligacion de Christiano en la qual no cabe pretender, que vn Prelado obre contra su conciencia en materias tan graues, y de tantas consequencias. Y que si se persuadiera su Illustrisima, que le restituyra para obligarle a obrar contra la immunidad Ecclesiastica no vbiera venido para escusar los nueuos, y mayores escandalos, q̃ se auian de originar si segunda vez se executasse la expulsion, y destierro de su persona, y que por respeto de su Señoria, y paz desta Republica a fin de escusar nueuos encuentros auia dispensado en la irregularidad contrayda por auer celebrado descomulgados los Señores Capitulares sin imponerles pena alguna por lo obrado en ausencia de su Illustrisima, por cuerle pedido su Señoria por diferentes medios, que suspenda generalmente todos los negocios de que se puede originar encuentro tiene suspendido el proceder contra dicho Maestre de Campo, y del Fiscal de su Magestad. Y que assi mesmo a suspẽdido el conocimiẽto de los excessos del Gouernador Eccleastico intruso en el Obispado Vacante de la Nueua Segouia, el de los del Bachiller Diego de Espinosa Marañon principio, y causa de todas las competencias. La determinacion de la causa del Maestro Don Geronimo de Herrera Chantre desta Santa Iglesia, que solicito hasta la quarta Prouision Real sin embargo de que oy esta rendido a su Illustrisima, y a retractado todos los recursos, que interpuso a su Alteza presentandole nueuo escrito en que confiessa auer obrado engañado, el qual aunque no fue proueido por la Real Audiencia consta por testimonio de notario, que se presento a su Alteza, que a detenido algunos Indios naturales de Cainta mucho tiempo por medio de algunos Religiosos, que no pidiessen ser remouidos los P.P. de la Compañia de su administracion en dicho pueblo por entender ellos, que a instãcia de los P.P. de la Compagia vno

nlos

de los Señores Oydores: les a quitado el dominio de todas las tierras dexando algunos con sola posseſion para cierto tiempo, y adjudicandolas al comun, cuya administracion a de correr por el Padre Ministro de dicha Religion, y de dos naturales, que se señalan, y vltimamente sin embargo de hauerse presentado a su Illustrissima, los esta deteniendo. Tambien a detenido mucho tiempo el conocimiento de la causa del cabo de Arayat, que segun consta de los Autos inuadio con soldados al Conuento del Señor San Augustin de aquel Pueblo amenazando de muerte al Padre Prior del, y su Ministro, y llegando a pegarle sacrilegamente con vn palo o baston por ciertos disgustos particulares, que tenia con dicho Padre sin embargo de tener parte formada, que despues desistio a diligencias del Secretario del Señor Gouernador. Suspendiose la Prouision de la Chantria, porque el presentado a ella no sabe de cantollano, y por las demas tachas, que constan de los Autos: la de la Maestrescuela, porq no es Bachiller de Vniuersidad General el presentado, calidades expressas en la ereccion desta Santa Iglesia para ambas dignidades: la de la Thesoraria por constar del testimonio de la madre del presentado, y de muchos testigos, y de fama Publica, que no es legitimo, y que no tiene dispensacion aun para ordenarse, por cuya falta le tiene mandado su Illustrissima se abstenga de la execucion de sus ordenes todo esto a fin de escusar las competencias, que de cartas del Señor Gouernador, que e visto, y paran en poder de su Illustrissima tenia entendido se auian de originar por razon del Real Patronato, hasta que dicho Señor Gouernador le escriuio, que procediesse contenciosamente citando a los presentados, y oyendoles en juicio contradictorio, lo qual aunque siguio su Illustrissima, no a escusado los temores de competencias por las quales se a empeñado el Señor Gouernador solicitando por varios medios, que no prosiga en la causa, y les de canonica institucion sin embargo de los delitos que se an opuesto a los presentados a la Chantria, y Thesoraria, Y finalmente hasta venida de Nao, en que espera sera fauorecido de su Magestad: a suspendido la causa contra del Barchiller Phelipe de los Reyes, que fue Secretario del Venerable Cabildo siendo intruso, y en su officio esta indiciado en algunas falsedades, y la causa contra el Licenciado Antonio Soyero Presbitero. Y la aueriguacion, y castigo de muchos pecados publicos, que permite para no empeorar el estado de las cosas, y en diferentes desordenes de los R. P. Franciscanos no a querido entrometerse aunque a tenido diferentes instancias por conocer, que arrisgaua mucho, y no podia tener efecto cosa alguna por faltar oy a la Iglesia las fuerzas para cohercer, y atreuerse los Alcaldes Ordinarios a negar el Auxilio a

¶ su

su Illustrissima remitiendo por Auto, o decreto escrito en los Autos Eccle-siasticos a Assesor el conocimiento sobre si debia, o no darse, y con vista de ellos pronunciar Auto de de negacion escriuiendole en los mismos Autos como todo sucedio a pocos dias, y consta de los Autos, que quedan en mi poder sin reparar, que los Autos Ecclesiasticos son de Iurisdicion espiritual, de la qual es incapaz el Iuez secular, y mucho mas de juzgar sobre el juicio desta.

*hasta aqui la relacion del año passado de ochenta y seis*

Continuando la relacion obligado del mismo orden de su Illustrissima digo, que en orden a las censuras fulminadas por el Señor Obispo de Troya contra los Alcaldes del Obispado de la Nueua Segouia no a auido nouedad alguna. Pero si muchas en lo tocante a la absolucion del Maestre de Campo Don Iuan de Vargas, a cuyo fin y para que parezca algo del empeño con que la instó el Señor Gouernador pongo vna carta de su Señoria, que halle en los Autos, que se an fecho contra su Illustrissima mi Señor en la Real Audiencia, que alcance ver en dias pasados, la qual carta por estrañarla, y causarme nouedad trasladé, y puse en manos de su Illustrissima, cuyo tenor con la Cedula, que incluye, es como se sigue.

Illustrissimo Señor. No obstante el auer insinuado de palabra a V. S. Illustrissima los motiuos, que hazen fuerza en mi consideracion solicitando personalmente con la quietud de V. S. Illustrissima la paz vniuersal deesta Republica e Islas, que oy me tiene su Magestad encargadas por ser materia tan graue, y que se debe pulsar con la solidez, y atencion de vida, y no tan de paso, que le falte tiempo a la deliberacion para que en ellas haga su officio el discurso, que es el que obliga a mudar de consejo a los mas sabios, los repito en esta, y en primer lugar quanto debemos todos los que nos preciamos de vasallos de su Magestad acreditar el nombre con las obras, y particularmente los que nos hallamos beneficiados, y authorizados de su Real mano, entre los quales no dudo se precie V.S.Illustrissima de vno de ellos, pues su estado lo publica, y las demas recomendaciones, y confianzas de su Magestad le ponen en esta obligacion, y llaman al mayor, y mas prompto cumplimiento de sus Regios mandatos, particularmente quando estos no se oponen a la iurisdiciõ, e immunidad Ecclesiastica, de cuyas circunstancias se halla libre el recurso por via de fuerza permitido, y practicado por todos derechos, y tribunales generalmente en los Reynos de la Corona de Castilla como natural refugio de los subditos a que si se faltara, pudiera faltar legitima succesion de los Reynos, cuyo principal officio se encamina a la cõseruacion amparo, y defensa de los vasallos, y en nuestro caso no es otro el fin,

que

que mueue las Reales Prouisiones despachadas por este Real Acuerdo en nombre de su Magestad, que vsa de este derecho recomendado por tantas leyes del Reyno como V.S. Illustrissima tendra reconocidas, no se dirigen a mas que V. S. Illustrissima remita los Autos fechos contra el Señor D. Iuan de Vargas mi Antecessor, y que le absuelua ad reincidentiam, cuya demonstracion auiendo de ser de tribunal a tribunal tan serios no lleua consigo riesgo alguno, antes si al mismo tiempo, que se satisfaze a las partes, se calificará la justificacion de esse juzgado, de que, aunque no se dude, es precisso passe por estos terminos, y mas quando de las mismas respuestas de V. S. Illustrissima consta auerlos, sin que pueda seruir de embarazo para ello el dezir, que toca al tribunal del Santo Officio su conocimiento donde los tiene V.S. Illustrissima remitidos por estar esto prohibido por Real Cedula despachada al Señor Obispo de Puertorico sobre caso bien verosimil al presente, cuyo traslado acompaña a esta, que con su vista no dudo quede vencida esta dificultad, y V. S. Illustrissima entendido de las muchas prendas, leyes, fundamẽtos, y razones con que esta Real Audiencia esta obligada a procurarse conseruen indemnes las Regalias sin permitir, que en vn punto descaezcan por tenerlas su Magestad libradas en su confianza.

Esto supuesto, y que es comun estilo en toda la Monarchia vsar de estos medios las Reales Audiencias, de estos recursos las partes, y los Prelados de la buena correspondencia, que les toca, y que en aquellos fuera culpa, graue el faltar a lo establecido, y mandado por nuestro Rey, y Señor, y que estos a demas de deuerlo hazer assi no faltan a su Iglesia, a su Iurisdicion, ni a su authoridad, bien digno de ponderar es el que en materia de estas calidades pretenda V. S. Illustrissima ser vnico en los reparos, que entre los demas Prelados se an tenido, y tienen hasta oy por vsuales, y corrientes, y que estando en esta inteligencia el comun sentir se vayan estrechando tanto los lanzes, que si V. S. Illustrissima persiste en su dictamen, y en no obedecer las Reales Prouisiones despachadas aya de ser precisso el que se reitere la estrañeza de V. S. y que se ponga en la parte, y lugar, que mas conuenga.

Duro, y muy sensible lanze sera el que este llegue a practicarse tan acosta de escandalos, perjuicios, y malas consequencias como se pueden originar no pudiendonos negar VS. Illustrissima el que esta en su mano el remedio, y que las demas estan ligadas con los lazos de la precissa, y respectosa obediencia para obligarle, y auiendose de seguir forzosamente la ir quietud, y perniciosos exemplares, en que VS. Illustrissima adiscurrido en otras ocasiones, dado caso de que otra fuesse la causa en que no tubiesse parte, a quien



sino

ſino a V.S. Illuſtriſsima como a principal Prelado Eccleſiaſtico incũbe ayudar a atajarlos? Quien ſi fuera poſsible no rindiera la vida por ello? Quãto, y mas el paſſar por el bien de ſu rebaño? A quien ſe puede dever la paz, y quietud de eſtos moradores que ſe logre con mas efficazia, que la que comunicare V.S. Illuſtriſsima? Quien tendra por licito ſino es por maña, y aſtucia de el enemigo comun el ver los dos Tribunales principales de eſtas Iſlas ofuſcados, empeñados, y entretenidos tanto tiempo en eſta competencia, y en vn negocio ſolo aviendo tantos daños, y pecados a que atender, y remediar en ellas? Y que eſto ſuceda ſobre caſos tan regulares, y en contradiccion de vn derecho practicado a viſta, ciencia, y paciencia de ſu Sanctidad?

Eſtas rezones, y otras, que tiene prebiſtas eſta Real Audiencia me obligan a requirir a V.S. Illuſtriſsima de ſu parte y la mia, que no de lugar a que paſſen adelante, eſtos ſuceſſos, y ſe executen ſus effectos y a que de ellos ſe originen los daños e inquietudes referidos, pues en caſo de proſeguir con ſu dictamen, no eſtara de parte de dicha Real Audiencia ni mia, pues a demas de obrar con la madurez, y templanza conſtãte atiende en eſta repreſentacion a juſta eſtimacion, y atencion q̃ ſe deue a perſona, dignidad, y authoridad de V. S. Illuſtriſsima, al bien, paz, y ſoſiego de eſta Ciudad y moradores de eſtas Iſlas, a cuya mejor conſequencia no dexará tambien de ayudar el que por la parte de las reſpueſtas de V.S. Illuſtriſsima que miraren al Señor Fiſcal de ſu Mageſtad las mande moderar, y tratar como a Miniſtro de ſu Mageſtad ſin prorrumpir en propoſiciones, q̃ excedan en tanto deſcredito de ſu perſona, y authoridad, y con eſto iran ceſſando los motiuos, que pueden interrumpir la buena correſpondencia. Y aſsi en eſte particular como en lo demas referido quedo con entera confianza de que mi zelo y deſſeo ſe a de lograr a viſta de eſtas conſideraciones, que pone en manos de V.S. Illuſtriſsima, cuya vida dilate Nueſtro Señor felizes años. Manila y Novienbre veinte y ocho de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco años. Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Y abajo de eſta carta eſta la nota ſiguiente. Saqué teſtimonio de eſta conſulta de orden verbal de ſu Señoria oy veinte y ocho de Henero de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis años. Armenta.

El Rey. Reuerendo en Chriſto Padre Obiſpo de la Igleſia Cathedral de la Ciudad e Iſla de San Iuan del Puerto Rico de mi conſejo. En carta, que me eſcribiſtes en doce de Septiembre de mil ſeiſcientos y quarenta y ſiete referis largamente los procedimientos de Don Diego Guaxardo Faxardo mi Gouernador y Capitan General de la Iſla de S. Martin y de Pedro Luis de Salazar Oydor de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santo Domingo

de

de la Ila Española en materias mal consonantes sobre que remitisteis cierto qualeran de Autos, y auiendose visto todo en mi consejo Real de las Indias y juntamente con lo que me escribio el mismo Don Diego Guaxardo y mi Audiencia de Santo Domingo y el Gouernador de Cumana y pidio mi Fiscal de el: Y considerandose atentamente el peso, grauedad y importancia de la materia, y conmigo consultada ha parezido aduertiros, que segun lo que resulta de los Autos estas causas no merecen el sobreescrito, que traen, ni el nombre, que les poneis. Y aunque se cree, que vuestro zelo avra sido como de vn Prelado de quien tengo tanta satisfaccion, he estrañado, q̃ estando tan cerca el Tribunal de Cartagena os ayais introducido a querer conocer como Inquisidor, y no como Ordinario en las causas referidas. Y assi os ruego, y encargo, q̃ de aqui adelante os contengais en los limites de vuestra iurisdicciõn, y q̃ en los casos, que se os ofrecieren de esta calidad, q̃ fueren de vuestro conocimiẽto vsareis de la iurisdiciõ ordinaria Episcopal, y no de la de Inquisidor, y que en las que os pareciere, q̃ tocan al Santo Officio de la Inquisicion deis quenta al Tribunal de Cartagena, qne es el que cumprehende vuestro distrito, procediendo con todo secreto, y recato hasta que el dicho Tribunal aya calificado ser materia, que le toca el conocimiento, sin hazer vos publicos los processos por el descredito que puede resultar a las honras de mis vasallos de que se publique, que se procede contra ellos sobre materia de la fee mientras la Inquisicion no huviere calificado por los terminos ordinarios, que acostumbra los delitos, y siendo los dos contra quien procediesteis personas de tales puestos deviesteis primero con mucha deliberacion dar quenta al Tribunal de Cartagena, para que en el precediendo los informes, que suele hazer ami Inquisidor General y a mi consejo de la Inquisicion por ser personas constituydas en dignidad tal, ordenassen lo que se deua hazer sin intentar vos por vuestra persona y de vuestra authoridad prenderlos sin preceder de impartir mi Real Auxilio, como lo intentasteis con el dicho Gouernador Don Diego Guaxardo, declarandole por incurso en la Bulla in Cena Domini sin auerlo citado, ni oydo, y sin auer hecho calificar primero, si los casos, que le imputabais, eran tales, que mirassen a hazer los sospechosos en la fee. Tambien me a parecido aduertiros, que en la causa de Don Pedro Luis de Salazar assido de grãde nota vuestros procedimiẽtos, y de exemplar muy nociuo averos introducido a proceder contra vn Oydor por vn papel, que escriuio fuera de vuestra iurisdicion en otro distrito, que por mas que pondereis y digais, que es muy perjudicial y digno de ser castigado por el, tocaba su castigo ami consejo de las Indias, de quien es subdito como Ministro

¶

nistro de mi Audiencia de Santo Domingo, y assi excedisteis en esto, tendreislo entẽdido assi por obrar en lo de adelante con el tiento, y atencion de vida, y como aqui os aduierto. Madrid viente y seis de Iunio de mil seiscientos y quarenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado de el Rey N. S. Iuan Bauptista Sens Nauarrete.

Leida por su Illustrissima dixo, que era mucha la cautela de los hombres, pues tal carta no auia receuido ni visto hasta entonces, que la verdad fue, q̃ el Señor Gouernador embiado del Real Acuerdo le visito, y dio noticia de dicha Cedula, y le represento de palabra lo que la carta contiene, a lo qual su Illustrissima satisfizo diciendo, que nunca se auia opuesto al recurso de fuerza tolerado en España, pues auia ofrecido y remitido Autos a la Real Audiencia, pero que en las ocasiones que excede esta Real Audiencia no podia dexar de padecer todo quanto se ofreciesse en defensa de su Iglesia, y Iurisdicion. Y en lo tocante a Don Iuan de Vargas no remitia los Autos, que tiene fechos, porque teniendolos como tiene ofrecidos en sus respuestas a las Reales Prouisiones, nunca la Real Audiencia se los a pedido, y los que en ellas pide no son interum natura porq̃ jamas sean hecho como dize su Illustrissima en dichas sus respuestas. Y q̃ la Cedula de su Magestad no venia al caso, porque su Illustrissima no auia hecho Autos contra el Fiscal de su Magestad ni otro Ministro Togado, sino solo aduertido los errores, que contienen las proposiciones de su escrito Fiscal, las quales siendo contra dogmas assentados en la Iglesia deuia su Illustrissima emmendar, no solamente como los demas Doctores y Maestros enseñando, sino tambien castigãdo y compeliendo, especialmente en partes tan distantes del Santo Tribunal como estas Islas, que distan cerca o mas de seis mil leguas en ida y buelta, para cuyo camino es necessario mas de vn año de tiempo, y muchas vezes son necessarios dos años, assi por los malos tiempos, como por otros frangentes, que suceden, como acontecio el año passado, y agora quatro años, y otras muchas vezes, y que no auia procedido antes de perdir auxilio ni despues por no darselo su Señoria ni la Real Audiencia siendo assi que deuian darlo, porque la pretension del Señor Fiscal es vn borron grande del nombre Catholeco, de los Tribunales de España y de su Monarcha, en cuya pureza no cabe la menor authoridad, Iurisdicion, y potestad superior a la Iglesia y sus Ministros, porque obrãdo estos como obran en nombre y virtud de Christo, no pueden estar sugetos a la direccion, o coercion de la authoridad Real, o de otro qualquier Principe, sea por el titulo que fuere, siendo authoritatiuo y superior, pues nadie tiene authoridad sobre Christo bien N. ni los que re-

pre-

presentã su phisica y Real persona ẽn el altar y administracion de Sacramentos, y representan a su Diuina Magestad como Cabeza dirigiendo y gouernando el Cuerpo Mistico de la Iglesia. Tampoco cabe, que quieran tiranizar la Iglesia, y a sus Ministros como teranizan los que se vsurpan qualquier authoridad superior, o hazen violencia vsando de la potencia sin superioridad, la qual es tan irracional, que tiene poca, o ninguna diferencia de la que vsan los brutos. Solamẽte se pretende en España licitarse los recursos por titulo de defensa, la qual en buena Theologia nunca es licita sino quãdo la offensa es euidente, y no es en daño de tercero, y la euidẽcia no tiene lugar sino quãdo la offensa es tan manifiesta, q̃ no puede tener titulo licito de escusarse el q̃ ofende, pues si tiene assi en lo Ecclesiastico como en lo secular titulo licito como de Padre en lo economico, o de Maestro en lo moral, o de Iuez en lo politico, o de Señor sobre su esclauo no excediẽdo euidentemẽte los terminos de estos titulos nadie podra embarazarle sin Iurisdicion superior, pues hasta q̃ conste de la euidẽcia se le perturbara sin authoridad el derecho, q̃ por dichos titulos le compete, agrauio, q̃ si se diera por licito, se perturbaran todos los gouiernos en graue daño del mũdo, y del mesmo gouierno politico secular. Pues no siendo este mas sobre el gouierno economico, y ethico, que es el gouiẽrno Ecclesiastico sobre el mismo gouierno politico, antes mucho menos, quanto va de la superioridad del espiritu a la carne a la que tiene vna cosa carnal sobre otra del mismo genero, si se diero por licito, que la cabeza del gouierno politico secular, y sus Ministros pueden por titulo de defensa impedir las executiones de los Iuezes Ecclesiasticos, y conocer si son o no euidentemente injustos sus decretos a effecto de obligar, y compeler al Iuez Ecclesiastico, que los reuoque, se siguiera con euidencia, que con mucha mayor razon es licito a qualquier Padre de familias, y a qualquiera persona particular por lo que pertenece a cada vno sobre si en el gouierno ethico de su persona, en cuya consequencia como intentára la perturbacion del mundo el que quisiesse entablar este genero de proceder contra los Iuezes seculares, como an pretendido algunos hereges, se debe dezir, que intenta perturbar, y confundir la Iglesia el que practica tal poder sin authoridad sobre la Iglesia. Y assi solamente en caso, que el Iuez Ecclasiastico *aquo* niega los Apostolos renerenciales refutatorios, o los testimoniales se puede licitar el recurso de fuerza, porque entonces euidentemente procede sin Iurisdicion segun el Cap. *cordi* junto el Cap. *ab eo qui appellat de appellationibus in sexto*, pero no negando estos, si se piden con las devidas instancias, que pide el derecho canonico, nadie puede mandar, que reuoque sus decretos, aunque sea

el mismo Iuez *adquem* segun el Cap. *Romana.* ¶ *si vero et duobus seq. eodem in 6.* porque procede como Iuez, y tienen fuerza sus decretos hasta que con legitimo conocimiento se determina Iuridicamente, que no debio negarle la appelacion, que negó, y no es posible, que algun Catholico tenga por euidenter nullos los decretos, y procedimientos, que por este titulo le mandan reuocarse en las Reales Audiẽcias quando la Iglesia los tiene declarados por vàlidos hasta dicho conocimiento del Iuez superior en dicho Cap. *Romana.* ¶ *quod si et* ¶ *si autem*, y en todo caso siendo doctrina de los Santos tan corriente, que sin Iurisdicion, o authoridad es mejor no defender a otro, que defenderlo quando la defensa no puede ser sin daño del ofensor, o de tercero, siendo tan grauissimos los daños, qne se siguen de la pretensa defensa de la Real Audiencia, no deuiera esta imaginarse, pues se desacredita la Fee entre los gentiles, y se da ocasion a que el mismo Don Iuan de Vargas se condene manteniendole en su obstinacion, y se da motiuo para que a su exemplo menosprecien todas las censuras de la Iglesia. Todo lo qual pondero su Illustrissima con mayor energia, y claridad, que yo puedo ponderar aunque me alargara mucho mas de lo que me permite la brevedad de esta Relacion, y con tanta efficacia, y espiritu, que el Señor Gouernador quedo satisfecho, y quiza corrido de auerse empeñado en materia tan agena de su buen zelo, sin embargo fueron tantas las instancias de Don Iuan de Vargas, que ofreciendose auer de tratar ciertas disposiciones de guerra con ocasion de auer venido noticia de auerse visto dentro de las Islas armada enemiga, continuo el Señor Gouernador con las diligencias, que constan de sus cartas, cuyo tenor, y el de las respuestas con el Auto, que a su instancia se despacho son en la forma siguiente.

Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor. No puedo faltar a esta obligacion tã precissa como participara V.S. Illustrissima me hallo con noticia, q̃ dio el Corregidor de Mindoro, de auerse visto en la contracosta siete Navios, que aunque no se sabe de dõde son, probablemente deuemos presumir segun su numero, y noticias, que antecedentemente hemos tenido del que aportó a Cagayã, Hilohilo, y Mindoro, seran de algunos Cosarios, que vienen a infestar estas Islas, y en la presente ocasion el Galeon Santa Rosa, que es lo que nos deue poner en mayor cuydado por depender de el el bien vniuersal de estas Islas, y aunque esta resuelto en junta vniuersal, que forme luego a noche, lo que se a de executar para remedio de ello, poco bastaran estas diligencias si la Diuina Magestad no nos assiste con su misericordia, y piedad, que deuemos solicitar por medio de oraciones, y Sacrificios, y aplacar su ira, que o-

ca-

casiona nuestros muchos pecados, y assi ocurro a V.S.Illustrissima para que como Padre Vniuersal de todos, y nuestro Pastor, y tan fiel vassallo de su Magestad mande disponer a este fin lo que le pareciere mas conueniente al seruicio de nuestro Señor, y que mas le agradare para aplacar su ira, y no puedo dexar de poner en su consideracion, el que en esta ocasion es precissa la comunicacion con el Señor Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, pues hallandose su Señoria con las experiencias grandes de milicia, que son notorias, graduacion, y valor, que se sabe, y sobre todo el auer gouernado estas Islas, con que en las ocasiones de conferencia, que se ofrecieren sobre este caso, y los demas accidentes a que estamos expuestos, sera su concurrencia, y comunicacion muy conueniente para el mayor acierto, y por esso su Magestad manda, que los sucessores las materias arduas del gouierno las comuniquen con los antecessores, y siendo tanto la presente, y que mira a la conseruacion de estas Islas debajo del dominio del Rey nuestro Señor, y conseruacion de nuestra Santa fee en todas ellas, parece se haze necessaria su concurrencia a las juntas, y assistencia a lo q̃ se ofreciere, que no puede practicarse permaneciendo en la excomunion en q̃ esta declarado incurso, y fixado en la Tablilla, y assi en esta ocasiõ tan precisa interpõgo todo quanto cede en seruicio de su Magestad, y mi persona para suplicar vna, y muchas vezes a V.S.Illustrissima se sirua cõdoliendose de estas Islas de absoluer a dicho Señor Maestro de Campo D. Iuan de Vargas, o a lo menos permita el q̃ todos le puedan comunicar, y pueda assistir a las juntas, y a todo quanto se ofreciere, que en ello obrara V.S.Illustrissima vna accion heroyca muy del seruicio de su Magestad, y bien de estas Islas, y cõ esso no se echara menos la falta de persona tã importãte en las armas de nuestro Catholico Monarcha. Guarde Dios a V.S.Illustrissima muchos años como de seo Manila y Iunio tres de mil seiscientos y ochenta y seis años. B.L.m. de V.S. Illustrissima su mayor seruidor. D. Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia de Manila.

Muy Illustre Señor. Porque ayer tuve noticia de las diligencias, con q̃ la vigilancia de V.S. se preuiene en defensa de estas Islas cõtra el Cosario, que se presume, mandè despachar carta monitoria a todos los fieles exhortandoles a que frequenten los Sacramentos, y publicar vn lubileo, que tengo cometido de su Santidad, que se leerà, y fixará quanto antes para que los fieles se preuengan: y assi mesmo auise al Cabildo Eccleiastico, y Religiones para que con nouenarios, y otras de precaciones, como lo an hecho, y empe-

zado, se interpongan con el Señor para que nos mire con ojos de piedad, y misericordia, y por mi parte esto y rogando a su Diuina Magestad por el rebaño, q̃ me tiene encomendado, y assi espero de su grãde misericordia, q̃ conseguiremos el consuelo, y aliuio, q̃ fuere conueniente para su mayor gloria. La qual confianza como se funda en la diuina clemencia, que jamas se consigue con offensas sino con penitencia, y oraciones, podremos tener mas firme, dexando al Maestro de Campo Don Iuan de Vargas en su obstinacion, y rebeldia contra Dios, y su Iglesia, no haziendo caso de su persona, que irritando de nueuo la diuina potestad, que quiza por ocasion de dicho Maestro de Campo nos esta actualmente amenazando con estos, y otros castigos, pues fuera nueua offensa admitir sin satisfaccion al rebaño de Christo bien nuestro al que a perseguido a su Diuina Magestad en sus sagrados Ministros. Ni deuemos entender, que infatuarà menos el Consejo de dicho Maestro de Campo, que infatuo a Achitofel, que se reuelo contra el Vngido, y que nos castigue menos, que a los que fueron a aconsejarse con los agenos del Pueblo de Dios, pues està fuera del gremio de la Iglesia dicho Maestro de Campo. Sin embargo si V. S. entendiere ser necessario al Real seruicio, y defensa de esta Republica el que assista a las juntas, podran todos comunicarle a este fin solamente, pero a mi no me es possible absoluerle hasta que reconocido dê la satisfaccion a la Iglesia, y le buelua la honrra, que le à quitado. Pues sobre ser in Iusticia lo contrario fuera darle motiuos de su mayor condenacion, y de que su Diuina Magestad embie nueuos castigos a estas Islas por las abominaciones, que de esta absolucion se siguieran como tengo significado en otras cartas: y assi suplico a V. S. lleue a bien, que yo mire por lo que debo a Dios, y a mi Iglesia, y me mande muchas cosas del seruicio de V. S. cuya vida suplico al Señor guarde, y prospere muchos años. San Gabriel, y Iunio quatro de mil seiscientos, y ochentas y seis años. B. L. m. de V. S. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola Gouernador y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Real Audiencia de ella. Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor. Rindo a V. S. Illustrissima muchas gracias por el cuydado, y vigilancia, que a puesto en que se interpongan de precaciones, y sacrificios en las Iglesias, y Religiones de esta Ciudad para implorar de la Diuina Magestad su misericordia, y lubileo, que se a de publicar para la mejor disposicion de los fieles, mediante lo qual nos podemos prometer se apiadará de estas Islas, y su Christiandad. Reconozco se niega V. S. Illustrissima a absoluer al Señor Maestro de Campo Don Iuan de Vargas

por

por las razones, y motiuos que me insinua, y mi suplica me parecio factible a vista de auer de ser interinaria, y ad tempus la absolucion ocasionada solo de la ocurrencia presente tan precissa, y que cede en fauor de la defensa de nuestra Santafee, de la Iglesia, y de las tierras del dominio de su Magestad, circunstancias dignas de toda atencion, pero V. S. Illustrisima con su comprehension no dudo lo mirarà todo, y executarà aquello, que le pareciere mas del seruicio de ambas Magestades, y asseguro a V. S. Illustrisima tengo por muy precissa la concurrencia a las juntas, y demas preuenciones necessarias de la persona del Señor Don Iuan como en mi primer consulta pondero, y assi estimaré, que V. S. Illustrisima le alce la excomunion para ello, y para todo lo demas, que se ofreciere, ó pudiere ofrecer, y le suplico quite la clausula taxatiua *a este fin solamente*, pues auiendo de concurrir con tantos no parece podran contenerse, a no salir del punto de junta, o conferencia, y será ocasion de escrupulos, y de contraer descomuniones a tiempo, que se solicita la pureza en las conciencias, y esta nos reduzga a todos a ser amigos de nuestro piadoso, y misericordioso Dios, y tengan aceptacion nuestras oraciones con su Diuina Magestad, que guarde a V. S. Illustrisima muchos años como deseo Manila, y Iunio seis de mil seiscientos, y ochenta, y seis años B. L. m. de V. S. Illustrisima su mayor seruidor Don Gabriel de Cutuzelaegui, y Arriola. Illustrisimo, y Reuerendisimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia de Manila.

Muy Illustre Señor. Si la obstinacion del Maestro de Campo Don Iuan de Vargas no impidiesse la absolucion, a reincidencia daria gusto a V. S. pero ella con el transcurso de tanto tiempo, que le haze sospechoso de herege, segun el Santo Concilio Tridentino, me obliga a contenerme, porque es imposible exponer a los fieles a tan sospechosa comunicacion con la qual propague el veneno de su inobediencia, y desprecio del Prelado a los que se an reseruado libres de su comunicacion. Y si bien ay otros, que inobedientes a la Iglesia, le an comunicado aun en demonstraciones publicas, pero a sido padeciendo Yo, lo que no podia impedir. Y sobre todo los muchos Gentiles, que concurren en esta Ciudad, escandalizados de lo passado contra la Iglesia juzgarian ser licitos los procedimientos de dicho Maestro de Campo; y ser de poca consideracion la potestad de la Iglesia, lo qual, y lo demas, q̃ tengo escrito a V. S. diuersas vezes, es de mucha consideracion, para hazerme temer vn graue castigo de Dios condescendiendo con el gusto de V. S. especialmẽte ocurriendo se a la necessidad representada. Y assi solamẽte le permito communiq̃ en lo necessario, y cõueniente para el fin, que intenta V. S. como

tengo escrito en mi vltima carta, pues la Iglesia lo concede assi en estos casos, que de no concederlo, tampoco podria venir yo en ello, porque debo obedecer los mandatos Apostolicos; Sin perjuicio de los quales esto y prompto para todo lo que V. S. fuere seruido mandarme, cuya vida el Señor guarde como desseo. San Gabriel, y Iunio seis de mil seiscientos, y ochenta, y seis años. B. L. m. de V.S. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones D. Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola Gouernador, y Capitan General de estas Islas y Presidente de la Real Audiencia de ellas.

Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor. Reconozco por la de V.S. Illustrissima de seis del corriẽte los fundamentos, q̃ le assisten para no absoluer al Señor Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, demas de lo que me participo por la antecedente, con cuya vista passe a acceptar el permisso, que en ella me prometio dar V. S. Illustrissima para que todos le pudiessen comunicar tan solamente en lo que mirasse a la concurencia presente, suplicando a V. S. Illustrissima quitasse la clausula taxatiua, y assi torno a repetirla misma suplica y el despacho necessario para ello, por lo que reconozco importa al seruicio de su Magestad la assistencia, y concurrencia de dicho Señor Don Iuan de Vargas. Guarde Dios a V.S. Illustrissima muchos años como desseo. Manila y Iunio siete de mil seiscientos y ochenta y seis años. B.L.m. de V. S. Illustrissima su mayor seruidor. Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Maestro D. Fray Phelippe Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia de Manila.

Muy Illustre Señor. Si las cosas Espirituales estuviessen en mi mano como las politicas en la de V.S. me obligara la que reciui esta mañana a dar licencia absoluta para comunicar al Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, pero como mi potestad no traspassa los terminos de las disposiciones canonicas, no puedo dar gusto, tan cumplido como quisiera dar a V. S. sin faltar a Dios, q̃ deuo obedecer primeramamente, porque las disposiciones canonicas, no medan mas facultad, que para declarar lo que de claro en el Auto incluso, con el qual espero, que V.S. que dara satisfecho pues hago lo que puedo, y me mandara muchas cosas del seruicio de V.S. cuya vida, suplico al Señor guarde. San Gabriel, y Iunio siete de mil seiscientos, y ochenta y seis años. B.L.m. de V.S. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila.

Muy Illustre Señor Almirante de Galeones D. Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola Gouernador, y Capitan General de estas Islas y Presidente de la Real Audiencia de ellas.

En

En San Gabriel extramuros de Manila en siete de Iunio de mil seiscientos y ochenta, y seis años su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor dixo, que por quanto se a puesto difficultad por el Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Cauallero del orden de Santiago veintiquatro de Seuilla del Consejo de guerra de su Magestad Gouernador, y Capitan General de estas Islas Philippinas, y Presidente de la Real Audiencia de ellas sobre comunicar al Maestro de Campo D. Iuan de Vargas Hurtado Gouernador, que fue de estas Islas, en materias tocantes a la buena expedicion, y acierto de las preparaciones, que se estan haciendo en defensa de estas Islas, y de la Nao Santa Rosa, que se espera llegara a ellas presto con el socorro, y las demas necessarias para expeler al enemigo, que se teme estar amenazando fatalidades, atendiendo a que los Sagrados Canones dan facultad de comunicar a los descomulgados en casos necessarios, y conuenientes declaraba y declaro, que dicho Señor Gouernador, y los demas que fuere necessario, o conueniente en orden a dicho fin pueden comunicar con dicho Maestro de Campo Don Iuan de Vargas sin enbargo de estar descomulgado, y puesto en la Tablilla sin incurrir pena alguna de descomunion menor, ni otra Canonica, y por este Auto assi lo declaro, y firmo su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor, de que doy fee. Arzobispo. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

Viendo pues el Maestro de Campo Don Iuan de Vargas, que no conseguia sus intentos por este medio del recurso de fuerza, pretendio, que la Real Audiencia expeliesse de esta Ciudad a su Illustrissima en virtud de vna Cedula Real, q̃ vino en la vltima Nao, q̃ llego de Nueua España: su escrito, q̃ presento a la Real Audiẽcia y la Real Cedula no a podido llegar a mis manos, pero es publico, y cierto, y parecera constante de las consultas infrascriptas de su Illustrissima y del Señor Gouernador: y de la Real Cedula consta por otra, q̃ la refiere, la qual presento dicho Señor Gouernador a la Real Audiencia con ocasion de vna consulta, que la hizo sobre este negocio cuyo tenor es como se sigue.

El Rey. Almirante Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Cauallero del orden de Santiago mi Gouernador y Capitan Genral de las Islas Plilippinas, y Presidente de mi Audiencia de ellas con ocasion de auerse tenido noticia en mi Consejo de las Indias, que mi Audiencia de essa Ciudad auia exterminado de ella al Arzobispo Don Fray Phelippe Pardo a 31. de Marzo del año de 1683. con estrepito de Soldados, q̃ le escalaron la Casa, y con violencia le embarcaron, y lleuaron sin preuencion alguna a la Prouincia de Panga-

siran, donde le dexaron en el Conuento, que alli ay de la Religion de Santo Domingo con orden al Alcalde mayor de aquella Prouincia de que no le dexasse actuar ni salir de el, he mandado por Cedula de la fecha de esta a essa mi Audiencia, que en caso de ser cierto, que a este Prelado se le precisso, y señalo lugar fixo en el referido Conuẽto de Santo Domingo de Pangasinan (segun las noticias, que an venido) con luego la orden, que conuenga para que se le ponga en libertad, y dexe ir a donde quisiere fuera del termino, y distrito de esse Arzobispado, eligiendo la parte que le pareciere en el interin, que va la resolucion, que se tomare con vista de los Autos, que aguardo embiados por essa Real Audiencia, y siendo tan conueniente a mi seruicio, que en essas Islas no aya disturbios ni embarazos entre los Tribunales por los daños, que de ellos resultan, quanto quiera que de vuestro zelo fio os avreis aplicado a atajar los que huvo en la referida estrañeza, todavia por si no lo huuiereis conseguido, os encargo, y mando procureis remediar los daños, que la exterminacion de este Prelado huuieren motiuado, dandome aviso en la primera ocasion, que se ofrezca de lo que en orden a este fin executaredes por el cuydado en que quedo de la grauedad de este negocio en que me hareis muy particular seruicio, fecha en Madrid a dos de Iulio de mil seiscientos y ochenta y cinco años.

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Ortiz de Vtalores. Cinco Rubricas.

Motiuado su Illustrissima de estas escusadas instancias, y del desprecio de las censuras, que resultaba de la publicidad con que muchos hablaban con dicho Maestro de Campo, y de su effectado modo de comunicar en las ventanas de su casa, y en las calles, y que se le ponian en ala las compañias, y batian las banderas, y que el M. R. P. Prouincial, y otros Predicadores graues de la Orden del Señor Santo Domingo arguian en los Pulpitos tan manifiesto menosprecio, despacho el Auto siguiente.

Nos el Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispoo de Manila Metropolitano de estas Islas Philippinas del Consejo de su Magestad &c. Por quanto se á originado graue escandalo de la inobediencia, contumacia, y desprecio de las censuras Ecclesiasticas, que haze el Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del Orden de Santiago en mas de veinte meses, que esta puesto en la Tablilla comunicãdo con muchos como si no estuuiesse descomulgado, y para occurrir a este daño mandamos a todos los fieles Christianos Europeos de qualquier estado, y condicion, que sean, y a todos los que se tratan co-

como Españoles en estas Islas y gozan de sus fueros, que por titulo alguno no comuniquen con dicho Maestro de Campo sino fueren sus criados, y con mensales so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* vna pro *trina monitione* Canonica en derecho premissa, con apercebimiento, que se yran agrauando las penas segun mereciere la contumacia de los innobedientes, y para que venga a noticia de todos mandamos se publique este edicto, y se fixe en las partes acostumbradas. Dado en San Gabriel extramuros de Manila en doce de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Por mandado de su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. Domiego Diaz Secretario.

No pudiendo dicho Maestro de Campo conseguir su intento por dicha instancia de la execucion de la Cedula, se valio de otro medio, que parece de sus escritos, cuyo tenor, y el de los proueymientos, y recaudos, que presento vno en pos de otro son como se siguen.

El Maestro de Campo D. Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del Orden de Santiago Parezco ante V. S. Illustrissima, y digo, que auiendo llegado a mi noticia el q̃ la Santidad de Alexandro III. y Martino V. despacharon sus breues de exempciones de la iurisdiciõ Ordinaria a todos los Caualleros casados, frayles, y demas Religiosos del Orden de Santiago, y auiẽdolas buscado las halle assi en los libros de las constituciones de dicha Ordẽ, y otras partes, y respeto deq̃ en virtud de los priuilegios referidos, q̃ presento, estoy exempto de la iurisdicion de V.S. Illustrissima como Cauallero, y Religioso, q̃ soy de dicha Orden, y que en virtud de ellos no puedo ser excomulgado, entredicho, ni vitado, ni declarado, sino fuere por legado embiado immediato de la sede Apostolica, y por el breue de la Santidad de Martino V. se hallan declaradas por nullas irritas las excomuniones, o declaraciones, que los Ordinarios hicieren en virtud de la dicha reseruа a la sede Apostolica a qualquier Cauallero casado o frayle, para su cumplimiento hago assi mesmo presentaciõ del, y respeto de q̃ assi por lo referido me hallo exempto de la iurisdicion de V.S. Illustrissima, y tambien por los pareceres, q̃ tengo de Theologos doctos, y aprobados, no he incurrido, ni podido ser declarado por excomulgado por V. S. Illustrissima, ni otro ningun Iuez Ordinario, por ser immediatamente sugeto a la sede Apostolica, y a los legados enbiados a latere del Summo Pontifice por la expressa exempcion concedida a mi Religion, y Caualleros de ella, y porque en el dicho breue de la Santidad de Alexandro III. se manda se requiera a los Prelados para que con noticia del repongan su dictamen, o encurran en las penas contenidas en el,



desde

desde luego en la mas bastante forma requiero a V. S. Illustrisima vna, dos, y tres vezes, y las demas, que en dichos breue, y Bulla se requieren, reponga su dictamen, y en conformidad del otro breue de Martino V. anule todo lo que V. S. Illustrisima huuiere actuado por el deffecto de la Iurisdicion. Y porque siendo esta exempcion nueua, que en derecho tiene lugar el admitirse, aunque sea despues de la sentencia con solo el juramento de la parte, para que assi sea. A V. S. Illustrisima pido, y suplico aya por presentados los dichos breues, y por fechos los requirimientos en el contenidos, y en su virtud se sirua de reponer su dictamen, y anular la declaracion de la excomunion, y los demas Autos, que huuiere fecho mandando assi mesmo quitar los papelones, q̃ estuuieren puestos en las puertas de las Iglesias protestando como protesto todos los escandalos, que se siguieren de nodar V. S. Illustrisima complimiento a las dichas Bullas, y breue, y que vsare en virtud de ellas, y de los pareceres, que tengo de hombres doctos, de lo dispuesto por derecho por la nulidad de la declaracion de la excomunió, pido Iusticia, y juro por Dios nuestro Señor, y la señal de la Cruz puesta la mano en el pecho como Cauallero, y Religioso, qu: soy del Orden de Santiago, que las dichas Bullas an llegado nueuamente a mi noticia, y que se me de testimonio de la presentacion de ellas, y de este escrito para que en todo tiempo conste, y en lo necessario &c. Don Iuan de Vargas Hurtado. San Gabriel, y Noviembre veinte, y seis de mil, y seiscintos y ochenta y seis años. Pongase con las diligencias fechas en orden a la absolucion de las censuras, y se amoneste al contenido reconozca el infeliz estado en que le tiene puesto el notorio incurso de las censuras Pontificias, y se le notifique, que pena de quatro mil pesos aplicados segun derecho, y de que se procedera con todo el rigor, que los sagrados Canones permitieren, exhiba los pareceres de Theologos, que refiere, dentro de tres horas en que le damos desde luego por incurso no lo cumpliendo assi, y presente legitimamente ante su Señoria Illustrisima los titulos de la exempcion, q̃ pretende, q̃ en todo se le guardara Iusticia, y por este Auto assi lo mando, y firmo su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor. Arzobispo. Domingo Diaz Secretario. En Manila en veinte y siete de Nouiembre de mil seiscientos, y ochenta, y seis como a horas de las once de la mañana passadas antes de las doze yo el Secretario notifiq̃ el Auto proueydo a esta peticion con las penas en el contenidas al Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del habito de Santiago en su persona, y entendido. Dixo, que lo oye, y que responderá, y que no le pare perjuicio en el interin por no poder en tan corto tiempo exhibir lo que su

Seño-

Señoria Illustrissima manda, y tener, que alegar, y esto dio por su respuesta, y lo firmo de que doy fee, y añadio, que appela del Auto proueydo por su Señoria Illustrissima, y declina Iurisdicion para su Santidad por la exempcion, que consta de las Bullas presentadas, que estan, y se hallaràn en los Bullarios, y en las constituciones de las Ordenes militares, e insiste en lo que tiene pedido debaxo de las mismas protestas, y requirimientos, y assi q̃ se le de testimonio, y esto dio, y añadio por su respuesta, y lo firmo, de q̃ doy fee, testigos el Lizenciado D. Miguel de Lezama, y el Capitan D Fernando Castel. D. Iuan de Vargas Hurtado. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En cumplimiento del Autò de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, y Chancilleria de estas Islas Philippinas. Yo el Capitan Blas de Armenta, y Montoro Escriuano de Camara, y del Real Acuerdo de ella hize sacar, y saqué los testimonios pedidos por su Señoria el Señor Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del Orden de Santiago Presidente Gouernador, y Capitan General, que fue de estas Islas, del Libro, que para el effecto presentò intitulado regla establecimientos nueuos de la Orden, y Caualleria del glorioso Apostol Santiago confirmados por su Magestad el Rey nuestro Señor Don Phelippe Quarto el grande, y compuestos, y ordinados de su Real mandato por el Lizenciado Don Francisco Ruiz de Vergara Alaba Cauallero de dicha Orden, y Consejero en el Real, y supremo de las Ordenes militares, de los breues, que por la peticion se piden, y por el Auto se mandan dar, cuyo tenor vno en pos de otro es como se sigue.

Muy Poderoso Señor. El Maestro de Campo D. Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del Orden de Santiago parezco ante Vuesa Alteza en la mejor forma, que aya lugar en derecho, y digo que al mio conuiene, que qualquiera de los Escriuanos Publicos, o Reales de esta Ciudad, o el de Camara de esta Real Audiencia me de seis, ocho, o mas traslados de la Bulla, y breue de la Santidad de Alexandro III. que se halla puesta en el libro de las constituciones, y estatutos del Orden del Señor Santiago, que estan en Latin desde foxas siete hasta diez, y seis buelta, por estar dicho libro impresso por authoridad, y mãdato Real, y con la mesma puesta en el: los quales testimonios son para vsar del derecho, q̃ me assiste como tal Cauallero, y los effectos, que me conuengan, y que sean authorizados en publica forma, y manera, que haga fee. A V. Alteza pido, y suplico, que auiendo por presentado para el effecto el libro (que se me debuelua) se a seruido de mandar, que qualquier Escriuano Publico, o Real, o el de Camara de esta Real Audiencia me de los

traslados, q̃ necesitare en la forma, q̃ lleuo pedida, Iusticia, y en lo necessario &c. D. Iuan de Vargas Hurtado. En la Ciudad de Manila en veinte y dos dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años ante los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria Real destas Islas Philipinas estando la haziendo en los Reales estrados de ella se leyo esta peticion, que presento el Señor contenido, e vista por dichos Señores. Dixeron: de sele a su Señoria el testimonio, que pide por triplicado, o los que quisiere, y se comete al Escriuano de Camara, y obren la fee, que huuiere lugar de derecho, y pondra razon en la caueza de dicho testimonio del titulo del libro, sus approbaciones, y priuiligios para su impression, y por este Auto assi lo proueyeron, y mandaron, y de ello doy fee. Blas de Armenta.

## BVLLA ALEXANDRI III. DE CONFIRMATIONE ORDINIS MILITIÆ Sancti Iacobi de Spatha.

ALexander Episcopus seruus seruorum Dei dilectis Filijs Petro Ferdinãdo Magistro militiæ Sancti Iacobi, eiusq̃ fratribus Clericis, et Laicis tam præsentibus quam futuris communem vitam professis in perpetuam rei memoriam. Benedictus Deus in donis suis, et Sanctus in omnibus operibus suis, qui Ecclesiam suam noua semper prole fecundat, et sicut pro patribus filios in ea facit exurgere, sic a generatione in generationem notitiam nominis sui, et lucem Fidei Christianæ diffundit, vt sicut ante ortum Solis stellæ sese ad ocasum in firmamento sequuntur, ita in Ecclesiasticis gradibus generationes iustorum (ante quam veniat dies Domini magnus, et horribilis, et tenebras nostras veri solis splendor illuminet) per tempora sibi succedant. Et sicut multi sæpè per caudam Draconis dejiciuntur in terram, ita et per adoptionem Spiritus quotidiana fiat reparatio perditorum, et de profundo inferni ad quærenda multi cælestia erigantur, et ita corpora teneantur in terra, vt tamquam ciues Sanctorum, et domestici Dei cogitatione, ac desiderio conuersentur in cælis. Hoc sane temporibus nostris in partibus Hispaniarum de diuino factum munere gratulamur, vbi nobiles quidam viri peccatorum vinculis irretiti, et miseratione illius, qui vocatea, quæ non sunt, tamquam ea quæ sunt, superna gratia sunt afflati, et tacti super multis transgressionibus suis dolore cordis intrinsecus, et præteritorum agentes pœnitentiam peccatorum non solum possessiones terrenas, sed et corpora sua dare in extrema quæque pericula pro Domino decreuerunt. Et ad exemplum Domini nostri

Iesu

Iesu Christi, qui ait, non veni facere voluntatem meam, sed eius qui misit me Patris, in habitu, et conuersatione Religionis sub vnius Magistri statuerunt obedientia commorari. Eo vtique moderamine propositum suum, et ordinem temperantes, vt quia vniuersa turba fidelium in coniugatos, et continentes distinguitur, et Dominus Iesus Christus non solum pro viris, sed et profœminis quoque defœminam nasci voluit, et cum hominibus conuersari, habeantur in ipso ordine qui celibem, si voluerint, ducant vitam, et consilium Beati Pauli sequantur, qui dicit: de Virginibus autem præceptum Domini non habeo, consilium autem do, sint etiam qui juxta institutionem Dominicam ad procreandam sobolem, et in continētię præcipitium euitandum coniugibus suis vtantur, et vna cum eis ad incolatum superne patrię de conualle lacrymarum, et terrena transire peregrinatione nitantur, et lacrymis diluant, et operibus pietatis reatus, quibus super fundamentum suum (quod Christus est) pro cura carnis, et affectibus liberorum ligna, fœnum, stipulam ędificare contingit, cum alij expeditiores, et continentes ędificent aurum, argentum, et lapides pretiosos, et isti tamen, et illi militent vni Regi, et super vnum fundamentum cęlestem vnam ędificent mensionem promissione Psalmistę in Domino roborati, qui minora quoque membra Ecclesię confortat, et dicit, imperfectum meum viderunt oculi tui, et in libro tuo omnes scribentur. In horum autem fidelium Christi Collegio tu dilectè in Domino fili Petre Ferdinande per voluntatem Dei Magisterium super alios, et prouidentiam suscepisti, qui cum quibusdam fratrum tuorum ad præsentiam nostram accedens cum humilitate, qua decuit, a sede Apostolica requisisti vt vos tanquam peculiares filios in defensionem nostram, et locum, in quo caput ordinis factum fuerit in ius, et proprietatem Sacrosanctę Romanę Ecclesię recipere deberemus. Vnde Nos deuotionem vestram, et bonum in Domine desiderium attendentes de communi fratrum nostrorum consilio in speciales, et proprios Sacrosanctę Romanę Ecclesię filios vos recipimus, et ordinem vestrum authoritate Apostolica confirmantes præsentis scripti priueligio communimus: statuentes, vt quascumque possessiones, quęque bona in præsentiarum iuste, et legitime possidetis, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum oblatione fidelium, seu alijs iustis modis patrante Domino poteritis adipisci firma vobis, et vestris successoribus, et illibata permaneant, in quibus hęc proprijs duximus exprimenda vocabulis, Lodium, et Monasterium cum cauto, et pertinentijs suis, Burgum de Ponte nunij contra Lodium cum suis pertinentijs crescente cum cauto, et suis pertinentijs, Quintaniella de Pedro Fernandez cum cauto, et suis pertinentijs,

tijs, Baria cum cauto, et ſuis pertinentijs. Lentaro cum ſuis pertinentijs, Sanctum Saluatorem del Eſtriana cum cauto, et ſuis pertinentijs, Moncont cum cauto, et ſuis pertinentijs, Penagoſent cum ſuis pertinentijs, Sancta Maria de Pinel cum ſuis pertinẽtijs, Veles cum ſuis pertinentijs, Alfuſſella cum ſuis pertinentijs, Orella cum ſuis pertinentijs, Mora cum ſuis pertinentijs, Mora veja cũ ſuis pertinẽtijs, Decim de valera, et Portadgo cũ ſuis pertinentijs, Eſtremera cũ ſuis pertinentijs, Alcazar cum ſuis pertinentijs, Almodoua cum ſuis pertinẽtijs, Larũda cum ſuis pertinentijs. Lalarza cum ſuis pertinentijs: ſancimus preterea, ne occaſione antequę detentiones, ſiue ſcripturę quiſquã vobis poſsit auferre quę vltra memoriã hominũ ſub Sarracenorũ detenta ſunt poteſtate, et demunificencia Principũ, ſeu veſtro ſtudio, et labore vt iam obtẽta ſunt, aut infuturum (auxiliante Domino) poteritis obtinere: cũ enim vnica ſit vobis intentio, et ſingularis cura ſemper immineat pro defenſione Chriſtiani nominis decercare, nec ſolũ res, ſed perſonas ipſas pro tuitione fratrũ in cunctanter exponere, plurinũ poſſet hoc pium opus, et laudabile ſtudiũ impedire, ſi labores, et ſtipendia veſtra, quę in communi proficiunt, preripiantur ab alijs, et otioſi, ac deſides, atq; in laboribus ſuis nõ quę Ieſu Chriſti, ſed quę ſua ſunt requirentes, emolumenta illa perciperent, quę protantis laboribus vobis, et pauperum Chriſti vſibus ſunt prouiſa dicente Apoſtolo: Qui non laborat, non manducet. Inter ea ſane, quę in profeſsionis veſtrę ordine ſtatutum eſt obſeruari primum eſt, vt ſub vnius Magiſtri obedientia in omni humilitate, atque concordia ſine proprio viuere debeatis illorum fidelium exemplum habentes, qui ad fidem Chriſtianam Apoſtolorum prędicatione conuerſi vendebant omnia, et ponebant pretium ad pedes illorũ, diuidebaturque ſingulis, prout cuique opus erat, neq; aliquis illorũ, qui poſſedebant ſuum eſſe dicebat, ſed erant eis omnia cõmunia. Ad ſuſcipiendũ quoque prolẽ, quę intimore Domini nutriretur, et infirmitatis humanę remediũ iuxta inſtitutionem Domini, et indulgentiã Apoſtoli, qui ait: bonum eſt homini mulierem non tangere, propter fornicationem autem vnuſquiſque vxorem ſuam habeat, et ſimiliter mulier virũ ſuum, qui continere nequiuerit coniugium ſortiatur, et ſeruet inuiolatam fidem vxori, et vxor viro, net ori conjugalis continẽtia violetur: ſi autem viri premortui fuerint, et relictę vxores, quę ordinẽ ſuſceperunt nubere voluerint, denuncietur hoc Magiſtro, ſiue Commendatori, vt cumillius licentia, cui mulier ipſa vult, nubat ſecuncũ verbum Apoſtoli dicentis: Mortuo viro ſoluta eſſe intelligitur mulier a lege viri, cui vult, nubat, tantum in Domino; quod etiam de viris intelligitur obſeruandum, vna etenim vtrique lege tenentur. Statuimus quoque, vt nullus fratrum

ſiue

siue sororum post susceptionem ordinis vestri, et promissam obedientiam vel redire ad seculum, vel ad alium ordinem sine Magistri licentia audeat se transferre, cum sint in ordine vestro loca statuta, vbiquisque districtius valeat conuersari, discedentem vero nullus audeat retinere, sed ad ordinem suum per censurã Ecclesiasticam, qui discesserit, redire cogatur. Vt autẽ in ordine vestro cum maiori omnia deliberatione tractentur, statutum est inter vos, vt locus aliquis ordinetur, in quo per singulos annos in solemnitate omnium sanctorum generale capitulum teneatur, et sit ibi clericorum Conuentus, et Prior qui illorum, et aliorum clericorum, qui de ordine vestro fuerint, curam possit habere, ac fratrum, cum necesse fuerit, prouideat animabus. Sint autem et terdecim in ordine Fratres, qui Magistro, cum opus fuerit, in consilio, et dispositione domus assistant, et eligendi Magistri curam habeant competentem. Prior siquidem Clericorum, cum Magister migrauerit de hac luce, de domo, et ordine solicitudinem gerat, cui sicut Magistro ordinis obedientes existant, donec per prouidentiam terdecim prędictorum fratrum Magistri electio celebretur. Is (cum transitus Magistri fuerit auditus, et cognitus) terdecim illos fratres sine dilatione aliqua conuocabit, et si quisquam eorum infirmitate, vel alia ex causa infra quinquaginta dies adesse nequiuerit, cum aliorum cõsilio, qui presentes fuerint, alium absentis loco constituet, vt Magistri electio ex aliquorum absentia minime differatur. Illi vero terdecim fratres (si Magister, qui pro tempore fuerit, pernicios⁹, aut inutilis apparuerit) cum consilio Prioris Clericorum, et sanioris partis Capituli maioris domus corrigendi, aut etiam amouendi eum habeant potestatem. Et si inter eum, et capitulum emerserint quęstiones, debitum eis finem imponent, ne per aliena iudicia vel dilabatur ordo, vel temporalis substantia dissipetur. In nullam autem ex hoc fratres illi superbiam eleuentur, sed Magistro suo deuoti, et obedientes existant. Et si quis eorum ex hac vita transierit, vel pro culpa, seu alia quacumque fuerit occasione mutandus, Magister cum consilio reliquorum maioris partis alium loco eius substituat. In capitulo autem, quod annis singulis diximus celebrandum, tredecim isti Fratres, et Commendatores domorum, nisi euidens, et magna eos necessitas detinuerit ad statutum locum incunctanter accurrant, et communiter tractent, quę ad profectum ordinis animarumque salutem, et sustentationem corporum fuerint statuenda, vbi precipue ad defensionem Christianorum intendere moneantur, et districtè precipiatur, vt in Sarracenos non mundanę laudis amore, non desiderio sanguinis effundendi, non terrenarum rerum cupiditate bellum tractent, sed tantum inpugnanda intendant, ut vel Christiani ab eorum tueantur incursu, vel ipsos

ipsos ad culturam possint Christianę Fidei prouocare. Eligantur et tunc visitatores idonei, qui domos fratrum per anni circulum fideliter visitent: et quę ibi digna correctione inuenerint, aut ipsi corrigant, aut ad generale Capitulum deferant corrigenda. Clerici prętetea vestri ordinis per villas, et oppida simul maneant, et Priori, qui supereos fuerit ordinatus, obedientes existant: et filios fratum, qui eis a Magistro fuerint commissi, instruant scientia literarum, et fratribus tam in vita, quam in morte spiritualia subministrent. Induentur autem superpellicijs, et Conuentum, et claustrum sub Priore suo tenebunt, et humiliter facient, quod ab ipso illis secundum Deum fuerit imperatum, vbi fratres quoque, de quibus Magistro visum fuetit, conuersentur, et non sint otiosi, sed vacent orationi, et alijs operibus pietatis. Clericis vero de laboribus, et alijs bonis a Deo prędtitis decimę reddãtur a laicis fratribus, vnde libros, et congrua Ecclesiarum faciant ornamenta, et in necessitatibus corporũ conueniẽter sibi prouideant, et si aliquid superfuerit secundum prouidentiam Magistri in vsus pauperum erogetur. Vt autem concordia inter vos, charitasque seruetur, à peccato detractionis, et murmurationis cuncti debeant abstinere. Commendator in quolibet loco fuerit institutus pro facultate domus in sanitate, et ęgritudine quodcumque opus fuerit cum ea solicitudine, ac benevolentia sub ministret, vt neque in substantia parcitatem, neque in verbo amaritudinem gerere videatur. Sit vobis prędcipua cura hospitum, et indigentium, et necessaria illis pro facultate domus liberaliter conferantur. Exhibeatur Prędlatis Ecclesiarum honor, et reuerentia subministretur Christi fidelibus, Canonicis, Monachis, Iæmplarijs, Hospitalarijs, alijsque in sanctę Religionis obseruantia positis consilium, et auxilium, quorumlibet etiam indigentia, si facultas fuerit, subleuetur, vt Deus in vobis glorificetur operibus, et alij, qui viderint, humilitatis, et charitatis vestrę prouocentur odore. Adhęc adijciendum decernimus, cum sit locus aliquis, in quo Episcopus esse debeat, si in vestram venerit potestatem, sit ibi Episcopus, qui cum Ecclesijs, et clero suo designatos sibi reditus, et possessiones, et spiritualia iura percipiat: reliqua vero cedant in vsus vestros, et in vestra dispositione sine cuiusquam contradictione persistant. Profecto in Parrochialibus Ecclesijs, quas habetis, nolumus Episcopos suo iure fraudare. Si autem in locis desertis, aut in ipsis terris Saracenorum de nouo Ecclesias construxeritis, Ecclesię illę plena gaudeant libertate, nec aliqua per Episcopos decimarum, aut alterius, rei exactione grauentur, liceatque vobis per Clericos vestros idoneos eadem Ecclesias cum suis plebibus gubernare: neque interdicto per Episcopos, vel excommunica-

tioni

tioni ſubdantur. Sed fas ſit vobis tam in maiori Eccleſia, quę caput fuerit ordinis, quam in alijs, excommunicatis, et interdictis excluſis, diuina ſemper officia celebrare. Prętera ne humanis vexationibus, et calumnijs ad ſenſione Chriſtianorum retrahi valeatis, Apoſtolica authoritate decernimus, ne perſonas veſtras prętet legatum Apoſtolicę ſedis alatere Romani Pontificis deſtinatum interdicere quiſquam aut excommunicare pręſumat. Quod etiam de familijs, et ſeruientibus veſtris ſtatuimus, qui ſtipendia veſtra percipiunt, donec iuſtitiam parati ſint exhibere: niſi forte talis fuerit culpa, ex qua ipſo facto Eccleſiaſticam cenſuram incurrant. Chriſma vero, et Oleum Sanctum, conſecrationes altarium, ſeu baſilicarū, ordinationes Clericorum veſtrorum, qui ad ſacros ordines fuerint promouendi, a Diecęſano ſuſcipietis Epiſcopo, ſiquidem Catholicus fuerit, et gratiam atque communionem Apoſtolicę ſedis habuerit: et ea gratis, et abſque vlla prauitate vobis debeat exhibere; alioquin liceat vobis quem malueritis adire Antiſtetem, qui noſtra fultus authoritate quod poſtulatur indulgeat. Liceat prętera vobis in locis veſtris, vbi quatuor fratres, vel plures fuerint, oratoria conſtruere, in quibus fratres, et familię veſtrę tantum et diuinum audire officium, et Chriſtianam poſſint habere ſepulturam. Ita enim volumus neceſſitati veſtrę conſulere, vt non debeant ex hoc adiacentes Eccleſię iniuriam ſuſtinere. Cum autem generale interdictum terrę fuerit, liceat vobis clauſis ianuis, excluſis excommunicatis, et interdictis, non pulſatis campanis, ſupręſſa voce diuina officia celebrare. Nihilominus pręſenti decreto ſancimus, vt ſiquis in aliquem veſtrorum fratrum videlicet vel ſororum violentas manus iniecerit, excommunicationis ſententia ſit aſtrictus, et illud idem protutela veſtra tam in ſententia, quam in pęna ſeruetur, quod ſub fęlic. Memor. Innocentio prędeceſſore noſtro detuitione Clericorum generali conſilio noſcitur inſtitutum. Decernimus ergo, vt nulli hominum liceat iura, vel poſeſſiones veſtras temere perturbare, aut bona veſtra auferre, vel ablata retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare: ſed illibata omnia, et integra conſeruentur eorū proquorum gubernatione, et ſuſtentatione conceſſa ſunt, vſibus omnimodis profutura ſalua ſedis Apoſtolicę authoritate. Ad indicium autem huius á ſede Apoſtolica pręceptę liberalitatis decem Malachinos nobis, noſtriſque ſucceſſoribus annis ſingulis perſoluetis. Siqua igitur Eccleſiaſtica, ſęcularis ve perſona hanc noſtrę conſtitutionis paginam ſciens contravenire tentauerit, ſecundo, tertioue monita, niſi prętę ſumptionē ſuam digna ſatisfactione reuocarerit, poteſtatis, honoriſque ſui dignitate careat, reāque ſe diuino iudicio exiſtere de perpetrata iniquitate cognoſcat, et á Sacratiſsimo corpore, ac ſanguine Dei, et Domini

Redemptoris nostri Iesu Christi aliena sit, atq̃ in extremo examine districtę vltioni subiaceat: cunctis autem vobis vestra iura seruantibus sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus et ij fructum bonę actionis percipiant, et apud districtum iudicem pręmia ęternę pacis inueniant Amen *Vias tuas Domine demonstra mihi.* Sanctus Petrus. Sanctus Paulus. Ego Alexander Catholicę Ecclesię Episcopus. Ego Gualterus Galuan Episcopus. Ego Ioannes Presbyter Cardinalis Sanctorum Ioannis, et Pauli tituli Pamachij. Ego Ioannes Presbyter Cardinalis tituli Sanctę Anastasię. Ego Albertus Presbyter Cardinalis tituli Sancti Laurentij in Lucina. Ego Bosso Presbyter Cardinalis Sanctę Pudentianę tituli Pastoris. Ego Manfredus Presbyter Cardinalis tituli Sanctę Cecilię. Ego Petrus Presbyter Cardinalis tituli Sanctę Sabinę. Ego Iacinthus Diaconus Cardinalis Sanctę Marię in Cosmedin. Ego Corditio Diaconus Cardinalis Sancti Theodori. Ego Cinthius Diaconus Cardinalis Sãcti Adriani. Ego Vitellus Diaconus Cardinalis Sanctorum Sergij, et Bachi. Ego Laborans Diaconus Cardinalis Sanctę Marię in Porticu. Ego Ramirius Diaconus Cardinalis Sancti Georgij ad velum aureum. Ego Viuianus Diaconus Cardinalis Sancti Nicolai in Carcere Iuliano. Datis Ferentin per manum Gratiani Sanctę Romanę Ecclesię Subdiaconi, et Notarij tertio nonas Iulij, indictione octaua, Incarnationis Dominicę anno millesimo centesimo septuagesimo quinto Pontificatus vero Domini Alexandri Papę tertij anno sexto Decimo.

Aqui se sigue la misma Bulla traducida en Romance cuyo tenor es cuso por no dilatar me sin necesidad.

Concuerda con la Bulla, que en Idioma Latina, y Castillana se halla en el libro e Iabilitimiento del orden de Santiago, y corre desde foxas siete buelta hasta diez y seis buelta, de donde se saco este traslado por triplicado cierto, verdadero, corregido, y concertado con ella, y en cumplimiento del dicho Auto, q̃ va por caueza doy el presente en esta Ciudad de Manila en cinco dias del mes de Nouiembre de mil seiscientos y ochenta y seis años. Certifico, y doy fee como a foxas tres buelta se halla vna Real Cedula impressa, y despacha da por el Señor Rey Don Fernando a los quince dias del mes de Nouiembre de mil y treinta años, por la qual se reconoce el priuilegio con que se halla la Orden del Señor Santiago, y su approbacion por vna Bulla impressa, que corre desde foxas ducientas, y diez y nueue hasta ducientas y veinte buelta expedida por la Santidad de Gregorio dezimo tercio a los seis dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco. En testimonio de verdad lo signe Blas de Armenta.

Muy

Muy Poderoso Señor. El Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del Orden de Santiago, parezco ante V. Alteza en la mejor forma, que aya lugar en derecho, y digo, que al mio conuiene para los effectos, que me conuengan, que qualquier Escriuano publico, o el de Camara de esta Real Audiencia me de dos, o tres traslados authorizados en publica forma, y manera, que haga fee de la Bulla, que la Santidad de Martino expidio a fauor del Orden de Santiago, que a peticion de vuestro Fiscal del Real Consejo de ordenes se sacó por ante el refrendario de su Santidad de ambas signaturas y está puesta en el libro de las ordenes militares con authoridad, y mandato Real en las foxas ciento y nouenta y tres, que es el que con la devida solemnidad presento, y respecto de estar en Latin, y necesitar de ella trasumptada conuiene assi mesmo a mi derecho el que V. Alteza se sirua de mandar se trasumpte por dos personas doctas, y que dicho testimonio sea con dicho trasumpto. AV. Alteza pido y suplico, que auiendo por presentado dicho libro, que pido se me debuelua, sea seruido de mandar se trasumpte dicha Bulla, y que de ella, y de dicho trasumpto se me den dos, o mas traslados authorizados en publica forma, y manera, que haga fee para los effectos, que me conuengan, pido Iusticia, y en lo necessario &c. Don Iuan de Vargas Hurtado. Peticion.

En la Ciudad de Manila en treze de Nouiembre de mil seiscientos y ochenta y seis años. Ante los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia y chãcilleria Real de estas Islas Philipinas estando la haziendo en los Reales estrados de ella se leyó la peticion de esta otra parte del Señor Contenido, e vista por dichos Señores. Dixeron: rueguese, y encarguese a los R.R.P.P. Fray Francisco de Zamora Prior actual del Conuento del Señor San Agustin, y Fray Iuan Olarte lector Iubilado hagan el trasumpto de Bulla, como por el Señor suplicante se pide, y fecho se le den los testimonios, que quisiere, y obren lo que huviere lugar de derecho, y por este Auto assi lo proueyeron y mandaron, de que doy fee. Blas de Armenta. Auto.

En la Ciudad de Manila en quince de Nouiembre de mil seiscientos y ochenta y seis años yo el Escriuano de Camara hize notorio el Auto de ruego y encargo al R. Padre Prior Fray Francisco de Zamora, y Fray Iuan Baptista de Olarte lector en Sagrada Theologia Religiosos de los Hermitaños del Señor San Agustin, quienes auiendolo oydo. Dixeron, que haran el trasumpto segun, y como se les encarga, y esto dieron por sus respuestas, y de ello doy fee. Blas de Armenta. Notoriedad.

En cumplimiento del Ruego, y encargo despachado por los Señores de esta

ella Real Audiencia en su Auto de treze del corriente, yo Fray Francisco de Zamora Prior actual de este Conuento de San Pablo de los Hermitaños del Señor San Augustin, y Fr. Iuan Baptista de Olarte Lector en sagrada Theologia hizimos el trasumpto, que por dicho Auto se encarga en la forma siguiente.

Martin Obispo siervo de los siervos de Dios a los amados hijos Maestre y Freyles de la Orden de la milicia de Santiago de Spata salud, y Apostolica bendicion.

Gloriosa Religionis vestrę militia, qua aduersus Christi Nominis ęmulos certando vos, et vestra exponitis intrepide curia indefessis, sinceręque deuotionis affectus, quem ad Nos, et Romanam Ecclesiam geritis comprobamini meretur non indigne, vt ea vobis fauorabiliter concedamus, per quę oppressionibus abiectis corde tranquillo in huiusmodi certamine fermentius et quietius positis altissimo militare. Esta clausula no haze sentido.

Nosotros pues por las ya dichas, y otras ciertas causas, que mueuen a nuestro animo siguiendo las pisadas de nuestro predecessor Lucio Papa Tercero, y tambien inclinados en esta parte a vuestras suplicas, a vos, y a los professores de vuestro Orden, Conuentos. Monasterios, y lugares con todas las personas, miembros, cosas, bienes, derechos, y pertenencias suyas, que vos, y qualquier de vosotros al presente possseis, y possseen, y tambien aquellas cosas, que dando el Señor en adelante pudieredes, y pudiere alcanzar, con la authoridad Apostolica por el tenor de las presentes de todo punto las eximimos, y tãbien plenariamente las libramos de toda Iurisdicon, dominio, y potestad, visitacion, correcciõ, y superioridad de los Iuezes ordinarios, y de otros superiores assi Seculares como Regulares qualesquiera hasta el beneplacito de la Silla Apostolica, y a vos, y a aquellas cosas las reciuimos debajo de la protecciõ del Bienauẽturado Pedro, y de la ya dicha sede, queremos esteis exemptos, y exemptas, y que immediatamente se sugeten a nosotros, y a la misma sede, de tal manera, que durante el dicho beneplacito, los Iuezes Ordinarios, y los dichos superiores, aunque sea por razon de duda, o de contrato, o de cosa de la qual se tratare, o donde quiera, que se cometa el delicto, o la misma cosa consista, no puedan de qualquiera manera exercer alguna Iurisdicion potestad, dominio, correccion, visitacion, superioridad en vos, o en alguno de vosotros, y Conuentos, Monasterios, lugares, personas, miembros, cosas, y bienes arriba dichos, sino tan solamente esteis, y esten obligados a responder de Iusticia ante Nos, y los delegados de la dicha sede, no obstãte la constitucion de Innocencio, de buena memoria Papa quarto tam-

tien

bien nuestro predecessor, y otra qualquier constitucion Apostolica, que aya salido en contrario, determinamos desde agora, que todos y cada vno de los processos de excomuniones, suspensiones, y sentencias de entredicho, los quales, y las quales aconteciere auer contra vos, y los Conuentos, Monasterios, lugares, personas, y miembros de esta calidad, o que se promulguen sean irritos, y irritas, y juntamente de ningun valor, a ninguno de los hombres sea licito el quebrantar esta pagina de nuestra excepcion, liberacion, suscepcion, voluntad, y constitucion, o ir contra ella con atreuimiento temerario; mas si alguno presumiere atentar esto, sepa, que a de incurrir en la indignacion de Dios omnipotente, y de los Bienauenturados Pedro, y Pablo sus Apostoles. Dado en Genezam de Obispado Tirestrieste en treinta de Julio año vndecimo de nuestro Pontificado en el sello de Plomo. Martin Papa Quinto.

La qual Bulla de Martino Quinto esta fielmente traducida de Verbo ad Verbum excepto la clausula *gloriosa* &c. que por estar defectuossa la impression, assi en las palabras, como en la apuntacion, no se le puede dar el verdadero, y perfecto sentido, que debe tener, y para que conste la firmamos de nuestros nombres en este Conuento de San Augustin N.P. de San Pablo de Manila en veinte de Nouiembre de mil seiscientos y ochenta y seis años. Fray Francisco de Zamora. Fray Iuan Baptista de Olarte.

Aqui se sigue la misma Bulla en Latin q̃ no transcribo por no dilatar me.

Concuerda con el escrito original presentado por su Señoria del Señor Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, Auto a el proueydo, y notoriedad en su virtud fecha, y con el trasumpto feeho por los Reuerendos Padres Fray Francisco de Zamora, y Fray Iuan Baptista de Olarte, y con la Bulla cõseruatoria Latina, q̃ está a foxas ciento noueta y tres buelta del libro intitulado historia de las ordenes Militares de Santiago, Calatraua, y Alcãtara, de la qual se hizo el trasumpto fecho por dichos RR.PP. q̃ todo va verdaderamẽte sacado, y corregido, a cuyos originales me remito, y en cumplimiento del Auto, que va proueydo a la peticion, que va por caueza, saqué el presente testimonio por triplicado en esta Ciudad de Manila en veinte y cinco de Nouiembre de mil seiscientos, y ochenta y seis años siendo testigos Iuan Mariano, Ioseph Mendiola, y Iuan de la Cruz presentes a lo ver sacar, y corregir. En testimonio de verdad lo signe. Blas de Armenta.

El Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del Orden de Santiago en los Autos sobre el cumplimiento de las Bullas, y Breues de su Santidad de exempcion de la Iurisdicion ordinaria a los Caualleros, y Religiosos

ligiosos de mi Orden, sin atribuir a V.S. Illustrissima, ni prorrogarle ninguna jurisdicion, antes si insistiendo como insisto en la declinacion, que tengo interpuesta, y mejorando la appelacion, que hize a la notificacion del Auto de V.S. Illustrissima sobre la pena de quatro mil pesos, que se me impone por la exhibicion de los pareceres, y priuilegios de la exempcion de mi Orden. Digo, que mejoro la dicha appelacion, y en caso necessario de nueuo la interpongo del Auto, que se me a notificado para ante su Santidad, la qual V.S. Illustrissima sea de seruir de admitirla en quanto a la multa, y exhibicion de los pareceres, y exempcion, y en quanto a lo demas mandando se guarden, cumplan los que tengo presentados, que assi a lugar por lo fauorable, y porque teniendo presentados testimonios authenticos, y authorizados en publica forma, y manera, que hazen fee, por ellos se deue determinar mi pedimento. A demas, que como en mi escrito tengo dicho, dichas Bullas, y Breues se hallan en los Bullarios, y teniendole V.S. Illustrissima en el le podra mandar cotejar, y reconocer, y auiendo incertidumbre estoy presto a exhibir ante el Notario, que V.S. Illustrissima señalare el libro para que le coteje. Y por lo que mira a los pareceres, no deuo assi mesmo exhibir los, respecto de que de ellos no se deue instruir el processo ni determinarse sobre los Breues porque estos son para el seguro de mi conciencia. Lo otro, que estando declinada jurisdicion para el Iuez legitimo como lo es el Summo Pontifice por la exempcion, que consta de los Breues presentados, se sigue no auer ni residir en V.S. Illustrissima jurisdicion para imponerme penas, pues estâdo exempto de su jurisdició, y no tenerla contra mi no se me deue imponer pena alguna, porq̃ esta es irrita, y nulla por el defecto notorio, que por dichos breues se manifiesta, en cuya atencion a V.S. Illustrissima pido, y suplico sea seruido de aver por mejorada la apelacion en lo que va declarado aqui, y en su virtud procedera dar cumplimiento a dichas Bullas, que tengo presentadas, y segun tengo pedido protextando los daños, y perjuicios, que se sigan de que vsare de mi derecho, y que se me de testimonio de este escrito, y el presentado con dichos breues para en guarda de mi derecho, pido Iusticia, y en lo necessario &c. Don Iuan de Vargas Hurtado.

Repelióse esta peticion por auerse presentado en papel sellado. El Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del Orden de Santiago en los Autos, que sigo sobre la exempcion de mi Religion, y sus Caualleros de la Jurisdicion Ordinaria en conformidad de las Bullas y breues de los summos Pontifices Alexandro Tercero, y Martino Quinto. Digo, que

que auiendo presentado traslado authentico de ellos a V. S. Illustrissima, y pedido su cumplimiento con las protextas, que en dicho escrito se contienen, y requirimientos, que se mandan hazer por la Bulla de Alexandro Tercero, V. S. Illustrissima se siruio de proueer, no en el punto sobre que se debia sino muy diferente imponiendome pena de quatro mil pesos sobre la exhibicion de vnos pareceres, y los priuilegios de la exempcion dentro de tres horas, a cuya notificacion appelé de la imposicion de la multa, y exhibicion de los pareceres, y priuilegios de exempció, y dentro de dichas tres horas mejore la dicha appelacion por escrito, que se entrego a V. S. Illustrissima mismo en persona insistiendo en la declinatoria de la Iurisdicion Ordinaria en virtud de dichos breues por no residir en V. S. Illustrissima alguna para poder conocer, ni proceder a excomulgar, ni declarar a ningun Caualiero de las ordenes militares de Santiago, y otros, por ser exemptos de toda Iurisdicion Ordinaria, e immediatamente sugetos a la sede Apostolica, o a los legados embiados a latere del summo Pontifice, y que siendo assi exemptos, y V. S. Illustrissima sin Iurisdicion alguna mal podia imponerseme multa ni mandarme exhibir instrumentos, sobre cuyo escrito no se a dado prouidencia, siendo assi que se debio luego respecto de auer termino señalado, y que antes que se cumpliesse, appelè declinando Iurisdicion para el summo Pontifice en virtud de dichas Bullas, y breues, y porque de no auerse proueydo luego me siento agrauiado de nueuo ratificando en la dicha appelacion, que tengo interpuesta, e interponiendola de nueuo de dicho Auto de V. S. Illustrissima la bueluo a mejorar en la misma forma, que tengo hecho en el escrito, que en mano propria se presento a V. S. Illustrissima dentro de las tres horas, y de nueuo declino la Iurisdicion en quanto a la multa, y exhibicion de los pareceres, y bueluo a insistir de nueuo en el cumplimiento de dichas Bullas, y breues. A V. S. Illustrissima pido, y suplico sea seruido de auer por interpuesta la dicha appelacion, y por mejorada en lo que lleuo referido, y en quanto a lo demas mandar se executen dichas Bullas, y breues, que para ello bueluo de nueuo a requerir a V. S. Illustrissima en conformidad de la Bulla de Alexandro Tercero para que reponga su dictamen, protextando de nueuo todos los daños, perjuicios, y escandalos, que se siguieren, y assi mesmo el que por este, ni otros escritos, que presentare no atribuir a V. S. Illustrissima Iurisdicion alguna, ni menos apartarme de los recursos, que tengo intentados, y assi mesmo, que vsarè de los demas dispuestos por derecho y Bullas de su Santidad para la conseruacion de mi Orden, pido Iusticia, y que se me de testimonio de este escrito, y los demas, que tengo presentados, y

en lo

en lo neceſſario &c. Don Iuan de Vargas Hurtado.

San Gabriel, y Diziembre dos de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis años. Pongaſe con los Autos fechos ſobre las diligencias en orden a la abſolucion de las cenſuras, y eſteſea lo proueydo, y aſsi lo mando, y rubrico ſu Señoria Illuſtriſsima el Arzobiſpo mi Señor. Rubricado. Domingo Diaz Secretario.

El Maeſtro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del Orden de Santiago ſin atribuir a V. S. Illuſtriſsima luriſdicon alguna, ni apartarme de los recurſos, que tengo interpueſtos en los Autos ſobre, que ſe de cumplimiento a las Bullas de los ſummos Pontifices Alexandro Tercero, y Martino Quinto, que tengo preſentadas. Digo, que auiendo pedido el cumplimiento de ellas, y hecho a V.S. Illuſtriſsima los requirimiẽtos, q̃ por la Bulla dicha de Alexãdro Tercero ſe mãda, V.S. Illuſtriſsima proueyó imponiẽdome multa de quatro mil peſos, de la qual, y la exhibicion de ciertos pareceres appelé, y mejore en termino ſin auerſe proueydo ſobre lo principal de dichas Bullas admitiendolas, o repeliendolas, y porque eſte es el punto principal del articulo intentado, en el qual debe auer determinacion, y pronunciacion conforme a derecho por ſer lo contrario en manifieſto agrauio mio, y aunque è llegado por mi Procurador el Bachiller Domingo Diaz Eſcriuano de V. S. Illuſtriſsima muy confuſamente, y ſin explicar el proueydo ſe refiere a que paran los Autos en poder de V.S. Illuſtriſsima con lo qual no puedo directamente fundar mi accion. A V. S. Illuſtriſsima pido y ſuplico ſea ſeruido debajo de la proteſta, que lleuo fecha de atribuir luriſdicion por eſte, ni otros eſcritos, ni apartarme de los recurſos intentados de prouer en el punto principal de las Bullas, q̃ tengo preſentadas, admitiendolas, o repeliendolas, proteſtando como proteſto, q̃ caſo que no ſe prouea conforme a derecho, vſare de la Bulla conſeruatoria, q̃ dicha mi Religion tiene para la defenſa de ſus priuilegios, y exempciones. y para ello proteſto otra vez a V. S. Illuſtriſsima los perjuicios, que ſe ſigan, o eſcandalos, que reſulten, pido luſticia, ſe me de teſtimonio de los eſcritos, que tengo preſentados, y de eſte, y en lo neceſſatio &c. Don Iuan de Vargas Hurtado.

San Gabriel, y Diziembre nueue de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis años. Viſta al Promotor Fiſcal, y aſsi lo proueyo, y mando, y rubrico ſu Señoria Illuſtriſsima el Arzobiſpo mi Señor Rubricado. Domingo Diaz Secretario.

En San Gabriel extramuros de Manila en catorce de Diziembre de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis años di viſta, y traſlado de eſte eſcrito al Bachiller

ler Iuan de Casorla Presbytero Promótor Fiscal de este Arzobispado, y entendido dixo. Que lo oye, y que se le entriguen los Autos para responder, y lo firmo de que doy fee. Bachiller Iuan de Casorla. Domingo Diaz Secretario.

El Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado Cauallero del Orden de Santiago sin atribuir a V.S. Illustrissima Iurisdicion alguna por este ni otros escritos, que presente, y sin que sea visto apartarme de los recursos intentados por mi en los Autos sobre el cumplimiento de las Bullas, y breues de las Santidades de Alexandro tercero, y Martino Quinto, priuiligios, y exempciones de mi Orden de la Iurisdicion Ordinaria, e immediacion, que los Caualleros de ella tienen a la se de Apostolica para el conocimiento de sus causas, y lo demas, digo, que à muchos dias tengo presentados a V. S. Illustrissima dichos breues, y preuiligios con otros escritos en mejora de la appelacion, que interpusse de la exhibicion de vnos pareceres, y multa, y aunque como executiua cosa por ser cumplimiento de los breues de su Santidad deuieran auerse proueydo luego, y determinadose la materia no se a hecho en perjuicio mio, y de los priuilegios de mi Orden, que con la dilacion esta fuera de su debido punto por cuya razon. A V. S. Illustrissima pido, y suplico debaxo de las protextas fechas sea seruido de mandar breue expediente en la materia declarando sobre el cumplimiento de las Bullas, que tengo presentadas, protestando de nueuo los escandalos, y perjuicios, que se sigan, y assi mismo el vsar de la Bulla conseruatoria de mi Orden, pido Iusticia, y que se me de testimonio de este y los demas escritos, que e presentado, y en lo necessario &c. Don Iuan de Vargas Hurtado.

San Gabriel y Diziembre veinte y quatro de mil seiscientos y ochenta y seis años. Vista al Promotor Fiscal, el qual respoda a este escrito, y al antecedente a la primera Audiencia, y con su respuesta trayganse los Autos para proueer lo que conuenga, y assi lo mando, y rubrico su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. Robricado. Domingo Diaz Secretario.

En la Ciudad de Manila en veinte, y quatro de Diziembre de mil seiscientos y ochéta y seis años yo el presente Secretario di vista de este escrito, como por el Auto a el proueydo se manda al Bachiller D. Iuan de Casorla Promotor Fiscal Ecfeclesiastico, y entendido. Dixo, q̃ se le entriegue para lo que le conuenga, de que doy fee, y de que lo firmo. Bachiller Iuan de Casorla. Ante mi Domingo Dias Secretario. Vista al Promotor Fiscal.

El Promotor Fiscal no a respondido quiza por no encender mas las llamas de la Pasion, que yvan abrasando a esta Republica a no auerse atajado

con las prisiones de los aliados del Maestro de Campo Don Iuan de Vargas que referirè en adelante, porque facilmente podia desuanecer la pretension de dicho Maestro de Campo con lo mismo, que la menosprecio en el primer escrito su Illustrisima, y manifesto al Promotor diziendole, que el contexto de las Bullas solamente fauorecia a los Religiosos, que viuian en comun sin proprio, y en obediencia como parece de sus clausulas, y no podia estenderse a los que viuen con propriedad, y se tratan como Seculares en todo, y por todo como dicho Maestro de Campo. Por lo qual, y otras razones estan sugetos a las Iusticias Seculares en Indias todos los Caualleros de Santiago segun la ley 96. tit. 15. lib. 2. de la Nueua Recop. de Indias, y en comun sentir de los Doctores no gozan de la exempcion del fuero Ecclesiastico, y assi mucho menos de las q̃ dentro de este fuero dicho Maestro de Campo pretẽde. Y quando los Caualleros gozassen oy de las exempciones de los Religiosos sobredichos, no gozara de ellas dicho Maestro de Campo por no manifestar el titulo de su profesion, que es el instrumento con que qualquier Religioso goza de los fueros, y exempciones de su Orden. Y aunque huviesse presentado este titulo, y de hecho gozaran los Caualleros de las exempciones, y priuilegios de dichas Bullas, fuera sin fundamento su pretension, porque en la misma clausula en que su Santidad prohibe, que se an descomulgados dichos Religiosos, y sus criados, declara, que gozen de este priuilegio en tanto, que estuvieren aparejados a estar a derecho, y la culpa no fuere tal, que ipso facto esten descomulgados, pues dicho Maestro de Campo siempre a recusado estar a derecho, y obedecer a lo que su Illustrisima le tiene mandado, y las culpas son tales, que ipso facto quedo descomulgado por cada vna de ellas, no porque su Illustrisima huviera fulminado especial censura (q̃ bastaba segũ el dicho contexto de la Bulla de Alexandro Tercero) sino porque està impuesta por el Canon *si quis suadente*, Bulla in Cœna Dñi, y otras Bullas, decretos, y concilios, que con pena de descomunion preseruan, y mantienen la libertad Ecclesiastica, su iurisdicion, y la immunidad de las personas, y lugares sagrados, de cuyas Censuras no puede estar exempto, sino es que diga que tambien esta exempto de la Santa Sede Apostolica, ni puede pretender, que su Illustrisima no puede denunciarle siendo tan notoria su culpa e incurso, y parece inexcussable siendo tan publico como es, que en España cada vez, que se ofrece, denuncian, y descomulgan los Ordinarios Ecclesiasticos a los Corregidores aunque sean Caualleros de la Orden de Santiago, y de las demas semejantes, y la appelacion que interpone dicho Maestro de Campo segun esta ordenado por la Bulla de Gregorio XIII. no puede ser admitida aca en Indias,

dias, sino quando se appela al delegado, que para esto tiene nombrado su Santidad, lo qual por publico, y practicado no puede ignorarse.

En este tiempo huuo entre su Illustrissima, y el Señor Gouernador algunas consultas y respuestas, que contienen diferentes negocios, y declaran lo que tengo dicho de la instancia del Maestro de Campo Don Iuan de Vargas, para que se expeliesse su Illustrissima mi Señor, y el sentimiento de su Illustrissima por el desprecio de las censuras, cuyo tenor a la letra es como se sigue.

MVY ILLVSTRE SEÑOR.

Antes de ayer me dio parte el Cabildo Ecclesiastico como la tardanza en entregar la plata de los estipendios, y congruas de los Ecclesiasticos, que su Magestad manda se me entregue luego, que llegue a esta Ciudad para distribuirla a sus dueños, estriua en la resistencia de la Real Audiencia en entregarme los cinco mil pesos de mi congrua, y lo e entendido assi de otras diligencias, que se an hecho de mi orden, por cuya razon me aparecido representar a V. S. que es de ley Diuina la congrua sustentacion de sus Ministros, y en su consequencia sacrilega qualquier retencion sin su authoridad, y con mayor razon abominable, que abominaran los Ministros Reales la retencion de sus sueldos sin authoridad del Principe por cuya ley, y disposicion los perciben, y es faltar aqui en la representacion su Magestad a la fidelidad con que su Real persona esta obligado a la Santa sede Apostolica, no solamente por lo general del derecho, sino por la especial promesa y disposicion Apostolica en lo que toca a Indias. Yo no puedo persuadirme a que V. S. permita tan notable mancha en su Real nombre, pues deue condenarla aun en el menor escudero, y sabe lo mucho que an lastimado su Real, y Catholico pecho los desordenes passados de estos sus Ministros, pero viendo en V. S. mas tolerancia en otras materias de lo que me dicta mi conciencia poderse toletar, siendo como es sin embarazo, y contradiccion absoluta qualquier resolucion de V. S. que no traspasse los limites, y rigor del derecho, recelo nuevos disturbios fomentados en tan poco Catholica como estraña de monstracion porque en Europa, donde se miran las cosas con mas Christiandad, soy notado de omisso en lo mesmo, que juzgaba yo ser muy prudente, y necessaria la disimulacion, y assi estando como estoy resuelto a comenzar el cumplimiento de ella quanto su Diuina Magestad me diere fuerzas, y valor sera preciso hallar muchas mas resistencias, que las passadas en los subditos, pues no solamente repararan en la falta de respecto, que se tiene a Dios en sus Ministros, sino tambien en que ya el demonio a conseguido, que en estas Islas este sugeta, y dependiente la vir-

virtud Diuina con que obliga la iurisdicion Ecclesiastica, dela virtud humana con que la iurisdicion Real executa, aun despues de estar condenada en tantos concilios tan barbara pretension, porque aviendo ya oy cessado todos los titulos, y colores de defensa, como tengo ponderado en la consulta, que remiti a su Alteza en dias pasados, no se me puede retardar por otro titulo sino es con la potestad, y dependencia sobredicha, que an pretendido los hereges tantas vezes, aunque jamas se an estendido a modo tan absoluto, pues no an negado la defensa a los Prelados Ecclesiasticos, como se niega aqui sin piedad en nombre del mas Catholico Principe con titulo honroso de que no pueden juzgarlos en el orden judicial introducido a fauor de los reos, como honrraban a Christo los Iudios quando le coronauan de Espinas, pues con lo mismo, que fingen venerarlos se vsurpan la potestad dominatiua, que por proceder sin orden judicial se tiene por tirana en qualquier Principe, que la exercite en sus vasallos: bien se, que esto sera difficil de persuadir a V. S. sin embargo de ser principio infalible, pues permite, que Doña Maria Arqueros hermana del Reuerendissimo Señor Maestro D. Lucas Arqueros Obispo Electo, que fue de la Nueua Segouia este desterrada de su Patria, y ausente de sus dos hermanos Sacerdotes en virtud de Prouision Real despachada con solos informes e informacion del Alcalde su enemigo. Lo qual aunque fuesse cierto no puede obrar tã estraños effectos sin preceder legitima defensa de la parte, y auerla oydo antes de afrentarla pues en vna muger enferma, y de tan pocas fuerzas no se podia temer la destrucion de aquella Prouincia en el entretanto, que con el orden judicial se auerigua la verdad. Señor, este modo absoluto exaspera los vasallos, e irrita mucho la yra de Dios, que sabiendolo todo a oydo a los hombres en todas sus sentencias, que constan del Sagtado Texto. No pondero el especial empeño e incluſion, que en ello tiene vno de los Togados segun parece constante de los Autos, que tengo en este juzgado, porque le tengo ponderado respondiendo a vna Real Prouision, y porque principalmente intento aduertir a V.S. la malicia, que incluye tanta soberania.

Este modo absoluto da atreuimiento a Don Iuan de Vargas para pedir estrados, que me destierren porque no quiero absoluerle, sabiendo ciertamente, que desterrado queda mi iurisdicion sin embarazo auxiliada por la Real Cedula de su Magestad que alega para su pretension, con cuya seguridad intentara sin duda a fin de inquietar la tierra, que yo execute con las armas de la Iglesia lo que por la opresion se suspendio en tiempo que deuia executarse, obligandome a lo mismo el desprecio, que haze de las Censuras, a cuyo

fin

fin tengo despachado procepto de que no le comuniquen, y tan malos intentos no se atajan pudiendo entender piamente, que por su inobediencia redundan tantos males en esta Republica. Si es otro su intento sera peor sin duda, pues no puede tener conueniencia alguna en mi destierro, ni esperar que por destierros, peligros de muerte desista de defender la hõrra de Dios, que ha vltrajado, auiendo experimentado lo q̃ es bien publico, y pudiendose persuadir a que a escandalizado mucho mi omision en los corazones mas bien intencionados de la Iglesia, donde la fee esta mas venerada. Ni dudo, que le ayuda el fauor, que agrangeado con los Señores Oydores, el qual despues de auerles recusado con tantas demonstraciones puede hazer creible los malos medios, que para conseguirse se dize an interuenido, y no lo indica menos la contrariedad, e inconstancia de las prouidencias, que sean dado en su residencia atropellando la authoridad, que en otras materias les haze inflexibles en la mas desuiada resolucion, cuyos fundamentos, quise auerigvar valiendome de vna de las partes que pidio tantos authorizados para informar a su Magestad, los quales hasta oy no a podido alcanzar, siendo tan facil concederse en juicio quãdo son ajustados a la razon los procedimiẽtos de los luezes, y en la ocasion presente tengo otro motiuo para creerlo pues se me inquietan los Eccleſiasticos para que sin iurisprudencia sean luezes en materia tan marañada, y se insiste con tantos encargos a mi Prouisor a que les de licencia para que lo sean en causa de sangre, como si estuviessemos en tierras, que no se sabe la irregularidad, que se contrae en semejantes juicios, o se ignorasse, que el de residencia es criminal, y ordenado aquitar la cauezaal residenciado, si lo mereciere. Señor, podia V. S. tener entendido, que tanta solicitud en parte de tampocos, o ningun desapasionado, que pueda entenderen materia tan graue con la legalidad e inteligencia, que necesita, tiene alguna malicia oculta, pues es bien, que todos los que gouernamos en estas partes, estemos muy aduertidos para que no nos engañen, aun en causas de menos monta, y en que no se an descubierto tantos excessos.

El mismo patrocinio esperaran los Padres de la Compañia en la declinatoria de iurisdicion interpuesta en la causa, que los Padres Augustinos tienen pendiente en mi Tribunal sobre la validacion de los Santos Sacramentos, que ministran en ciertos lugares contenidos en los terminos de Pasig Ministerio de los Padres Augustinos, pues pretenden, que priuatiuamente pertenece a la Real Audiencia en virtud del Real Patronato conocer si son, o no inualidos los Sacramentos, y que yo no puedo tener este conocimiento como si el Real Patronato destruyesse el orden Gerarchico con que se gouierna la Igle-



sia

sia Catholica. Sin duda se fundaran en concesion Apostolica para huir del error de Inglaterra, pero sobre ser esta imposible segun el vniuersal modo con q se siempre a abominado la Iglesia todo conoci niento Seeular directe, o indirecte en materias tan sagradas, es precisso, que se me manifieste la gracia, y concesion, otrasllado authentico, porque yo tengo authoridad, y direccion en estas materias tan assentada, que ni su Santidad me la puede quitar manteniendome en la obligacion, y Officio de Pastor en que me mantiene. Y assi no puedo entender de su Santidad tan grande perjuicio a la Iglesia sin verlo: si se dize, que tacitamente e indirecte concedio este conocimiento en la concesion del Patronato, siendo este cosa temporal aunque annexa a lo espiritual a que se ordena, es sugetar todo lo sagrado a lo temporal del Patronato, que el oyrse causa horror. En cuya consideracion suplico a V. S. que este preuenido para no caer en el profundo de tan grande abismo, y firme en los principios, q̃ aun en la niñez nos enseñan en España en orden a la reuerencia, y sugeccion, q̃ deben tener a los Prelados Ecclesiasticos los q̃ por virtud de los Santos Sacramentos, que por si, o de su orden se administran, quieren llegar al cielo, y no por la direccion de los Principes en tales materias. Y o-
siento Señor, que es grande camino para negar la fee el assentar lo que los Padres de la Compañia pretenden, pues los que persuaden, que priuatiuamente toca a los Principes discernir sobre la verdad, y validacion de Sacramẽtos, no pueden negar lo mesmo en qualquier Mysterio, y mucho menos en qualquier doctrina. Lo que importa a los Principes es defender a los vasallos, y mantenerlos en paz, y lusticia, y no permitir, que se quite lo que tienen, como a los Padres de la Compañia se permite, que quiten sus tierras a los de Caintan haziendolas de particulares comunes, y consugecion al Ministro de la misma Compañia, que tiene vna de las tres llaues, y de su voluntad pendientes los que tienen las otras dos del deposito, o theforo, donde sea de depositar el dinero, que se saca del arrendamiento de dichas tierras, que tambien corre por direccion de dicho Ministro segun todo consta de informacion, que tengo con testigos de mayor excepcion. Y aunque se hizo con assistencia de vn Señor Oydor, que podia siendo recto assegurar toda justificacion, pero como no puedo entender la aya para quitar a los Indios las tierras, que poseen heredadas de sus Padres, me incumbe reconocer, y aueriguar por todos los medios posibles la justificacion de su quexa no solamente para socorrerles en conformidad de la ley 8. tit. 6. lib. 6. de la nueua recopilacion, sino tãbien para concluir, y tratar cõ V.S. de su consuelo dandoles otros Ministros como piden, a cuyos fines suplico a V.S. se sirua de mandar remitirme

los

los Autos actuados por dicho Señor Oydor, que estan en poder de Vrbar de Medina Escriuano, o Notario de la causa, pues los Indios los an pedido dos vezes sin poderlos conseguir por instante, y a V. S. le es tan facil con remediar todo lo que quisiere, y a mi imposssible sin graues alborotos, siendo el primero aquien toca gouernarlo para el fin, y direccion, que Dios me tiene cometido.

Tambien preuengo a V. S. que ambos estamos notados de omissos en lo que a cada vno pertenece sobre la aueriguacion, y castigo de los que en entrambos estados cõ sus lenguas, y escritos dessasosiegan esta tierra. Yo procurare dar la satisfaccion devida, y en lo demas cumplo con aduertirselo a V. S. pues tendra comprehẽdido, q̃ solamente la pena es el medio competente para refrenar alos malos. Su Diuina Magestad conceda a V. S. gracia, y fortaleza para seruirle, y guarde como le suplico. San Gabriel, y Octubre onze de mil seiscientos, y ochenta, y seis años. Besa la mano de V. S. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Cutuzelaegui, y Arriola Gouernador, y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Real Audiencia de ellas.

Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor. Respondiendo a la de V. S. Illustrissima de onze del corriente en quanto a lo tocante a la paga del estipendio, como quiera, que su embarazo tiene origen de lo resuelto, y determinado por la Real Audiencia, los Iuezes Officiales Reales ocurrieron a esta, cuyo expediente se à retardado por no auer parecido los Autos, que en la misma razon se hicieron el año passado. Y auiendo estos exhibidose por el Tesorero estan ya vistos, y para determinarse oy en Acuerdo extraordinario sin embargo de ser dia feriado, que es en lo que yo puedo influir, que en lo demas de la determinacion bien le consta a V. S. Illustrissima me esta prohibido el entrometerme por repetidas Reales Cedulas, ni el poder calificar si es impia, o justa la resoluciõ, ni impedir su efecto, porq̃ esso toca vnicamente a su Magestad, y su supremo Cõsejo de Indias. Cõ loqual tãbien doy respuesta a lo tocãte a Doña Maria Arqueros de Robles, y sin embargo informado de su buen proceder, y que la assistẽcia en el Pueblo de Vigan no era por si sola, sino por estar en Compañia de sus hermanos, e influido quanto a sido possible para la breuedad de la vista de los Autos aun ãtes con mucho del recino de la de V. S. Illustrissima, y con la ocurrẽcia de negocios graues, y enfermedad del Señor Fiscal, aquien estã remitidos los Autos, y auerse esta cõtinuado, y permanecido hasta oy, a retardado su expediẽte, y no a llegado jamas a mi noticia, q̃ la determinacion de la Audiencia la motiuò el empeño e inclusion de

vno de los Señores Oydores de esta Real Audiencia, y solo tengo percebido segun los informes, q̃ seme an hecho, q̃ por quexa de los Naturales, y en execucion de la ley Real recopilada de Indias, que absolutamente prohibe viuan Españoles en Pueblos de Indios, se mando despachar la Real Prouision.

En lo tocante al Señor Maestro de Campo Don Iuan de Vargas es cierto podia escusar tan repetidas instancias en orden a su absolucion, pues V. S. Illustrissima desde su principio se a negado a ello por parecerle justo, y lo que debe executar, pero como quiera, que Tribunal de Iusticia, qual es el de la Real Audiencia no se puede negar a admitir los escritos, que en ella se presentan, y mas quando en la estimacion de la parte tiene fundamento la quexa. Y para mi es cosa de notable sentimiento qualquier nueuo recurso o quexa, porque como mi fin en todas las operaciones es el de la mayor paz quietud, y sosiego de estas Islas, y a esso se an enderezado todas mis operaciones, y qualquier nouedad suscita nueuas inquietudes, y retarda mis buenos intentos, me veo en mucho aprieto para reducirlo a ellos, que juzgo le son muy manifiestos a V. S. Illustrissima. Y por otro lado considero, que estando el Señor Don Iuan poco menos de dos años â excomulgado, precissamente a de buscar algun aliuio para salir de tan lastimoso estado, y no esta, como V. S. Illustrissima sabe, en las peticiones de las partes, sino en lo que los Iuezes determinan, y estoy persuadido a que en esto como en todo lo demas siempre procedera la Real Audiencia con la madurez, y justificacion de Ministros de su Magestad, pues mientras no consta lo contrario exuberantemente, la presumpcion esta de su parte, y no estrañe el que se me propusiesse para Iuez de la discordia al Maestro Don Geronimo Fernandez Caruallo, porque en otras, que a auido en punto de residencia, an concurrido diferentes Eccleſiasticos sin repugnancia alguna, y lo mismo a sucedido en muchos otros negocios segun tengo entendido; porque la nominacion de Eccleſiasticos para las discordias tiene por fundamento la ley Real recopilada, por la qual manda su Magestad, que en defecto de Abogados se nombren Theologos.

Antes que V. S. Illustrissima me hiziesse preuencion sobre el ocurso de los Padres de la Compañia lo tenia executado en este gouierno como a Vizepatron pidiendo se les amparasse en la administracion de los feligreses pertenecientes a la estancia de Iesus de la Peña, cuyo amparo le fundan en vna Real Cedula de su Magestad despachada a su fauor, y este negocio le tengo remitido a vno de los Señores Oydores por Asessoria, quien entiendo, que en la determinacion, que tomare se procurarâ arreglar a lo que sea de Iusticia, y conforme a las leyes, y ordenanzas Reales, y no puedo escusarme de ponde-

rar

rar de quan grauissimo sentimiento a sido para mi el que ayga auido motiuo para semejante recurso, y que dos Religiones tan graues, y en tiempos tan calamitosos anden en pleytos, y que este se ayga de seguir en este gouierno, en quien esta conferido el Real Patronato tan recomendado, y encargado por su Magestad en su conseruacion, y defensa como persuade el contexto de la ley 1. tit. 6. lib. 1. de la recopilacion de Indias, y no dudo, que el celo de V. S. Illustrissima en quanto pudiere, y estuviere de su parte no dexará de aplicar los medios, que conduxeren a la mayor paz y quietud de estas Islas, pues yo lo excuto assi aun con dispendio de la propria obligacion, teniendo por de menos inconueniente este, que el de seguir las materias por sus riguroſos terminos.

En lo tocante a Cainta tengo informe del Señor Oydor Don Pedro de Boliuar de lo que obro en la comision, que se le dio, y me tiene asegurado, que los Indios vnos y otros en todo el discurso del litigio, que siguieron en la Real Audiencia, siempre lo hicieron por comun intitulãdo tales las tierras y como tales las administraron dando poderes a dos principales, quienes en sus quentas dieron por consumido en pleytos todo lo procedido de ventas, empeños y arriendos de las tierras sin que en nada se huviesse aprouechado el comun, y esto sin mas justificacion en las datas, que su simple aserciõn, y como quiera, que semejantes ventas, y empeños son de su naturaleza nullos no precediendo la vista del Señor Fiscal, y licencia de este Gouierno, se declararon por tales todas las celebradas sin esta solemnidad, y se tornaron a consolidar con las del comun, y todas se midieron, y se repartio a los Naturales del Pueblo la porcion competente, que cada vno necesitaba, y las demas se mandaron arrendar con distincion, que aquellos, que fuessen parientes, y tuviessen origen de descẽdencia de los de Cainta pagassen dos reales por cada cabaleta en vn año, y los estraños el precio competente, para cuya cobranza se nombro cobrador, que la afianzo, y el cumplimiento de las ordenizas, que se formaron conforme a las leyes Reales recopiladas, y el procedido se aplico para la paga de los tributos del situado Real, y las tres fiestas titular, Corpus, y finados, y que si los apercuimientos para cortes, y conducion de balsas de maderas acaecieſſe hacerse en tiempo de siembra o cosecha se sacasse de la caxa el dinero para pagar otros Indios, que fuessen en su lugar, y que al fin del año lo que sobrasse se pusiesse a censo sin que el Ministro de Doctrina ni otro de los claueros pudiesse sacar cantidad alguna sin orden del Señor Oydor Iuez que fuesse, y para que huviesse toda quenta, y razon se formaron tres libros, vno donde se asentassen las entradas, que huviesse

el cobrador, en el otro las datas, y en el otro los censos, y arrendamientos. Esto es lo obrado en el particular de este negocio, y me parece ser todo muy conforme a razon, y lustricia, y que la quexa de los Indios, que ante V. S. Illustrisima an comparecido carece de vno, y otro, como se reconocera por lo dispuesto por su Magestad en diferentes leyes Reales recopiladas, que hablan de este genero de bienes, y si era mejor, que los Indios podatorios gastassen su procedido en lo que quisiesen, y si el priuarles de esto, y reducir a buena quenta, y razon la renta a sido malo, V. S. Illustrisima lo calificara como le pareciere, y me holgara poder por mi solo mandar, que de los Autos pendientes en la Reel Audiencia se le diesse a V. S. Illustrisima testimonio para que por su contexto reconociesse lo obrado, pero no es posible, que yo solo por mi pueda mandar dar Autos como V. S. Illustrisima sabe, y e procurado informarme en este particular para noticiar a V. S. Illustrisima con indiuidualidad del hecho por lo que me insinua otro Parrocho a essos Indios, que si se pudieran escusar nouedades me parece, que en los tiempos presentes fuera muy del seruicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad.

En quanto aque estamos notados de Omisos en el castigo de los que sus lenguas, y escritos desassossiegan esta republica, le asseguro a V. S. Illustrisima, que desde que entre en ella e hecho particular estudio de no dar motiuo a que me digan ni participen semejantes hechos, y assi no e llegado a saberlos, con que mal puede imputarseme omision, porque si tuviera noticia de ello, y de sus Autores, sin duda alguna sin necessitar de interpelacion procediera a su aueriguacion, y castigo, y si a caso V S. Illustissima se hallare con algunas noticias de que yo carezco, se siruira de participarmelas para hazer lo que deuo. Guarde Dios Nuestro Señor a V. S. Illustrisima muchos años. Manila, y Octubre diez y ocho de mil seiscientos y ochenta y seis años. B. L. M. de V. S. Illustrisima su mayor seruidor. Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Illustrisimo y Reuerendisimo Señor Maestro Don Fray Philippe Pardo.

Muy Illustre Señor. Agradezco como es razon a V. S. lo mucho, q̃ a hecho en orden a q̃ se me entriegue por entero el estipẽdio de los Ecclesiasticos de estas Islas, y las esperanzas, que el martes de la semana pasada por medio de mi Secretario me dio de que no se pasarian los dos dias siguientes sin que lo mandasse executar, aunque lo hechase sobre sus ombros, el qual aunque por cõ grua sustẽtacion este mandado en todo derecho, y por su Magestad en Cedula Real obedecida, y executada muchos años, pero como tengo experimentado el deseo, que algunos tienen de mortificarme en materias fauorables a

la

la Iglesia, que deuo zelar por mi officio, reconozco la obligacion en que quedo a V. S. en cuya virtud me hallo precissado à desengañarle con claridad sobre los puntos, que tengo ya escrito, y a respondido V. S.

En lo tocante a Doña Maria Arqueros de Robles esta V. S. siniestramente informado, pues entiende, que es solamente de Indios el Pueblo de donde la desterraron, siendo constante, y cierto que lo es tambiem de Españoles, y por tal llamado villa Fernandina, y antiguamente hasta que por las alteraciones de aquella Prouincia vinieron a menos los Españoles de dicha villa tuvierõ proprio Cura distinto del de los Naturales, quien Bauptizó a dicha Doña Maria segun ella dize, y assi la ley Real de que habla V. S. no puede justificar el destiero. Y aunque despues de dichas alteraciones huviesse alguna especial ley o resolucion de esta Audiencia que les prohibiesse la residencia en dicha villa, y Pueblo, no podia justificarse el destierro de su Patria donde se a criado doncella, casada, y viuda sin contradiccion alguna, porque siempre se manchara su credito, y penara su persona sin dar lugar de defensa en pena graue, supuesto, que en dicho lugar o villa no se repara, ni a reparado, que residan Españoles de tanto menor suposicion quanto indica auer permitido vno de ellos llamado Francisco Sãchez, que le prohijasse vn Indio infiel, atreuimiento, que sin embargo de tocar en menosprecio, y poca estimacion de la dignidad de Christiano, que no puede sugetarse a Infieles segun derecho en tierras de Principes Catholicos, no e podido corregir, temiendo, que quien authorizó acto de tan mala significacion tiene bien assegurada la proteccion del Ministro de esta Real Audiencia, que procurò desterrar del mismo Pueblo, y villa al Bachiller Don Sebastian Arqueros hermano de Doña Maria siendo mi Gouernador Ecclesiastico de aquel Obispado vacante, y sabiendo, que el sugeto tan impiamente prohijado es complice en las disposiciones del destierro, por cuyo medio dicho Ministro a conseguido en Doña Maria lo que no pudo conseguir en su hermano. Por todo lo qual, y por experimentarse, que en Quiapo, Hermita, Binõdo, Santa Cruz y otros Ministerios y sus visitas viuen grande numero de Españoles con sentimiento de los naturales, y sus Ministros, parece constante, que la singularidad del destierro executado en Doña Maria sin el orden judicial, y defensa, que manda el derecho, es euidentemente injusto, pues es constante, q̃ su Magestad no tiene cometido a esta Audiencia la absoluta potestad, que supone este tan penoso destierro sin auer dado lugar a la defensa. Y assi, sin embargo de las Cedulas Reales, que prohiben la conclusion de V. S. en materias de Iusticia, le toca por muchos titulos y Cedulas Reales el poner remedio paraque los vasallos o primidos

¶ no

no recurran a la defensa natural por el camino, que an allanado, y mugle[illegible]pado los autores, que engrandecen las fuerzas, y Regalias, los quales [illegible]unmente estan en manos de todos en estas Islas sin embargo de ser condenados por la santa sede Apostolica, pues los medios, que toman para calificar la resistencia contra los Prelados Ecclesiasticos torciendo las razones de la defensa natural, se podrian enderezar con mucha claridad, y justificacion en el caso En cuya consideracion me verè precissado aponer remedio, si V. S. no lo pusiere.

En lo del Maestro de Campo D. Iuan de Vargas siento viuamente dos engaños, que padece V. S El primero, que la Real Audiencia sea Tribunal de Iusticia en estas materias, pues si como Ministros de ellas reciuen las quexas del Maestro de Campo contra su Prelado, proceden sin diferencia sobre personas Ecclesiasticas como el Parlamento de Inglaterra en semejantes quexas, y assi para credito de sus personas, y la representacion Real, que obscurecen solicitando su resplandor en esta vsurpada soberania, debian manifestarle, que la Real Audiencia no tiene conocimiento de la Iusticia con que procede el Prelado Ecclesiastico, especialmente quando manda euitar los incursos en descomuniones reseruadas a su Santidad, y mucho menos para obligarle a la absolucion, que solo por gracia de la Santa sede Apostolica puede conceder a sugeto dispuesto, y no en virtud de su Officio Pastoral por mas que se dispussiesse dicho Maestro de Gampo. El otro consiste en la estimacion, que V. S. manifiesta de los Ministros de esta Real Audiencia pues podia tener experimentado en diferentes materias como su conueniencia, o el particular affecto es la medida, y regla de sus determinaciones, la qual siempre es sospechosa, y damnable en los mas soberanos Tribunales, y quita lo fauorable del derecho que tienen los procedimientos de los Iuezes, y en el casso bastarà entender, que los Iuezes Seculares siempre son sospechosos por enemigos de los Ecclesiasticos como tenemos entendido por tradicion calificada, y ponderada repetidas vezes en el cuerpo del derecho Canonico, y yo por la experiencia, que tengo en muchos años continuados debo entenderlo assi de los que obtienen las garnachas en esta Chancilleria. Tambien estraño muy mucho, que siendo V.S. tan amante de la paz, y sossiego de estas Islas, como pondera en su carta, y tengo yo assi mesmo entendido, dissimule la ocasion de inquietudes, que pueden seguirse de tremolarse las vanderas a dicho Maestro de Campo, y permitir se le tomen las armas, y pongan en ala los soldados manteniendo cuerpo de guardia en su casa aun despues de fixados los Edictos en que priuo a todos los fieles con pena de descomunion mayor esta

y

y qualquier otra politica comunicacion, por ver, que en estos dos años se a menospreciado la pena ordinaria impuesta por derecho, y se a mãtenido dicho Maestro de Campo en su obstinacion por estos, y semejantes agatajos de personas de entrambos estados con escandalo de muchos, y menosprecio de las censuras, pues no poniendose remedio sera forzoso proceder contra los Capitanes, y demas Officiales, que consta auer menospreciado los mandatos Ecclesiasticos en la forma sobredicha.

En lo tocante a su residencia juzgo auer explicado a V S. que no pueden los Ecclesiasticos exercitar Officio de Iuezes, o assesores en Tribunales Seculares, y causas de sangre sin incurso de irregularidad, y otras penas impuestas por derecho, contra cuyas disposiciones no puedo yo dar licencia, ni otro Prelado inferior a su Santidad aunque se pueda dar en ocasiones tan vrgentes como supone la ley Real recopilada, como yo e dado algunas vezes a diferentes Ecclesiasticos, y assi siendo tan constante, como es que la residencia es juicio criminal, en que se puede llegara infliccion de pena capital, si de los Autos constare en devida forma delito, que la merezca, no puedo yo dar licencia, ni se aura introducido licitamente Ecclesiastico alguno en procedimento, que pueda tener influxo effectiuo.

En el negocio de las dos Religiones de Padres Augustinos, y Compañia tengo ponderado mi sentir en el monitorio, que remiti a V. S. en el qual van incluſos los escritos de ambas partes, para que V. S. reconozca mi deseo en darle gusto por todos los medios, que puedo sin perjuicio de mi conciencia, pues lo que pondero en su tenor podia descifrarlo con mas brevedad en otra relacion, como la que haze V. S. del escrito de los Padres de la Compañia. Yo espero, que con las noticias, que tiene V. S. de Indias no permitira passe adelante este empeño para que no sucedan las fatalidades, que tan repetidas vezes an sucedido a instancia de dichos Padres, q̃ ya no podra impedir en adelante, sino las ataja agora en el principio.

En lo de Cainta, e buelto a reconocer los Autos, y hallo constante por declaracion de personas fidedignas lo contrario de lo que consta por los Autos de la Real Audiencia, que V.S. me participa en relacion, por cuya razon no confiriendose vnos con otros es imposible sacar en limpio la verdad del hecho, que yo solicito antes de auocar el conocimiento de la causa, que por quexa, y deffecto de Iusticia del Tribunal Secular, que no tiene superior de este estado en las Islas, debo conocer segun derecho, y sentir comun de los Doctores en que conuienen los mayores defensores de las regalias, y puede V. S. mandar, que se me entreguen extrajudicialmente originales, antes que



yo

yo me empeñe a vsar del derecho, que me compete para traerlos a mi Tribunal Eclesiastico por el conocimiento, que tengo en el recurso de personas tan miserables, en cuyos procedimientos no se podran imputar a mi los disturbios, que se ocasionaren por la resistencia de los que se quexan, y alborotan el mundo quando el Prelado se niega como debe a remitirles los que no puede en conciencia.

El vltimo parrafo de la carta de V.S. me da a entender la omision, de que tienen los mas su mas graue quexa, pues si V.S. cierra los oydos a la noticia de los dichos, hechos, y escritos, que desasosiegan la Republica, es preciso, que aya mucho desorden en todos los inferiores Ministros, como lo huviera en todos los mobles si el primer mobil suspendiera el curso, que debe tener continuo para bien vniuersal de los inferiores, pues V.S. en lo Secular de estas Islas es el primer mobil puesto para mouer, y ordenar a todos los demas Seculares, que en ellas residen lo qual no puede hazer sin entero conocimiento de todo lo que se haze, dice, y escriue que puede desasosegar al bien comun. Señor la abstraccion, que V. S. insinua, es buena para los Religiosos, y personas dedicadas a la contemplacion, que no tienen cometido algun gouierno, pero los que se hallan en puesto, es preciso, que velen, miren, y oygan todo quanto pasa en lo que tienen cometido a su cuydado, aunque no es razon, que obren segun informes, sino segun la verdad, que legitimamente aueriguaren, si yo la pudiesse aueriguar sin recelo de disturbios en los casos particulares, que me an participado, remitiera los Autos a V. S. asegurado, que la materia no passase a efusion de sangre, pero sin esta aueriguacion no es conforme a mis obligaciones dar particulares noticias a V.S. sino solamente solicitar en general la rectitud de sus procedimientos, que deseo, y pido a Dios muchas vezes suplicando siempre por la salud, vida y aumento de V. S. y que le guarde en su gracia. San Gabriel y Noviembre quatro de mil seiscientos y ochenta y seis años. B. L. m. de V. S. su Capellan Fr. Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Cutuzelaegui y Arriola Governador y Capitan General de estas Islas y Presidente de la Real Audiencia de ellas.

Illustrissimo y Reverendissimo Señor. He visto el contenido de la de V.S.I. Illustrissima de quatro del corriente, y en quanto al estipendio ya tego dada la providencia, que me parecio conveniente atendiendo a las prerrogativas, que para su paga concurren, y no quedare poco gustosso de que reconozca V.S. Illustrissima mis buenos desseos de servirle en loque es de su agrado, aun atropellando dificultades, y venciendo casi imposibles segun el estado

y oti-

y origen, que tiene los embargos de todo lo temporal perteneciente a V.S. Illustrisima por lo que toca a la Real Audiencia.

El negocio de Doña Maria Arqueros se vio ya en la Audiencia donde se recivio a prueba en conformidad de lo mismo, que ella tenia pedido en su escrito donde la ofrecia, y en todo lo demas, que contiene la de V.S. Illustrissima puede estar cierto me areglare a todo lo que devo conforme a las Cedulas de su Magestad.

Y solo en quanto al negocio de las dos Religiones de Señor San Agustin, y la Compañia note me dixesse V. S. Illustrisima *espera, que con las noticias, q̃ tengo de Indias, no permitirè passe adelante este empeño para que no sucedan las fatalidades que tan repetidamente an sucedido a instancias de dichos Padres, que no podrè impedir en adelante, sino le atajo aora en el principio*, y persuadido de tan saludable consejo, y obligado de lo que su Magestad dispone en sus leyes 68. y 69. tit. 14. del lib. 1. de la recopilacion de Indias, procurè luego que dichas dos Religiones en el presente litigio (que en su origen es de bien poca importancia) se avinie. ssen y compusiessen, valiendome para ello del Señor Oydor asessor de esta causa; del Reuerendo Padre Regente Fr. Iuan de Santo Domingo, y de otras personas de igual suposicion, y viendo, que por estos medios no avia tenido efecto, hize se jũtassen en mi Palacio con assistencia tãbien de dicho Padre Regẽte, donde no se resolvio por decir avian de dar quenta a sus Provinciales, y despues de algunos dias segũ los medios propuestos por vna, y otra parte no tuvo lugar el que viniessen en ellos, con que por loque toca a este Govierno se a obrado todo lo que le a sido posible en execucion del capitulo de carta de V.S. Illustrisima, que es la ocasion de auerse retardado esta respuesta, con que solo oy resta el que V.S. Illustrisima, pues reconoce con su mucha comprehension, y experiencia los lances, que esta materia con su prosecucion a de tener, se sirva de interponerse tambien de su parte en orden a que las partes queden ajustadas, y los dos Tribunales sin ocasion de controuersias, si bien por lo que ami toca aseguro a V.S. Illustrisima me arreglare a solo lo que me incumbe, y pertenece a su Magestad.

Esta es vna materia Señor Illustrisimo que miro a de tener consequencias muy ruidosas segun los cavos, que en las conferencias, que á avido, he visto se an pulsado por las partes, que sin duda alguna an de ser causa de muchos alborotos e inquietudes, y el obviarlas necesita de toda la benegnidad de V.S. Illustrisima, para que mediante ella no logre el enemigo comun sus intentos, ni se malogren mis buenos deseos, a. que me parece no embaraza el hallarse V.S. Illustrisima luez, pues siendo lo yo me he interpuesto



en el

en el ajuste, pues su Magestad con su Real Cedula sin embargo de esta quali. dad quiere tanto la paz en sus Reynos, que en orden a que se consiga quiere se desnuden de ella hablando en terminos de pleytos, y disensiones entre Religiosos, cuyos fundamentos no dudo preponderaran mucho en la estimacion de V.S. Illustrissima, a quien de mi parte con todo el encarecimiento, que pueda, suplico le merezca yo este fauor tan en seruicio de las dos Magestades, bien de esta republica, y de sus pobres habitadores, que se hallan con bastantes desconsuelos, siendo el mayor el que recelan acaecerles con estos mouimientos, que como V.S. Illustrissima dize, si aora al principio no se atajan, sera despues imposible, y para que se reconozca, que las causas no son quien los solicitan, y dessean, sino las partes quienes los causan, sera muy bien parecido el que ya que por este Gouierno se ha hecho la diligencia, que le a salido Infructifera, se interponga la misma por V.S. Illustrissima para que todo quede euacuado, y no surtiendo tampoco efecto, entonces se siga el negocio en lo judicial, y assi queda suspenso hasta tanto, que V.S. Illustrissima me participe su resolucion, y estado. Guarde nuestro Señor a V.S. Illustrissima muchos años Manila y Nouiembre diez y nueue de mil seiscientos y ochenta y seis años. B.L.M. de V.S. Illustrissima su mayor seruidor. Don Gabriel de Curucelaegui y Arriola. Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo de Manila.

Muy Illustre Señor. El infeliz estado de mi Iglesia me manifiesta todos los dias las grandes difficultades, que a V.S se ofrecen en todo lo que es de su fauor, y edificacion de los fieles, y el santo zelo con q̃ V.S. las venze me ponen cada dia en nueua obligacion de rogar al Señor por la salud, y aumẽto espiritual, y temporal de V.S. pero no puedo dexar de representar, q̃ las varias inteligẽcias de las leyes, y Cedulas de su Magestad tienen el primero y mas principal seguro en la conformidad con la ley de Dios, cuya aplicaciõ, y juicio esta encomendado a mi como ordinario de este Arzobispado, como tãbien la perpetua vigilancia, y cuydado de euitar su trasgresion, la q̃ percibo de los Autos de este Tribunal, y razones, que tengo representadas a V.S. me obligan a suplicar de nueuo se sirua de embiarme los q̃ suplique en la penultima me remitiesse, y en lo demas, que ponga el deuido remedio a que la justicia obliga, con inteligencia, que Doña Maria Arqueros elige el medio, que tiene deducido para manifestar su innocencia, no porque lo juzgue obligatorio sino para redimirse por el camino, que se le a dado a entender seria mas facil de conseguir su libertad.

En el negocio de los Padres Agustinos, y de la Compañia preuine a V.S.

los

los ruidosos lanzes, que se an de ofrecer en el patrocinio, que los Padres de la Compañia solicitan, porque sin embargo de ser constate, que en virtud de los Autos reconocen sin jurisdiccion la dignidad de Arzobispo, y officio Pastoral para conocer la validacion de Sacramentos, de que principalmente se a tratado en la causa, pues la declinatoria interpuesta por titulo de incompetente se deue entender en orden al punto principal de la causa pendiente, y que en esto no podia fauorecerles Principe alguno, que se precie de Catholico, con todo entendi, que auian de mudar de medio, y tergiuersar la verdad constante con titulo bien ageno del caso, como lo a verificado el sucesso, pues pretenden la restitucion de la possesion en que su Magestad mandasean conseruados, como si yo fuesse persona particular, que violentamente les huviesse perturbado en ella procediendo como Iuez en el conocimiento del valor de los Santos Sacramentos, y quitandoles la licencia, que dio el Señor Arce de gloriosa memoria en pena de averme negado la obediẽcia, q̃ en dicha causa deuen tenerme, por titulo tan estraño, como es el de la incompetencia, atribuyendo su conocimiento a V. S. como si el nombramiento, que su Magestad hizo en V.S. de Gouernador de estas Islas le huviesse consagrado para vnico, y priuatiuo Pastor vniuersal, y Ministro de Christo bien nuestro, y assi quise preuenir con tiempo para que la tergiuersacion no sepultara la verdad causando los infaustos sucessos acontecidos en diferentes partes de Indias. Y aunque agradezco el santo zelo de V. S. en solicitar la paz, y conuenio de las partes, pero despues de auerme enterado de su animo por differentes medios, no hallo ser conueniente aplicarme a su composicion, porque veo mucha difficultad en el reconocimiento, y mucha distancia en las pretensiones de las partes sobre la que me manifiesta la imposibilidad, que a hallado V.S. en concordarles, por cuya razon é juzgado, que todo empeño mio difficultaba la composicion. Tambien è considerado, que esta en qualquier forma era fomento de mayores disturbios para en adelante, porque si se admiten los Padres de la Compañia en medio de tantos Ministerios de los Padres Agustinos, y en sus mismos territorios an de estar en continuas competencias, como lo an estado muchas vezes con sola la vecindad por alguna parte, assi en este Arzobispado, como en el Obispado de Zebu, segun e visto en el tiempo, que habito estas Islas, y constara de varios Autos, y procesos en el archiuo de la Real Audiencia, lo qual auia de mouer a V.S en conformidad de la ley 33. tit. 15. lib. 1. de la nueua recopilacion, pues en ella se preuiene tan estrechamente, especialmente experimentando, q̃ estan en paz todas la Religiones en estas Islas aunq̃ tengan Ministerios, q̃ confinẽ, y sola la de la Com-

pañia tiene ordinariamente pleytos con diferentes. Y mucho mas esperaba, q̃ auian de moderle las Cedulas, y leyes del Real Patronato, que solicitan la dependencia de los Regulares, no solamente en el dicho, sino mucho mas adelante, y otras, que preuiene dicha tergiuersacion, y la misma en que se fundan los Padres de la Compañia, pues reserua al Iuez legitimo el conocimiento sobre la posesion plenaria, y propriedad, que se huviera conocido en dicha causa a no auer huido el Iuicio los Padres de la Compañia, lo qual no podia darles alguna justificacion, pues aun sin dependencia de causa pendiente sobre validacio̅ de Santos Sacramentos esta Real Audiccia se a inhibido algunas vezes, y remitido las partes al Ecclesiastico declarando ser solo este el Iuez competente, como de hecho lo es en principios Catholicos. Espero Señor, q̃ todas estas razones, y otras que estaran muy presentes a la grande comprehension de V. S. le mantendran en la paz con el Prelado en este particular, y obligaran a menospreciar las cautelosas diligencias de los Padres de la Compañia, mandandome muchas cosas del seruicio de V.S. cuya vida suplico al Señor guarde. San Gabriel y Nouiembre veinte y seis de mil seiscie̅tos y ochenta y seis años. B.L.M. de V.S. su Capellan. Fray Phelippe Arzopispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Gouernador y Capitan General de estas Islas y Presidente de la Real Audiencia de ellas.

Illustrisimo y Reueredisimo Señor. Auiendo visto la de V.S. Illustrisima de veinte y seis del corriente en que se sirue de insistir en que le remita los Autos, que en otras tiene insinuado, a que tengo respondido, que estando pendientes en el Tribunal de la Real Audiencia ni puedo ni deuo extraerlos para remitirlos, porque esto en manera alguna me toca, y antes me esta expresamente prohiuido, con que pudiera estar V.S. Illustrisima persuadido a que si fuera cosa, que estubiera en mi mano su execucion se la huviera dado a las primeras insinuaciones. Y estas dificultades no son ofrecimientos proprios mios sino el querer arreglarme a las obligaciones del cargo con la obseruancia de las Cedulas, y ordenes, q̃ su Magestad tiene dadas para el Gouierno de sus Reynos y yo he jurado su obseruancia, con la qual no se ajusta el desaforar los negocios sacandolos del Tribunal regio donde pertenecen, y estan radicados para remitirlos al Iuez Ecclesiastico incompetente, y quando por tantos titulos es muy de mi primera obligacion defender la Iurisdicion Real no permitiendo, que Iuez Ecclesiastico ni otra persona alguna la vsurpe en manera alguna, como su Magestad me lo manda por sus leyes y Cedulas Reales, no se en que V. S. Illustrisima fundar el querer, que yo coopere en la

ex-

extraccion de Autos para el conocimiento, que pretende introducir en negocio, q̃ priuatiuamente pertenece al Tribunal Secular, y està por el preuenido. Y no Ignoro auer Doctrina de authores, q̃ a firma tener el Iuez Ecclesiastico conocimiẽto sobre los negocios seculares de personas miserables aquienes la Iusticia Real haze injusticia notoria, y no les dexa recurso al Iuez secular superior. Pero en este caso ni el recurso al Iuez secular està precluso, pues de lo obrado por el Señor Oydor Iuez de Comision le tienen los Indios, que se sintieren agrauiados a la Real Audiencia de donde emano la Comission, ni de lo obrado por este Tribunal se puede presumir injusticia notoria la qual como qualidad en que se vbiera de fundar la jurisdiccion, que V. S. Illustrissima pretende en este negocio, fuera bien esluviera probada antes de emprenderle, caso negado, que nos vbieramos de gouernar por la referida, y no por la decission expressa de la ley 5. tit. 1. lib. 3. de la nueua recopilacion de las Indias, que es del thenor siguiente *Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no se entrometan ni embaracen en cosa alguna toc ante à la Iurisdicion Real, y quando se ofrezca algun caso notable, que sea de nuestro seruicio, nos den quẽta de el en el consejo de Indias para que se provea del remedio, que pareciere conueniente.* Y en conclucion solo puedo significar a V.S. Illustrissima que el quererusar de los medios, que expresa en orden a conseguir estos Autos, como tosa y regular, y rara, o ninguna vez practicada, ade ocasionar nueuos, y grauissimos lanzes en esta republica, q̃ los passados, y que estan pendientes an de ceder en su detrimento con ocasion de nueuas inquietudes, pleytos, y controbersias, que deuemos todos especialmente las cauezas en quanto estubiere de nuestra parte procurar obiar, y yo de la mia tengo interpuestas (como a V.S. Illustrissima participe en la antecedente) todas quantas admite la posibilidad en orden a que no passe adelante el litigio pendiente entre las Religiones de San Agustin, y Compañia de Iesus, pero todas an sido en vano, pues oy se esta en los terminos, que tenia al principio.

El recurso lo tengo por legitimo conforme a todas las leyes del Real Patronato, y ala nueuamente expedida por su Magestad la Reyna nuestra Señora el año de setenta y cinco, que esta, aun quando vbiesse alguna duda, absolutamente la desbanecia, pues de su contexto se reconoce auerse expedido con vista, y reconocimiento assi de la nueua creacion, y licencia del Illustrissimo Señor Don Fray Pedro de Arce, como de la aprouacion, que como vice Patron, y en nombre del Rey nuestro Señor hizo el Señor Don Iuan Niño de Tauora, y no es presumible, que el Real Consejo de Indias compuesto siempre de tan Illustres, y esclarecidos varones, y de los mas sobresalientes sujetos en los Reynos de Castilla Ignorasen la fuerza, y eficacia de dichas licen-

licencias, y si eran, ono gratuitas, o voluntarias, y supuesto el que esto no pudieron Ignorar, y que en lo voluntario, y que se posee, o tiene precariamente no caben los remedios ni de restitucion, manutencion, detencion, o amparo, porque estos dependen de la volũtad del concediẽte, auiendo se mandado librar Carta de manutencion contra la misma Religion de San Agustin, que es de quien podia tener la Compañia lo precario segun V. S. Illustrisima virtualmente refiere en su Auto, es prueba concluyente, y que no admite disputa no ser dicha licencia voluntaria ni precaria, sino rigurosa, y legitima administracion, porque jamas en lo precario, y voluntario Ecclesiastico, que no toca al Patronato, se entromete el Real Consejo, y yo como subdito suyo, y fiel vassallo de su Magestad deuo obedecer sus escritos con aquella promptitud, y ciega obediencia, que sus letras, y Real nombre merecen, sin que en mi pueda caber ni en ningun vassallo buscar efugios para la menos prompta execucion, ni menos entrometerme en si es ono justificado, porque las primeras magnitudes en sus determinaciones no se sujetan, ni pueden sujetar al juicio de los Inferiores, y en esta materia estan llenos los libros, demas que en el casso presente no se conoce de Espiritualidad sola, sino de vn mero hecho, qual es el de la manutencion, y amparo, que es el que la Real Cedula me manda execute, y aunque V. S. Illustrisima dize en su carta estas formales palabras: *pues pretenden la restitucion de la possesion en que su Magestad manda sean conseruados, como si yo fuesse persona particular, q̃ violentamẽte les huviesse perturbado en ella procediẽdo como Iuez en el conocimiẽto del valor de los Sãtos Sacramentos, quitãdoles la licẽcia, q̃ dio el Señor Arce de gloriosa memoria en pena de auerme negado la obediẽcia.* No puedo escusarme aproponerle a V S. Illustrisima, que segun el testimonio de los Autos, que me tiene remitido, no se trata alli precisamente como fin del libelo de la validacion de Sacramentos sino por consequencia de auerse introducido en la administracion sin titulo justificante, y assi concluye la Religion de San Agustin en su primer escrito en esta forma; *A V. S. Illustrisima pido, y suplico, que auidos por presentados dichos instrumentos sea seruido de mandar a los Prelados de la dicha Religion de la Compañia se abstengan de embiar Religiosos para administrar los Sacramentos en dicha estancia, y en los demas pagos, y terminos, y visitas de los Pueblos de Pasig, y San Matheo, y a los feligreses estantes, y habitantes en dichos Pueblos, y sus territorios, que no les reconozcan por Parrochos, y Ministros declarando ser imbalidos los Santos Sacramentos, que administraron, y piden jurisdicion, y derecho Parrochial en la administracion. Y assimesmo sea desbaratada la Iglesia, que con su propria authoridad han edificado, y quitadas las campanas de dicha estancia.* Sin que en todo su contexto, ni en el que contienen los que despues repite, se proponga ni enuncie otra cosa, con que de la ilegitimidad de Parrochos saca la nulidad de Sacramentos, con que es necessario en fuerza de su pedimento declarar si la admi-

nis-

nistracion es valida, o no para passar a la materia Espiritual Sacramental, y esta declaracion no se yo que a V.S.Illustrisima toque por si solo el declararla sin concurso del vice Patron, porque alias fuera contrauenir manifiestamente a la ley 38. tit. 6. lib. 1 y tener V.S. Illustrisima por si solo facultad de remouer o quitar Ministros, pues con solo quitar las licencias para administrar al Religioso, y demas de aquella religion bastaua para remouerlos por si solo el Prelado, porque como quiera que todo el ser de la administracion consiste en semejante facultad, quitada esta se quita consequentemente el Ministro, y en esto se faltaria inmediatamente a las leyes del Patronato, el qual no solo consiste (como llevo dicho) en el acto de presentar, sino en el conocer de todo lo anejo, y dependiente.

Y si el conocimiento, que V.S. Illustrisima tiene, fuera sobre si los Bauptismos los auian celebrado los Padres de la Compañia con agua rosada, o celebrado Matrimonios Clandestinos, o no guardado la forma establecida, y determinada por la Iglesia, y Sagrados concilios, entonces me deuiera persuadir a que era independiente de mi conocimiento semejante cosa, y en ella me reconociera con incapacidad para luez, pero el mismo Auto de V.S. Illustrisima me persuade a lo contrario por las palabras siguientes ibi: *y porque no se a fundado jamas en dichas tierras Ministerio con authoridad del Ordinario Ecclesiastico, ni de otra manera, por lo menos, que conste, y porque para conseguirlo se atropella de hecho el Orden Gerarchico en la Iglesia, y puesto por el Espiritu Santo para su Gouierno, mandara, y mando, que se notifique al M. R. Padre Prouincial de dicha Religion de la Compañia, que no se funde en manera alguna, ni permita fundar ni eregir Ministerio en las tierras de Jesus de la Peña, Mariquina, Maybonga, y demas sobredichas so la pena del derecho establecida, y demas arbitrarias, que aplicara segun derecho.* Pues lo referido es contra la ley 2. del referido titulo, y libro, en que expresamente su Magestad declara tocarle priuatiuamente a su Regalia el conceder semejantes licencias, constituyendola tan personalisima suya esta facultad, que ni aun se la imparte a sus vice Patrones y V.S Illustrisima se la abroga toda a los ordinarios Ecclesiasticos, conminando con penas al Padre Prouincial sin hazer mencion del Patron, y quando la misma Religion de San Agustin en su escrito dize estar ya fundada Iglesia, y puesto Campana, y la Real Cedula enunciarlo en su narratiua prohibir el fundar de nueuo al tiempo, que se controbierte sobre la legitimidad de la administracion, es lo mismo, que por si solo V.S. Illustrisima declarar, y mandar lo que no le toca, y quitarselo a su Magestad, y la decision de esta ley se halla Canonizada en la misma Bulla de Alexandro sexto, que es la del Patronato, que se halla ya incorporada en el cuerpo del derecho Canonico en el septimo de las decretales en el lib. 1. tit. 9.

§ 2 Dis

Dize V. S. Illustrissima en su carta, que en pena de averle los Padres de la Compañia negado la jurisdicion, y calificadole incompetente les quitò las licencias, y ocurriendo al auto hallo, que en el lo que se dice es lo siguiente. *Y porque su Illustrissima es libre en dar, y quitar licencias para administrar los Santos Sacramentos a los que no tienen titulo colativo, y de Ministerio Ordinario se necessitar de expecial conocimiento de causa &c.* Con que aqui segun el thenor del Auto no se necesita de mas fundamento para que vn Prelado quite las licencias, q̃ el querer o no querer, con que por necessaria cònsequencia sale, que solo el Prelado por si solo puede quitar con esse presupuesto a las Religiones de los Ministros, que tuvieren, y q̃ a su dignidad solo le toca el declarar si es Ministerio, o no, y si en la mente de V.S. Illustrissima fue en pena el Auto no lo declara, ni en todos los sustanciados veo seles ayga hecho esse cargo ni oydolos para imponerles la pena, y quando esta la persuadiessen los mismos Autos, y que como hecho notorio se calificase no necesitaua de mas sustanciacion ni requisito q̃ lo que persuadia el mismo hecho, este tiene autores, qual es el Padre Procurador, que habla en el escrito de declinatoria, y el Padre Rector en cuyo nombre se entra el escrito, con que estos serian los reos, no toda la Religion, el Ministro actual, que no interuino en la declinatoria, y qualquier delicto siga sus authores, y la pena a estos, y no a otros, y mas quando he notado, que en el escrito no se habla en nombre de Prouincia sino del Padre Rector, y que antes el Padre Prouincial respondio estaua presto a exiuir, y no puso excepcion declinatoria, y estoy persuadido a que en conformidad de la Bulla de Inocencio Decimo, y declaracion de la Sagrada congregacion de Cardenales no se puede suspender de administrar Sacramentos a toda vna Religion como contiene el Auto, esto es aun en terminos de abstraer de si son Ministros o no, y por lo que pudiere influir en el animo de V.S. Illustrissima lenoticio como el escrito presentado en este Gouierno a los diez y nueue del corriente por parte del Padre Antonio de Borja en orden a dicho recurso, y solicitando su expediente ay la clausula del thenor siguiente. *Ante V. S. Illustrissima parezco premisas las solemnidades en derecho necessarias, y al mio conuenientes en la causa, que por via de recurso sigo contra el Auto del Illustrissimo Señor Arzobispo sobre el Ministerio de Iesus de la Peña en virtud de la declinatoria por mi interpuesta ante su Señoria Illustrissima, no en orden al juzgar del valor de los Sacramentos, sino en el Articulo de la possesion, y propiedad de dicho Ministerio por la Sagrada Religion de San Agustin contra la mia, y dando a qui por expressado lo que dicho tengo en mi primer escrito digo &c.*

Y debajo de la censura de V.S. Illustrissima no militan en este caso las doctrinas generales de que puede el Ecclesiastico conocer de lo Temporal, y profano como incidente de lo Espiritual que en su juzgado se trata, porque en

este

este caso muy especial el conocimiento, y muy priuilegiado de calidad, que aun de lo espiritual como tengo dicho anejo, y dependiente puede conocer el Rey nuestro Señor sin embarazo alguno, y aun proceder contra los Eccle. siasticos e imponerles penas, que es prueba concluiente de todo lo referido, y sea esta la ley 11. del referido titulo, y libro, donde su Magestad manda, que los Prelados, que retardaren la institucion o posesion sin excepcion legiti. ma, *o oponiendo alguna, que sea legitima y no la prouando* sean obligados apagarles los fructos, y rentas, e intereses. Texto cierto, que absuelue todo genero de duda, y califica con quanta legitimidad, seguridad de conciencia se procede por los vice Patrones en semejantes recursos; pues la clausula: *o oponiendo alguna, que sea legitima, y no la probando* supone tan formal, y radical iurisdiccion, que no puede excogitarse mayor, y el que se aygan remitido causas a los Señores Prelados en materias de administracion de Beneficios aun sin dependencia de Sacramentos no lo dudo, pues V. S. Illustrissima lo dize, pero la de Suaraga en el Obispado de Zebu, y la que siguio el Padre Prior de Tondo con el Beneficiado del partido de Quiapo sobre la administracion del Partido de Mayssilo en supossession, y propriedad me consta auerse seguido, y determinado en la Real Audiencia, y estarse oy obseruando su resolucion, y a mi solo me toca el excutar, no los exemplares, sino las Cedulas nouissimas, que por su Real pracmatica manda su Magestad el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo se obseruen, y guarden, y que por ellas sean determinados los pleytos, y negocios sin embargo de otras Cedulas, y exemplares, porque el fin de su compilacion fue el quitar las dudas, y poner resolucion fixa en cada cosa.

Por vltimo diceme V.S. Illustissima, que los Litigios, q̃ los Padres de la Compañia han tenido en materias de administraciones me auian de mouer en conformidad de la ley 33. tit. 15. lib. 1. y es cierto, que ami no me conste ni ha consta lo hasta aora, ni en todo el tiẽpo de mi gouierno a auido litigio sobre administracion por parte de los Padres de la Compañia. Y aunq̃ es Iustificadissimo motiuo el de la inquietud, por mi solo no puedo entrar en ello, y menos oy, porq̃ si la Compañia ocurre ante mi como vice Patron con vna Real Cedula en q̃ su Magestad con conocimiento de estar in mediato, o mezclado en las administraciones con la Religion de San Agustin los manda amparar, mantener, si yo elidiera con el pretexto de la ley recopilada el amparo sin mas motiuo, que el auer ocurrido a pedirlo, calificandoles de inquietos por ello, era despreciar lo que su Magestad me manda execute, lo qual no cabe, y ninguno mas prompto que yo hallara, V. S. Illustrissima en interponer

to los quantos medios fueren posibles en orden a que todos los Regulares de estas Islas se arreglen en quanto a Curas a las leyes del Real Patronato, pero juzgo, que la inopia de Clerigos, abundancia de Ministrios, suplicas, que se an interpuesto en el Real Consejo de los despachos, que nueuamente an venido, an retardado, o casi del todo impedido su execucion, y por mi este persuadido V. S. Illustrisima a que no faltare como digo á hazer lo que de mi parte estuviere para que lo cumplan todos los Regulares, como de ello no se siga el desamparo vniuersal de todos los Ministerios, que ocupan, que este inconueniente deue anteuerse, y asegurarse primero.

Todo lo discurrido hasta aqui me a parecido digno de poner en la consideracion de V.S. Illustrisima por via de nota extrajudicial, y para q̃ la tenga de los motiuos, q̃ assisten entre otros para el despacho, q̃ en Iusticia, y por via de Patronato se a de librar en recurso intẽtado por los Padres de la Compañia, porque aunq̃ V.S. Illustrisima los tendra todos muy presentes, a sido preciso por satisfacer al contenido de su carta, y juntamente boluer a suplicar a V.S. Illustrisima, vna, y muchas vezes se sirua de en quãto estuviere de su parte escusar todo lo que pudiere seruir de motiuo a nueuas inquietudes, y disturbios en esta republica è Islas, cuyo miserable estado mas esta para q̃ se le ministren aliuios, q̃ causas de nueuas congojas, consiguieralo sin duda si estuviera en mi mano solo, pero depende de la voluntad de V. S. Illustrisima, que con que esta gustase de que la determinacion de este negocio fuesse conforme a la ley 45. tit. 6. lib. 1. de la recopilacion en todo su contenido, todo cessaba, y se hazia vn seruicio grande a ambas Magestades, y a esta Ciudad vn Beneficio muy grande, y a mi fauor especialisimo. Guarde nuestro Señor a V.S. Illustrisima muchos años. Manila y Diziembre quatro de mil seiscientos y ochenta y seis años. B.L.M. de V. S. Illustrisima su mayor seruidor. Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Illustrisimo y Reuerendisimo Señor Maestro D. Fray Phelippe Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia de Manila.

Muy Illustre Señor a ocho del corriente tenia determinado responder a la de V.S. sin darme por entendido de lo que estrañe en su tenor contrario a la veneracion, que tiene, y a manifestado a los Prelados Ecclesiasticos conforme a la sangre, y puesto de V.S. teniendo por mejor esperar ocasion, en que sin nueuo reparo pudiesse esplicarme personalmente, pero el sucesso del sermon, que predico en la Santa Iglesia Cathedral el Padre Fray Damian de Merida contra mi proceder, y Iurisdiccion sin perdonar la del Summo Pontificado, y lo que se pondero en la Iunta, que tuve con los Señores Auxiliares, y Prelados regulares de esta Ciudad para tratar la satisfaccion, que pide tanto de-

sa-

sahogo sin perjuicio de la paz a fin solo de edificar a los fieles, y que auiendo resuelto en ella, que por medio del Prelado se le mandasse dar satisfacion cumplida a mi juicio, a yer once del corriente se acumularon por otro Padre Franciscano nueuos escandalos, y errores con titulo de defensa, e interpretacion de los primeros, y otras consequencias, que adelante de tan infaustas premissas, me hazen temer muy mucho algun infeliz efecto del sentir, que V. S. explica en dicho tenor, pues acreditado por dos Predicadores en su presencia, y de la Real Audiencia en tan grande concurso a de ser difficil de desarraygarse sino se ocurre cõ tiempo, y assi Señor vsando de la authoridad, mouido de la obligacion de mi officio digo, que dicho thenor en aquellas palabras, que V. S. escriue hablando de la obseruancia de las leyes Reales *con la qual no se ajusta el desaforar los negocios sacandolos del Tribunal regio donde pertenecen, y estan radicados para remitir al Iuez Ecclesiastico incompetente, y quando por tantos titulos es muy de mi primera obligacion defender la jurisdiccion Real no permitiendo que Iuez Eclesiastico la vsurpe &c.* No se ajusta a los terminos del negocio propuesto por mi a V.S. ò no tiene Catholico sentir, porque mi fin en ver los Autos de la Real Audiencia segun tengo escrito, y comunicado a V.S. es reconocer extrajudicialmente el agrauio de que se quexan los Naturales de Cainta para tratar su consuelo con V.S. en conformidad de la ley 13. lib 1. tit. 15. de los Religiosos doctrineros, q̃ deue obseruar V. S. con igual obligacion, q̃ las demas leyes Reales, y bastara, que mi intento fuesse reconocerlos para aueriguar el agrauio, y corregir al deliquente del pecado, que en tanta opresion comete, porque en este modo de proceder no se altera lo obrado por Comision de la Real Audiẽcia ni se passan sus procedimientos del Tribunal secular al conocimiento juridico del Iuez Ecclesiastico, sino a la correccion extrajudicial del Pastor, y Prelado, que ha de dar quenta a Dios de los defectos de V. S. y demas Ministros de la Real Audiencia en cuyo conocimiento no se desafueran los negocios, como no se an desaforado las vezes, que los Prelados Ecclesiasticos an procedido contra los Principes de esta suerte, segun se halla expresso en derecho, y es conforme al orden, q̃ en la ley Euangelica tienen las dos potestades Secular Ecclesiastica, en q̃ es muy mas superior esta que la del mas supremo Principe, pues deue dirigirle y ordenarle a la Bienauenturanza eterna, y el desafuero solo puede verificarse entre potestades no ordenadas, porque es muy proprio del tribunal inferior remitir al superior los Autos para el conocimiento, q̃ le pertenece, y para quitar toda duda basta la diffinicion de la Iglesia, que a mandado poblicar nueuamente la Santa Inquisicion, en que se declara tener potestad la Iglesia, y sus Prelados sobre todo lo



tem-

temporal, y terreno en orden al fin espiritual sobredicho, en cuya consequencia es muy del fuero secular, por supre no q̃ sea, sugetarse a la correccion dela Iglesia, y de sus Prelados, y dexarse gouernar por la regla, y ordẽ de la ley Evãgelica donde està mãdada la correcciõ fraterna, y q̃ por vltimo lo corrija cõ authoridad la Iglesia, y sus Prelados sin exceptuar al mas supremo Principe.

Poco conuiene con el sentir de San Pablo el que pretende ser el Prelado incompetente, y vsurpador de la Iurisdiccion Real procediendo en dicha forma, pues arguyendo el Apostol a los Corinthios, que recurrian al tribunal de los Principes gentiles en materias seculares, cuya Iurisdiccion no era menor, que de los Principes Catholicos en razon de Principes, atestigua, que en la Iglesia pertenece el conocimiento de las cosas temporales al mismo, que el de las espirituales, concluyendolo del superior poder, que el Apostol tenia, y tenemos los Prelados para juzgar las cosas espirituales, y para q̃ no lo niegue catholico alguno basta asentar, q̃ los Señores Oydores, y todas las potestades deuẽ sugetar los pecados cometidos en su officio al cõfessor, q̃ tiene Iurisdiccion del legitimo Prelado, pues siendo la misma la comunicada, y delegada al confessor, que la que reside en el Prelado ordinario, y siendo cierto, como es, que la correccion, y satisfaccion an de ser publicas si el escandalo y edificacion de los fieles lo pidiere, y constandome ciertamente por declaracion de hombres virtuosos, y doctos, que ay muchos escandalizados en esta republica, no me puede faltar Iurisdiccion bastante para obligar a dichos Señores de purgarse, y satisfacer a dicho escandalo probado, y al que manifiesta la dispersion de los naturales en tanto tiempo, que andan vagamundos ausentes de sus casas por la opression, que padecen en dichos procedimientos, que quiero averiguar en los autos de la Real Audiencia, ni para oir la quexa de dichos naturales, porque supone ser extremo irremediable por otro medio secular en estas Islas, que siendo tan miserables no se an de atrever apedir patrocinio en el tribunal, que dirige al mesmo, que les injuria, especialmente aviendoseles amenazado congraves penas segun consta en este juzgado Eccleſiastico.

Ya no estraño, que se me niegue el officio de Pastor y Gerarcha con tanta publicidad como se experimenta en las quotidianas inobediencias de entrambos estados si V.S. me niega el q̃ pueda conocer en dicha forma, pues el dicho officio, q̃ me compete por Obispo proprio segun difinicion del sancto concilio Tridentino, consiste en comun sentir de los Sanctos en iluminar con doctrina y mover con potestad para que todos los de mi Iglesia llegue a vnirse con Dios, en cuya consequencia, si los Señores Oydores son ca-

pa-

paces desta vnion, es preciſſo, que ſe tengan por ſugetos al movimiento y direccion de mi juriſdiccion y poteſtad paſtoral, que es la virtud con que puedo moverlos con efficacia moral, y no Phiſica por faltarme la potencia, y el auxilio de ſu Mageſtad auſente, y es grande laſtima por cierto, que en los primeros miniſtros de eſtas Iſlas del mas Catholico Monarcha ſe reſiſta a la repreſentacion de Chriſto, quando affectan ſugecion a la poteſtad, que tiene armas y potencia.

No ignoro las repetidas vezes, que ſu Mageſtad encarga a los Prelados Eccleſiaſticos, que no vſurpen la juriſdiccion Real metiendoſe derechamente a governar lo temporal, pero ſiempre etenido por cierto, que ſu piedad catholica no intenta impedir el conocimiento de los Prelados en orden al fin eſpiritual, porque en eſto no puede poner ley ni limite el mas ſoberano Principe, que ſe precia de ſer hijo de la Igleſia, como es expreſſo en derecho Canonico, y aſſi ſon manifieſtamente falſas las calidades, que an perſuadido a V. S. ſer preciſſas para que el Prelado tenga algun conocimiento en la forma ſobredicha, y aunque fueſſen neceſſarias, ſon conſtantes en los autos, o informacion, que he tomado ſegun eſcrito a V. S. y es punto de reparo entender V.S. y los miniſtros de la Real Audiencia, que tengo de probar calidades para proceder teniendo tan vniverſal juriſdiccion como es la Eccleſiaſtica, procediendo la Real Audiencia, contra los Prelados por via de defenſa y ſin juriſdiccion pidiendo los autos para conocer la notoria violencia que magnifican, a inſtancia y con ſola repreſentacion de la parte. Bien eſtoy en que deve abſtenerſe el Prelado de proceder por modo judicial y derechamente ſin fin Eſpiritual en materias ſeculares porque aſſi lo tiene ordenado la Igleſia, pero tenerle por incompetente, de ſaforador y vſurpador de las regalias en dichos procedimientos es negar el Reyno de Chriſto, como lo fuera el negar la poteſtad de los Miniſtros regios en el Reyno politico y humano.

En Orden a la competencia, que intentan los Padres de la Compañia, ſiento en el alma, que ſe conforme V.S. ſegun juzgo con el parecer de ſu aſeſſor, que confieſſa en ſecreto ſer heretico el miſmo recurſo, que perſuade a V.S. defienda contra el Prelado, porque ſegun eſtoy informado de los teſtigos contheſtes y de mayor excepcion, dicho aſſeſor a confeſſado ſer evidente de los autos Eccleſiaſticos, que el conocimiento pendiente en mi Tribunal es ſobre valor de Sacramentos, y aſſi meſmo conſiente en que haſta los miſmos Padres de la Compañia tienen por heretico, que en eſte conomiento ſea incompetente el Prelado Eccleſiaſtico y competente privativo V. S. a quien

an recurrido dichos Padres, en otra inteligencia segun dicen en el escrito, que refiere V.S. Si V.S. Señor, no conociera el sugeto, podria escusarse delante de Dios y de los hombres, pero conociendole, como lo conocen muchos, no puede tener escusa. Y aunque quiera obscurecer la verdad, que a confesado, con decir, que la invalidacion de Sacramentos se saca por consequencia de averse introducido los Padres de la Compañia a la administracion de Sacramentos, no por esto dexa de ser constante, que el fin de la pretension y principal punto del petitorio de los Padres Agustinos sea sobre el valor de los Sacramentos pues es lo principal, que pretendian declarasse en mi juicio, y declarè en mi sentencia, como parece de su thenor, y de lo que piden dichos PP. Agustinos diciendo, que declarando ser invalidos los Sacramentos, que administraron los Padres de la Compañia, les sea prohibido administrar, lo qual saquese, ó no por consequencia, es el punto pendiente y juzgado en mi Tribunal Ecclesiastico, como lo es qualquier otro petitorio aunque se saque por consequencia de las alegaciones de las partes, y bastara a V. S. a verlo yo assi determinado, si entendiera, que en ella procedo con authoridad de Dios insugetable al conocimiento de V.S.

Tambien es falso, que pueda justificar solamente si son validos, o invalidos los Sanctos Sacramentos la legitimidad de Parrocho, pues la misma justificacion tiene el proceder del Ministro, que tiene licencia del legitimo Prelado, que el del Parrocho mesmo, en cuya conformidad son igualmente validos los Sanctos Sacramentos ministrados por el delegado del Prelado, que los del mesmo Parrocho, como esta difinido contra algunos hereges, en cuya consequencia bastaua qualquier licencia legitima sin derecho Parrochial, como de hecho fue legitima la licencia del Illustrissimo Señor Obispo de Zebu Gouernador de este Arzobispado en sede vacante, por lo menos durante su gouierno, y fue colorado el mismo titulo despues hasta la nueua declaracion mia no constando auer contradicho los Padres Agustinos, por cuya razon es imposible, que se me pueda negar el conocimiento, y Iurisdicciò para pronunciar dicha sentencia, y para asegurar el valor de los Sacramentos en adelante quitando la licencia a los Padres de la Compañia, pues no es cierto, que el Señor Arce tuviesse authoridad para innouar en sede vacante, y poner Ministros en Ministerio erecto, y cometido a otra Religion no teniendo la authoridad delegada, que tenemos los proprios Pastores, y Prelados de este Arzobispado en virtud de la authoridad, y Iurisdiccion, que para esto nos reseruo con authoridad Apostolica el primer Prelado de ellas Islas, y la comun del derecho, que no tienen los Gouernadores en sede vacante.

te.

te. Y para castigar el atrevimiento del Padre Procurador de la Compañia, que por ser manifiesto, y hecho en el mismo Tribunal contra mi Iurisdiccion, y authoridad Archiepiscopal, y contra la Iurisdiccion de la Iglesia, que impugnaba diciendo ser materia incompetente a los Prelados lo que es mas proprio de su Pastoral officio. No se puede dudar entre hombres doctos, y versados en derecho, q̃ tuve, y tengo pleno conocimiento sin fulminar otros Autos, ni aguardar defensa, pues no la puede tener vn desacato tan notorio, y manifiesto hecho en juicio, y constante de los mesmos Autos. Y porque en este delito fue complice el Prelado no impidiendole pudiendo, y deuiendo por la noticia de los Autos, pude defender mi Iurisdiccion con dicho castigo, porque nadie puede ignorar, que compete a los Prelados la defensa de sus derechos procediendo aun contra exemptos. Y aunq̃ no era necessario recurrir a todo esto para justificar mi proceder, pues es constante lo q̃ digo en mi Auto de que puedo quitar libremente las licencias concedidas sin titulo de Ministerio, ó beneficio segun a declarado la Sagrada Congregacion en vna de las decisiones, que refiere mi Auto. Y el que informò a V.S. de la Bulla Apostolica, que dize no poder los Prelados Ecclesiasticos quitar las licencias a toda vna comunidad sin consulta de la Sagrada Congregacion, no supo, ó quiso malicioſamente ocultarle otra disposicion Apostolica, que preuiene diciendo, que estas consultas no son necessarias en los Obispos de las Indias, aunque les encarga, que atiendan, que es negocio de mucho peso, y assi quando yo huviesse de satisfacer a V.S. compareciendo en su Iuizio como pretenden los Padres de la Compañia en su recurso pudiendo ser reo Christo en su representacion en Tribunales seculares catholicos, bastaua lo dicho para que la querella de despojo quedasse desuanecida, pues el Iuez, que vsa de su derecho, a nadie haze injuria.

No escusan los Padres de la Compañia el proceder de V. S. diciendo: *que siguen su recurso contra el Auto del Arzobispo en virtud de declinatoria interpuesta, no en orden a juzgar del valor de los Sacramentos, sino en el articulo de la posseſion, y propriedad de dicho Ministerio.* Porque en esto mismo le condenan a V.S. y assi mismo haciendo a V.S. Iuez de mis Autos pues esta diffinido, que la potestad Ecclesiastica corrija a la secular, y prohibido, que esta se atreua al Sagrado de la Ecclesiastica, està ordenado por el Espiritu Santo, que los defectos de las potestades Ecclesiasticas se corrijan las menores por las mayores, y la suprema por Dios solamente, en cuya consequencia los dichos Padres estan incursos por no valerles la ignorancia, e incurrira V.S. con esta aduertencia en varias excomuniones Apostolicas reseruadas a su Santidad, en las quales puedo pro-

ceder sin embargo de qualquier exempcion.

Tambien le condenã a V.S. en hacerle juez provativo de la propriedad, y posseſion plenaria de la administracion de Sacramentos, porque esta administracion, y Ministerio y el titulo y jurisdiccion conque se administra es puramente espiritual, y bastara, que fuesse anexo a cosa espiritual para que yo dixera ser heretica la intrusſion de V.S. como lo dixo Bonifacio Octavo al Rey de Francia en materia solamente anexa.

En atencion desto a remitido esta Real Audiencia algunos autos al juez Ecclesiastico sobre posseſſion plenaria y propriedad de beneficios segun consta de vn traslado authentico, que tengo en mi poder, y en lo de Suarez y Quispo estimarè, que V. S. me remita los autos para que no ministren sin jurisdiccion los Ministros, si la Real Audiencia huviere errado en su juizio, y no embiandolos quiza experimentará el Castigo de los pecados que se estan cometiendo.

No favorecen V.S. las leyes y Cedulas Reales, porque la piedad de nuestro Catholico Principe nunca a pretendido conocimiento en materias puramente Espirituales ni anexas, antes si tengo Cedulas dirigidas a los anteceſſores de V.S. en que se estraña, y condena mucho menor intrusſion por cosa escrupulosa, y agena de su piedad Catholica, y assi se condena a su Mageſtad diciendo, que a confirmado la licencia del Prelado, pues si tuviera authoridad para ello, bastara la presentacion sin collacion del Prelado, que es absurdo manifiesto, y contra lo dispuesto en el Real Patronato, especialmente porque en suposicion de que su Mageſtad confirmase legitimamente la licencia del Señor Arce quedaran los Padres de la Compañia con titulo verdadero, y indubitable, y seguros en posseſion, y propriedad, y assi fuera inconsiguiente lo que la Real Cedula dice remitiẽdo las partes al juez a quien les convenga para el conocimiento de la misma propriedad, y posseſion, que V.S. dice confirmarse.

Si dicha Cedula se construyera con la piedad, que se escriuio, se entendiera, que solamente pretende conseruar en la posseſion a los Padres de la Compañia contra el exceſſo perturbacion de los Padres Agustinos, que refiere, (en lo qual no se toca la posseſion plenaria ni propriedad, ni la licencia del Señor Arce, titulo en que estriba la justicia de la propriedad, y posseſion, pues suspende el conocimiento en esto) y no contra el Prelado Ecclesiastico a quien reserua el conocimiento de dicha posseſion, y propriedad como parece del estilo, que vsa proprio de las remisiones, que haze el supremo Consejo, y demas Audiencias a los Ecclesiasticos, en cuya atencion podia yo de-

dezir, que V.S. expresa nente procede contra el thenor de dicha Cedula para fomentar solamente a los Padres de la Compañia, y a las ruidosas competencias, que intentan, y impone a su Real credito la mancha, que se sigue a los Principes de poner, o constituir sus Tribunales con potestad de conocer las Iniquidades de las sentencias, juicio de los Prelados Ecclesiasticos, como se pretende conocer segun el pedimento de los Padres de la Compañia, lo qual jamas ha pretendido el supremo consejo de Indias por conocer tan doctos, y excelentes varones, que no cave en la potestad Real superioridad alguna para dicho conocimiento, como ni tampoco para confirmar las licencias de administrar Sacramentos,

Tambien estraño, que tenga V.S. por legitimo el recurso tan contrario a los derechos, y leyes de la Iglesia, no teniendo ley ni derecho Real, q̃ expressamente justifique el conocimiento, y legitimidad de las licencias, que dan los Prelados de sus Iuicios, y sentencias, especialmente confirmandose como se confirma en este proceder, que los Prelados Ecclesiasticos son incompetentes para conocer si son validos, o invalidos los Sanctos Sacramentos, y que solamente lo es V.S. pretension, que fuera estraña en el mas noble, y superior delegado de su Santidad, y aun ay Santos, que arguyen esta pretension en la Santa sede Apostolica, pues el recurso se funda en la incompetencia alegada en mi Tribunal Ecclesiastico. Y assi mismo estraño, que entienda V.S. que siendo voluntaria la licencia de los Padres de la Compañia la an de tener precissamente precaria de los Padres Agustinos, como si los Prelados no pudiessen dar semejantes licencias voluntarias, y mucho mas aviendo yo escrito à V.S. que la licencia estaua pendiente de la voluntad del Prelado, que la avia concedido en virtud de especiales Bullas Apostolicas, y decissiones de la sagrada Congregacion, sin auer tocado en dependencia alguna de los Padres Agustinos, mas que el derecho de representar el perjuicio de sus Ministros, y assi el amparo de la ley Real no perjudica a lo voluntario, que tengo escrito a V.S. pues amparãdose la Compañia contra los Padres Agustinos poco, onada importaba si era voluntaria, ó gratuita la licencia de parte del Prelado, cuyo derecho, como tengo dicho, reserua la Real Cedula

Para remouer, Señor, a los Ministros de su Parrochia quando la tienen con titulo colativo comunica el Prelado al Vicepatron las causas de remouer, y quitar los Ministros en conformidad de la ley 38. que V.S. refiere, que no es del caso, pues no ay Ministerio fundado como tengo declarado en mi sentencia, y escrito a V.S. en otra consulta, y como tengo dicho, no es conforme a Doctrina Catholica, que V.S. se pueda entrometer en conocer si es justificada,

da, o no la administracion de Sacramentos, y menos en el valor destos, en cuya consequencia no se sigue, que el Prelado tenga en sola su mano remouer a los Ministros, que tienen titulo colatiuo, de quienes habla dicha ley, porque los tales tienen derecho proprio adquirido, y los que administran con sola licencia, como administraban los Padres de la Compañia, no tienen mas titulo, que la voluntaria comissio del Prelado. Y quisiera yo Senor, que V. S. atendiesse, q̃ la agua roçada, como cosa q̃ es material, pertenece mas al fuero de V.S. que no la Iurisdiccion Espiritual, que exercitan los Ministros de los Sacramentos, y assi teniendo facultad para conocer si es legitima, o ilegitima la Iurisdiccion de administrar Sacramentos como pretende V. S. con mayor razon podra conocer si es legitima, o ilegitima la materia, o bastante para el valor del Santo Sacramento del Bauptismo, y sino puede esto como confiessa V.S. menos lo otro por tenor menos fundamento.

En la ley 2. que refiere V. S. solamente se ordena, que no se erija Iglesia, ni lugar pio, pero no se prohibe, que el Prelado pueda mandar, que las Iglesias erectas sin su licencia, o con ella sean Parrochiales, pues no se puede fundar Parrochia alguna sin direccion, expresso consentimiento del Prelado Ecclesiastico, en cuya consequencia es voluntario el dezir, que yo quito el derecho a su Magestad con mi Auto, que atiende solo a la ereccion de Parrochia no introduciendome en la fundacion de la Iglesia de que habla dicha ley, y la Bulla de Alexandro Sexto: y de passo aduierto a V.S. que no ay septimo de decretales mandado publicar por su Santidad, aunque le ay copilado sin authoridad Apostolica para, q̃ V. S. no se empeñe en los terminos de la copilacion.

La ley 11. referida por V.S. en orden a concluir, que su Magestad puede conocer de lo Espiritual anexo, y dependiente de la ministracion de Sacramentos, no concluye materia tan sagrada, pues solamente dize, que los Prelados den la Canonica institucion a los presentados por su Magestad, y no les dilaten sin causa la institucion, que an de probar ser legitima, y de no, quedar obligados a pagar los frutos, y rentas, lo qual constituye su Magestad como Patron poniendo esta condicion en los Beneficios, que funda su Real piedad, del modo, q̃ el derecho, y la Iglesia lo concede a todos los Patrones dandoles para fundar los Beneficios con las condiciones, que quisieren, las quales tiene obligacion de obseruar el Prelado segun, y como dispone el fundador, pero de esto no se sigue el derecho tan soberano, que jamas a concedido la Iglesia a Principe alguno, ni puede cometerlo en perjuicio vniuersal de los Prelados Ecclesiasticos de muchas Prouincias, pues implica, que sean Prelados, y Pastores siendo incompetentes para conocer de legitimidad del titulo con que

se

se pueden, y deuen administrar los Santos Sacramentos, ni la clausula, que refiere V.S. esto es: *o oponiendo alguna excepcion, que sea legitima, y no la probando &c.* Supone iurisdicciõ alguna en su Magestad ni en sus Vize Patrones, sino la facultad sobredicha, que tiene como Patron de poner estas condiciones, lo qual es sin iurisdiccion como en los demas Patronos. Y aunque es verdad, que el admitir, y hazer pruebas en vn Tribunal es señal de iurisdiccion, pero su Magestad no dize en dicha ley, que estas las haga el Prelado en el Tribunal del Vice Patron, y la costumbre obseruada es, que los Prelados hazen estas probanzas en su Tribunal, y en ellas satisfacen extrajudicialmente al Vice Patron sin reconocer en ello iurisdiccion alguna, y assi insisto en que el Eclesiastico puede, y deue conozer de lo temporal, y profano por qualquier dependencia, o incidencia, que tenga en causa Espiritual de su juzgado, y que en ello no puede ser incompetente.

Los motiuos, que tengo para ponderar los litigios de los Padres de la Compañia, tengo participado bien claramente en otra consulta, que remiti quando pretendian entrar a los Zambales. Si V.S. averigua los casos particulares, que en ella individuo, conocera con quanto fundamento hablo, el qual no se desuanece por el amparo, y manutencion de la Real Cedula, pues para ello no se atiende a la justificacion con que poseen las partes, sino solamente la detenciõ actual de la que se ampara, como saben todos los letrados, que conocen la fuerza de los despachos en causas de possesion sumaria, o interina, o como llaman otros, en interdictos interim sumarissimos, y assi Señor en perjuicio tan manifiesto, y constante, como el que V.S. intenta contra la iurisdiccion Ecclesiastica, no puedo conuenir en manera alguna en tanto, que tenga alientos mi vida, sin exponerla, como deuo, en defensa de mi Iglesia, iurisdiccion, y authoridad, porque la ley de Dios, y de su Iglesia es muy recta, y no puede torcerse a la voluntad de los hombres, pero si puede V.S. enderezarse, y conformarse con dichas leyes Diuinas, y Ecclesiasticas. En cuya consequencia no està en mi mano sino en la de V.S el remedio de tantos males como acaecen a esta pobre Iglesia combatida, aun de los domesticos, en confianza de que V.S. no a de assistirme detenido en estas competencias. Yo Señor tengo hecho por mi parte todo lo que puedo, y deuo en el negocio, solo me falta sufrir con paciencia las persecuciones, que en defensa de la iusticia pueden sobreuenirme, en lo qual espero tener a Dios propicio, y assi V.S. haga lo que le pareciere atendiendo a que Dios quiere mucho a su Iglesia, y que puede aniquilar estas Islas quando pareciere, que estan mas seguras, su Diuina Magestad por su infinita misericordia comunique a V.S. mu-

cho conocimiento de la verdad, y gracia guardandole en ella con muchos aumentos Espirituales, y temporales, como le suplico. San Gabriel, y Diciembre doce de mil seiscientos y ochenta y seis. B. L. M. de V. S. su Capellan Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Gouernador, y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Real Audiencia de ellas.

En el negocio de Doña Maria Arqueros no se actuò cosa en este luzgado, solamente es constante, que esta Señora se bolvio a su tierra poco antes de Quaresma con despacho segun dice de la Real Audiencia.

En el de los Naturales de Cainta se recivio informacion conbastante numero de testigos Religiosos de la Religion del Señor S. Agustin Ministros circunvecinos de dicho Pueblo de Cainta, y otros Naturales de los Pueblos circunvecinos de dicho Pueblo de Cainta, cuyos dichos no escrivo por ser muchos, y juzgo, que de dos escritos del comun de dicho Pueblo, y vna consulta, que su Illustrisima remitio a la Real Audiencia se podra concebir el negocio, y su justificacion, cuyo tenor es como se sigue.

Los Podatarios de los Naturales del comun del Pueblo de Cainta postrados a los pies de V. S. Illustrisima decimos, que nos hallamos al presente sin Ministro, y Padre Espiritual entre tanto que V. S. Illustrisima determina el sacar a dicho Pueblo de la administracion de los Padres de la Compañia, y cometerlo a vno de las Religiones, que tenemos suplicado, y aunque con la Providencia, que V. S. Illustrisima dio el año pasado podimos cumplir con la Confesion, y Comunion anual en la Santa Iglesia Cathedral pero, fue con mucha difficultad, y en el interin hemos padecido muchos desconsuelos por falta de proprio Padre y ministro, los quales se an de acrecentar en adelante en tanto que durare la detencion de dicha determinacion de V. S. Illustrisima, la qual entendimos facilitar recurriendo al Señor Gouernador, y Vice Patron de estas Islas en la forma, que consta del escrito, que presentamos en este, sin auerlo podido conseguir; en cuya consideracion, y de la piedad de V. S. Illustrisima fiados en su paternal amparo, y patrocinio como Pastor, y proprio Prelado de estas Islas A V. S. Illustrisima pedimos, y suplicamos, que auiendo por bien presentado dicho escrito mande darnos Ministro en el interin, que V. S. Illustrisima determina lo que tenemos suplicado, y mande, que quedando vn traslado autentico en este luzgado se nos de el dicho escrito original, que presentamos para ocurrir a la Real Audiencia si á V. S. Illustrisima pareciere como se nos manda por dicho Señor Gouernador, pedimos, gracia, y lusticia de la piedad de V. S. Illustrisima, y en lo necesario

&c.

&c. Don Agustin Balo. Iuan Bait. D. Sebastian de la Cruz. Don Marcos de Guebara.

San Gabriel y Henero veinte y quatro de mil seiscientos y ochenta y siete años. Por presentado el escrito, y quedando vn tanto en los Autos buelnasse el original a los Contenidos, y da se licencia a todos los del Pueblo de Cainta para que cumplan este año con el precepto de la Iglesia en la del Pueblo de Pasig, y sus Ministros entretanto, q̃ se determina sobre lo que tienen pedido, y representado, y por este Auto assi lo mando, y firmo su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. Arzobispo. Domingo Diaz Scretario.

Mas abajo esta vna nota en que dize. Despachoseles la licencia en veinte y cinco de Febrero, en que esta vna Rubrica al parecer de Domingo Diaz.

En cumplimiento del Auto de la buelta, yo Domingo Diaz Presbitero Secretario de Gouierno, y gracia de este Arzobispado hize sacar, y saque el trasslado de los Autos presentados, q̃ por el se manda cuyo tenor es como se sigue. Todo el comun de los Naturales del Pueblo de Cainta hombres, y mugeres se postran a los pies de V. S. con toda sumision, y rendimiento, y dizen, que hablando con toda reuerencia, y acatamiento deuido se sienten agrauiados de los Padres de la Compañia de lo mal, que an procedido con los suplicantes a causa del pleyto muy reñido, que contra ellos siguieron por el año passado de setenta y ocho poco mas o menos los Naturales del de Antipolo ante los Señores de la Real Audiencia sobre las tierras altas, y bajas de Mayamot, y Bulao, de que se sentencio a fauor de los suplicantes en vista, y reviste, en que fueron declarados por señores, y dueños de dichas tierras, y los dichos de Antipolo por arrendadores perpetuos, y que por el terrazgo diessen vn Real por cada Cabaleta por via de reconocimiento, y siendo no mas de por los dos pagos se hizo estension en otros tres nombrados Balanti, Magalas, y Mapandan sin ser concernientes ni anexos a los que se litigaban sino distintos, como parece de los Autos desde que se crio dicho pleyto hasta reuistarse, sin quedarnos a los dueños, q̃ labrar ni cultiuar, y deuiendo de boluer por essos dichos Padres los an desamparado inclinando a fauor de los contrarios, que son los de Antipolo por las causas, que abajo se mencionaran, que es lo siguiente. Que avra tiempo de cinquenta años, que los dichos de Cainta dieron de gracia, y donacion vnas tierras proprias suyas a los Padres de la Compañia, las quales son en el pago de Cadoyan, solo porque en algun pleyto, que tuviessen contra qualquiera les ayudassen, y amparassen corriendo como si fueran suyas seiscientas brazas de dicha donacion, pero dichos Padres no solamente an cultiuado dichas seiscientas brazas, sino

que an passado adelante labrando otras quinientas mas hasta vn sitio, que llaman Halang nagobat, y ademas de dicha estension an faltado a la calidad con que las dieron las seiscientas brazas referidas, no solo no ayudandoles en sus pleytos como prometieron, sino antes an obrado al contrario por los de Antipolo contra lo sentenciado en vista, y reuista por los Señores de la Real Audiencia en el referido pleyto. Y para que V.S. este cierto de que los suplicantes no pretenden con esta quexa a dichos Padres ni desdorarles la buena opinion, que tienen de virtud, letras, y Religion, y en particular al R. P. Miguel de Pareja sino por convenir assi a su justicia, y por el perjuicio, que se les a seguido, y ser publico, y notorio, que el numero de Cabaletas de tierras, que tiene Mayamot y Bulao son novecientas, y diez reputandose por vn Quiñon diez Cabaletas, que por sentencia revistada son arrendadores perpetuos los dichos de Antipolo como llevan referido, y a estos les andado de pertenencia a cinco Cabaletas para cultibar no mas, a viendo seguido el pleyto en su nombre, y los que pasaren de dicha medida dar por Cabaleta vn peso de terrazgo a los Padres, y los otros dichos tres pagos Balanti Magalas, y Mapandan, que tienen mil y novecientas Cabaletas, dan a diferentes personas cobrãdo de ellos a peso la Cabaleta, de lo qual se vee la vtilidad, que avian de tener los suplicantes como dueños, y Señores de dichas tierras, y oy gozan, no sabemos quienes, tan exhorbitantes provechos por vn Real, que dan por cada Cabaleta a la Caxa del Comun de dicho Pueblo. Lo otro, porque es grande la pesadumbre, que hemos conseguido dichos Naturales de ver, que a viendo rogado al R. P. Miguel de Pareja Ministro de dicho Pueblo, que mandasse su Paternidad diesse quenta con pago vn Natural D. Francisco Gatsalian Podatario, que fue del comun de dichos Naturales, en cuyo poder entraron muchas rentas de las tierras mancomunales, y estandola dando ante ciertos principales se valio del favor, y amparo del dicho Padre para con esso suspender, como se suspendio dicha quenta, que estaban dando, por aver ofrecido dar de gracia, y donacion como eneffecto dio a los Padres de la Compañia vnas tierras muy buenas nombradas Paniqui diciendo ser suyas, siendo siniestro por ser no tan solamente del Comun de dicho pueblo, sino que son interesados en las dos partes el Comun de los Naturales de S. Matheo, por cuya causa le defendio, y le patrocino el P. Pareja. Iten mas toca a dicha pesadumbre el que el año de seiscientos, y ochenta y quatro a viendo de celebrar su fiesta titular del Señor S. Andres su Patron recivio la limosna de nueve pesos, y dixo las Visperas sin celebrar la Missa el dia siguiente, sin saber la causa porque no

pro-

proſiguio dicha fieſta. Iten mas, que dichos Naturales por coſtumbre, y obligacion celebran vnas honras por via de Aniverſario, que es deſpues de todos los Sanctos, para el bien de las almas de ſus Padres, y ante paſſados, y en dicho año de ſeiſcientos, y ochenta y quatro ſe dexo de hazer por decir, que la limoſna no eſtaba entregada en ſus manos, quando es cierto, que dicha limoſna aunque no ſe de anticipadamente al P. Miniſtro de qualquiera Doctrina, ſiempre celebran dichos officios Divinos en aplicacion de dichas almas, pues ſe paga, aunque no de antemano, a lo menos poco deſpues, quanto y mas que dicho Padre tiene la ſeguridad de dicha paga, pues de las rentas de dicho Comun, que dan los de Antipoló, importa cada año ciento, y quince peſos, de cuya cantidad ſe podia hazer pago, y a quatro años, que entra en ſu poder por auerſe conſtituydo por cobrador ſin auerlo viſto dichos Naturales, y por diſpoſicion de dicho Padre Miguel de Pareja el año de ſeiſcientos y ochenta y tres el dicho Don Franciſco Gatſalian, que hizo donacion injuſta a dichos Padres de dichas tierras de Paniqui, vino a eſta Ciudad con vna peticion, en la qual eran firmantes mas de diez perſonas ſus aliados, y factores reputandoſe por comun de dicho Pueblo, como con effecto pidieron antes los Señores de la Real Audiencia para que ſe ſiruieſſen mandar, que vn Señor Oydor fueſſe a dicho Pueblo para effecto de tomar quenta, y con la noticia, que tuvieron los verdaderos Podatarios del Pueblo, ſuplicaron ſe ſuſpendieſſe la ida de vn Señor Oydor a dicho Pueblo, aſsi por no tener poſsible con que coſtear ſu ſalario, como por no ſer voluntad eſpontanea, ſino ſolo por voluntad propria del dicho Gatſalian, y la conſiguieron haſta que el año ſiguiente inſiſtio en ſu deprabada intencion el dicho Gatſalian a inſtancia del dicho Padre Miniſtro con otros dos firmantes en la peticion, que preſentaron ante la Real Audiencia pidiendo lo miſmo, que auian pedido de que vn Señor Oydor fueſſe a dicho Pueblo, con que fue concedido ſin ſabiduria de los Naturales del comun. Ademas de lo qual la ida del Señor Doctor Don Pedro Sebaſtian de Bolibar y Mena del Conſejo de ſu Mageſtad y ſu Oydor en dicha Real Audiencia fue a declarar por comun todas las tierras referidas por comiſsion, que tuvo de dicha Real Audiencia, y fue ſeruido mandar por Auto, que alos Naturales, que reſiden en dicho Pueblo ſe les midieſſe a cada vno conforme a ſu calidad, y a los demas deſcendientes legitimos, que eſtan en diferentes Pueblos, ſe les dieſſe lo que pudieſſen cultiuar con calidad, que dieſſen de terrazgo dos reales por cada Cabaleta, y que las demas arrendaſſen a diferentes perſonas con el arrendamiento a coſtumbrado, y con la venida del dicho Señor Oydor a eſta Ciudad acudieron muchos por

la noticia de dicho Auto, y el dicho Padre mando, que todos los que an acudido acudiessen con diez reales por cada Cabalita como lo hicieron dichos descendientes bien diferentemente de lo que dicho Señor Oydor mandó. Con que de lo susoreferido siguio no averse cultibado tierra ninguna, porque queriendo meter el arado por el mes de Junio, y Julio, tiempo competẽte para arar la tierra, se promulgò vna orden del dicho Padre Pareja, que todos aquellos, que ocurrieron ante el Señor Arzobispo, y firmaron la peticion, que presentaron, se abstuviessen en labrar, y beneficiar en dichas tierras, y que solo acudiessen, y pudiessen labrar aquellos, que no fueron firmantes en dicha peticion, con que por esta causa quedaron los mas de los Naturales, y por ser de su natureleza pusilanimes sin labrar, no teniendo otro officio ni beneficio mas de ser labradores, con que se hallan en miserable estado de pobreza sin tener para su congrua sustentacion, que pagar el tributo, ni para el Real Situado. A demas por la dañada intencion, que tiene el dicho Padre Miguel de Pareja dio orden a vn Merdica nombrado Iuan Lutao con tres compañeros para los que estuvieren qualquiera persona del dicho Pueblo se les prendiessen, y sean traydos a su presencia para castigar, y por esto se ausentaron todos los Naturales de dicho Pueblo. Para que se vea Señor quan agraviados se hallan los suplicantes, y no tan solamente en lo que an referido, sino en el maltratarles assi por medio de platicas en el Pulpito como el decir mal de ellos a otras personas de la Nacion Tagala en el Pueblo de la Cavezera, cosa indigna de su profession, y estado Sacerdotal todo lo qual tienen verificado ante el Tribunal del Illustrissimo Señor Arzobispo para que como Pastor tan vigilante se sirviesse poner el remedio conveniente en lo Espiritual, y pues de V. S. pende el remedio temporal como Principe tan digno, y zelosso del bien, y alivio de los pobres Naturales vasallos de su Magestad que Dios guarde, cuya persona Real representa viuamente V.S. sea de servir en virtud del Real Patronato de proveer por su decreto ruego, y en cargo al dicho Señor Illustrissimo les nombre vn Beneficiado Clerigo, o Religiosso de la Sagrada Orden de los Hermitaños del Señor san Agustin, o del Orden del Señor Sancto Domingo para Ministro doctrinante de dicho Pueblo de Cainta para que les defienda, y este a la mira assi en lo temporal como en la edificacion de sus almas para el alivio, paz, y quietud de los suplicantes, como lo encarga repetidas vezes su Magestad por sus Reales Cedulas por tener bastante numero de tributo para beneficio independente de otro, pues de las rentas de dichas tierras se dara para la congrua, y demas limosnas, atendiendo en esto Señor a que del

con,

continuarles por Ministros a dichos Religiosos de la sagrada Orden de la Compañia se a de despoblar dicho Pueblo por las pesadumbres, que antenido, pues al paso de ayudar a los suplicantes segun el pacto con dichos Padres hecho en la donacion referida, les a sucedido a la contra boluiendose a favor de los de Antipolo, cuyo pleyto fue principiado por el R.P. Pedro Lopez Rector entonces de dicho Pueblo de Antipolo, y para en adelante no pueden esperar los suplicantes cosa, que sea a su fauor, y para su aliuio, por tanto. A V.S. piden, y suplican se sirua proueer segun, y de la manera, que en esse lo piden, y en el interin de no fenecer este pleyto se a de seruir assi mesmo en lo que huviere lugar la piedad de V.S. de que se le señale Ministro interinario de Almas, o que acudan a la doctrina del de Pasig, y que sus atas, y pólos se passen a dicho Pueblo atento a que dichos tributos son pertenecientes a dicha encomienda, y para ello mandar al Alcalde mayor de la Iurisdicio de Tondo sean rebaxados en el de Taytay para que no se les cargue en los repatimientos, en que reciuiran merced de la grandeza de V. S. y Iusticia, que piden &c. Don Francisco Gutierrez. Don Francisco Talobo. Don Guillermo de Luna. Don Iuan pasco. Don Geronimo Ylin. Don Andres Marayat. Don Matheo de Guebarra. Bernardino Halili. Iuan Bauptista. Sebastian de la Cruz. Don Phelippe Salomon. Don Francisco Xauier. Domingo Soriano. Luis de la Cruz. Francisco Macaraig. Miguel Muños. Andres Marcelo. Agustin Bolo. Iuan Bait. Nicolas Puli. Iuan de la Cruz. Ioseph Sumalabag. Iuan de Torrez. Iuan Bauptista. Iuan Gatsalian. Andres de Vera. Francisco de Figueroa. Andres Bayani Domingo de la Cruz. Doña Maria Iacobe. Ana Ola. Iuana de la Cruz. Antona Alamin. Doña Agustina Calighasan. Estefania Pandanin. Iuana Guinto. Iuana Panoorin. Lucia Cathalina. Ana Panalangin. Lucia Silaguin Maria Sinaguin. Doña Maria Riola. Lucia Francia. Sabina Sachi. Ana de la Concepcion. Maria Aliforza. Nicolasina Simpanin. Angelino Culayati. Ana Florencia. Cathalina Masalin. Frãcisca Sigmag. Magdalena Sadyangpili. Iuana Malan. Francisca Xauier. Doña Ana Liuncate. Entre las quales firmas estan otras diez en Caracteres Tagalos

Manila, y Henero veinte de mil seiscientos, y ochenta, y siete años. Decreto Ocurra a la Real Audiencia donde esta pendiente este negocio, y al pie de esse esta vna rubrica al parecer de la que acostumbra hechar su Señoria el Señor Gouernador, y Capitan General de estas Islas sin estar refrendado de su Secretario.

Segun que lo suso dicho consta, y parece del escrito original, que bolui a la parte de los Naturales del Pueblo de Cainta a que me remito por el qual se corrigio, y concerto este traslado, y va cierto, y verdadero de que doy fee, siendo a ello testigos el Maestro de Campo General Don Matheo Bernardo, Francisco de la Salud, y Nicolas Manalastas, y para que de ello conste en virtud de dicho mandato doy el presente en la Ciudad de Manila en veinte, y seis de Febrero de mil seiscientos, y ochenta, y siete años. En testimonio de verdad lo firme. Domingo Diaz.

Muy Poderoso Señor. En diferentes Consultas, è interpelado al Señor Gouernador, y Presidente de essa Real Audiencia para que me remitiesse vn traslado de los Autos, que de orden de V. Alteza criò vuestro Oydor el Doctor Don Pedro Sebastian de Bolibar, y Mena sobre diuidir los terminos, y destinar las tierras del comun, y particulares del Pueblo de Cainta deseando con ellos enterarme de la lusticia a effecto de mantener, o remouer a los Padres de la Compañia de su administracion en conformidad de la ley 13. tit. 15. lib. 1. de la nueua Recopilacion de Indias motiuado de las causas, que los Naturales de dicho Pueblo an representado, y probado en los Autos originales, que remito con mi Secretario, perseuerando constantes en mas de vn año aun despues de muchas amenazas contra el poder de vn primer Ministro de Vuesa Alteza, y el de dicha Religion, pero nunca lo e podido conseguir por escusarse dicho Señor Presidẽte con la entereza, y justificacion, que se deuiera presumir de dicho vuestro Ministro si su obrar no lo tuviera desmerecido, y vltimamente recurriendo los mismos Indios al Señor Gouernador (por juzgar quiza, que es omision mia la causa de su desamparo) fueron remitidos a Vuesa Alteza en tiempo, que assistia en esta Ciudad dicho vuestro Oydor en la conformidad, que parece del escrito, que tambien remito con los Autos, en cuya atencion fiado de que con la ausencia no expongo a su indignacion los testigos aunque se haga relacion de sus dichos suplico, que apiadandose de las desdichas, que los pobres padecen, sea seruido mandar, q̃ se me remita vn traslado autentico de dichos Autos para poder proseguir yo en su consuelo Espiritual, quedando los originales en essa Real Audiencia para que en lo temporal ponga V. Alteza el remedio, y satisfaccion conueniente a sus Vasallos afligidos, al Glorioso nombre de V. Alteza, y al seruicio de Dios nuestro Señor, que guarde a V. Alteza, y prospere con aumento de nueuos Reynos, y Señorios. San Gabriel, y Febrero veinte y tres de mil seiscientos y ochenta y siete años. Fray Phelippe Arzobispo de Manila.

En el negocio de los Padres de la Compañia se puede hazer pleno concepto

to de lo que consta de las infrascriptas requisitorias, o ruegos, y encargos del Señor Gouernador, y de los monitorios de su Illustrisima.

EL Almirante de Galeones. Don Gabriel de Curucelaegui, y Arriola Cavallero del orden de Santiago veinte y quatro de la Ciudad de Seuilla del Consejo de su Magestad en el Supremo de guerra Gouernador, y Capitan General de estas Islas Philipinas, y Presidente de la Audiencia, y Chancilleria Real, que en ellas reside &c Por quanto el Padre Antonio de Borja de la Compañia de Iesus Procurador del Collegio de San Ygnacio de esta Ciudad en catorce del corriente me presento escrito como a Vice Patron, que soy en lo Ecclesiastico en estas Islas representandome auerle hecho violento despojo a dicho su Collegio, y Religion el Illustrisimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo Metropolitano de estas Islas de la administracion de los feligreses, que residen en la estancia de Iesus de la Peña en terminos de la Iurisdiccion de Tondo, en cuya posesion legitima a estado cinquēta, y seis años a esta parte, y lo estaua assi mesmo al tiempo de dicho violento despojo en virtud de las licencias del Señor Don Iuan Niño de Tauora Gouernador, y Capitan General, que fue de ellas como Vice Patron, y del Illustrisimo Señor Maestro Don Fray Pedro de Arce Obispo, que fue de la Ciudad del Santisimo nombre de Iesus, y Gouernador de este Arzobispado, de cuyas licencias hizo presentacion en forma con la solemnidad, y iuramento necessario confirmadas, y aprouadas por la Reyna nuestra Señora Gouernadora, y mandadas cumplir, y guardar por su Real Cedula de veinte, y seis de Iulio del año passado de mil seiscientos y setenta y cinco, que assi mismo presentó, y en su virtud auer pedido en este superior gouierno con escrito la manutenciō de dicha posesion, y auer interpuesto declinatoria de Iurisdiccion ante dicho Illustrisimo Señor Arzobispo en el litigio, que en su Tribunal dedujo el Padre Procurador general de la Religion de San Agustin sobre dicha administracion por incompetente, y tener su conocimiento este superior gouierno en fuerza del derecho del Real Patronato, costumbre inmemorial, y leyes Reales, sin cuyo consentimiento no pueden los ordinarios Ecclesiasticos remouer los ministros Doctrineros en estas Islas, y que estando pendiente en este superior gouierno litigio sobre la posesion de dicha administracion, y mandado dar vista al Señor Fiscal de su Magestad quien tiene respondido, (y auer proueydo Auto difinitiuo dicho Señor Arzobispo de su mera, y propria authoridad remouiendo dicha administracion de su Religion, y Collegio sin ser oydo, y por derecho vencido, declarando en dicho Auto ser impio el recurso al Patronato Real de que se sigue la vsurpacion de este dere-



cho,

cho, y regalia tan encargado por los Reyes nuestros Señores, y ordenado su Magestad en la dicha Real Cedula, que este superior gouierno mantenga, y ampare a dicha su Religion en la posesion en que a estado, y esta de la admi-nistracion Espiritual de dicha estancia de Iesus de la Peña, y tierras de Maybonga, espidiendo para su execucion, y cumplimiento los despachos, que fuessen necessarios) pidiendome, que en virtud del derecho del Real Patronato de lo ordenado por dicha Real Cedula me siruiesse mandar, que su Sagrada Religion fuese luego, y ante todas cosas restituida a la posesion en que se hallaua al tiempo del violento despojo hecho por dicho Señor Illustrissimo de la administracion Espiritual de los Indios, y demas hauitantes en la dicha estancia, y tierras referidas, y lo demas, que de dicho su pedimento consta. Y por mi visto por decreto de dicho dia en atencion a hallarse enfermo el asesor de este gouierno mande selleuase este escrito al Señor Oydor Doctor Don Pedro Sebastian de Voliuar, y Mena) con cuyo parecer prouey el Auto siguiente.

Auto En la Ciudad de Manila en diez y nueue dias del mes de Octubre de mil seiscientos ochenta y seis años el Señor Almirante General de Galeones D. Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Caballero del Orden de Santiago, Veinte y quatro de la Ciudad de Seuilla del Consejo de su Magestad, y del supremo de guerra su Gouernador y Capitan General de estas Islas Philipinas, y Presidente de esta Real Audiencia Auiendo visto el escrito de recurso, q̃ por el derecho del Real Patronato presento en este Gouierno el Padre Antonio de Borja Religioso de la Compañia de Iesus, y procurador del Collegio de San Ygnacio de esta Ciudad de dicha Compañia sobre auerles violentamente despojado de la administracio de la feligresia perteneciente a Iesus de la Peña en virtud de licencia del Illustrissimo Señor Don Fray Pedro de Arze Obispo del Santissimo Nombre de Iesus, y Gouernador de este Arzobispado, confirmada, y aprobada por el Señor Don Iuan Niño de Tauora siendo Gouernador de estas Islas y como tal vice Patron en ellas de todo lo Ecclesiastico, en cuya posesion an estado, y estauan de muchos años a esta parte junto con los Autos pendientes en este gouierno desde diez de Abril del año passado de ochenta y cinco donde se halla presentada vna Real Cedula de su Magestad la Reyna nuestra Señora su fecha en Madrid a veinte y seis de Iulio del año passado de mil seiscientos y setenta y cinco refrendada de Don Antonio de Rossas su Secretario, en q̃ su Magestad le manda mantenga a los Religiosos de dicha Compañia en la posesion en que han estado de la administracion de dicha estancia, y tierras de Maybonga, y que las partes en los juicios de posesion

sesion ordinaria, y en la propriedad de dicha administracion pidan, y si-
gan su justicia donde, y como les conuenga, y lo pedido por el Señor Fiscal
en su escrito de veinte y ocho de Agosto cerca de que se les ampare, y manu-
tenga en dicha administracion, y se les acuda con el estipendio correspondi-
ente a ella, y lo demas, que son los Autos. Dixo, que devia de mandar, y
mando, que en la forma acostumbrada, y en la que se hazen los despachos de
presentaciones de Beneficios, y Sacristias se haga despacho de ruego, y en-
cargo al Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe
Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana del Consejo de su Ma-
gestad para que su Señoria Illustrissima remita a este gouierno los Autos o-
riginales, que se han fulminado, y dado motiuo a la queja de despojo repre-
sentada por parte de dicho Padre procurador en nombre de su Collegio, pu-
es sin la inspeccion de ellos no se puede resoluer, y mas siendo en materia de
remocion, y administracion Parrochial confirmada por el vice Patron, y a-
probada por el Rey nuestro Señor en fuerza de dicha Real Cedula Acuya re-
mocion en fuerza de las repetidas Cedulas del Real Patroneto ha de concurrir
el vice Patron con inspeccion de las causas, que el Illustrissimo Señor Prela-
do le a de participar, y en el interin, que dicha causa se remite, y con su vis-
ta se resuelua lo que sea conforme a Iusticia, y leyes Reales, se le ruega, y en-
carga a dicho Illustrissimo Señor Arzobispo no innoue en dicha causa, y en
el despacho, que assi se hiziere, se inserten la licencia del Señor Don Fray
Pedro de Arce, la confirmacion de ella dada por el Señor Gouernador Don
Iuan Niño de Tauora, la Real Cedula de su Magestad, y este Auto para que le
conste a dicho Illustrissimo Señor Arzobispo de su cõtenido, y de la Real vo-
luntad de su Magestad, y por este Auto assi lo proueyo mando, y firmo con
el parecer del Señor Oydor Doctor Don Pedro Sebastian de Boliuar y Me-
na Asesor en esta causa. Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Doc-
tor Don Pedro Sebastian de Voliuar y Mena. Ante mi Iuan de Quintani-
lla Escriuano publico.

Nos Don Fray Pedro de Arce por la gracia de Dios, y de la Santa sede Lizen-
Apostolica Obispo de la Ciudad del Santissimo Nõbre de Iesus de Zebu del cia.
Consejo de su Magestad, y Gouernador de este Arzobispado por authoridad
Apostolica, y Real &c. Por quanto el Padre Pedro de Prado Religioso de la
Compañia de Iesus, y procurador general de ella en nõbre del Padre Rector
del Collegio de la Cõpañia de Iesus de esta Ciudad de Manila nos a hecho re-
lacion diciendo, que en la estancia, que el dicho Collegio tiene en termino,
y iurisdicion de esta Ciudad por nombre Iesus de la Peña, que era de Maria

de Castañeda difunta, y en las tierras de Maybonga, que estan juntas a la dicha estancia cõ las tierras tocãtes, y pertenecientes a ella estan muy distantes y apartadas de otras Poblazones para poder dezir Missa, administrar los Sãtos Sacramentos a la gente q̃ assiste a la administracion, y trauajo de la dicha estancia, y labranza y cultura de las dichas tierras, y los grandes inconuenientes, que de esto se siguen, para cuyo remedio nos pidio y suplico, que diesemos licencia, y permiso para que vn Religioso del dicho Collegio fuese a dezir Missa a la dicha estancia los dias de precepto, y los demas, que conuiniese, assi a Espaõles, Indios, Mulatos, como Negros, y otras naciones, que alli assistieren, y estuvieren en la dicha estancia, y tierras, y les pueda administrar los Santos Sacramentos de Penitencia, Baptistimo, de Matrimonio, y Extremavncion. Y por nos visto su pedimento ser justo, y que somos informados de lo mucho, que conuiene la dicha administracion de Sacramentos en la dicha estancia y tierras, sobredichas por la distancia, que ay de ella a las doctrinas circunuecinas, y por otras causas, que a ello nos mueuen. Por el presente concedemos, y damos licencia al Padre Rector, que de presente es, o adelante fuere de este dicho Collegio de Manila, y al Religioso Sacerdote, q̃ el nombrare, y señalare, para que pueda ir, o assistir en la dicha estancia, y tierras suso referidas los Domingos y fiestas de guardar, y los demas dias, que le pareciere conuenir, y dezir Missa a la gente de la dicha estancia, y tierras de Maybonga con los tocantes, y pertenecientes, que la dicha Compañia tiene alli, y en los dias de precepto de la Santa Madre Iglesia pueda predicar el Santo Euangelio segun la forma, que da el Santo Concilio Tridentino, y confesarlos, y absoluerlos de todos los pecados, crimenes y excesos excepto los reseruados por la Santa Madre Iglesia, y a nos por derecho, imponiendoles penitencia saludable, y pueda Baptizar, y casar, y hazer todas las demas cosas, que la Santa Iglesia tiene dispuesto en los Curatos de almas en estas Islas, que para todo lo susodicho, y lo dependiente, y necessario damos y concedemos poder, y facultad al dicho Padre Rector, o al Padre, que el eligiere como esta dicho, en que le encargamos la conciencia, y descargamos la nuestra, en cuyo testimonio mandamos despachar el presente firmado de nuestra mano, y refrendado del presente Secretario sellado con nuestro sello en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Manila en diez, y seis de Abril de mil y seiscientos y treinta años. Fray Pedro Obispo del Santissimo Nombre de Iesus. Por mandado de su Señoria Reuerendissima Fray Diego de Rueda Secretario.

Cõfirmacion

Don Iuan Niño de Tauora Cauallero de la Orden de Calatraua comendador

dador de Puertollano del Consejo de guerra del Rey nuestro Señor, y su Gouernador, y Capitan General en estas Islas, y Presidente de la Audiincia y Chancilleria Real, que en ellas reside &c. Por quanto el Padre Pedro de Prado procurador general de la Compañia de Iesus en nombre del Collegio, que tiene en esta Ciudad, me a hecho relacion diciendo, que el Señor Don Fray Pedro de Arce Obispo de Zebu como administrador, que al presente es de este Arzobispado, a concedido al Padre Rector, que es o fuere para que pueda por si, o por otro Padre Sacerdote administrar los Santos Sacramentos, y enseñar la doctrina Christiana a las personas, que se ocuparen en la administracion de vna estancia de ganado, que tiene en termino de esta Ciudad en la forma, y manera, que mas largamente se contiene en el titulo de la dicha gracia, que tiene presentado ante el Señor de gouierno, y porque es necessario la mia por lo que toca al Patronazgo Real me pidio, y suplico fuese seruido de tenerlo por bien haciendo merçed al dicho Collegio, y despacharle titulo de ella, en que la reciuiria la dicha Compañia, y por mi visto con parecer del Licenciado Don Rodrigo Gonzalez de la Barreda mi asesor, y atento a la licencia, que presento del dicho Señor Obispo. Por la presente en nombre del Rey nuestro Señor, y en virtud de su Real Patronazgo doy beneplacito, y permisso para la administracion de la gente de la estancia del dicho Collegio, que esta en terminos de esta Ciudad, segun, y en la forma, que el dicho Señor Obispo concedio licencia para ello, y mando, que en ello no se ponga impedimento alguno Dada en Manila a veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y treinta años. Don Iuan Niño de Tauora. Por mandado del Gouernador. Andres Martin del Arroyo Escriuano Real. Cedula Real.

La Reyna Gouernadora. Gouernador y Capitã General de las Islas Philipinas y Presedente de la Audiẽcia de ellas. Manuel de Villabona de la Compañia de Iesus procurador general de las Prouincias de las Indias me a representado, q̃ atendiendo D. Fray Pedro de Arce siendo Obispo del Santissimo Nombre de Iesus, y Gouernador del Arzobispado de Manila a q̃ la estancia q̃ el Collegio de la Compañia de Iesus de essa Ciudad tiene en termino, y iurisdicciõ de ella nombrada Iesus de la Peña, y de las tierras de Maybonga, y otras conjuntas a ellas estauan distantes de otras poblaciones para poder decir Missa, y administrar los Santos Sacramentos a los Españoles, Indios, Mulatos Negros, y otras Naciones, que alli assisten a cuydar de la dicha estancia, y a la cultura, y labranza de las tierras, en que se siguen grandes inconuenientes, y para remidiarlos concedio licencia en diez y seis de Abril del año passado de mil seiscientos y treinta al Rector, q̃ era, y fuese del dicho Colle-



gio,

gio, y al Religioso q̃ nombrase para q̃ pudiese asistir en la estancia, y tierras referidas los Domingos, fiestas, y demas dias, q̃ le pareciese a decir Missa a la gente, q̃ alli estuviese, cõfesar Predicar, Baptizar, Casar, y hazer las demas cosas, q̃ la Iglesia dispone en los Curatos de almas, y q̃ con vista de esta licẽcia la dio tambien D. Iuan Niño de Tauora siruiendo esos cargos en veinte, y dos de dicho mes, y año en cõformidad del Patronato Real, y q̃ en su virtud desde aquel tiẽpo han administrado los Santos Sacramẽtos con toda paz, y quietud sin que en todo el se huviese ofrecido embarazo alguno hasta, que por mes de Noviembre del año de mil y seiscientos y sesenta y nueue llegaron a la dicha estancia dos Religiosos de la orden de San Agustin, el vno Prior del Pueblo de San Matheo, y el otro Vicario del Conuento de Pasi con armas, y gente, y formaron Altar en vn Camarin de vn vecino donde el Vicario dijo Missa dando a entender, que hauia de correr con su administracion, poniendo fiscales, Capellan del Pueblo, azotar, y amarrar la gente de el, y quemar la Iglesia, que tenia la estancia, diziendo no la podia tener la Compañia de Iesus sino era para los domesticos, y que auiendo dado noticia de esto al Gouernador Don Manuel de Leon proueyo Auto en diez y ocho de Nouiembre del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y nueue para que el Alcalde mayor de la Iurisdicion de Tondo lo aueriguase, como lo hizo verificando la gran nouedad, que este casso hauia hecho a todos los vecinos, y Naturales por ser la estancia, y tierras legitimamente de la Compañia de Iesus, suplicandome que atendiendo a ello fuese seruida de mandaros no permitais, que los Religiosos Agustinos, ni el Prior del Pueblo de San Matheo, ni el Vicario del Conuento de Pasi pongan pleyto a la Compañia aora, ni en ninguno tiempo en la administracion, y doctrina de los vecinos, y Naturales, y demas gente, que assiste en la dicha estancia de Iesus de la Peña, y en las tierras de Maybonga, y en las demas pertenecientes a ellas con pretexto alguno, pues son suyas propias, y sus Religiosos han administrado los Sacramentos con licencias legitimas sin que en tanto tiempo se les aya perturbado en la posesion, como todo lo referido constaria de los testimonios, que presentaua, y auiendose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que dixo y pidio el fiscal de el se proueyo en once de este presente mes y año el Auto del tenor siguiente. Dese despacho para que el Gouernador de Philipinas mantenga a los Religiosos de la Compañia de Iesus en la posesion en que han estado, y esten de la administracion de la estancia nombrada Iesus de la Peña, y tierras de Maybonga, y las partes en los Iuicios de posesion ordinaria, y en la propiedad de esta administracion pidan, y sigan su Iusticia donde, y como les con-

con-

conuenga. En cuya conformidad por la presente os ordeno, y mando mantengais a los Religiosos de la Compañia en la posesion de la estancia nombrada Iesus de la Peña, y tierras de Maybonga expidiendo para su execucion y cumplimiento los despachos, que fueren necessarios, expresado en ellos la calidad contenida en el Auto del Consejo, que aqui va inserto, que assi es mi voluntad fecha en Madrid a veinte seis de Iulio de mil y seiscientos y setenta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Don Antonio de Rossas, Y a las espaldas de dicha Cedula estã quatro Rubricas.

En cuya conformidad, y en atencion a que por derecho, y Bullas Apostolicas pertenecen a su Magestad el Rey Nuestro Señor en todas las Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano el Real derecho de Patronato, y en conformidad de este derecho por la presente de parte del Rey Nuestro Señor ruego, y encargo al M. Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana del Consejo de su Magestad remita a este gouierno los Autos originales que se an fulminado, y dado motiuo a la quexa de despojo representada por parte de dicho Padre procurador Antonio de Borja en nombre de su Collegio, pues sin la inspeccion de ellos no se puede resoluer lo que le toca a este gouierno, y mas siendo en materia de remocion, y administracion Parroquial confirmada por el vice Patron, y aprobada por el Rey Nuestro Señor por conuenir assi a su Real voluntad. Manila, y Octubre veinte y vno de mil seiscientos y ochenta y seis años. Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Por mandado de su Señoria Iuan de Quintanilla Escriuano Publico. Ruego y encargo.

El Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo de Manila Metropolitano de estas Islas del Consejo de su Magestad &c. Por quanto en veinte y vno del Corriente hemos reciuido vn despacho de gouierno del Muy Illustre Señor Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Cauallero de la Orden de Santiago Veintequatro de Sevilla del Consejo de guerra de su Magestad su Governador y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de ellas en que viene inserta vna licencia del Illustrissimõ Señor Don Fray Pedro de Arze de gloriosa memoria nuestro Antecessor para que el Padre Rector del Collegio de Manila de la Compañia de Iesus, y el Religioso Sacerdote, que eligiere, pueda dezir Missa los dias de fiesta, y demas, que le pareciere a la gente de la estancia, y tierras de Maybonga, y demas tierras tocantes, y pertenecientes a la Compañia en dicho sitio, y administrarles todos los Santos Sacramentos, motiuada de la distancia de dicha estancia a otras

tras poblaciones, que la represento el Padre Pedro Prado procurador general de la Compañia en nombre del Padre Rector de dicho Collegio, su data en Manila en diez seis de Abril de mil seiscientos y treinta años, y otro despacho en veinte del mesmo mes y año del Muy Illustre D. Iuan Niño de Tauora Gouernador entonces destas, Islas y Vice Patron por su Magestad en el qual dize su Señoria, q̃ en virtud del Real Patronato da beneplacito, y permisso para la administracio̅ de la gente de la estãcia del dicho Collegio segũ, y en la forma, q̃ dicho Illustrissimo nuestro antecessor concedio licencia para ello mandando, que en ello no se ponga impedimento. Y vna Cedula de su Magestad su data en Madrid en seis de Iulio de mil seiscientos y setenta y cinco en q̃ parece auer representado a su Magestad Manuel de Villaboa procurador general de las Prouincias de Indias de la Compañia de Iesus la dicha licẽcia y permisso, añadiendo, q̃ la licencia fue concedida a demas de la distancia para remediar grandes inconuenientes, y que auian estado en quieta, y pacifica posesion, hasta que por el mes de Nouiembre de mil seiscientos y sesenta y nueue años llegaron a dicha estancia con armas, y gente el Prior del Pueblo de San Matheo, y Vicario del Pueblo de Pasig, y formaron Altar en la casa de vn vecino donde el Vicario dixo Missa dando a entender, q̃ auia de correr con su administracion poniẽdo fiscales, Capellan del Pueblo, de azotar, y amarrar la gente del, y que mar la Iglesia, q̃ tenia la estancia, y q̃ lo auia aueriguado el Alcalde de Tondo de orden del Señor Gouernador Don Manuel de Leon verificando la grande nouedad, q̃ este caso auia hecho a todos los vecinos, y Naturales por ser la estancia, y tierras legitimamẽte de la Compañia de Iesus. Y auer suplicado, q̃ atendiendo a ello mandasse al Gouernador destas Islas, q̃ no permita, q̃ los Religiosos Agustinos especialmẽte dicho Prior, y Vicario põgan pleyto a la Compañia en dicha administracio̅ dando por razon, q̃ dichas tierras son suyas proprias de la Compañia, y sus Religiosos an administrado los Sacramentos con licencia legitima sin contradiccion en tanto tiempo, en cuya atencion, y de lo que dixo el Señor Fiscal despacho su Magestad y su supremo Consejo el Auto contenido, y mandado obseruar en dicha Cedula del tenor siguiente. Dese despacho para que el Gouernador de Philippinas mantenga a los Religiosos de la Compañia de Iesus en la possesion en que an estado, y estan de la administracion de la estancia nombrada Iesus de la Peña, y tierras de Maybonga, y las partes en los juicios de possesion ordinaria, y en la propriedad de esta administracion pidan, y sigan su Iusticia donde, y como les conuenga. Y assi mesmo viene inserta relacion de vn escrito, que el Padre Antonio de Borja tiene representado a su

Seño-

Señoria como Vice Patron auerse hecho violento despojo a dicho Collegio de la administracion, y su possesion, en que estaua en virtud de las licencias del Vice Patron, y nuestro Illustrissimo anteceſſor confirmadas por su Magestad en dicha Cedula, por Auto diffinitiuo, que pronunciamos, por el qual dize auerle remouido sin ser oydo, en derecho vencido, y que tenia interpuesta declinatoria en nuestro Tribunal por incompetente, y tener su conocimiento el superior Gouierno de su Señoria en fuerza del Real Patronato, sin cuyo consentimiento no pueden los Prelados Ecclesiasticos remouer en estas Islas los Ministros doctrineros, y estar pendiente litigio sobre la possesion de dicha administracion ante su Señoria, y que auiamos declarado por impio el recurso al Real Patronato, y que de ello se seguia la vsurpacion de este derecho, y Regalia, y en su consequencia, y de estar ordenado en dicha Cedula, que el superior Gouierno de su Señoria mantenga a su Collegio en la possesion expediendo para ello los despachos necessarios, tiene pedido, que su Señoria mande restituir a su Religion a la possesion, que se hallaua en el tiempo, que pronunciamos dicho Auto. En virtud de cuya instancia nos ruega, y encarga su Señoria, que le remitamos los Autos originales, que an dado motiuo a la dicha quexa de despojo fundado en que sin su inspeccion no puede resoluer lo que toca a su Gouierno, especialmente por ser en materia de remocion, y administracion Parrochial confirmada por el Vice Patron, y aprobada por su Magestad, a cuya remocion (añade en el Auto inserto en que mando expedirse dicho despacho con parecer del Señor Doctor Don Pedro de Bolibar Oydor) en fuerza de las repetidas Cedulas del Real Patronato a de concurrir el Vice Patron con inspeccion de la causa, que el Illustrissimo Prelado le a de participar, y en el interin, que dicha causa se remite, y con vista se resuelue lo que sea conforme a Iusticia, y leyes Reales se le ruega, y encarga a dicho Illustrissimo Señor Arzobispo no inoue en dicha causa. Y porque tenemos por constante lo que la Santa Madre Iglesia enseña, y expressamente protesto San Ambrosio contra Auxencio, que Christo, cuya persona representa el Obispo, no puede ser reo sino Iuez en qualquier consistorio secular en causas Espirituales como la q̃ resoluimos entre los Padres Agustinos, y de la Compañia en orden a dicha administracion por ser precissamente en materias de Sacramentos, pues solamente se trataba si eran, o no validos los administrados por los Padres de la Compañia, en virtud de dicha licencia de nuestro Illustrissimo anteceſſor, y lo demas dependiente de esta administracion, y q̃ en su consequencia no es posible sin embargo de temer las ruidosas sequelas, que se siguen, y an seguido en estas Islas, y demas partes de Indias por instan-

cia de los Padres de la Compañia contra los Señores Arzobispos, y Obis-
pos, y entender, que no an tenido poca parte en nuestro destierro, no es posi-
ble sugetar nuestro juicio, y Autos a su Señoria sin faltar a dicha representa-
cion, y a la fidelidad, que deuemos a Dios, a cuya Magestad diuersas veces
tenemos prometido defender los derechos de su Iglesia, entre los quales tie-
ne la Iurisdiccion el principal lugar por ser el exe de todo su Gouierno, la
qual se ajara remitiendo los Autos, que en su virtud auemos criado para que
su Señoria juzgara sobre la Iusticia de nuestra sentencia segun, y en conformi-
dad de lo que los Padres de la Compañia pretenden, pues con el mismo acto
confesaramos ser sugetable nuestra Iurisdiccion, e inferior a la Iurisdiccion
Real de que se pretende vsar de dicho despacho de Gouierno con titulo de
Patronato, el qual no es Espiritual, sino ordenado a presentar beneficios
Ecclesiasticos, y Espirituales, y assi nunca puede ser superior a la Iurisdicion
Espiritual de los Prelados, ni juzgar sobre la Iusticia de lo juzgado con Iu-
risdicion Espiritual, pues en todos derechos este Iuicio pide Iurisdicion su-
perior. Y no se escusa esta deformidad con dezir su Señoria, que los pide
para resoluer lo que le toca a su gouierno, porque esto segun derecho a de ser
conforme al libelo, y quexa interpuesta por los Padres de la Compañia, la
qual se funda en nnestto Auto, q̃ reuoca la dicha licencia a fin de obligarnos a
que se la boluamos reuocando dicho Auto, y el dicho Auto de su Señoria
con parecer de assessor expressamente dize, que no innouemos en interin, que
con vista de los Autos Ecclesiasticos su Señoria resuelue lo de Iusticia segun
leyes Reales, el qual procedimiento de Iusticia no puede ser sino es sugetan-
donos en el modo dicho. Tampoco puede ser color sufficiente el titulo de
defender el derecho del Patronato en que se fundan las leyes Reales, q̃ orde-
nan deuerse comunicar las causas con el Vice Patron para remouer a los Mi-
nistros, porque todas ellas hablan de los Ministerios, Curatos fundados, y
no de administracion cometida a personas particulares, ni a las que tienen
especial officio, como se experimenta actualmente en el Ministerio de Ta-
buco, que sin auerse desmembrado los Pueblos de San Pedro de Tunasan, y de
Biñan del dicho Partido de Tabuco tengo cometido al Collegio de San Io.
seph de la Compañia el primero, y segundo al de Santo Thomas la admistra-
cion de Sacramentos conformandome con el conuenio, que hizo el Cura Be-
neficiado de Tabuco con dichos Pueblos e interuiniendo los Reuerendos Pa-
dres Rectores de dichos Collegios. Y es constante de diferẽtes leyes Reales
nueuamente recopiladas, que distinguen entre la administracion por especial
licencia, y la que se exercita en Ministerio fundado; diferencia tan vulgar

que

que puede arguir connivencia, o malicia en no aduertirlo quien tiene obligacion de saberlo. A demas, que nadie puede pretender posesion de lo que tiene, o exercita en nombre, y con authoridad de otro sin disposicion de derecho, a la forma, que la tiene el Preuisor, y las demas, que tienen officio de derecho, y assi no auiendo como no ay derecho Iurisdicion, constituya officio para que administren Sacramentos los Padres de la Compañia, que tuvieren licencia del Prelado Ordinario, ni ley de Patronato, que les mantenga contra voluntad de los Prelados quando no tienen Ministerio fundado, antes si auiendo ley para que no entren al Ministerio de otro, no se puede entender, que puedan pretender posesion sino la que tenian en nombre, y con poder del Prelado en virtud de dicha licencia. Y si fuesse justificada su pretension de que el Patron puede entrometerse en las licencias simples, que conceden los Prelados, y mantenerles contra su voluntad en la posesion, podria tambien mantener con mayor razon a los Vicarios de los Curas, que tienen la misma licencia, y en su consequencia les darian derecho Ordinario, que nadie hasta agora lo a tenido por justificado. Y lo mesmo podrian, dezir de los Vicarios foraneos respecto de la Iurisdicion contencio. sa, y la de Ministrar Sacramẽtos, pues no es menos delegada la Iurisdicion de administrar Sacramentos en parte donde no ay Ministerio, ni Curato, y sin titulo de Ministro, o Cura, que la del Vicario foraneo, y lo mesmo de las licencias de confesar, que tambiẽ es derecho parrochial delegable por los Prelados Ordinarios como el de administrar los demas Sacramentos, con lo qual atenuan toda la au horidad, y potestad del Prelado Ecclesiastico, que debe el vice Patron mantener, especialmente en estas Islas, que los Regulares se absuelven de estarles sugetos en la administracion de Sacramẽtos contra lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y innumerables leyes del Real Patronato, que debiera el vice Patron fauorecer, y no fomentar su inobediencia quando el Prelado procura obligarles en lo que no puede escusarse, como se fomenta en el caso con pedirse los Autos para resoluer en Iusticia despues de vistos, queriendo suspender el exercicio de nuestra Iurisdicion hasta su resolucion, con lo qual se pone en duda, y disputa judicial ante Iuez no solo incompetente sino incapaz segun derecho la depedencia, nque en dicha administracion mandan el Santo Concilio, y leyes Reales con mas estrechez y dilatacion, que pretendemos en dicho nuestro Auto. Tampoco fauorece dicho permisso del gouierno, porque no se estiende a mas de lo que concedio nuestro Illustrisimo anteçessor como parece de su tenor, y assi aunque el permisso de vsar de dicha licencia diesse algun derecho, solamente lo diera en

tanto, que aquel subsiste; sino es que se diga, que aquella permision tiene mas fuerza, que si fuesse de su Santidad pues aun siendo emanada de la sede Apostolica no podria obrar mas, que la permision del vsso de la licencia en tanto, que esta subsistiesse, y la de que se trata ya no subsiste porque es contra nuestra voluntad, que continue, con cuya authoridad auia de continuar segun derecho, y dogmas irrefragables, pues es delegado, y segun el mismo derecho, Bullas Apostolicas, y especial decreto de la sagrada Congregacion passado por consejo a instancia, y con poder de vno de nuestros Illustrissimos antecessores por el año de mil seiscientos y veinte y siete, y assi podemos reuocar si nos pareciere la licencia, que huviesemos dado, o concedido nuestro Illustrissimo anteceſſor. Menos fauorece la Cedula Real, que se dize aprobar la licencia, y permisso, pues no los aprueba, sino solamente refiere auerse representado a su Magestad, antes salva el derecho a las partes para pedir la posesion ordinaria, y propriedad de administrar donde les conuenga, como pidieron ante nos los Padres Agustinos, solamente manda mantener en la posesion a los Padres de la Compañia contra las fuerzas, y violẽcias de la otra parte, que refiere dicha Cedula, la qual posesion consiste en mero hecho, y detencion, y prescinde de todo derecho como saben aun los principiantes en la iurisdicion, y lo supone su Magestad en la distincion, que haze mandando la manutencion contra la violencia de la parte, y saluando el conocimiento de todo derecho al Iuez competente, y en nuestro Tribunal no se a tratado de esta detencion, sino del derecho de administrar los Santos Sacramentos, como parece de las peticiones y escritos de las partes, y nuestro Auto, q̃ son del thenor siguiente. Fray Simon Martinez del Orden de nuestro Padre San Agustin Procurador general de la Prouincia del Santissimo Nombre de Iesus de dicha Orden en estas Islas ante V. S. Illustrissima parezco, y digo, que dicha mi Prouincia, y Religion, y por ella los Padres Priores del Conuento, y Ministerio del Pueblo de Pasig, y del Conuento del Pueblo de San Matheo, está en pacifica posseſsiõ de administrar los Sanctos Sacramentos en el Territorio de dichos Pueblos, y en todos sus agregados, y y visitas a todos los que en ellos moran estantes, y habitantes, y esso desde que se conquistaron estas Islas, y dichos Pueblos se reduxeron al gremio de la Iglesia sin que en tanto tiempo aya auido en dichos Pueblos otros Parrochos sino es los dichos Religiosos de mi prouincia. Todo lo qual es publico, y notorio y mereleua de la prueba, y en caso necessario se verifica cõ los instrumẽtos q̃ con el juramẽto necessario presento, y por dicha administraciõ dicha mi Religion a cobrado los estipendios, q̃ corresponden a los tributantes, q̃ habitan en dichos

Pue-

Pueblos de Pasig, y S. Matheo, assi en la Real Contaduria como de sus encomenderos, sin q̃ otra persona alguna aya cobrado ni pretendido derecho a cobrar dichos estipendios. Y porque de años a esta parte el Collegio de la Compañia de Iesus de esta Ciudad de Manila huvo vna estancia de ganado, y adquirio otras tierras por donacion, que dizen ser de los Naturales en los terminos de dichos Pueblos, que vnas vezes nombran Mariquina, otras Iesus de la Peña, otras Sagar, y con otros nombres, y con pretexto del dominio temporal de dicha estancia el Padre Rector de dicho Collegio, y los Religiosos de la Compañia embiados por el a la dicha estancia se an introducido en la administracion espiritual pretendiendo administrar los Sacramentos, no solo a la gente de su estancia, sino a los que habitan en las tierras, que dizen an adquirido, y juntamente se estienden aquerer administrar a los que habitan en las tierras de Maybonga, Bagumbaya, Sagar, Rosario, y otros sugetos, y Visitas de dichos Pueblos de Pasig, y San Matheo y esto vnas veces pidiendo licencia a los Priores de dichos Pueblos, otras a titulo de que los habitantes en dichas tierras son gente del Pueblo de Santa Cruz extramuros de esta Ciudad, que se va a sembrar, y viuir en dichas tierras, y por estos terminos an llegado a leuantar Iglesia de poco tiempo a esta parte en dicha estancia, y erigirla en Parrochia con authoridad propria, y sin licencia, o facultad competente para poderlo hazer en graue daño de las conciencias de los administrados, pues lo son sin iurisdicion ni titulo bastante, por todo lo qual a fin de impedir la nulidad de Sacramentos, y de conseruar el derecho de mi Religion, y euitar los muchos encuentros, que se ofrecen entre los Padres de la Compañia que administran la dicha estancia, y los Padres Priores, y Ministerios de dichos Pueblos.

A V.S. Illustrissima pido, y suplico, q̃ auidos por presentados dichos instrumẽtos sea seruido de mãdar a los Prelados de la dicha Religion de la Cõpañia de Iesus se abstengan de embiar Religiosos para administrar los Sacramentos en dicha estancia, y en los demas pagos, y terminos, y visitas de los Pueblos de Pasig, y San Matheo, y a los feligreses estantes, y habitantes en los dichos Pueblos, y sus Territorios, q̃ no les reconozcan por Ministros, y Parrochos a dichos Padres de la Compañia de Iesus, declarando ser invalidos los Santos Sacramentos, que administraron, y piden iurisdicion, y derecho Parrochial en la administracion o assistencia, y assi mesmo sea desuaratada la Iglesia, que cõ su propria authoridad an edificado, y quitadas las Campanas de dicha estancia, pide iusticia, y costas, y en lo necessario, y juro in verbo sacerdotis no ser de malicia este mi pedimento. Fray Simon Martinez. San Cabriel,

y Agosto veinte y tres de mil seiscientos y ochenta y seis años. Por presentados los recaudos, y notifiquisele al Muy Reuerendo Padre Prouincial de la Compañia de Iesus exhiba dentro de tercero dia ante su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor los titulos, y licencias, que tuviere su religion para administrar los Santos Sacramentos a los feligreses de los territorios, pagos, y visitas, y demas lugares, que este escrito refiere, con apercuimiento, que pasado dicho termino se prouera lo que conuenga, y por este Auto assi lo proveyò, mando, y rubrico su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor. Rubricado Domingo Diaz Secretario. En el Pueblo de San Pedro, y Collegio del de la Compañia de Iesus en veinte y seis de Agosto de mil seiscientos y ochenta y seis años yo el Secretario auiendo venido a el notifiquè el Auto de la foxa antecedente de esta peticion al Muy Reuerendo Padre Francisco Salgado Prouincial actual de dicha Compañia de Iesus en su persona, y entendido. Dixo, que lo oye, y que exhibira las licencias, y titulos, que se le mandan por dicho Auto luego al punto, que vaya a Manila, y esto dio por su respuesta, y lo firmo, de que doy fee. Francisco Salgado. Ante mi Domingo Diaz Secretario. El Padre Antonio de Borja procurador del Collegio de la Compañia de Iesus en esta Ciudad de Manila ante V.S.Illustrisima me presento, sin que por esto parezca atribuir a V.S.Illustrisima mas iurisdicion, que por derecho le compete, y essa no declinable. Y digo, que en cumplimiento de vn Auto de V.S.Illustrisima de veinte y tres de Agosto de este presente año notificado al Reuerendo Padre Francisco Salgado Prouincial de dicha mi religion en que manda V.S.Illustrisima, que dentro de tercero dia exhiba los titulos, y licencias con que los Religiosos de dicha mi Religion administran los Santos Sacramentos en la estancia de Mariquina, o Iesus de la Peña, y demas tierras, que pertenecen al Collegio de esta Ciudad de Manila en dicho Territorio, hago presentacion de dichas licencias con el iuramento, y solemnidad en derecho necessario por tanto. A V.S. Illustrisima pido, y suplico las tenga por presentadas conforme a derecho &c. Antonio de Borja. San Gabriel, y Agosto veinte y nueue de mil seiscientos y ochenta y seis años. Traslado a la parte, y assi lo mando, y rubrico su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor. Rubricado. Domingo Diaz Secretario. En la Ciudad de Manila en veinte y nueue de Agosto de mil seiscientos y ochenta y seis años yo el presente Secretario di el traslado, que por el Auto de esta otra parte se mando dar al Reuerendo Padre Fray Simon Martinez procurador general de la Orden del Señor San Agustin en su persona, el qual auiendolo entendido. Dixo que lo oye, y que

se le

se le entriegue para responder, esto dio por su respuesta, y lo firmo de que doy fee. Fray Simon Martinez. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

Fray Simon Martinez Procurador general de esta Prouincia del Santissimo Nombre de Iesus de Philippinas del Orden de los Hermitaños de nuestro Padre San Agustin respondiendo al escrito del Padre Antonio de Borja procurador, que dize ser del Collegio de la Compañia de Iesus, digo; que Iusticia mediante á y deue V.S. Illustrissima mandar como tengo pedido en el escrito, que tengo presentado en veinte y tres del corriente por deuerse hazer assi por lo que resulta de los Autos, y del derecho general, y siguiente. Lo otro, porque V.S. Illustrissima en el Auto, q̃ proueyo a dicho mi escrito, manda, que se notifique al Reuerendo Padre Prouincial de la Compañia de Iesus, que dentro de tercero dia exhiba los titulos, que tuviere para administrar en los Pueblos de Mariquina, Iesus de la Peña, y demas de que se trata, el qual termino pasado de no auerlo hecho proueeria de Iusticia. Y sin embargo dicho Reuerendo Padre Prouincial no lo a executado supuesto, que no a comparecido personalmente ni por procurador, por quanto el Padre Antonio de Borja no exhibe su poder, ni se sabe, q̃ sea procurador de la Religion de la Compañia de Iesus, o de dicho Reuerẽdo Padre Prouincial en cuya consequẽcia se sigue, q̃ no se a cumplido con el Auto, y mandato de V.S. Illustrissima. Lo otro, q̃ aun q̃ constara de poder legitimo no a presentado dicho Padre Antonio de Borja los dichos titulos, q̃ V.S. Illustrissima manda presentar, puesto, q̃ no se an presentado los originales, que son los que deue reconocer, y calificar V.S. Illustrissima como instrumentos, y despachos de su Gouierno, y aunque fuessen de otra calidad no fuera Iuridico el traslado, que presenta, por ser mandado despachar sin citacion de parte legitima, y por Iuez incompetente, puesto lo es qualquier secular para mandar sacar Autos authenticos de instrumentos, y Autos, o mandatos de Iuez Ecclesiastico, y por consiguiente no se a cumplido el mandato de V.S. Illustrissima dentro del termino. Lo otro, caso negado fuesse bastante el traslado, y presentado con poder bastante, con todo de su thenor no consta, que dichos Padres de la Compañia tengan derecho alguno para impedir la administracion de los Sacramentos a los Padres Priores, y Ministros de Pasig, y S. Matheo, que son los que mi Religion tiene puestos para Ministros de dichos Partidos dentro de cuyos terminos está la estancia de Iesus de la Peña, y casas de Mariquina, y otras de que se trata, porque en el, aun caso negado, que fuesse bastante, y bien presentado, solamente se les da licencia de administrar los Santos Sacramentos, la qual licencia fue despachada sin citacion ni noticia de dichos, Padres Priores, y Ministros

en cuya conformidad, y consequẽcia no se les a perjudicado el derecho de Parrochos, y assi caso negado, que dicha licencia pudiesse subsistir, que niego, y ofrezco probar en adelante, no podiã dichos Padres de la Compañia administrar como Ministros, sino en lugar de los Padres Priores, y Ministros de Pasig, y San Matheo, y en estas consequencias deuian sus reuerencias remitir las Cedulas de confession, comunion annual, y las partidas de los Bautismos, y Casamientos paraque los Padres Priores las pusiessen en los libros, que para ello tienen en conformidad de lo que manda el Santo Concilio de Trento. Y assi obrando como Parrochos priuatiuamẽte dichos Padres de la Compañia perturban el derecho Parrochial de mi Religion, y se toman mas derecho espiritual del q̃ les pertenece aun caso negado, q̃ fuesse bastante, y bien presentada dicha licencia. Lo otro, que dicha licencia caso, que fuesse legitima, que niego, no podia darles derecho alguno para administrar contradiciendo mi Religion, sino es conuiniendo en ello, o no resistiendo, porque las facultades, que dan los Principes de la Iglesia siempre son sin perjuicio del derecho Parrochial, como es constante, comun, y practicado en derecho, en cuya consequencia los Padres de la Compañia an administrado en dicha estancia contradiciendolo siempre los Padres Priores de Pasig, y San Matheo, y por consiguiente mediante dicha repugnancia de los legitimos Parrochos no seran ni auran sido validos los Sacramentos, que dichos Padres de la Compañia de Iesus an administrado, y administraren adelante, en cuya conformidad para occurrir a la dicha inualidad, y sacriligios. A V. S. Illustrissima pido, y suplico sea seruido de mandar a dicho Reuerendo Padre Prouincial como tengo pedido, y assi mismo a los habitantes, y naturales de dicha estancia, y distrito de que se trata, que no reciuan los Sacramentos administrados por los Padres de la Compañia, y declarar por inualidos, y nullos todos los Sacramentos, que huvieren administrado, y en adelante administraren los Padres de la Compañia, por falta de Iurisdicion los que la piden necesariamente, y los demas, que pertenecen a la administracion del proprio Parrocho, declarando, que se an administrado, y en adelante se administraran sacrilegamente por ser Iusticia, que pido, y en lo necessario costas &c. Y juro in verbo Sacerdotis no ser de malicia este mi pedimento. Fray Simon Martinez. San Gabriel, y Agosto treinta y vno de mil seiscientos y ochenta y seis años. Notifiquesele al Muy Reuerendo Padre Prouincial de la Compañia de Iesus exhiba, y presente dentro tres dias ante su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor los titulos, y licencias originales, q̃ se le esta mandado, y exhibidos el presente Secretario saque vn traslado de ellos autho-

thorizado, y pongase con los Autos deboluiendo a la parte los originales, y pasado dicho termino con lo que dixere, o no, Autos citadas las partes, y assi lo proueyo, mando, y firmo su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. Arzobispo. Domingo Diaz Secretario. En el Pueblo de San Miguel extramuros de Manila en treinta y vno de Agusto de mil seiscientos y ochenta y seis años yo el presente Secretario notifique el Auto de la foxa antecedente proueydo a esta petició como en el se contiene al Muy Reuerẽdo Padre Francisco Salgado Prouincial de la Compañia de Iesus, y entendido. Dixo, que lo oye, y que exhibira dichos titulos, y licencias originales en la forma, que se manda, para que se le debueluan originales luego, que se saque el traslado, y yo el presente Secretario desde aora para entonces cite enforma a dicho Muy Reuerendo Padre Prouincial para lo que el Auto contiene, y entendido. Dixo se da por citado, y lo firmò de que doy fee. Francisco Salgado. Ante mi Domingo Diaz Secretario. En Manila, y Conuento del Señor San Agustin en quatro de Septiẽbre de mil seiscientos, y ochenta, y seis años yo el presente Secretario citè en forma para lo q̃ el Auto proveydo a esta peticion contiene al Reuerendo Padre Fray Simon Martinez Procurador general de dicha Orden, y entendido. Dixo, que se da por citado, y lo firmò, de que doy fee. Fray Simon Martinez. Ante mi Domingo Diaz Secretario. El Padre Antonio de Borja de la Compañia de Iesus Procurador del Collegio de San Ignacio de esta Ciudad de Manila, que el ser lo consta del poder, que exhibo, en nombre del Reuerendo Padre Rector de el aquien esta encargada la administracion Sacramental por si, o por otra, que señalare de los feligreses, que habitan las tierras de Iesus de la Peña alias Mariquina con otras pertenecientes a ellas, que compro dicho Collegio a los Naturales, y obtuvo por donacion de ellas, y otros legitimos titulos, parezco ante V. S. Illustrissima sin atribuirle Iurisdicion alguna en este caso por no competirle de derecho, y digo, que por la atencion devida a V. S. Illustrissima, que siempre a tenido mi Religion, y otros extrajudiciales motiuos hizo exhibicion de los recaudos, y titulos para instruir, y manifestar a V. S. Illustrissima el legitimo derecho, y Iurisdicion con que administra dichos feligreses, y no para otro efecto, porque en caso de litigio le pertenece su conocimiento al Señor Gouernador y Capitan General de estas Islas, de cuya authoridad como vice Patron dimanò la asignacion, y licencia, que esta confirmada de su Magestad por Cedula Real en que se siruio aprobar la adjudicació, que se hizo a mi Collegio de dicha administracion, mandando sea mantenido en ella, la qual tengo presentada ante el Señor Gouernador y Capitan General don-

de está pendiente, y por ser esta regalia del Real Patronato de que no puedo ni debo desuiarme, antes vsar del en caso, que se perjudique a dicho mi Collegio en el derecho, que tiene de cinquenta y seisaños con tan legitimos titulos, y derechos, por lo qual no tuvo ni pudo tener estado para la citacion ni para la vista de Autos, que se hizo al Muy Reuerendo Padre Prouincial de mi Religion, que fue nulla, y no puede producir efecto alguno, que perjudique a mi parte. Presupuesto lo qual, y debaxo de los protestos referidos de no atribuir a V. S. Illustrisima iurisdicion alguna para esta causa, y solo a fin de que le conste a V. S. Illustrisima del derecho de mi Religion en la administracion de dichos feligreces manifestare los titulos originales dentro del archiuo de ella, en donde se a de seruir V. S. Illustrisima de mandar al presente Secretario v otro Notario Ecclesiastico saque el traslado de ellos por no poderse sacar de dicho archiuo, por tanto. A V. S. Illustrisima suplico debaxo de dichos protestos de nullidad, incompetencia de jurisdiccion, y los demas, que puedo, y devo hacer, se sirva de mandar, que el presente Secretario, v otro notario Ecclesiastico saque el traslado de dichos originales del archivo de mi religion, y fecho se ade servir V. S. Illustrisima de abstenerse de qualquier conocimiento de causa, que perjudique a dicha administracion, por pertenecer este al derecho del Real Patronato, y por consiguiente competir al Señor Gouernador y Capitã General como vice Patron en estas Islas, aquien se a de seruir V. S. Illustrisima de remitir qualquier litigio, que se aya interpuesto contra ella por qualquiera persona, y de no desde luego imploro el Real auxilio por lo que toca al Real Patronato, y suplico a V.S. Illustrisima se abstenga de dicho conocimiento, para lo qual desde luego para entonces declino la iurisdicion de V. S. Illustrisima por incompetente para lo tocante a dicha administracion, assi por ser de la regalia del Patronato Real como por estar executoriada, y aprobada por su Magestad, y pendiente para el conocimiento de su Real Cedula en este superior gouierno y protesto todos, y qualesquier recursos, que me competa por ser lustricla &c. Antonio de Borja. San Gabriel, y Septiembre tres de mil seiscientos y ochenta, y seis años. Por presentado el poder en quanto huviere lugar de derecho, y el presente Secretario saque vn traslado authorizado de los titulos, que este escrito refiere sin perjuicio del derecho ordinario, y del estado de esta causa con citacion de la parte y traygasse con los Autos, como se esta mandado, y assi lo proueyo, mando, y firmo su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor. Arzobispo. Domingo Diaz Secretario. En Manila y Conuento de San Agustin en quatro de Septiembre de mil seiscien-

tos

tos y ochenta y seis años yo el presente Secretario cite en forma para el traslado, que se manda sacar por el Auto proueydo a esta peticion, al Reuerendo Padre Fray Simon Martinez Procurador general de la Prouincia del Santissimo Nombre de Iesus de la Orden del Señor San Agustin y entendido. Dixo, que lo oye, y se da por citado, y esto dio por su respuesta, y lo firmò, de que doy fee. Fray Simon Martinez. Ante mi Domingo Diaz Secretario. Fray Simon Martinez Procurador general de esta Prouincia del Santissimo Nombre de Iesus de Philippinas del Orden de los Hermitaños de nuestro Padre San Agustin en la demanda, que ante V. S. Illustrissima tengo puesta contra el Reuerendo Padre, que assiste en la estancia de Iesus de la Peña por orden del Reuerendo Padre Prouincial de la Compañia de Iesus por administrar sin facultad legitima los feligreces estantes, y habitantes en los terminos de los Pueblos de Pasig, y San Matheo, cuyo Ministerio, y derecho Parrochial pertenece a dicha mi Religion, digo; que V. S. Illustrissima Iusticia mediante debe mandar al dicho Reuerendo Padre de la Compañia de Iesus se abstenga de administrar los Santos Sacramentos a los dichos feligreces deshaciendo la Iglesia, que tiene lebantada, y annulando los Sacramentos, que sin legitima facultad se huviessen administrado, y en adelante se administraren por lo que de los Autos resulta a mi derecho fauorable general, y siguiente. Lo otro, porque el traslado presentado por el Reuerendo Padre Antonio de Borja Procurador del Collegio de la Compañia de Iesus de esta Ciudad, que fue sacado ante la Iusticia ordinaria ante el Capitan Ioseph Ximenez Bonilla Escriuano Real cotejado con el traslado de V. S. Illustrissima, que sacò el presente Secretario de la licencia, que dizen ser del Illustrissimo Señor Don Fray Pedro de Arze Obispo de Zebu, y Gouernador de este Arzobispado, y fue exhibida por dicho Reuerendo Padre Antonio de Borja dentro del archiuo del dicho Collegio, se halla, que no concuerdan en cosas tan substanciales como es el nombre del Secretario ante quien dizen fue despachado la licencia pues en la vna es Iuan de Rueda, y la otra Diego de Rueda, lo qual induce graue sospecha de no ser verdica la dicha licencia, lo qual se comprueba con la renitencia, que por la parte contraria a habido para manifestar en este tribunal dicha licencia donde se debe, y puede justificar su legitimidad, no auiendose hallado dificultad para sacarla del archiuo, y presentarla ante el tribunal Secular, aquien no compete su justificacion, a que se allega la preuencion de auer sacado el dicho traslado desde nueue de Agosto luego, que extrajudicialmente supo la parte contraria, q̃ por la mia se ententaua esta demanda, las quales circunstancias au-

mentan mas dicha sospecha. Lo otro, que caso negado, que sea legitima la dicha licencia, en ella no se concede lebantar Iglesia, ni fundar Parrochia, como de facto a hecho la parte contraria en la dicha estancia de Iesus de la Peña, y solo debe entenderse para los domesticos, paniaguados de la dicha estancia, que cuydan del ganado, y cultiuan las tierras, y no para todos los estantes, y habitantes en todas las tierras, que dize ser suyas la parte contraria, porque seria contra el derecho Parrochial manifestamente, y de el tenor de dicha licencia solo se infiere ser como algunas licencias gratuitas, que se conceden a los Hospitales, y otros oratorios, y caso negado, que fuese como pretende la parte contraria, de ningun modo se puede extender a los feligreses, que no siembran, ni cultiuan dichas tierras, como la parte contraria la extiende pretendiendo administrar a los Naturales de dichos Pueblos en caso que vayan a morar cerca de dicha estancia, por todo lo qual, y lo demas a mi derecho fauorable. A V. S. Illustrisima pido, y suplico se sirua de mandar, que se reconozca en el archiuo de este juzgado en los libros de gouierno, dõde se ponga vn tanto de ella en estos Autos, y con vista de los Autos V. S. Illustrisima se sirua de prouer lo mas conueniente al derecho Parrochial, que represento, y a la recta, y legitima administracion de los Santos Sacramentos por ser Iusticia, que pido, y en lo necessario. &c. Fray Simon Martinez. San Gabriel y Septiembre once de mil seiscientos y ochenta y seis años. El presente Secretario con citacion de la parte reconozca los libros de gouierno de este Arzobispado, y saque testimonio de la licencia, que este escrito refiere, y pongase con los Autos, los quales se traygan como se estamandado, y assi lo Proueyo, mando, y rubrico su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor Rubricado. Domingo Diaz Secretario. En Manila, y Septiembre diez y seis de mil seiscientos y ochenta y seis años yo el presente Secretario cite enforma para lo que el Auto de la buelta contiene al Padre Antonio de Borja Procurador del Collegio de la Compañia de Iesus en su persona, y entendido, y dixo, que se da por citado, y lo firmó de que doy fee testigos el Doctor Mathias de Rocha Cura de Naturales, y Morenos de esta Ciudad y Bachiller Don Ioseph Perez Presbytero. Antonio de Borja. Ante mi Domingo Diaz Secretario. En San Gabriel extra muros de Manila en once dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor vistos estos Autos: Dixo, q̃ por quanto de derecho diuino, y Pontifi- tiene pleno conocimiento sobre la validacion de los Santos Sacramentos que se trata en esta causa, y sobre la justificacion de la facultad, y Iurisdi-

cion

cion para adminiſtrarſe en quanto no ſe halla limitado por la Santa ſede Apoſtolica, y no conſtar de limitacion alguna, ni el color del Real Patronato allegado tener alguna juſtificada apariencia entre hombres pios, y verdaderos hijos de la Santa Igleſia Romana, que ſiempre a detestado tal genero de conocimiento en los Principes ſeculares ſin que jamas lo aya concedido a alguno de ellos, dixo; que debia declarſe, y ſe declaro por legitimo Iuez, y procediendo con el Breue, y ſumario conocimiento, que pide eſta cauſa declaraba, y declaro por validos todos los Sacramentos Miniſtrados por los Padres de le Compañia en virtud de la licencia para adminiſtrarlos concedida por el Illuſtriſsimo Señor D. Fr. Pedro de Arce Obiſpo de Zebu, y Gouernador de eſte Arzobiſpado de glorioſa memoria no conſtãdo de legitima contradicion de los Padres Miniſtros de Paſig, q̃ ſegun conſta de los Autos ſe hallã en poſeſion de adminiſtrar a Maybonga, y porque ſu Illuſtriſsima es libre en dar, y quitar licencias para adminiſtrar los Santos Sacramẽtos a los q̃ no tienẽ titulo colatiuo, y de Miniſterio o de Miniſtro ordinario ſin neceſitar de eſpecial conocimiento de cauſa ſegun derecho, y eſpeciales Bullas de ſu Santidad, entre las quales algunas ſe han deſpachado con ocaſion de ſemejates pretenſiones de los Padres de la Compañia fauorecidas dichas Bullas con Cedulas Reales para ſu execucion, dixo; que del mejor modo, y para defenſa de ſu Iuriſdicion quitaba, y quito a los Padres de la Compañia, y al Rector, y Collegio de San Ignacio de eſta Ciudad de la miſma Religion dicha licencia concedida por dicho Illuſtriſsimo anteceſor y todas las demas concedidas por ſu Illuſtriſsima a los particulares de la miſma orden en quanto comprehenden poder adminiſtrar los Santos Sacramentos a los feligreſes de Paſig de qualquier manera reſidentes en todo ſu diſtrito, aſsi en dichas tierras de Maybonga, Ieſus de la Peña, Mariquina &c. como en todas las demas tierras de dicho diſtrito de Paſig, y porque no ſe a fundado jamas en dichas tierras Miniſterio con authoridad del ordinario Eccleſiaſtico ni de otra manera, por lo menos, que conſte, y porque para conſeguirlo ſe atropella de hecho el orden Gerarchico diffinido en la Igleſia, y pueſto por el Eſpiritu Santo para ſu gouierno, mandaua, y mando, que ſe notifique al Muy Reuerendo Padre Prouincial de dicha Relegion de la Compañia, que no funde en manera alguna ni permita fundar ni erigir Miniſterio en las tierras de Ieſus de la Peña, Mariquina, Maybonga, y demas ſobredichas ſola pena en derecho eſtablecida, y demas arbitrarias, que aplicara ſegun dereho, y para occurrir a tumultos, y eſcandalos, que ſe an originado del complir ſu obligacion algunos Señores Obiſpos contra la dicha religion de la Compañia en materias de ad-



miniſ-

ministracion de Sacramentos mandava, y mando, que se le notifique la especial declaracion de la sagrada congregacion expedida para que los regulares no administren a Indios sin examen, y licencia del Obispo, y otra que declara poder revocar las concedidas, pues sobre las generales disposiciones concluyen para el caso, y estan pasadas por consejo. Y para occurrir a la vtilidad de los habitantes, que atendio dicho Illustrisimo antecesor para conceder dicha licencia mandaua, y mando, que el Señor Maestro Iuan Gunzalez de Guzman Iuez Prouisor, y Vicario General de este Arzobispado reconozca dichas tierras, y paraje, y con su informe se dara la prouidencia necessaria, y assi mismo mandaua, y mando, que se notifique a todos los Notarios, y Ministros de este Iuzgado, que reconozcan los instrumentos, que en adelante se exhibieren en juicio, y hallando algun traslado de titulo, o otro despacho Ecclesiastico authorizado de Escriuano Real lo aduierta al Iuez para, que lo repela, no solamente porque no tienen authoridad los seculares para authorizar materias Ecclesiasticas, sino tambien por el poco cuidado, y falsedad, que se a obseruado en el exhibido en esta causa, y por este Auto assi lo proueyo mando, y firmò su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Ante mi Domingo Diaz Secretario. En Manila en doce de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años yo el presente Secretario notifiquè el Auto de arriua segun, y como en el se contiene al Muy Reuerendo Padre Francisco Salgado Prouincial actual de la Compañia de Iesus en su persona, y assi mesmo intime las dos declaraciones originales de la Sagrada congregacion, que estan en el libro, y tomo quarto de Cedulas Reales originales de la Secretaria de mi cargo a foxas ochenta, y foxas ochenta, y seis, y entendido de todo lo contenido en dicho Auto, y declaraciones referidas dixo, que hablando con el deuido respecto, y insistiendo en la declinatoria de esta causa dize de nullo a dicho Auto, y esto dio por su respuesta, y lo firmò de que doy fee estando presente el Reuerendo Padre Rector Luis Pimentel, que assi mesmo firmò de que doy fee. Francisco Salgado. Luis Pimentel. Ante mi Domingo Diaz Secretario. En Manila, y Conuento de nuestro Padre San Agustin en dicho dia mes, y año notifiq̃ el dicho Auto segun, y como se contiene al Reuerendo Padre Fray Simon Martinez procurador general, y entendido dixo, que lo oye, y que esta prompto a su cumplimiento, y esto dio por su respuesta, y lo firmò de que doy fee. Fray Simon Martinez. Ante mi Domingo Diaz Secretario. En cuya conformidad hablâdo con la libertad de Arzobispo, y representacion de Christo, con que hablò el Arzobispo San Gregorio Nacianceno requirimos, y a-

moneſtamos al dicho Muy Illuſtre Señor Don Gabriel de Curuzelaegui, y Articola Almirante de Galeones Caualliero del Orden de Santiago veintiquatro de Seuilla del Conſejo de guerra de ſu Mageſtad ſu Gouernador, y Capitan General de eſtas Islas, y Preſidente de la Audiencia y Chancilleria Real de ellas, que reconociendoſe, aſsi por lo perſonal como por lo de vice Patron, por hijo, y no por Padre de la Igleſia, por ſugeto, y no por ſuperior a nueſtra iuriſdicion ſe mantenga dentro de los limites de la ſuya ſin pretender ſugetar la virtud de Chriſto con q̃ obramos en entrãbos fueros a ſu direccion, y juicio, y repare, q̃ ſobre todo lo dicho fomenta la impiedad, q̃ contiene la 7
diclinatoria interpueſta por los Padres de la Compañia negando a los Prelados Eccleſiaſticos la competencia, y ſer Iuezes en dudas, y cauſas de validacio de Sacramentos ſiendo por derecho diuino, y ſegun difine el Santo Concilio Tridentino los Gerarcas, y Principales Cabezas, con cuya direccio, y virtud participada de Chriſto, que es el primer Gerarca, ſe adminiſtran todos los Sacramentos, y con ſu authoridad ſe inſtruyen en todos los actos de la ley de Dios los tres ordenes de miniſtrados, que ſon todos los Seculares deſde, que ſe ſugetan, y entran en algun modo dentro de los limites de la Igleſia en la conformidad, que enſeña, y explica San Dioniſio, y los demas Santos, y Doctores de la Igleſia Catholica, y en ſu conſequencia pertenecerles el conoſimiento, y direccion de dichos actos por ſer pueſtos por el Eſpiritu Santo, como difine el miſmo concilio, y conſtituydos en la dignidad Epiſcopal para regir, y gouernar ſu Igleſia, y diſpenſar los Santos Sacramentos por ſi, o por los demas Miniſtros, y dirigir a la ſaluacion eterna a los que por los meritos de Chriſto llegan a conſeguirla. Y aſsi meſmo pretendiendo, que pertenezca eſte conocimiẽto al Principe, y ſu lugar teniente con pretexto de que de ſu authoridad dimana la aſsignacion, y licencia de adminiſtrar Sacramentos, que dicen auer confirmado ſu Mageſtad como pretendieron en diferentes tiem- 6
pos Hus, Vbiclef, y otros hereges, pues aut que dichos Padres lo pretẽdan cõ titulo de Patronato, y los otros de regalia, pero no puede eſcuſar, eſpecialmẽte auiendoles notificado la declaracion ſiguiente paſada por Conſejo en el miſmo dia, y año, q̃ la ſobredicha. Nos coſmus Titulí Sancti Pancratij S.R.E. Præbiter Cardinalis de Torres fidem facimus, et attellamur in libris Decretorum Sacræ congregationis Concilij extare Dubium propoſitum ad inſtantiam Domini Archiepiſcopi Limanis anno 1586. vnacum Decreto infraſcripti tenoris videlicet. Anſit reuocata Bulla aut Motus proprius fœlicis recordationis Pij Quinti conceſsi ad inſtantiam Catholicæ Maieſtatis vt Regulares abſque examine per Epiſcopos faciendo poſſent adminiſtrare Sacra-

menta Indis per aliam Bullam Sanctissimi Domini Gregorij Papæ XIII. in qua confirmantur priuilegia Ordinum Mendicantium in his in quibus non sunt contraria Concilio Tridentino, et in hoc quod isti Regulares non examineotur ab Episcopo ad administrationē Sacramentorū videntur esse cōtraria concilio, et propterea an debeant Regulares examininari ab Episcopo ad administrationē Sacramentorum. Sacra congregatio Cardinalium concilij Tridentini Interpretum censuit dictam constitutionem esse reuocatam, tales. que regulares debere examinari iuxta concilij formam. In quorum fidem his propria manu subscripsimus, et sigillum nostrum apponi mandauimus. Datum Roma die quarta Februarij 1626. Cos. Cardinalis de Torres. Prosper fagnanus. Confirmanos en lo dicho el ver, que assi dichos Padres en sus escritos, como otros muchos Doctores tienen por regalia el derecho del Real Patronato, y assi siēdo derecho Real, y por consiguiente corporal, y terreno no puede estar eleuado a tan alta dignidad, y officio de la cabeza desta Iglesia por mas que dichos Padres le antepongan a mi Iurisdicion poniendo primero en dicha relacion, que haze su Señoria del escrito de los Padres, la pretensa licencia del gouierno, que la del Illustrissimo Señor Obispo de Zebu antecessor nuestro en el gouierno deste Arzobispado, y assentado, q̄ vno, y otro fueron confirmadas por su Magestad como si tocase al Principe confirmar las licencias de administrar Sacramentos. Y assi mismo considere su Señoria el desprecio, que se haze de nuestra dignidad Arzobispal, y desconfianza de la Iglesia, y de sus Prelados, pues auiendo fiado a vno de los Alcaldes, y a su tribunal el original de los despachos sobredichos de la licencia, y permiso, resistieron a presentarlos en nuestro tribunal auiēdolo offrecido su Prouincial en obedecimiento de vno de dichos Autos como de ellos, y de sus escritos parece, en el qual aunque se podia proceder sin la aueriguacion, que mandamos, no haciendo caso de lo que legitimamente no constaua, con todo obligados a la preuencion de los escandalos, que por su actiuidad temimos, y para aueriguar la falsedad, queen el traslado authorizado del Escriuano Real venia trocado el nombre del Secretario del dicho Illustrissimo Señor Gouernador de este Arzobispado nos sugetamos a dicha aueriguacion. Considere tambien, q̄ siendo los Prelados de la Compañia tan poderosos en su gouierno se reuocā sus resoluciones en desatenciō del Arzobispo, pues despues de aver ofrecido dos vezes, q̄ auia de obedecer se niegan a ello por medio tan estraño como es sugetar al Arzobispo, que es Pastor al conocimiento del Gouernador secular, que es Oveja, que como tal si errare debe ser corregido por el Prelado Ecclesiasti-

co, y no al contrario segun difinio Clemente Octauo, y poniendo en los pies el conocimiento de los Sacramentos, que puso Dios en las cauezas, y Prelados de las Iglesias, y haziendo pedisequo de lo temporal al conocimiento espiritual de los Santos Sacramentos, que por solo espiritual debe suspender qualquier causa pendiente en tribunal secular, como esta expresso, y determinado en derecho. Considere assi mesmo la falsedad, que eligen por medio para excitar a su Señoria diziendo auerse declarado en dicho Auto por iniquo el recurso al Real Patronato, pues solo condenamos por impio el negar a los Prelados Ecclesiasticos el conocimiento sobre validacion de Sacramentos, con titulo de incompetentes, y la que contiene el dezir que les condenamos sin o oyrles, pues consta de sus escritos, que no quisieren hablar en defensa del derecho, que pretendian, antes huyendo de nuestro Tribunal, y Iuicio tacitamente confessaron segun expresso texto de derecho Canonico la falta de justificacion, que todo lo dicho descubre, y se infiere de la falsedad, que propusieron a dicho nuestro Illustrissimo antecessor fingiendo, que las tierras de Maybonga estan juntas a su estancia, y muy distantes de otros Pueblos siendo verdad lo contario, pues no dista vn quatro de legua el Pueblo, y casas de Maybōga del de Pasi su cabecera donde assiste y assistia el Ministro segū consta del informe juridico a nos fecho por nuestro Prouisor, callando, q̄ entre dicha estancia, y Maybonga media el rio de San Matheo tan caudaloso, que haze imposible la comunicacion sin graue ruego de la vida, como manifiestan las fatalidades referidas en dicho informe, y siendo cierto, como tenemos entendido, y auerigiuado por personas fidedignas, que en escrito presentado a su Señoria por el Padre Pedro Cano Procurador de la Compañia en diez de Abril de mil seiscientos y ochenta y cinco pidiendo estipendio por la administracion Espiritual de dicha estancia se dize, q̄ su Religion tenia encomendado esta administracion por cercano al Padre Ministro de Santa Cruz hasta que en la Congregacion del año de mil seiscientos y ochenta y vno pusieron Ministro, se sigue, que en cinquenta años despues de la licencia no se tuvo por Ministro el Padre Rector del Collegio, ni otro en su lugar en virtud de dichos despachos, o que estuvo en mala conciencia auiendo quitado la administracion al Padre Prior de Pasi, que dista de la estancia menos de vna hora de camino, o del Prior de San Matheo, que dista aun menos, en cuyos terminos se comprehende todo el distrito de la estancia, y tierras contenidas en dicha licencia, y assi que no se puede fiar de su cuydado, atiendase, que la Iglesia de Santa Cruz dista mas de quatro horas de dicha estancia, y que es imposible muchas vezes por las aguas llegar en vn dia. Especialmente aui-

endose consiguido la licencia con pretexto de la distancia de las demas po
blaciones, y no siendo ministerio, ni constando de nueua concesion, y dere-
cho se sigue, que pretenden vsurparse el derecho de ministerio alterando la
3- potestad secular contra la Iglesia, y su Prelado, confundiendo licencia de ad-
ministracion con ministerio, permiso del Gouernador para vsar de la licen-
cia con el nombre de asignacion, y licencia, y el de manutencion de posesi-
on, o mero hecho de detencion con el nombre de confirmacion de licencia,
4- y asignasion, traza diabollica de que hasta aora an vsado los enemigos de la
Iglesia. Por todo lo qual protestamos a su Señoria todos los daños, y me-
noscabos, que en lo temporal, y espiritual se siguieren de no ajustarse a los
terminos de su Iurisdicion, y de que vsaremos de todos los medios, que tie-
ne ordenados la Iglesia en defensa de su Iurisdicion, y la nuestra, y le requi-
5- rimos nos de auiso si en los puntos, que contiene este nuestro monitorio per-
tenecientes a lo dogmatico tubiesse alguna dificultad, o se opusieren dichos
Padres de la Compañia, como se an opuesto a otras determinaciones nuestras
ordenadas al credito de la fee, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, para
que podamos desengañarle, y dar la satisfaccion, que pareciere conuenir para
defensa de la authoridad de la Iurisdicion, y gerarchia Ecclesiastica. San Ga-
briel y Octubre veinte y nueue de mil seiscientos y ochenta y seis años.
Fray Phelippe Arzobispo de Manila.

La declaracion, q̃ su Illustrissima cita sin insertar, su tenor traslado a la le-
tra segun esta original en el quarto libro de las Cedulas Reales de este juzga-
do, y el escrito de los Padres de la Compañia presentado en el gouierno se-
cular, que alsi mesmo refiere, he sacado de vn traslado, que consiguio su Il-
lustrissima del Doctor Don Pedro Bolibar para informarse, cuyo tenor, y
del segundo ruego, y encargo con el del segundo monitorio, y carta de su Il-
lustrissima para que el Señor Gouernador se le dexasse notificar, la notifica-
cion a D. Pedro Bolibar, y su respuesta con las vltimas consultas del Señor
Gouernador a su Illustrissima, y sus respuestas, y consulta assi mesmo, que
hizo su Illustrissima al Señor Gouernador por razon de la respuesta, que dio
el Doctor Bolibar a la notificacion de dicho monitorio, y su respuesta vno
en pos de otro es como se sigue.

An Possit Epifcopus ex legitima, et rationabili causa superueniente eti-
am extrajudicialiter sibi nota licentias confessiones audiendi a se vel a suo
prædecessore concessas reuocare. Sacra Congreg. Card. Concilij Trid. inter-
pretum censuit posse. Cos. Cardenalis de Torres.

Yo Iuan Bauptista de Vberoaga Secretario del Rey nuestro Señor y su of-
ficial

ficial mayor de los papeles de gouierno, y guerra de la Secretaria del Real Consejo de las Indiasen lo tocante a la Nueua España Certifico, que en doce de Febrero de este año se presentó en el por parte del Arzobispo de la Metropolitana de Manila esta declaracion de la Congregacion de los Cardenales, y auiendose visto por los Señores del dicho Consejo mandaron dar testimonio de su presentacion para que se vsse de ella en quanto huviere lugar de derecho, y no fuere contraria al Real Patronazgo, y para que de ello conste doy el presente en Madrid a once de Mayo de mil seiscientos y veinte y siete años. Iuan Bauptista de Vberoaga.

El Padre Pedro Cano de la Compañia de Iesus Procurador de su Collegio San Ignacio de esta Ciudad. Dize, que el Ministerio, y Doctrina de la estancia de dicho su Collegio llamado Iesus de la Peña pertenece a dicha su Religion desde el año de 630. como consta de la Real Cedula, q̃ con esta presenta, y por quanto desde dicho año hasta el pasado de 681. no huvo Ministro de asiẽto, sino, por estar cerca lo visitaua vno de los Padres del Pueblo de Santa Cruz hasta que auiendo crecido mucho el numero de los inquilinos se determinò en la Congregacion Prouincial de esta Prouincia de dicho año de 681. que se pusiese Ministro, que assistiesse siempre en dicha estancia, y ministerio, como se executò luego poniendose Ministro lengua Tagala para dicha administracion, a quien segun lo dispuesto por nuestros Catholicos Reyes se deue acudir con el estipendio acostumbrado conforme la cantidad de los tributos, que administra assi de Naturales Tagalos como de Bagamundos, que son los mas de los inquilinos de dicha estancia, por lo qual. A V. S. pide, y suplica sea seruido de mandar, que el Encomendero, que es, y fuere del Pueblo de Pasig a quien pertenecẽ los tributos Tagalos, y los Iuezes officiales Reales por lo que toca de los Bagamundos den, y paguen en cada vn año el estipendio, que tocare a dicho Ministro constando por la certificacion, que se estila, auer dicho Ministro administrado en dicho Ministerio, y que para ello se tome la razon necessaria en los libros de la Real Cõtaduria, que en todo reciuirè merced de la grandeza de V. S. &c. Pedro Cano.

En la Ciudad de Manila en once dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y seis años el Señor Almirante General de Galeones D. Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Cauallero del Orden de Santiago Veinte y quatro de la Ciudad de Seuilla del Consejo de su Magestad y del Supremo de guerra su Gouernador y Capitan General de estas Islas Philippinas, y Presidente de la Audiencia, y Chancilleria Real de ellas Auiendo visto lo respondido, y propuesto por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro

Don Fray Phelippe Pardo del Consejo de su Magestad Arzobispo de esta Santa Iglesia en su despacho de veinte y nueue de Octubre de este año entre. puesta de el ruego, y encargo, que en veinte y vno de dicho mes se le intimó, y encargo, por el Capitan Iuan de Quintanilla Escriuano publico, y offi. cial mayor de este gouierno en orden a que remitiese a el los Autos fulminados de pedimento de la Religion de San Agustin con la de la Compañia de Iesus, y que motiuaron el despojo representado por esta de la administracion de la feligresia de Mariquina, o Iesus de la Peña, cuyo recurso intento el Padre Procurador del Collegio de San Ignacio de esta Ciudad en virtud del Real Patronato, que su Magestad goza, y tiene en todas las Indias en virtud de confesiones, y Breues Apostolicos, y pidio ser amparado, y manutenido en la posesion de dicha administracion en virtud de la Real Cedula de su Magestad la Reyna nuestra Señora Gouernadora su fecha en Madrid a los veinte y seis de Iulio del año passado de mil seiscientos y setenta y cinco, y licencias de el Illustrissimo Señor Don Fray Pedro de Arze Gouernador de este Arzobispado, y Don Iuan Niño de Tauora, que lo era de estas Islas; como vice Patron, y visto assi mesmo la actuado ante dicho Illustrissimo Señor Arzobispo, y el Auto proueydo por su Illustrissima en once de dicho Octubre, q̃ motiuo dicho recurso. Dixo, que en conformidad de dicha Real Cedula arriba citada, y de las demas leyes del Real Patronato, en cuya virtud, y de los breues Apostolicos concedidos al Rey nuestro Señor por la silla Apostolica le toca su conocimiento a su Señoria debia de mandar, y mando, que en la forma ordinaria, y acostumbrada en este gouierno en todo lo tocante a dicho Patronato se libre despacho de ruego, y encargo para que dicho Señor Illustrissimo Arzobispo guarde, cumpla, y execute por lo q̃ le toca dicha Real Cedula, y en su virtud mantenga a los Religiosos de la Compañia de Iesus en la posesion en que han estado, y estan de la administracion de la estancia nombrada Iesus de la Peña, o Mariquina, y tierras de Maybonga segun, y como la tenian al tiempo, y quando se proueyò el referido Auto de once de Octubre sin innobar en ella, reseruando como se le reserua a las partes en los juicios de posesion ordinaria, y en la propriedad de dicha administracion el que pidan, y sigan su justicia donde, y como les conuenga, y assi mesmo se haga despacho de ruego, y encargo al Padre Prior Ministro de doctrina, que es, o fuere del Pueblo de Pasig, y al Padre Fray Simon Martinez Procurador general de la Prouincia de San Agustin de esta Ciudad para que por su parte no inquieten, ni perturuen a dicho Padre en dicha posesion, y guarden, y cumplan la referida Real Cedula de su Magestad, que junto con este

Au-

Auto se insertará en el despacho, y assi mesmo se le ruegue, y encargue a dicho Illustrissimo Señor Arzobispo no vse de requisitorias quando su Señoria procede como en el casso presẽte en las cosas tocãtes al derecho de el Real Patronato en que tan viuamente representa al Rey nuestro Señor procurãdo portarse con la vrbanidad, y atencion devida al acto, que exerce, y demas puestos, que ocupa, como su Magestad se lo encarga en repetidas Cedulas, y por este Auto assi lo proueyo, mandó y firmo con el parecer de el Señor Oydor Doctor Don Pedro Sebastian de Bolibar, y Mena assessor en esta causa, y lo rubricaron, y firmaron. Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola. Doctor Don Pedro Sebastian de Boliuar y Mena. Ante mi Iuan de Quintanilla Escriuano publico.

En conformidad de dicha Real Cedula citada, y de las demas leyes de el Real Patronato, en cuya virtud, y de los breues, y Bullas Apostolicas concedidas al Rey nuestro Señor por la silla Apostolica me toca dicho conocimiento: de parte de su Magestad el Rey nuestro Señor, y de la mia ruego y encargo a el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro D. Fray Phelippe Pardo Arzobispo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad guarde, cumpla, y execute por lo que le toca dicha Real Cedula, y en su virtud manterga a los Religiosos de la Compañia de Iesus en la posesion en que han estado, y estan de la administracion de la estancia nombrada Iesus de la Peña, o Mariquina, y tierras de Maybonga segun, y como la tenian al tiempo, y quando se proueyò por su Señoria Illustrissima el referido Auto de once de Octubre sin innouar en ella cosa alguna reseruando como se les reserua a las partes en los Iuicios de posesion ordinaria, y en la propriedad de dicha administracion el que pidan, y sigan su Iusticia donde, y como les conuenga, y assi mesmo se le ruega, y encarga a dicho Illustrissimo Señor Arzobispo no vse de requisitorias quando este superior gouierno procede como en el casso presente en las cosas tocantes al derecho de el Real Patronato en que tan viuamente representa al Rey nuestro Señor procurando portarce con la vrbanidad, y atencion devida al acto, que exerce, y demas puestos, que ocupa como su Magestad se lo encarga en repetidas Cedulas por conuenir assi al seruicio de su Magestad, y al cumplimiento de su Real voluntad. Dado en esta Ciudad de Manila en diez y seis dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta, y seis años. Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Por mandado de su Señoria. Iuan de Quintanilla Escriuano publico.

Ruego y encargo

En el Pueblo del Rosario, y sitio de San Gabriel extra muros de la Ciudad de Manila en diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil seiscientos

y ochenta y seis años yo el presente Escriuano publico, y oficial mayor de la gouernacion, y guerra de estas Islas hize notorio el ruego, y encargo y demas recaudos en las foxas antes de esta al Illustrissimo y Reverendissimo Señor Maestro D. Fray Phelippe Pardo Arzobispo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad, quien oyendolo entendido dicho Señor Illustrissimo.

Dixo, que lo oye, y que para responder enforma se le entreguen por mi el Escriuano estos recaudos, y esto dio por su respuesta, y lo firmò, y yo el Escriuano los entreguè a dicho Señor Illustrissimo, de q̃ doy fee. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Iuan de Quintanilla Escriuano publico.

Muy Illustre Señor. A fuer de reconocido a los fauores de V.S. y de nuestro Catholico Monarcha, y de obligado con la precision, que obliga el officio Pastoral, no puedo dexar despeñar a V.S. en el profundo de las desdichas, a q̃ le induce el sentir del Doctor Don Pedro Boliuar, y los falsos dogmas, que asienta contra la jurisdiccion Ecclesiastica en descredito de la piedad Catholica de nuestro Rey con color de dilatar su Jurisdiccion sobre el Sagrado de la Jurisdiccion Ecclesiastica, que quiso introducir, aunque con otro titulo, Henrrique octauo porcuya soberuia fue hechado de la Iglesia por su Cabeza, y a los profundos del infierno por la Magestad de Dios, q̃ es el principal offendido en su Jurisdiccion comunicada a los Ministros de la Iglesia priuatiuamente, y assi me es precisso valerme del mas suaue medio, con que, sino me engaño consigo de no dar a V.S. ocasion alguna de pesadumbre sin faltar a mi obligacion, supuesto manifiesto el veneno, que el Demonio dilata en el alma de V.S. por dicho medio y preuengo el antidoto, que me permite aplicar el desorden, que padece este Cuerpo mistico de mi Iglesia. En cuya consideracion suplico a V.S. se sirua tener por bien, que mi Secretario le notifique el monitorio, que lleua con esta para, que yo pueda satisfacer en algo de lo mucho a que estoy obligado en defensa de mi Jurisdiccion, y reconociendo la gravedad de la materia no estrañe en adelante las demonstraciones, que se siguen por parte de la Iglesia en defensa de su Jurisdiccion si se prosigue dicha pretencion, y me mande muchas cosas del gusto de V.S. que guarde nuestro Señor como le suplico San Gabriel y Diciembre diez y nueue de mil seiscientos y ochanta y seis. B.L.M. de V.S. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Gouernador y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Real Audiencia de ellas.

monitorio

El Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo de Manila Metropolitano de estas Islas Phi-

lippi-

Jlipinas del consejo de su Magestad &c. Por quanto ayer diez y ocho del corriente se nos notificò vn Auto de ruego, y encargo del Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Caualliero de la Orden de Santiago Veinte y quatro de Seuilla del consejo de guerra de su Magestad su Gouernador y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria de ellas, en que viene inserto otro Auto, o sentencia de hecho reuocatoria, o que menosprecia la que pronunciamos en la causa, y pleyto pendiente en nuestro Tribunal Ecclesiastico entre el Padre procurador general de la Prouincia del Santissimo Nombre de Iesus de nuestro Padre San Agustin, y el Reuerendo Padre Prouincial de la Compañia de Iesus sobre el valor de los Santos Sacramentos ministrados por los Padres de la Compañia en la estancia de Iesus de la Peña, y otras tierras, y que estos fuessen contenidos de administrar en dicho sitio, y ageno Ministerio sin iurisdiccion, mandando como se nos manda encargar, que mantengamos a dichos Padres de la Compañia en la posesion, que tenian al tiempo de la pronunciacion de dicho nuestro Auto, y sentencia, con la qual de hecho se constituye superior la Iurisdiccion Secular, y se pone sobre la Iurisdiccion Ecclesiastica no solamente dirigiendola en la administracion, y juicio del valor de los Santos Sacramentos, sino tambien reuocando la prouidencia dada para quitar dudas en dicha administracion, y paraque validamente se administren, exponiendo a muchos Sacrilegios e invalidad de los Sacramentos, que se administraren contra nuestra voluntad sin manifestar priuilegio alguno ni concession Apostolica, que conceda, o permita tan extrauiado conocimiento en perjuicio del officio conferido por el Espiritu Santo a nos, y a los Prelados Ecclesiasticos. Ni ley del Reyno, que ordene a su Señoria tan euidente intrusion, ni que le cometa otra facultad, que preseruar los derechos, y preeminencias del Real Patronato segun, y como esta proueydo y ordenado por su Magestad en las leyes del Real Patronato, ni estar encargada a los Prelados Ecclesiasticos otra obseruacion del Patronato, que lo contenido, y expressado en dichas leyes, o en la ereccion de la Iglesia, de que no se trata al presente, como vno, y otro parece de la ley 35. y 37. del titulo del Real Patronato en las recopiladas de Indias, antes bien consta de la misma Cedula, q̃ se refiere en dicho Auto, q̃ el juicio de posesion plenaria, y propriedad toca al Ecclisiastico, a quien remite las partes con el estilo, y forma con que se acostumbran remitir las causas Ecclesiasticas a su fuero, y Tribunal, y de la ley 54. tit. 7. lib. 1. y 4. tit. 1. lib. 3. consta estar mandado a su Señoria, q̃ no impida nuestra Iurisdiccion, antes si de todo auxilio, y fauor guardando la paz, y deuida corres-

pōdencia, atendiendo a q̄ insta la defensa de la authoridad, y iurisdiccion Ecclesiastica en tiempo, que en los Pulpitos se estan ajando sin remedio, y q̄ este se imposibilita tanto quanto mas se estiēden estas, y semejantes demonstraciones de su Señoria, y intentando, que la pureza de la fee, y su claridad en lo que pertenece a la jurisdiccion, y dignidad Ecclesiastica quede intacta, y sin la obscuridad, q̄ se sigue de estas competencias, y estrañas proposiciones, que se an oydo publicamente en los Pulpitos sin reservar al summo Pontificado, y para cūplir con nuestra obligacion en quanto nos permite la calamidad de los tiēpos requirimos, y amonestamos de parte de Dios, y de nuestra Santa Madre Iglesia, y nuestra al dicho Muy Illustre Señor D. Gabriel de Cruzelaegui, y Arriola, q̄ teniendo como Catholico presente la obligacion, que contrajo en el Santo Bauptismo ministrado no con direccion, y authoridad Real sino con la de Dios por medio de sus Ministros, y como Cauallero la q̄ tiene de defender la Iglesia, y su iurisdicion, y la q̄ le incūbe por el puesto, y representacion del mas Catholico Monarcha se mantenga dentro de los limites de su iurisdicion, y no impida, ni perturbe la nuestra segun, y como le tenemos amonestado, con aperciuimiento, que de no contenerse sera declarado incurso en las censuras de la Bulla de la Cena del Señor, y otras del derecho sin otro requirimiento, y que en esta vida, y en la otra experimentarà los rigores de la maldicion de Dios, y nuestra, que aora para entonces sino se contuviere le hechamos en nombre de su Diuina Magestad, y de nuestra Madre la Iglesia, cuya authoridad, y iurisdicion defendemos. Y porque el Doctor Don Pedro Boliuar y Mena Oydor de la Real Audiencia con authoridad de assessor mueue principalmente dirigiendo esta persecucion, y desprecio de la Iglesia, y su iurisdicion no pudiendo alegar ignorancia, especialmeute despues de auer confessado delante de dos testiges contestes, y de mayor excepcion, que es heretica la pretension de conocer el Secular sobre valor de los Santos Sacramentos, y que es euidente de los Autos Ecclesiasticos, que el conocimēento de la causa fue sobre ser validos, o inualidos los Santos Sacramentos, e interpuesta la declinatoria sobre lo mismo, mandamos al dicho Doctor Don Pedro Boliuar y Mena, que luego, y sin dilacion exhiba las Bullas Apostolicas, y leyes Reales en cuya virtud fomenta, y aconseja dichos procedimientos cō pena de descomunion mayor latę sentētię vna protrina monitione en derecho prēmissa con aperceuimiēto, que si dentro de veinte y quatro horas de la noticia de este no las exhibiere bastantes en orden a lo sobredicho, sera puesto en la tablilla, y declarado por incurso en otras cēnsuras, y penas impuestas en dicha Bulla de la Cena, y mas en pena

de

de mil pesos aplicados segun derechos, en que desde ora para entonces le declaramos incurso. Dada en San Gabriel extra muros de Manila en diez y nueue de Diziembre de mil seiscientos y ochenta, y seis años. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En Manila en veinte de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y seis años yo el Secretario infrascripto entregue en mano propria a su Señoria el Señor Gouernador y Capitan General destas Islas y Presidente de la Real Audiencia dellas vna carta de su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor para que permitiesse le hiciesse yo notorio el Auto requisitorio de la foxa antecedente, y auiendola leydo, y dicho como llenava dos Autos originales del mismo tenor, y que si gustaua se quedase su Señoria con el vno, y diciendole, que pasaua con el otro a notificarle al Señor Oydor assessor, me le boluia diciendo, que no queria se le hiciesse notorio, sin embargo le ley los tres, o quatro renglones, que contiene la decision para q̃ se contenga en los limites de su Iurisdicion sin perturbar, ni reuocar lo determinado por su Señoria Illustrisima, con los aperciuimientos, que en el se contienen, y despues se quedó su Señoria con el dicho Auto, y dicha carta, y para que conste lo pongo por diligencia, y dello doy fee. Domingo Diaz Secretario.

En Manila en dicho dia mes y año yo el dicho Secretario notifique el referido Auto, y requisitoria al Señor Doctor Don Pedro de Boliuar y Mena Oydor de esta Real Audiencia. y assessor de su Señoria el Señor Gouernador y Capitan General, y auiendo entendido. Dixo; que venerando como venera la resolucion de su Señoria Illustrisima no puede dexar de estrañar, y hazerle grandisima nouedad, como le ha hecho, el que procediendo su merced como procede como conjuez, y director, o assessor propriamente de dicho Señor Gouernador y Capitan General y Presidente de esta dicha Real Audiencia en materia del Patronato Real en manera alguna puede tener conocimiento imperatiuo, o de luez para con su merced, porque esso fuera poder el luez Ecclesiastico con el medio de las censuras, y pena pecuniaria con que le commina vulnerar, impedir, o retardar las determinaciones del luez secular, que conoce, y que assi en manera alguna en este acto se reconoce obligado a manifestar a su Señoria Illustrisima los fundamentos de su sentir, porq̃ vnicamente quien se los puede pedir es su Magestad, y su Real Consejo de Indias, aquiẽ reconoce por luez para ello, y no a su Señoria Illustrisima aquien en este caso no reconoce por luez, ni con superioridad para mandarselo, y que assi le suplica vna, y muchas vezes sobresea en semejantes resoluciones, y requisitorias, y comminacion de penas, y que considere su Señoria

ria Illustrisima, que el despacho del Señor Gouernador de ruego, y encargo se ciña a la Cedula de su Magestad sin contener mas periodo, que lo que esta mandado, y que si el obedecer a su Rey, y Señor natural, y procurar se execute su Real voluntad es delicto que merece pena en dictamen de su Illustrisima, acabe de declarar si se deben, o no obedecer las Cedulas del Rey, y q̃ no sera mucho declare, que no, quien assi lo executa, pero que estè en inteligencia su Señoria Illustrisima de que primero perderá la vida, honra, y todo quanto poco tiene, que faltar a la obediencia de su Rey, y Señor y a procurar en quanto estuviere de su parte, que todos los demas vasallos assi Ecclesiasticos como seculares hagan lo mesmo, y que assi en manera alguna puede ni debe obedecer a su Señoria Illustrisima en quanto a exhibir los breues y leyes en que se funda su parecer, que estas como tan patentes, y notorias no las puede su Señoria Illustrisima ignorar, como quien tanto las maneja, y cita, sino es ya que la inteligencia, que se les da las varia, y desde luego protesta todo lo que protestarle conuenga, y el Real Auxilio de la fuerza, y en caso, que este se desprecie como todos los demas, apela para ante quien, y con derecho debe de dicho Auto comminatorio sin que por esta interposesion de apelacion sea visto en manera alguna calificar a su Señoria Illustrisima por Juez competente en este caso, sino muy incompetente, enemigo capital, y declarado de todos los Señores Oydores de esta Real Audiencia por las causas, q̃ estan pendientes en el Real y Supremo Consejo de Indias sobre vsurpar la Iurisdicion, y regalias, y extirpar los recursos de fuerzas, queriendose constituir absoluto en estas Islas, y con dominio despotico en todas materias afuerza de Censuras, aun con mas frequencia despues de su restitucion, teniendo toda la republica inquieta, y las Religiones, que no han sido de su dictamen perseguidas, las Prebendas presentadas por el Rey nuestro Señor sin execucion ni noticia al vice Patron de las causas de ellas, y otras muchas operaciones que constan, y con particular cuidado las omite de espresar el Señor respondiente, quien le pide, y suplica con todo rendimiento no suscite nueuas inquietudes quando ay tantas pendientes, y que aunque esta vistido de la dignidad tan suprema de Arzobispo no por esso puede negar el hallarse aun vestido de la qualidad de Vasallo del Rey nuestro Señor, y que como tal deue arreglarse a sus disposiciones, como lo hizo el Señor respondiente en el parecer, que dio, que este, y la decision de la Real Cedula ni en vn tilde discrepa del Auto, y si aquella se opone a la Iurisdicion Ecclesiastica, que niega, no es à de parte de su merçed, sino de su Magestad, y su Real Consejo, que assi lo manda, y en toda la decision del Auto no se hallara se toque en materia de

Sa

Sacramentos, sino solo dirigido a la manutēcion, y los dos testigos mayores de toda excepcion, que refiere su Señoria Illustrissima en lo que le han dicho viuē muy engañados y no es la primera vez, que troban los sentidos a las proposiciones, que oyen. Vistiendolas a medida de su dictamen, que espropriamente lo que el derecho llama Cabilacion, y vna de las muchas, que con so capa de virtud, y Santidad le tienen sugetado a su Illustrissima el dictamen para querlo al de su complacencia, y que esta respuesta bien reconoce segun la experiencia que tiene, ha de ser motiuo a mayor enemistad, y mas Capital, que la que hasta oy ha tenido su Illustrissima, y sus alateres, pero que desde luego en quanto obrare, y determinare dize de nulidad, y atentado, y protesta vna, y muchas vezes todos los recursos, que le conuengan, y si no tuviere lugar la nulidad, y atentado, y la despreciare su Señoria Illustrissima, se vale del remedio de apelacion para ante quien, y con derecho deua, y desde luego la interpone todas quantas vezes se le denegare auiendolas desde luego por interpuestas, y que se le de testimonio de este Auto, y respuesta para con ella dar quenta a su Magestad, y vsar de los recursos, que le conuengan, y lo firmó siendo testigos el Capitan Don Ioseph de Oscorta, y el Capitan Blas de Armenta Secretario de Camara. Doctor Don Pedro Sebastian de Boluar y Mena. Antemi Domingo Diaz Secretario. Illustrissimo y Reuerendissimo Señor. A la de V.S. Illustrissima de 12. del corriente huviera de responder muy dilatado dando satisfacion a todo su contexto, si los viuos deseos con que solicito la paz publica, y profesarla con los Prelados Ecclesiasticos, y de que son euidencia las operaciones de todo el gouierno, que ha experimentado V.S. Illustrissima en su persona, y dignidad, no huvieran sido estimulados por el nueuo despacho de ayer 20. del corriente, de que he tomado motiuo para de el mio proprio hazer de nueuo a V.S. Illustrissima esta extrajudicial representaciō para aclarar la materia de la presente competencia, cuya equiuocacion creo, que es la causa de que se aya reducido a los terminos agrios en que oy se halla. Y porque no es razon, que quando me persuado de la justificacion de V.S. Illustrissima no querra cosa contraria a ella, ni creo que abrè yo merecido otro concepto en la comprehension de V.S. Illustrissima, se eluda nuestro buen celo por omitir esta diligencia ordenada a manifestar mejor los asumptos de la competencia, el de presente me persuado no estar hasta aora bien explicado, pues lo esta harto en la ley 38. tit. 6. lib. 1. de la recopilacion de las Indias sea caso de Patronato el de remocion de doctrineros, y que para executarla el Prelado aya de dar a los Virreyes, Gouernadores, y vice Patrones las causas, que tuviere para hazer qualquier remoci-

on, y el fundamento de ellas, y que corriendo los dos (Prelado, y vice Patron) en que conuiene hacerse la remocion, la hagan, y executen, a cuyo tenor hallo por el despacho, que V. S. Illustrisima se sirvio de remitirme en 29. de Octubre proximo pasado no ajustarse el Auto pronunciado por V.S. Illustrisima en once del mesmo, pues en efecto remueue de la administracion de Iesus de la Peña Maybonga, y Mariquina a los Religiosos de la Compañia de Iesus mandados amparar en ella por Real Cedula de Madrid veinte, y seis de Iulio de mil seiscientos y setenta y cinco años sin hauer yo concurrido a la remocion ni asentido a ella como vice Patron, ni aun participadome V.S. Illustrisima las causas, y fundamento de ellas, y como estos son puntos claramente decididos, y en cuya pretermision se perjudica sin disputa el Real Patronato, q̃ me esta tan recomẽdado, y es tan de mi primera obligacion defender aun en lo que no fuesse tan sustancial, no podre escusar lleuar adelante la competencia, y manutener en dichas doctrinas a los Religiosos de la Compañia como remouidos de ellas contra ley expresa del Patronato sin asenso, ni aun concurso, o noticia del vice Patron, a cuya tuicion se a dirigido lo obrado por este gouierno en el particular de esta competencia, y viendo empeñado en ella a V S. Illustrisima, que en otros casos ha observado llanamente el contexto de la citada ley de Indias me persuado a que obra conocido otro motiuo de competẽcia en la materia, y porque solo se dirigen los procedimientos de este gouierno a lo que lleuo expresado con celo de la quietud publica, me ha parecido hazer de nueuo con esta claridad constar a V.S. Illustrisima los asumptos, que me precisan la competencia, y defensa del Real Patronato, y porque espero, que V.S. Illustrisima como tan Beneficiado de la Real grandeza, y tan Celador de la paz no se negara (quando de lo contrario resultarian inescusables disturbios) a lo que tan conocidamente toca al Real Patronato, como lo ha V.S. Illustrisima executoriado en otros casos, omito en este responder a lo demas, que contiene la referida consulta de V.S. Illustrisima, cuya muy Illustre, Religiosa persona guarde Dios en toda felicidad como se lo suplico. Manila y Diziembre veinte y vno de mil seiscientos y ochenta y seis años. B.L.M. de V.S. Illustrisima su mayor seruidor. D. Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Illustrisimo y Reuerẽdisimo Señor Maestro D. Fray Phelippe Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia de Manila.

Muy Illustre Señor. En materias del Real Patronato solamente como yo pueda conuenir con seguridad de conciencia nunca tendre empeño ninguno, porque tengo muy presente la obligacion, que contraje en el juramento, que hize de guardarle, y mucho menos lo tendre en estas materias con

V.S.

V. S. a quien deseo dar gusto por las especiales razones, que tienen rendido el mio a la disposicion de V. S. y assi aunque reconozco aber explicado en el Auto de onze de Octubre, que los Padres de la Compañia no tenian recto Ministerio en las tierras de Iesus de la Peña, o Mariquina, sino vna simple licencia del Illustrissimo Señor Don Fray Pedro de Arze Gouernador de este Arzobispado en sede Vacante, y por esto constar, que el caso no esta comprehendido en la ley, 38. citada por V. S. con todo sin perjuicio de mi Iurisdicion, y del derecho, que tiene mi officio, y dignidad, y en obsequio solamente de las honras, que tengo reciuido de V. S. le participo, que dichos Padres no estaban seguros en conciencia con la administracion sobredicha, porque el Señor Arze nunca fue Arzobispo, ni gouerno esta Iglesia como proprio Esposo, sino solamente como Gouernador interino en sede Vacante, por cuya razon no pudo innouar en la posesion, y propriedad, que tenia la Religion de mi Padre San Agustin, especialmente sin citarles en suposicion que tienen derecho adquirido segun las leyes del Real Patronato hasta que se disponga otra cosa como dize su Magestad en la ley 28. tit. 15. lib. 1. de los Religiosos doctrineros: ni pudo dar licencia perpetua para administrar los Santos Sacramentos por ser derecho, que solo compete a los Prelados proprios, especialmente en estas Islas, que lo tienen assi cometido por authoridad Apostolica, como tengo escrito a V. S. en cuya atencion resistiendo los Padres Priores de San Agustin no quedaba titulo colorado para administrar en adelante sin nueua licencia mia. Tambien me huviera mouido a hazer lo mesmo la ley 32. y 33. del mismo titulo por ser constantes en estas Islas las Competencias, que en ellas se preuienen, y lo demas, que explico en dicho Auto, porque no es digno de gozar la licencia de administrar Sacramentos el que reconoce incompetencia en el Prelado para daclatar en ella, o explicarla, y es pena impuesta en derecho a los que abusan de los fauores, y priuilegios de los Prelados, q̃ estos se los quiten, o por mejor dezir los pierdan aquellos que assi abusan, y son ingratos a la Iglesia, o a su Prelado, que se las concede, por cuya razon de pena podia tambien escusarme de la sobredicha representacion a V. S. porque su Magestad en dicha ley 28. solamente quiere, que se comuniquen las causas con el vice Patron quando esta en su arbitrio el mantener, o mudar al Ministro para bien de los Indios, pero no quando se halla necessitado por derecho como en el caso por los titulos sobredichos. Puede V. S. estar muy seguro, que esto y muy llano en obseruar el tenor de dicha ley 38. y por esto procurarè quanto antes consultar con V. S. ciertas causas, que son de las comprehendidas en su tenor, y la supresion

del Curato de Tabuco, en que V. S. a hallado diferentes reparos, puede ser manifestacion bastante de que no deseo innouar en materias de Beneficios, ni remouer Ministros por via de buen gouierno sin participarlo a V. S. de cuya piedad, y zelo espero merecer respuesta en lo de Tabuco, y que esta Iglesia tendra los Ministros, que conuienen a la honra de Dios, que guarde a V. S. en su gracia con muchos aumentos Espirituales, y temporales. San Gabriel, y Diziembre veinte y dos de mil seiscientos y ochenta y seis años. B. L. M. de V. S. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila.

Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Gouernador y Capitan General de estas Islas y Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria de ellas.

Illustrisimo y Reuerendisimo Señor. La de V. S. Illustrisima de 22. del mes proximo passado me ha tenido desde el dia en que la reciui esperando las causas, con que V. S. Illustrisima se ha mouido a excluir a los Religiosos de la Compañia de las doctrinas de Maybonga, Mariquina, y Iesus de la Peña en conformidad de hauerse V. S. Illustrisima seruido de prometer consultarmelas quanto antes en la clausula con qne concluye dicha consulta diciendo: *Puede V. S. Illustrissima estar muy seguro, que estoy muy llano en obseruar el thenor de dicha ley 38. y por esto procurare quanto antes consultar con V. S. ciertas causas, que son de las comprehendidas en su thenor.* Y porque el no hauer venido estas causas, que en este gouierno no pueda tomarse resolucion sobre este negocio, suplico a V. S. Illustrisima se sirua de anticipar quanto le permitieren sus pastorales embarazos el mandarme dar noticia exacta de dichas causas para que con su Inspeccion se pueda en este superior gouierno proceder a la determinacion, que conuenga, nuestro Señor guarde a V. S. Illustrisima en toda felicidad espiritual, y temporal. Manila, y Henero quince de mil y seiscientos y ochenta y siete años. B. L. M. de V. S. Illustrisima su menor seruidor. Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Illustrisimo y Reuerendisimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia de Manila.

Muy Illustre Señor. Por la clausula de mi carta inserta en la de V. S. ofreci consultar ciertas causas contenidas en la ley 38 titulo del Patronazgo Real tocantes a remouer a vn Ministro proprietario a fin de dar gusto a V. S. en todo lo que pudiere saluar mi conciencia, y deseo, que dicha ley, y siguiente se obseruen a la letra a fin de escusar las graues competencias, que tienen alterada esta Republica originadas de no auerlo podido conseguir en sus principios, como V. S. podra entender de los Autos fulminados para estrañar-

me.

nc. Y en el negocio de los Padres Agustinos, y de la Compañia de Iesus entendi auer propuesto antes de dicha clausula en la misma carta dos causas, que no solamente tengo por bastantes, sino tambien entiendo, que me precissan a negar la licencia, que negue a los Padres de la Compañia para ministrar en los terminos de Maybonga, Iesus de la Peña, Mariquina, y demas de Pasig, y S. Matheo, la vna es la inualidacion de los Santos Sacramentos, que ministraran los Padres de la Compañia despues de la contradiccion de los Priores de San Matheo, y Pasig, porque como tengo escrito a V. S. el Señor Arzo nunca a sido esposo de esta Iglesia sino solo Gouernador en sede Vacante, con cuyo cargo no pudo constituir nueuo Ministerio desmembrandole de los de Pasig, y San Matheo segun disposicion de derecho, y mucho menos sin citacion de los Padres Agustinos Ministros en suposicion de las leyes Reales, que asientan el mismo derecho para los regulares, que para los Curas entre tanto, que su Magestad no ordena otra cosa, y quando su Illustrissima huviera sido proprio Prelado, no obrò conforme la disposicion de la ley 13. lib. 1. titulo 15. de Religiosos doctrineros, pues no concurrieron las diligencias, q en ella se expressan segun el tenor de la licencia de su Illustrissima, y despacho de gouierno, y en sede Vacante como Gouerrador no pudo delegar, y cometer perpetuamente al Padre Rector del Collegio grande de la Compañia por estar prohibida esta, y demas nouedades Vacante la sede.

Y por la misma causa no tuvo la facultad de poner assistente perpetuo, y añadir otro Ministro a los Ministerios fundados, que tienen los Prelados proprios de esta Santa Iglesia con authoridad Apostolica reseruada para este effecto en la fundacion de esta Iglesia en vna de las clausulas, que remiti a V. S. para cometer a los Regulares el Curato de Tabuco, en cuya consequẽcia avien do de ministrar Iusticia me fue precisso e inexcusable prevenir tan grave daño, y los Sacrilegios, que avian de seguirse, y aunque pude explicar todo esto en mi auto no quise por parecerme bastante causa la defensa de mi Iurisdiccion, y de la facultad de quitar las licencias concedidas, que declara la sagrada congregacion en el traslado incluso, porque vno, y otro es de mi primera obligacion a fin de conservar algun medio para conservar la atencion, que deven los regulares a los Prelados Ecclesiasticos, y reducirlos a la obligacion de Ministros si faltaren en ellas, a vista de que no se a podido entablar la sujeciõ ordenada en el Santo Concilio Tridẽtino, y Bullas Apostolicas, que con tanto celo a procurado executar su Magestad en diferentes leyes, y Cedulas de su Real Patronato.

La otra causa fundada en la ley 32. y 33. de dicho titulo 15. no explico

por no boluer a representar lo que escriui a V. S. quando los Padres de la Compañia querian entrar a los Zambales, y porque los pleytos, y ruidos, que an tenido con las demas Religiones por la vecindad de Ministerios son tan constantes notorios y faciles de averiguar, que a la primera vista obligan a preuenir los muchos, que se auian de seguir de tener Ministerio en medio de los Ministerios de Padres Agustinos.

Tuve tambien desconfianza del Padre Rector de la Compañia constandome por el escrito presentado en gouierno pidiendo el estipendio del pretenso Ministerio de Mariquina, que en inteligencia, que lo era, lo tuvo cinquenta años sin Ministro ministrandolo por el que residia en Santa Cruz, que dista muchas horas de camino, especialmente en tiempo de aguas; que es muy difficil, o imposible llegar en vn dia: fomentò esta desconfianza el informe por escrito, que hizo mi Prouisor despues de vistos, y reconocidos por mi orden dichos lugares, porque en el dize, que la casa, y oratorio de los Padres de la Compañia esta en esta parte del Rio de San Matheo, y muchas casas situadas en las tierras contenidas en la licencia del Señor Arze estan a la otra banda del Rio, cuya furia en las auenidas, que son muchas, pone en peligro de la vida al que a de pasarlo, y expecifica auer sucedido a vn Celador de los Padres y a otros, en todo lo qual reparo, que no mueue el bien de las almas a dichos Padres de la Compañia, que yo debo atender, y quiere su Magestad, que fomente, y solicite V.S. y que fue falsamente informado el Señor Arze en la distancia, que se refiere en su licencia. Por cuyas razones, y otras de subrrepcion, que claramente pueden entenderse en todos los procedimientos de los Padres de la Compañia sobre este negocio, no puede tener buen fruto, ni fin lo que tiene tan malos principios, y progressos, ni se puede asegurar la Real conciencia, y la de V. S. por otro medio, sino es auxiliando al que a asegurado la mia. Y assi espero de la Catholica piedad de V. S. que no dara lugar a que arda el fuego encendido por mal intencionados, y que se conseguira la paz de esta republica en honrra, y gloria de Dios nuestro Señor, que guarde, y prospere a V. S. con muchos aumentos espirituales y temporales, como le suplico. San Gabriel, y Henero diez y seis de mil seiscientos y ochenta y siete años. B. L. M. de V. S. su Capellan Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Gouernador y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Real Audiencia de ellas.

Despues de mucho tiempo el Padre procurador de San Agustin se presentó ante su Illustrissima dando noticia como los Padres de la Compañia ministra-

niſtraban ſin embargo del Auto inſerto en dicho primer monitorio, que ſe les fue notificado, y auiendo mandado ſu Illuſtriſsima, que ſe reciuieſſe informacion deſpues de reciuidos cinco teſtigos la atajò el Padre Diego de Ayala Religioſo de la Compañia de Ieſus pretenſo Miniſtro de la dicha eſtancia, y demas tierras ſobredichas diciendo, que era cierto, que miniſtraba, y que auia de miniſtrar en adelante, por cuya razon viſto por ſu Illuſtriſsima mandò a los Indios reſidentes en dichas tierras, que no confeſſaſſen ni reciuieſſen los Santos Sacramentos de dicho Padre ni de otro de la Compañia reſidente en dicha eſtancia tomando eſte medio ſuaue para atajar los Sacrilegios, que ſe cometian, afin de eſcuſar las alteraciones, que por otro mas rigido medio aunque iuridico ſe perſuade ſer muy faciles de ſuſcitarſe por los Padres de la Compañia, y ſin embargo inſiſtio dicho Padre con mas libertad de la que parece puede permitir la modeſtia Religioſa, y luego el Padre Antonio de Borja recurrio al gouierno inſtando, que fueſſe reſtituyda ſu Religion a la adminiſtracion de los Sacramentos en dichas tierras, por cuya inſtancia el Señor Gouernador deſpachò otro ruego, y encargo para que ſu Illuſtriſsima no innouaſſe, y ſu Illuſtriſsima deſpacho monitorio para que el Señor Gouernador ſe mantuvieſſe dentro de los terminos de ſu iuriſdicion, como todo conſta del eſcrito del dicho Padre procurador de San Aguſtin, y ſu proueymento del mandamiento notificado a los reſidentes en dicha eſtancia, y tierras, teſtimonios del Bacheller Theodoro de Aldana, y del monitorio de ſu Illuſtriſsima, que vno en pos de otro ſon como ſe ſiguen.

Illuſtriſsimo Señor. Fray Simon Martines procurador general de la Prouincia de el Santo nombre de Ieſus de el Orden de nueſtro Padre San Aguſtin ante V.S. Illuſtriſsima parezco con la Reuerencia devida, y digo, que por ſentencia de V.S. Illuſtriſsima fue ſeruido de declarar pertenecer la adminiſtracion de Sacramentos de los Naturales, y habitantes de la eſtancia de Ieſus de la Peña al Miniſtro del Pueblo de Paſig, y no a los Religioſos de la Compañia de Ieſus, la qual ſentencia le fue notificada a la parte de dicha Religion, y ſin embargo no an dado cumplimiento contrauiniendo a lo que por ella V. S. Illuſtriſsima les manda; pues el Padre, que aſsiſte en dicha eſtancia, eſtà adminiſtrando todos los Sacramentos a los Naturales, y habitantes de ella, como V.S. Illuſtriſsima puede mandar aueriguar, y hazer informacion, quitando la iuriſdicion, que a dicha adminiſtracion tiene al Padre Fray Alonſo Arnillas Religioſo de mi Orden, y Prior de dicho Pueblo de Paſig, y ſiguiendoſe de ello no ſolo perjuicio al derecho de mi parte, ſino tambien nulidad de Sacramentos, que es a lo que ſe deue atender por el officio Paſtoral de V.

S. Illustrisima, pues en cosa tan clara, y materia declarada por dicha sentencia no se que pueda auer Theologia, que subsane a dichos Padres de la Compañia el seguro de dicha administracion, por lo qual. A V. S. Illustrisima pido, y suplico se sirua de mandar se haga dicha aueriguacion, y constando lo referido dar la prouidencia necessaria para que dichos Sacramentos no se administren por dichos Padres de la Compañia en dicha estancia, y territorios, y que los administrados se reualiden, y assi mismo, que se notifique a los Indios, y habitantes en estos lugares la dicha sentencia para que tenga su deuida execucion por ser Iusticia, que pido, costas, y en lo necessario &c. y lo Iuro en forma. Fray Simon Martinez.

San Gabriel, y Marzo tres de mil seiscientos, y ochenta, y siete años. Reciuase la Informacion, que està escrito refiere, y para que la vaya a hazer se dá Comision en forma a qualquier Notario de este Iuzgado, y fecha se trayga para proueer lo que conuenga, assi lo proueyò mando, y firmò su Illustrisima el Arzobispo mi Señor. Arzobispo. Domingo Diaz Secretario.

En el Pueblo de Mariquina en cinco de Marzo de mil seiscientos, y ochenta, y siete años, yo el Bachiller Theodoro de Aldana Notario de este Arzobispado de Manila estando en dicho Pueblo haciendo la Informacion, que se manda por el Auto de su Illustrisima el Arzobispo mi Señor como horas al parecer de las doze de el dia llegò al parage donde estaba actuandola el Padre Diego de Ayala Rector de la estancia, y Pueblo de Iesus de la Peña con otros tres Hermanos Legos de la Compañia de Iesus, y auiendo entrado, y saludadonos al Reuerendo Padre Prior de Pasig Fray Alonso de Arnillas presentes el Gouernadorcillo de el Pueblo de Pasig, y otros Principales, que a la venida de dichos Padres de la Compañia acudieron aver la nouedad, y alboroto, que traian, nos sentamos todos, y comenzó dicho Padre Diego de Ayala su loque la diciendo venia a ver a Vuesa merçed, y al Padre Prior, porque me auisaron estaban aca en no se que diligencia de notificaciones para ver si me notificaban algo, a lo qual yo dicho Notario respondi: no tengo, que notificarle a V. Paternidad q̃ si viniera a hazerlo le fuera a buscar, solo vengo con Comision de su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor a hazer informacion si V. Paternidad ad ministra los Santos Sacramẽtos; a lo qual respondio dicho Padre Diego de Ayla, pues no haga Vuesamerced Informacion alguna, porque es constante, que los administro, y publicamente Bautizo, Oleo, Sacramento, y aun mas caso, y he casado a vna viuda, y los administrarè siempre porque lo puedo hazer, que tengo authoridad para administrarlos de su Santidad como Caueza de la Iglesia, y de su Magestad por auerle dado à mi

Reli.

Religion la administracion de Mariquina como les â dado a los Reuerendos Padres de San Agustin a Pasig a la Pampanga è Ilocos, y a los Reuerendos Padres Franciscanos lo de la Laguna, y Camarines, y a los Reuerendos Padres Dominicos a Cagayan, y Pagasinan, y su Illustrissima no nos puede quitar lo que el nos a dado, ni nosotros dexarlo hasta, que el Rey nos lo quite, y que el Señor Gouernador como vice Patron por el Patronato Real, que obtiene, nos mantiene, y ha mantenido en la posesion de Mariquina, y estamos exemptos de la Iurisdicion de su Señoria Illustrissima en quanto a esto, y assi lo que su Illustrissima no nos a dado como nos lo puede quitar? Tan ignorantes auia nos de ser los Padres de la Compañia de Iesus, que auiamos de arrojarnos a semejante cosa sin tener razones para ello, y justificacion para hazello? Y lo è de hazer, porq̃ mi Rector, y Prelado me tiene puesto en este Pueblo, q̃ el Rey nos à dado, y assi no se canse Vuesa merçed en hazer tal Informacion, que es publico, y notorio, y no los auia de administrar a escondidas. Con lo qual le dixe yo dicho Notario, pues no me cansaré mas, pues Vuesa Paternidad lo confiesla, pero lo pondre por testimonio, pues a avido presentes tantos Principales. Pues si Señor, respondio dicho Padre Diego de Ayala, pongalo vsted por testimonio, que no se me da nada, y bolvio arepetir otravez: yo administro todos los Sacramentos, bautizo, confiesso, Oleo, Sacramento, caso, y no lo hago no en caso de necesidad, sino con authoridad, q̃ para ello tego, con lo qual me despedi, y puse por diligencia lo sucedido siendo a ello testigos el Reuerendo Padre Prior de el Pueblo de Pasig, el Capitan D. Domingo de Santa Cruz interprete de el Iuzgado Ecclesiastico, el Capitan D. Iuan Bautista Marcelo Gouernador actual de el Pueblo de Pasig, el Capitã Don Ioseph Gatulao, el Capitan Don Agustin Iota, el Capitan Don Iuan de de Vitoria, el Capitan Don Ioseph Ruiz, Don Pedro la Paz, Don Domingo Gatagli todos presentes, que oyeron clara, y distintamente lo que dixo dicho Padre Diego de Ayala con voz leuantada, y para que conste lo pongo por diligencia firmado de mi nombre, y de los testigos arriua referidos. Fray Alonso Arnillas. Don Iuan Bautista. Domingo de Santa Cruz. Don Pedro Iapaz. Don Agustin Iotal. Don Ioseph Gatulaya. D. Domingo Gatacle. Don Iuan de Vitoria. Don Ioseph Ruiz. Ante mi Bachiller Theodoro de Aldana Notario Receptor.

Nos el Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo de Manila Metropolitano de estas Islas Philippinas del Consejo de su Magestad &c. Por quanto por Auto de once del mes de Octubre del año proxima passado de mil seiscientos y ochenta

y seis quitamos al Padre Rector de la Compañia de Iesus la licencia, que concedio el Illustrisimo Señor D. Fray Pedro de Arze Gouernador de este Arzobispado en sede Vacante para administrar los Santos Sacramentos a los habitantes en la estancia, y tierras de Iesus de la Peña &c. Y porq̃ sin embargo de auerse le notificado dicho Auto estan continuando en dicha administraci. on segun tenemos aueriguado mandamos despachar el siguiente.

Auto inserto. En San Gabriel extra muros de Manila en diez de Março demil seiscientos y ochenta y siete años vistos los Autos, y el testimonio del Bachiller Theodoro de Aldana Clerigo Presbytero Sachristan mayor de esta Santa Iglesia Cathedral, y Notario Receptor de este juzgado su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor. Dixo, que debia de mandar, y mando, que sede vista de todo al Promotor Fiscal para que pida, y alegue lo que tuviere, que alegar, y por razon de la instancia del tiempo, y q̃ se escuse nulidad de Sacramentos, y para impedir, que se hagan Sacrilegios, y ocurrir al bien espiritual de las almas, mandaua, y mando, que se despache monitorio, y mandamiento para que ninguno de los habitantes en las visitas de Pasig nombradas Maybonga, Iesus de la Peña, y Mariquina de qualquier nacion sea osado a confesarse, y reciuir alguno de los Santos Sacramentos del Padre Diego de Ayala Religioso de la Compañia de Iesus, o de otro de la misma Religion assistente en la casa, o estancia de Mariquina, o Iesus de la Peña (excepto en casos de necessidad) so pena de descomunion mayor latę sententię vna prottina monitione en derecho prę missa siendo de nacion Español, y siendo de otra qualquier nacion so pena de cien azotes, y vn año de carcel. Y para que los que desde la noticia del Auto, que pronuncio su Señoria Illustrisima en once del mes de Octubre del año passado de mil seiscientos, y ochenta y seis, en que su Illustrisima quitó al Padre Rector del Collegio de la Compañia la licencia de administrar los Santos Sacramentos, que auia concedido el Illustrisimo Señor Don Fray Pedro de Arze siendo Gouernador de este Arzobispado, se huvieren casado con assistencia de alguno de dichos Padres de la Compañia, renueven los consentimientos dentro de tres dias delante del Reuerendo Padre Prior de Pasig su legitimo Parrocho sola misma pena. Y assi mismo para que este año, y los demas cumplan con el precepto de la confession, y Comunion annual en la Iglesia de Pasig su Parrochia solas penas instituydas por derecho. Y para amonestar a todos los residentes en dichas visitas, y Partido de Pasig, que se huvieren confesado con alguno de dichos Padres despues de la noticia de dicho Auto, que se bueluan a confesar, y sugetar a las llaues de nuestra Madre la Iglesia con legitimos Ministros todos

los

los pecados mortales confesados con dichos Padres de la Compañía, y por este Auto assi lo mandó, y firmó su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

Por cuyo tenor ordenamos y mandamos a todos los habitantes, y resi- Prosigue
dentes en dicha estancia de Iesus de la Peña, y Pueblos referidos guarden, y cumplan inuiolablemente lo contenido en dicho Auto a qui inserto reconociendo por su Parrochia la dicha Iglesia de Pasig, y por su legitimo Parrocho al Prior, que es, o fuere del solas penas impuestas en el, que irremisiblemente se executarán luego, que conste contrauencion alguna, para cuyo efecto mandamos, que qualquier notario de este juzgado publique, y lea este mandamiento en los dichos territorios, porque ninguno pretenda ignorancia. Y amonestamos a todos los dichos, que se huvieren confesado con alguno de dichos Padres de la Compañia lo buelvan a hazer segun el Auto refiere, y rogamos, y encargamos al Reuerendo Padre Prior, que es, o fuere de dicho Pueblo de Pasig, de cumplimiento a lo que por el se manda, en cuyo testimonio mandamos despachar, y dimos el presente firmado de nuestra mano, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado de nuestro infrascripto Secretario de gouierno, y gracia en nuestro Palacio Arzobispal de San Gabriel extra muros de Manila en once de Marzo de mil seiscientos yochenta y siete años. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Por mandado de su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor. Domingo Diaz Secretario.

En el Pueblo de estancia de Iesus de la Peña en diez y seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y siete años yo el Bachiller Theodoro de Aldana Clerigo Presbytero Sacristan mayor de la Santa Iglesia Metropolitana notario Receptor de este Arzobispado en virtud del Auto antecedente de su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor vine a dicha estancia de Iesus de la Peña en Compañia del Capitan Domingo de Santa Cruz interprete de el juzgado Ecclesiastico de este Arzobispado, y entre en la Iglesia, que en dicha estancia tienen los Padres de la Compañia de Iesus, y halle diciendo Missa al Padre Diego de Ayala de dicha Compañia, y le vi dar hasta diez o doce comuniones a los Naturales de dicha estãcia, aguarde a que acabasse de dezir Missa, y acabado le dixe llebaua vn Auto de su Señoria Illustrisima, que intimar a los Naturales de aquel sitio, y los circunuecinos de los Pueblos de Mariquina, y porque no los podia juntar por ser dificultoso, y hallarse todos, o la mayor parte de ellos en la Iglesia, que estaba llena de gente hasta el patio de todos aquellos sitios, Pueblos, auisaba a su Reuerencia, que me dixo leale

vsted, y puesto en medio de la Iglesia delante de el Altar mayor, y en presencia de dicho Padre, y demas de trescientas personas, que al parecer auia en la Iglesia, lei dicho Auto en voz alta clara, y distintamente, que me pudieron oir todos, y despues de leido el dicho Capitã D. Domingo de Santa Cruz interprete le boluio a publicar explicando (segun q̃ oy se auia entendido dicho Auto por los oyentes) con toda claridad en la lengua Tagala para que llegasse su inteligencia a noticia de todos los presentes. Y auiendo acabado de intimar dicho Auto el Padre Diego de Alaya dixo en voz alta lebantada, y con alguna cosa de enojada en lengua Tagala segun, que me lo dixo dicho interprete por no entender yo dicha lengua, y oyò el Reuerendo Padre Prior de Pasig, y otros circunstantes, no oygan este Auto, y mañana vengan todos a confesarse conmigo, q̃ los confesare. Y luego dixo: Señor Notario ponga vsted la respuesta de los Indios, q̃ yo respondo por ellos, que los defiendo, y son de mi administracion, y cuydado, que me â puesto mi Prelado, q̃ los administre, y estamos encomendados de ellos por el Rey, y su vice Patron, q̃ este Auto no se deue intimar a los Naturales, porq̃ es en descredito de la Compañia de Iesus, y ellos no sabẽ de nulidad, de Sacramẽtos, y no an de ir a parte alguna, sino, q̃ los he de administrar porque el Rey à encomendado esso a mi Religiõ, y estos Indios y tẽgo authoridad de administrarles de Pio Quinto por su Bulla, q̃ dize: nulli obtenta facultate Episcopi, y no tengo necesidad de mas authoridad, q̃ es mayor la que me dá la Bulla referida de Pio Quinto q̃ la de su Illustrissima, por ser Pastor vniuersal, y no he menester authoridad de el Señor Arzobispo por tener la de su Santidad por dicha Bulla, y este Auto se auia de intimar a mis Prelados q̃ su Magestad por su vice Patron le da esta tierra a mi Religiõ como a las otras Religiones a Pasig, y otras tierras, y no hemos menester mas sino, q̃ el Rey nos ponga en alguna parte para, q̃ administremos sin necesidad de authoridad de su Señoria, porq̃ la tenemos de su Santidad por dicha Bulla, y tenemos ya sentẽcia desde Nauidad de el vice Patron, en q̃ nos mantiene su Magestad, y encarga esta administracion de este Pueblo, y otros, que ya teremos dado parte a su Magestad, que hemos estado en estas tierras administrando tiempo de cinquenta y cinco años, y perdere la caueza sino salimos con este Ministerio, y otros los Padres de la Compañia. Y el intimar este Auto a los Indios, que son neofitos, y no entienden de nulidad de Sacramentos, es alborotarlos, y ponernos a los Padres de la Compañia en mal con ellos, que se conoce la enemiga, que su Señoria Illustrissima tiene a la Compañia en poner duda en los Sacramentos, que administramos; lo que le toca a su Illustrissima es ver si yo bautizo con agua de co-

co,

co, y si administro mal, pero no anular la iurisdicion, que tengo encomendada de mi Prelado por el Rey, y por su Santidad de Pio Quinto, como su Señoria Illustrissima no pone duda en la administracion de los Santos Sacramentos en el Pueblo de Cainta? Quitandonos la iurisdicion, como no reduce al rebaño proprio a aquellas obejas de Cainta, antes las quita de los q̃ las cuydauan, y anula los Sacramentos, que administro con la authoridad de el Rey, y de su Santidad por la Bulla de Pio Quinto, que esta en viridi obseruancia, y no e menester mas authoridad, que la dicha Bulla, por la qual todos los Prelados de las Religiones embian Ministros a las partes, q̃ el Rey les tiene encomendadas sin necesidad de authoridad de su Illustrissima por tenerla de superior Pastor vniuersal mediãte la eleccion, y gusto de su Magestad, q̃ luego, q̃ pone a qualquiera Religioso en la parte, q̃ gusta para administrar los Sacramentos luego tiene el tal Religioso la authoridad de su Sãtidad por la dicha Bulla de Pio Quinto nulla obtenta facultate Episcopi. Pues tãbien su Señoria Illustrissima no se libra de censura é irregularidad, pues va contra vn brebe Apostolico de vn sũmo Pontifice Romano. Esto pógalo vsted Señor Notario todo por testimonio en respuesta del Auto dada por dichos Indios por mi cõmo quié cuyda de ellos, y los defiende, la duda de, la nulidad de Sacramẽtos es la de Cainta, alli si que ay duda, y aqui no, a demas, q̃ este negocio de este pleyto entre los Padres de San Agustin, y la Compañia no tiene su Illustrissima interuencion alguna por Cedulas Reales, que ay, en que manda su Magestad, que auiendo alguna duda en materias semejantes se dexe estar como corre, y se le de parte para que disponga segun, que fuere seruido, y que menos que el Rey no les quité de aquel parage, y administracion, no la an de dexar ni consentir en nada, q̃ luego, q̃ el Rey o su vice Patron les diga a los Padres de la Compañia lo dexen lo dexarán. Todo lo qual dixo dicho Padre Diego de Ayala en publico delante de el concurso de la gente referida en vozes altas siendo testigos el Reuerendo Padre Prior de Pasig, el Hermano Fray Luis Prouedo, el Hermano Fray Pedro de Salas, el Hermano Morales, y el Capitã D. Domingo de la Cruz interprete, que póngo por diligẽcia para que conste, en testimonio de verdad lo firme con dicho interprete. Bachiller Theodoro de Aldana Notario Receptor. Domingo de Santa Cruz.

Nos el Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo de Manila Metropolitano de estas Islas del Consejo de su Magestad &c. Por quanto en el ruego, y encargo siguiente. El Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Caualle-ro del Orden de Santiago Veintequatro de la Ciudad de Seuilla del Consejo

de su Magestad en el Supremo de guerra Gouernador y Capitan General de estas Islas Philippinas, y Presidente de la Audiencia, y Chancilleria Real que en ellas reside. Hago saber a el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo Metropolitano de estas Islas como en este gouierno parecio el Padre Antonio de Borja de la Compañia de Iesus, y presento vn escrito del tenor figniente. El Padre Antonio de Borja de la Compañia de Iesus Procurador de su Collegio de San Ignacio de esta Ciudad en el recurso por mi interpuesto ante V. S. sobre el Auto de despojo hecho a mi Religion del Ministerio de Iesus de la Peña pronunciado por el Illustrissimo Señor Arzobispo Metropolitano de estas Islas. Digo, que no obstante el Auto de manutenciõ, y amparo en dicho Ministerio pronunciado por V. S. en once de Diziembre del año proximo passado, y los ruegos, y encargos hechos al Illustrissimo Señor Arzobispo, y a los Reuerẽdos Padres Fray Alonso de Arnillas Prior del Conuento de Pasig, y Fray Simon Martinez Procurador general del Orden de San Agustin, y intimados por el Capitan Iuan de Quintanilla Escriuano publico de los del numero de esta Ciudad, y official mayor de la gouernacion, y guerra de estas Islas como todo consta de los Autos, ayer Domingo diez y seis del corriente llegarõ a la Iglesia de Iesus de la Peña el Bachiller Theodoro de Aldana Notario del Iuzgado Ecclesiastico, el dicho Reuerendo Padre Prior de Pasig con otros dos Religiosos, y muchos Naturales, y auiendo aguardado a que se acabase la Missa mayor despues de ella el dicho Notario leyò a todo el Pueblo, que estaba en la Iglesia, vn Auto de dicho Señor Arzobispo en el qual manda, que todos los feligreses de dicha Iglesia acudan a ser administrados en las cosas pertenecientes a nuestra Santa fee Catholica al dicho Padre Prior de Pasig so pena de cien azotes, y vn año de Galeras con otras muchas circunstancias, que no se expecifican por no auer querido dicho Notario dar testimonio de dicho Auto al Padre Diego de Ayala Ministro de dicha Iglesia, que se lo pedio, todo lo qual es publico, y Notorio en dicha estancia de Iesus de la Peña por auerse hecho Notorio dicho Auto en lengua Tagala por medio de interpretes, en todo lo qual se conoce el violento despojo contra lo mandado por la Real Cedula, que tengo presentada, y en contrauencion de dicho mandamiento del amparo dado en virtud de dicha Real Cedula. Y por quanto el despojado violentamente debe segun derecho ante todas cosas ser restituydo en su posesion, y en este caso a V. S. como vice Patron toca immediatamente dicha restitucion en virtud de las leyes del Real Patronato, y expecificamente por dicha Real Cedula por tanto. A V. S. pido, y suplico, que auiendo

mi

mi relacion por verdadera en la parte, que baste, sea seruido de proueer el remedio conueniente a dicho despojo para que dicho Collegio sea mantenido en la posesion en que a estado de cinquenta y siete años a esta parte, que en ello reciuire merçed con lusticia, que pido, costas, y en lo necessario &c. Otrosi por quanto los feligreses de dicho Partido estan atemorizados con dicho Auto, y penas en el impuestas dandoles solo tres dias de termino para que dentro de ellos cumplan con el tenor del, y passados los declara desde luego por incursos en ellas, por tanto a V. S. pido, y suplico sea seruido, que quanto antes se despache este escrito, y recaudo para quitar dichos feligreses y sacarlos del temor en que estan, y que la notificacion de lo que se proueyere se cometa a qualquier Escriuano publico, o Real, y que el presente Escriuano me de testimonio de este escrito, y lo a el proueydo para effecto, que me conuenga, en que reciuirè merçed con lusticia vt supra. Antonio de Borja. Y por nos visto por quãto en este gouierno se halla pendiẽte recurso de Patronato en el articulo de auer dicho Illustrissimo Señor Arzobispo consultado en el ciertas causas en orden a remouer a los Padres de la Cõpañia de la administraciõ de Mariquina, Iesus de Peña, y tierras de Mayboga, y pendiẽte el recurso es contra la buena correspondencia recomẽdada por todos derechos a los Iuezes Ecclesiasticos, y seculares, que se innoue en el negocio sobre, q̃ es el recurso. Por tanto de parte de su Magestad el Rey N. Señor, q̃ Dios guarde, requiero, y de la mia ruego, y encargo a el Illustrissimo, y Reuerẽdissimo Señor Maestro D. Fr. Phelippe Pardo Arzobispo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, que pendiente el dicho recurso, y mientras, que sobre el vltimamente se determina no innoue en la causa, que procesa sobre remouer de las doctrinas de Iesus de la Peña, Mariquina, y tierras de Maybonga a los Padres de la Compañia de Iesus, reponiendo qualesquier Autos, que huviere proueydo despues deradicado en este gouierno el sobredicho recurso por conuenir assi al seruicio de su Magestad conseruacion de su Patronato, y Regalias, y se dexa el derecho a saluo a las partes para, que en los juicios de la posessi-on ordinaria, y de la propriedad acudan a pedir su justicia donde, y como los convenga. Fecho en esta Ciudad de Manila en dies y ocho dias del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y siete años. Don Gabriel de Cutuzelaegui, y Arriola. Por mandado de su Señoria Iuan de Quintanilla Escriuano publico. Y en su tenor se perjudica igualmente la lurisdicion, y dignidad Ecclesiastica, que en otros dos despachados sobre la misma materia, puesto, que no es menos presumir, como en aquellos dos se presume, tener conocimiento sobre los Autos del Prelado Ecclesiastico pronũciados sobre razon de

los Santos Sacramentos por titulo de manutencion, que pretenderlo tener por titulo de la pertenencia, q̃ de nueuo se intenta con pretexto de auerse consultado ciertas causas de remocion de Ministerio, q̃ no se an podido consultar por titulo de remocion de Ministerio, q̃ nunca a auido segun tenemos manifestado muchas vezes en diferentes consultas, y monitorios, sino por lo que somos deudores de todos segun doctrina del Apostol, y por esto obligados a dar razon, y satisfazer en quanto hazemos, especialmente para escusar escandalos, y solicitar la paz publica, y atraer al deuido conocimiento a todos. Y caso negado, que las huviessemos comunicado a esse fin por nuestra fragilidad humana o por falta de prouidẽcia, no pudimos perjudicar a la exempcion de ser luzgados en Tribunal secular la Iglesia, sus Tribunales, Ministros, y Prelados, ni al derecho, y Iurisdicion, que tienen de juzgar a todos los Principes, y demas ouejas de Christo de su distrito dirigiendoles al seruicio de Dios nuestro Señor, y obseruancia de su ley, y de la Iglesia, y porque caso negado, que por algun titulo de Patronato pudiesse conocer el Principe, o su lugartheniente, cessara con el reconocimiento, que dicho Señor Gouernador haze en dicho su despacho de que no le pertenece el conocimiento de la propriedad, y posesion plenaria remitiendo las partes al luez Eccleſiastico en la forma acostumbrada en virtud de la Real Cedula inserta en el primero de dichos despachos, que assi lo manda, pues assi en el Auto, que despachamos en once de Octubre, como en lo demas, que hemos entendido para su execucion, y cumplimiento, solamente tratamos del valor de los Santos Sacramẽtos procurando, que estos se administren con Iurisdiciõ, no fingida, sino legitima comunicada por legitimo titulo, q̃ pertenece no la posesion interina, sino al derecho de la propriedad, y posesion ordenaria e plenaria: valiendonos del poder, y authoridad Diuina comunicada por Christo a la Iglesia, y a sus Prelados mandamos al Muy Illustre Señor Almerante de Galiones Don Gabriel de Curuzelaegue, y Arriola Cauallero del Orden de Santiago Veintequatro de Seuilla del Consejo de su Magestad en el supremo de guerra Gouernador, y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Audiencia, y Chancilleria Real, que en ellas reside, que se mantenga en los limites de su Iurisdicion sin perturbar a la nuestra, ni a nuestros procedimientos de qualquier manera dependientes, o emergentes del dicho Auto, y causa, con apercibimiento de que boluiendo a perturbarla por alguno de dichos titulos, y motiuos, o por otro qualquiera, sera declarado insurso en las penas, y censuras de la Bulla de la Cena, y otras del derecho sin otro requirimiento. Dado en San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y vno de A-

gol bril

bril de mil seiscientos y ochenta y siete años. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Por mandado de su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor. Domingo Diaz Secretario. Certifico como oy veinte y vno de Abril de mil y seiscientos y ochenta y siete años fui a Palacio, y para la intimacion del despacho de este pliego le entregue, y puse en mano propria del Señor Gouernador y Capitan General de estas Islas, quien auiendole reciuido. Dixo le veria, y daria su respuesta, y assi lo pongo por diligencia, y de ello doy fee. Domingo Diaz Secretario.

En orden a este negocio no ay mas nouedad sino q̃ el Padre Procurador de San Agustin presentò escrito en que pide se declaren nullos los Santos Sacramẽtos ministrados por los Padres de la Compañia en dichos lugares Mariquina Iesus de la Peña, y Maybonga contradiciendo los Padres Priores de Pasig, y S. Matheo, y q̃ nunca antenido titulo legitimo para ministrarlos de cuyo escrito se dio traslado a la parte de los Padres de la Compañia, y su Procurador presentó escrito en q̃ insistiẽdo en la declinatoria, recusa al Arzobispo mi Señor por enemigo de la Compañia sin declarar mas titulo de enemistad, q̃ lo que dize consta de publico, y notorio, y porq̃ es assumpto de la Prouincia del SS.to Rosario del Orden de Predicadores la qual dize que es enemiga de la Cõpañia, y para prueua dize que basta auer el Santo Tribunal de la Inquisicion de Mexico señalado otro Comissario para los Padres de la Compañia eximiendoles del Comissario Ordinario, que es Religioso de dicha Prouincia, y por la misma causa de ser Religioso de la misma Prouincia el Illustrisimo Señor Obispo de nueua Cazeres dize no poder apellar por ante su Illustrisima como delegado de su Santidad en estas Islas, y assi que apella de futuro grauamine a su Santidad: Diose assi mismo traslado deste escrito a los Padres Agustinos, y su Procurador presentó otro diziendo, que no se interponia en tiempo dicha recusacion por auer ya contestado los Padres de la Compañia con offrecer, y exibir los titulos, y que assi mesmo se auia declarado luez el Señor Arzobispo en cuya consequencia ya no tenia lugar esta recusacion, porque se debe poner ante todas las demas excepciones dilatorias esta de recusacion, porque en las demas debe pronunciar el mismo luez, y con esta pronunciacion queda admitido por las partes, y que era friuola la causa pues laque se podia presumir, que de publico consta es los procedimientos de su Illustrissima a instancia de parte, y que si por esta causa los luezes auian de quedar recusados no los abria para los que tienen muchos pleytos sin razon, y que hasta agora no se auia reuocado ningun Auto, ni procedimiento de su Illustrisima contra los Padres de la Compañia, y tambien q̃ intẽtaban no tener

Iuez en estas Islas apellando a su Santidad pudiendo ocurrir a otro delegado que es Clerigo Gouernador de la Nueua Segouia, y que con esto intentaban conseguir con la dilacion, y distancia lo que por justicia aca no podian: dest. te escrito se dio traslado a la parte, y con lo que dixere, o no se pidieron Autos en cuyo estado queda, pero entiendo, que proseguira hasta concluirse, pero yo no puedo detener los impressores, que van imprimiẽdo esto al mismo tiempo, que va entreteniendose y actuandose, porque de detenerlos faltaria tiempo para imprimir, lo demas juzgo, que estara concluido antes que se acabe la impriſsion, y assi en adelante dare relacion del paradero, y antes de entrar en otro negocio pongo aqui la consulta echa por su Illustrisima al Señor Gouernador en razon de la respuesta del Señor Oydor Don Pedro Boliuar, porque se dexo de poner arriba en su lugar la qual con su respuesta es como se sigue.

Muy Illustre Señor. Porque el puesto del Oydor, que ocupa el Doctor Don Pedro Boliuar y Mena, le pone en mayores obligaciones de los que manifiesta su respuesta en la notificacion de mi Auto, que remito incluso, y las noticias, que se puede presumir, que tiene como Assessor de V. S. me ponen en inteligencia de que V. S. gusta de que se aueriguen las causas, y motiuos comunicados a V. S para no conferir las Prebendas presentadas por su Magestad en Cedulas, que se remitieron en blanco al Señor Virrey de la Nueua España, siendo assi, que è estado en la contraria por los recaudos, y cartas de V. S. Y aunque de la poca verdad, o inteligencia con que habla en los disturbios de esta Republica, en que podria dezir lo que Elias al Rey Achab, y en la persecucion de las Religiones especialmente despues, que V. S. me a restuydo a mi silla Arzobispal, en que no è obrado otra cosa, que quitar la licencia de administrar los Santos Sacramentos a los Padres de la Compañia en el Ministerio de Pasig, y San Matheo por las causas, que tengo comunicado a V. S. a instancia de los proprios Ministros, y las de confesar hasta nueuo examẽ a algunos Padres de San Francisco mi Padre por entender de algunos Sermones, y doctrinas, que defienden, no ser capazes todos los que la tienen mia, y de mis Prouisores, lo qual no podia auer precisso dicho Doctor Boliuar, pues se determinò, y executò despues de su respuesta con todo, porque quiero quedar sin recelo, y executar el castigo, que dichas causas, y motiuos merecen; si pareciere, que puedo sin perturbarse la republica, a V. S. suplico se sirua explicar lo que en esto puedo adelantar de gusto de V. S. y edificacion de los fieles, porque juzgo se compusieran, y edificaran muchos, si dichos Prebendados se castigassen en los delictos, que les hazen indignos

de

de las Prebendas a que estan presentados, pudiendose componer con la paz, que tanto solicita V. S. nuestro Señor por su infinita misericordia descubra el medio, que es mas de su Santo seruicio, y guarde a V.S. con la felicidad interior, y exterior, que le suplico. San Gabriel, y Diziembre veinte y ocho de mil seiscientos y ochenta y seis años. B. L. M. de V.S. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Gouernador y Capitan General de estas Islas y Presidẽte de la Audiencia y Chancilleria Real de ellas.

Illustrisimo, y Reuerendisimo Sñor. Con la de V.S. Illustrisima de veinte y ocho del mes proximo pasado, vi la respuesta, que a vn su Auto requisitorio dio el Señor Oydor Doctor Don Pedro Sebastian de Bolibar, y Mena, y quedo enterado de su contenido, y con sentimiento de el, que puede auer causado a V.S. Illustrisima lo que en ella, no pidiendolo el negocio sobre que recayò, se huviere faltado a las atenciones deuidas a la dignidad, y persona de V.S. Illustrisima, de quien como de Prelado tan zeloso de la paz confio, q̃ assi en esto como en lo que V.S. Illustrisima me insinua sobre el castigo de los delictos de los Prebendados de esta su Iglesia nueuamente presentados tendra muy presente lo combatido, que se halla esta Republica de disturbios, y competencias, y quan necessario es, que todos nos apliquemos a establecer en ella la concordia, que fuere posible, y fue el principal motiuo con que el Real Acuerdo restituyo a V. S. Illustrisima a su Silla Arzobispal, en que no tuve, como dâ a entender la de V.S. Illustrisima; influxo alguno decisiuo, si mucha complacencia assi por lo que deseaua ver a esta Republica aquietada en los dictamenes de conciencia, como por lo que estimo la muy Religiosa persona de V.S. Illustrisima, que guarde Dios en toda felicidad Espiritual, y temporal. Manila y Henero diez y nueue de mil seiscientos y ochenta y seis años. B L.M. de V.S. Illustrisima su mayor seruidor. Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola. Illustrisimo, y Reuerendisimo Señor Maestro D. Fray Phelippe Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia de Manila.

En el negocio de los Padres del Señor San Francisco no trasladó los dichos de los testigos de las dos informaciones, que se an reciuido, porque son cinco en la primera, y diez en la segunda todos Sacerdotes menos vno, que es Diacono Maestro en Artes, y Bachiller en Santa Theologia, otro que es Collegial del Collegio de la Compañia Maestro en Artes, y Lizenciado en Santa Theologia, y otro Lego, que se reciuio en la segunda informacion por no saberse otros Sacerdotes, que huviessen oydo el segundo sermon, cuyo dicho no haze al caso, pero para el juicio de lo que pertenece a lo que dichas infor-

nuciones contienen entiendo, que basta poner el tenor de la junta, y de la Carta, que en su virtud despachò su Illustrissima al Padre Visitador como primer Prelado de la Religion del Señor San Francisco en estas Islas, y su respuesta, el tenor de la consulta al Gouernador, de dos escritos del Padre procurador general de dicha Religion, y de los que en respuesta presentò el Promotor Fiscal, y el de la consulta, que con dicho escrito vltimo, y respuesta remitio su Señoria Illustrissima al Señor Gouernador, y el de las dos con que solicito respuesta de la primera que son segun la forma, y orden siguiente.

En San Gabriel extra muros de Manila en diez de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y seis años su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor auiendo juntado en su Palacio Arzobispal a sinodo, cõuiene a saber al Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Maestro D. Fray Gines de Barrientos del Consejo, y Predicador de su Magestad Obispo de Troya, y auxiliar de estas Islas, al Señor Chantre Maestro D. Geronimo de Herrera, y Figueroa, el Señor Canonigo Maestro Iuan Gonzales de Guzman Iuez Prouisor, y Vicario General de este Arzobispado, a los Muy Reuerendos Padres Fray Baltazar de Santa Cruz de la Orden de Predicadores Vicario Prouincial, y Comissario del Santo Officio en estas, Islas Fray Y sidoro de Iesus Maria Rector Prouincial de los descalzos del Señor San Agustin, Fray Iuan de Santa Maria Prior del Conuento del Señor Santo Domingo, Fray Francisco de Zamora Prior del Conuento del Señor San Agustin, Fray Ioseph de la Virgen del Rossario Prior del Conuento del Señor San Nicolas, Fray Geronimo de San Iacintho Guardian del Conuento del Señor San Francisco, Fray Raymundo Berart Rector, Chancelario del Collegio, y Vniuersidad del Señor Santo Thomas, Fray Aluaro de Benauente del Orden del Señor San Agustin Diffinidor para Roma, Fray Iuan de Rueda del Orden del Señor San Francisco, y estando Iuntos, y congregados propusso su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor el q̃ el dia ocho del corriente Domingo auiendosse predicado en la Santa Iglesia Cathedral el Sermon de la Festiuidad de nuestra Señora de la Limpia Cõcepcion por el Padre Fray Damian de Merida de la Religion, y Orden del Señor San Francisco se dixo, y predico algunas proposiciones encontra de la Dignidad Pontificia, y Iurisdicion Ecclesiastica, que causaron escandalo grave, y que como todos estaban obligados a defenderla los auia congregado para que diessen su voto, y parezer sobre el remedio, y satisfaccion deuida a Dios, y a la Iglesia, y en esta conformidad mandó se leyessen los dichos de los testigos de la informacion, que sobre el caso auia hecho el Señor Iuez Prouisor, a que se opusso el dicho Reuerendo Padre Guardian diciendo: que se deuian nombrar

brar los nombres de los testigos, lo qual visto, y conferido por razon de la disposicion, que ay en este particular en este Tribunal se mandó omitir dichos nombres, y leydos los dichos todos, y juntamente el capitulo segundo del Santo Concilio Tridentino Sesion quinta de reformatione, que habla contra los Predicadores, que predican, y siembran errores, y auiendose visto la carta escrita por el Muy Reuerendo Padre Luis Pimentel Prouincial de la Compañia de Iesus, en que se escussa, y a sus Religiosos de assistir a esta junta, que se mandò poner con ella, y con dichas informaciones, y auiendo todos dado su sentir sobre dichas proposiciones, y en especial el Illustrissimo Señor Obispo de Troya, y conuenidos en que se diesse por dicho Predicador la satisfaccion deuida assentando con dicho capitulo del concilio en que su Señoria Illustrissima el Arzobispo como delegado de la sede Apostolica podia, y deuia proceder en el caso iuridicamente, assi por lo erroneo, y escandaloso de dichas proposiciones, como por ser hereticas, sin enbargo de que el Muy Reuerendo Padre Fray Isidoro de Iesus Maria dixo pertenecer priuatiuamente tocando en fee al Tribunal de la Santa Inquisicion, y el Reuerendo P. Fray Aluaro de Benauente en lo mismo, saluo, que por lo escandaloso, y ser contra la iurisdicio de su Señoria Illustrissima podia, y diuia proceder contra dicho Predicador, a que auiendose satisfecho por dicho Señor Illustrissimo mi Señor, y dicho Illustrissimo Señor Obispo, y Reuerendo Padre Rector pertenecer a su Señoria Illustrissima el conocimiento de todo assi por dicho Santo Concilio como por ser su Señoria Illustrissima Pastor, y no hallarse en estas Islas persona del Santo Tribunal, que tenga plena potestad para conocer, y poner el remedio, que se necessita, y vistas las alegaciones, que de parte de dicho Predicador, y su Religion hizo el Reuerendo Padre Guardian en orden a que se oyesse al Reo, y que suplicaba no se procedieesse a sentencia sin que huviesse dado sus descargos e interpretado sus proposiciones, y que lo que en esta junta se determinaba era condenarle sin dicha defensa, a que se le satisfizo, que dicha junta se ordenaba a ver el modo que se auia de tener para proceder, y poner el remedio conueniente, ora judicial, o extrajudicialmente, y que en este modo siendo publico, y notorio el hecho, y las proposiciones claras, que se predicaron, no auia necessidad de guardar el orden judicial, que su Paternidad dezia, y que era este orden (aunque mas proprio) el que se escussaba pudiendose poner el remedio necessario, el qual propusso su Señoria Illustrissima mi Señor de que se encargasse el Reuerendissimo Padre Comisario de su Orden de remitir al Predicador hasta el Domingo, que viene, de los Baños donde dicho Reuerendo Padre Guardian dixo estar desterrado por su Prelado, a

esta Ciudad, y hiciesse, que en el Pulpito en vn dia festiuo se desdixesse de dichas proposiciones, y diesse satisfaccion de modo, que quedassen satisfechos los que se auian escadalizado, y en su entero credito la Dignidad Pontificia, y Iurisdicion Ecclesiastica, y que de esta suerte omitiria el proceder judicialmente: a que dicho Reuerendo Padre Guardian viniẽdo en ello propusso, que hasta el Domingo, que viene, era corto termino para ir, y venir de la Laguna el despacho, y dicho Religioso, y que su Señoria Illustrissima escriuiesse al Reuerendissimo Comissario, que su Paternidad haria lo mismo, y en esta forma resoluieron todos vnanimes, y conformes se diesse dicha satisfaccion a la Iglesia, excepto el dicho Padre Fray Iuan de Rueda, que no tuvo voto, y assi lo firmaron de sus nombres con su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor, de que doy fee. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Fray Gines Obispo de Troya. Maestro Don Geronimo de Herrera, y Figueroa. Maestro Iuan Gonzalez de Guzman. Fray Balthazar de Santa Cruz Comissario del Santo Officio, y Vicario Prouincial. Siento, que tocando en materia perteneciente al Tribunal del Santo Officio se le deue dexar integramente la causa, y juicio de ella, y que esso saluo sera bien, que el Predicador de anticipada, y publica satisfaccion de lo que huviere predicado, que aya sido escandaloso. Fray Isidoro de Iesus Maria. Fray Iuan de Santa Maria Prior. Fray Francisco de Zamora Prior. Fray Raymundo Berart Rector. Fray Aluaro de Benauente. Fray Ioseph de la Virgen del Rosario. No firmo este papel como Votante en dicha junta por carecer este escrito en algunas cosas graues de la verdad, que en el se representan. Fray Gregorio de San Iacintho. Antemi Domingo Diaz Secretario. Señor Illustrissimo. El Padre Rector Antonio Xaramillo me aviso del recaudo, que de parte de V. S. dio el Bachiller Domingo Diaz para que conmigo fuessen a la junta, que esta tarde se a de tener, dicho Padre Rector, y el Padre Rector de San Ioseph sin auer especificado materia alguna. Illustrissimo Señor bien puede V.S. saber de mi buen affecto, y antigua correspõdencia, que en los puntos, que tocaren al Tribunal de V.S. mas me precio de executor, que de consultor, y en esse mesmo sentir quiero essen todos los mios con la veneracion devida a las determinaciones de V.S. y por esta causa me a parecido ordenar a los Padres no vayan, y a V.S. suplicar como lo hago nos tenga por escusados en la forma dicha esperando esta de las demas mercedes receuidas, y juntamente sus mandatos con el affecto, y obligacion, que deuo. Guarde nuestro Señor la Illustrissima persona de V.S. muchos años San Miguel diez de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y seis años. Humilde hechuo de V.S. que su mano

beso.

deſo. Luis Pimentel.

Muy Reuerendo Padre Comiſſario. Iuntè ayer los Prelados de eſta Ciudad motiuado de vna informacion, en que de los cinco teſtigos los dos declaran, q̃ el Padre Fray Damian de Mexida predicando en la Santa Igleſia Cathedral dixo, que la poteſtad diuina reſplandece mas en la poteſtad Real, que en el ſummo Pontificado, y otros dos teſtiges, que la poteſtad Real es diuiná, y mas diuina, que la que reſide en el ſummo Pontificado, los quales dizen tambien, que no pueden declarar ſobre la otra proposicion, porque embebidos en eſta no atendieron a aquella, pero el otro ateſtigua de entrambas, con que compone ſin reparalo, y explica las declaraciones de todos, que ſegun ſus circunſtancias aun ſin eſta explicacion podian tener la miſma inteligencia, y vnanimes cuncuerdan en que dixo, otras proposiciones, que calumnian mis procederes y los de mis Miniſtros, las quales no refiero por ſer ſu grauedad menor, que la antecedente aunque las preuiene el derecho con precepto, y maldicion Pontificia, y Leon Decimo con deſcomunion reſeruada a la Santa ſede. Bien conſtantes ſon en derecho los modos de proceder en eſte caſo, ſin embargo dexé ſu eleccion al juicio, y determinacion de la junta en atencion del miſerable eſtado, que tiene eſta Igleſia, y deſpues de controuertido ſe elegio por mas conueniente eſcriuir eſta, en que participo a Vueſa paternidad muy Reuerenda lo actuado, y que es preciſſo, que dicho Padre comparezca dentro de quatro dias para dar ſatisfaccion al Pueblo eſcãdalizado, y ſe examine ſobre èllas para proceder ſegun ſu rendimiento mereciere, y obligare el eſtado de la Republica, en lo qual aunque me hallo tan intereſſado, juzgo, que el Santo Zelo de Vueſa paternidad muy Reuerenda a de fauorecer eſta cauſa de la Igleſia con mas veras de lo que yo podia ſolicitar, pues ſiendo la Prouincia de San Gregorio tan zeloſa de la propagacion de la fee como ſe precia, no puede faltar en ſu ſuperior gouierno mayor empeño, que en mi floxedad para fomentar el eje con que eſta ſe mantiene en la Igleſia gouernada por el Eſpiritu Santo mediantes los Pontifices, y Sacerdotes Vicarios de Chriſto debaxo de vna cabeza ſobre todo gouierno politico, y Real, que es humano, y no diuino. Y aunque eſtè impreſſa en mi barro la repreſentacion de Chriſto, pero no puede perder ſu excelencia, ni ſe le debe menos atencion, y reuerencia, que impreſſa en el mas ſubido oro de caridad, y virtudes en eſtimacion de quien ſe mueue por el prototipo. En cuya diuina Mageſtad eſpero, que a de mouer a V. P. M. R. para ſu mayor gloria, y lo guardará en ſu gracia como le ſuplico. San Cabriel, y Diziembre onçe de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis años. De V. P. M. R. ſiempre. Fray Phelipe

ppe Arzobispo de Manila. Muy Reuerendo Padre Fray Iuan de Martinez, Comissario actual de la Prouincia de San Gregorio de estas Islas.

Illustrissimo, y Reuerendo Señor. Reciui la de V. S. Illustrissima oy catorce del corriente su fecha de once de Diziembre de este presente año con la estimacion, y veneracion devida a las merçedes, que V.S. Illustrissima por ella se sirue hazerme participandome de su acordado obrar, y siento el no hallarme en la ocasion presente para poder cumplir personalmẽte con mi obligacion segun, y como el caso lo requiere, a causa de hallarme con la precissa obligacion, q̃ me assiste en la visita de esta Prouincia, y ser el tiempo tan limitado, q̃ apenas me da lugar para el cumplimiento de lo obligatorio, y ser la ocurrencia de los negocios graue tanto, q̃ me es ineuitable el transito a Camarines, por lo qual tengo dada toda mi facultad segun se requiere de derecho para que el Reuerendo Padre Fray Fernando de la Concepcion como Comissario mio pueda en mi ausencia determinar, y obrar en qualquier caso, que ocurriere, todo lo que yo por mi propria persona pudiera executar, como por las letras patentes de mision se me concede. Y aora despues de las noticias, que V.S. Illustrissima se digno participarme en bio especial orden para que dicho Reuerendo Padre Fray Fernando con assistencia de otros Religiosos graues, y prouectos, que le nombro, miren, y con maduro acuerdo inquieran la substancia de los puntos, que V. S. Illustrissima me insinua, y despues de sacar en limpio el pondus de la materia, y concluydo todo lo que segun derecho se debe obrar se determine aquello, que fuere mas a derecho a nuestra obligacion rindiendo, a V. S. Illustrissima la satisfaccion devida.

Y creame V.S. Illustrissima, que hé sentido tanto el sin sabor, q̃ el caso a ocasionado a V.S. Illustrissima como proprio por lo mucho q̃ estimo su dignissima persona. Bastantemente apadrinan esta verdad las noticias, q̃ dudo se ayan ocultado a V.S. Illustrissima de lo q̃ obrè el mismo dia del impẽsado sucesso sin preceder requirimiento alguno como assi lo expresse en la respuesta, que di al ruego, y encargo del Señor Gouernador. Y en quanto al comparecer del Padre Lector Fray Damian de Merida dentro del termino de quatro dias ante V. S. Illustrissima es materia imposible por auerle yo retirado de essa Ciudad por via de castigo, y correccion, y hallarme tan distante, que aun para responder a V.S. Illustrissima no a sido sufficiente el tiempo assignado. A demas, que para satisfacer al Señor Gouernador le di parte a su Señoria de lo que auia ya obrado en quanto al excesso del Religioso, de que su Señoria se dio por satisfecho, lo qual me sirue de embarazo para que sin nueua consulta mude dicha determinacion, y mas quando el derecho hasta el presente

no

no me estimula a hazer lo contrio. Por cuyas razones y otros motiuos, que me asisten con toda submission, y rendimiento suplico a V. S. Illustrissima como a fundamental vasa de la paz tan necessaria al bien comun, y quietud interior, y exterior se contenga en los terminos de su Iurisdicion, que quedando yo empeñado en dar la satisfaccion devida, ni el Pueblo quedara con la sensible llaga del escandalo, ni el Paternal cariño de V.S. Illustrissima con los sinsabores de offendido, y consequentemente la Magestad de Dios nuestro Señor seruida, aquien suplico guarde dilatados años la meritissima persona de V. S. Illustrissima para mayor fomento del lustre, y aumento de su Iglesia. De esta su casa de V. S. Illustrissima del Pueblo de Panguil, y Diziembre catorze de mil seiscientos y ochenta y seis años. De V. S. Illustrissima humilde hijo Q. S. M. B. Fray Iuan Bautista Martinez Comissario Visitador.

Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo de Manila.

Muy Illustre Señor. En el Cielo, tierra, e infierno se experimenta continuamente, que el orden puesto por Dios en todas las cosas las conserua en su perfeccion, y mantiene en gracia de su criador, assi como el desorden las destruye, y alexa de su perfeccion, y origen en infinita distancia, por cuya razon viendo en esta mi Iglesia el desorden tan grande en los que professan estado de mayor perfeccion no puedo dexar de poner todos los medios possibles para restaurarle, y poner sus Ministros en el lugar, que les toca para que esta Iglesia puesta a los confines de tantos enemigos gentiles, hereges, y Cismaticos sea esquadron bien ordenado puesto en campaña como parte de la vniuersal Iglesia, cuyo admirable orden se alaba, y admira en los cantares, y assi como no es tolerable el desorden, que se padece en la direccion del exercito quando los soldados, o Ministros se empeñan en desacreditar al General, o Cabo, que los gouierna, apartando assi a los demas de la obediencia de sus ordenes, y mucho mas intolerable si este desorden llega a desauthorizar la Suprema potestad del Monarcha; del mismo modo, y aun con mayor razon es intolerable, que en el campo de esta Iglesia se llegue a desauthorizar el proceder del Prelado Ecclesiastico para mantener la rebeldia de vnos, y solicitar la en otros abandalizando, y alterando los animos tampoco quietos de esta Republica. En cuya atencion constandome por informacion juridica de hombres doctos, y temerosos de Dios, en quienes no puedo presumir engaño, que el Padre Fray Damian de Merida predicando en la Cathedral el dia de la Concepcion dixo lo que V. S. assistiendo con la Real Audiencia oyò contra mi proceder, no en lo personal, que en mi estimacion erâ sufrible,

sino en lo juridico en que dos años à me mantengo en conformidad de los sagrados Canones, y de lo que me consta juridicamente, llegando a obscurecer la Diuinidad de la iurisdicion, y potestad. que reside en el summo Pontificado, pues siendo esta por su esencia diuina aunque exercitada por hombres como clama en ocasiones semejantes la Iglesia nuestra Madre, dixo ser menos diuina, que la Real, que es hechura de los hombres, y como tal humana, y politica en su immediato origen, y substancia, y assi mesmo constandome de otras proposiciones poco seguras para estamparse en los oyentes, que no saben muchas precisiones hize junta de Prelados, en que se resoluio ser conueniente segun el estado de la Republica, que yo escriuiesse a su Prelado, como lo hize en la forma, que parece del traslado authentico, que de vno y otro remito incluso juntamente con su respuesta, en la qual, sino me engaño, sobre negarseme el conocimiento en semejantes materias, que me comete el Santó Concilio Tridentino en el Cap. 2. ¶. Si vero quod absit sess. 5. de reformatione, se niega dicho Prelado a solicitar la satisfaccion, que pide materia de tanto escandalo, y perniciosas consequencias escusandose con V.S. y dando por bastante el auerle apartado de esta Ciudad, en lo qual segun lo que dixo el Padre Fray Iuan de Valtierra de la misma Orden predicando en la Capilla Real no fue satisfaccion, sino pena por no auerle obedecido.

Este Padre Señor aunque quiso escusar a su hermano en dicha Capilla Real agrauo mas la offensa hecha a la dignidad Ecclesiastica, porque aquello, que dixo de representarse mas la potestad diuina en la Real, que en la del summo Pontificado en lo tocante a la linea Real, y explico en dar los gouiernos seculares, o no viene al caso, o es error intolerable, porque entendiendose de la potestad directa sobre lo temporal en estas Islas no tiene representacion alguna el summo Pontifice, y assi no puede verificarse, y en la potestad indirecta, que tiene, como sea la misma, y del mismo orden, que la de su Santidad sobre lo espiritual, es tan diuina, y representa a Christo del mismo modo, y assi, o se niega la Diuinidad de dicha iurisdicion como negaron Hus, y Vbiclef diciendo ser inuencion de los hombres, o lo que està diffinido, y publicado en estas Islas avra dos años por mandado de la Santa Inquisicion en orden a dicha potestad indirecta. Peor fue el confirmar por Catholica la proposicion sobredicha de su hermano, pues en ello obrò con mucha preuencion, y no puede escusarse sin conuenir con vno, y otro dogma de los sobredichos, pues si la Real es mas diuina, de qualquier modo, siendo humana en su origen, se sigue, que los Vbiclefistas, y Husistas pueden facilmente defender, que tambiẽ es humana la del summo Pontifice, y aun con mayor razon en su posi-

posicion, que sea menos diuina. Y assi mesmo se le niega contra lo diffinido la potestad indirecta superiora toda potestad temporal, pues es imposible, que lo menos sea superior a lo mas diuino, y el ser, o no directa la potestad no es cosa de su substancia, sino solamente consiste en el modo de exercitarse.

Tambien fue causa de graue escandalo asentar, q̃ es probable practicamente, que el Maestre de Campo D. Iuan de Vargas no esta descomulgado, y mas el inclinarse a q̃ es mas pia la opinion negatiua, pues en esto sobre el desorden, que se sigue de poner los inferiores en duda las materias executoriadas por legitimos juezes, y superiores contra la certeza publica, que mantiene la paz, es oponerse el Ministro Euangelico contra la Iurisdicion, y persona, cuyas vezes exercita en el Pulpito, diuidiendo el Reyno, y representacion de Christo como diuidieron los Caluinistas, y Luteranos por este mismo medio, cuya ocasion segun sentir de algunos Authores mouio a Leon Decimo de glorioſa memoria a fulminar contra los Predicadores, que en los Pulpitos se atreuen a los Obispos, y a dezir semejantes proposiciones la descomunion reseruada a su Santidad, que se halla en la Bulla veinte, y vna entre las recupiladas por Cherubino. Omito lo de las llagas de Santa Catharina de Sena, y lo que dixeron ambos contra los hombres Doctos, y Predicadores, aunque es muy ponderable, pues si en el Pulpito, que es Cathedra de enseñanza, se vengan las pasiones, no queda lugar seguro para las verdades Euangelicas, y correccion de los Fieles. Solamente reparo en que el dia despues de la junta, donde se tocó algo de la calificacion de dichas proposiciones por algunos Prelados, cuya atencion no puede negar el mas ignorante, aunque no sepa la que deue al Pulpito, y a los que tienen authoridad de ocuparle, se dixesse: que eran mixtos de Doctos e ignorantes los que calificaban dichas proposiciones con la censura, que algunos Prelados de la junta las calificaron sin contradiccion de los otros, porque con esto se introduce vna Republica sin gouierno, vna libertad sin freno, y se da el Campo abierto para viuir, y dezir en qualquier materia lo que vno gustare.

Y para que no estrañe el sentir, que se halla en la consulta del Padre Prouincial de los Agustinos Descalzos, preuengo a V.S. que su Paternidad no estará enterado de la poca mano, que tiene el Comissario de la Santa Inquisicion en estas Islas, como yo lo estoy por el mucho tiempo, que exercitè esse officio, porque no puedo entender, que sabiendolo quisiesse, que se entiendan estas Islas destituidas, y sin freno alguno en materias de tanta importancia, pues los Prelados Religiosos tienen prohibido expressamente ese conocimiento, y yo lo tengo assegurado en la determinacion sobredicha del Santo Con-



cilio

cilio Tridentino, y en mi officio Pastoral segun todos derechos, especialmente en falta del Santo Tribunal.

Sobre todo lo dicho en la nota, que a todos los de la junta impone el Padre Guardian de San Francisco, hallará constante V.S. la resolucion de persistir en dicho desorden, pues siendo verdad incontrastable la que testifican dos personas calificadas, solo en opinion del Padre Guardian sube mas su sentir, que el testimonio de dos Obispos, dos Prebendados, y siete Religiosos Prelados con mi Secretario, que afirman lo que su Reuerencia niega, aunque no me admira le faltasse atencion en la junta teniendola ocupada en defender a su hermano, pero si, que esta le falta en su retiro a personas tan calificadas: por esta ocasion, y lo que a respondido al Auto tambien incluso, en que elude su determinacion con remitirse a su Prouincial que tiene su gouierno impedido con el de su Comissario, como parece de su dicha carta en respuesta de la mia, estoy determinado a dar la satisfaccion conueniente, no solamente manifestando en publico la verdad, que se deue seguir en los dichos puntos, sino tambien procurando el castigo con orden juridico, para el qual necesito del auxilio de V.S. y de los Ministros Reales, que se hallaren en los lugares adonde fueren a parar dichos Padres Predicadores, para que sirua de edificacion en lo passado, y exemplo en lo venidero, pues sino se refrena materia tan graue, con mayor osadia passarà adelante, y no puede refrenarse sin mucho poder, como indican las muchas desatenciones, que por esta falta an padecido a vn los Ministros Reales. Tambien preuengo a V. S. que no es descredito de la Religion sino grande credito el que se castiguen semejantes osadias, y la de mi Padre San Francisco tiene mucho ganado en la Iglesia, que no puede obscurecerse por dos sujetos, que aun en estas Islas no tienen especial credito de Doctos, sino de principiantes en la predicacion por sus pocos años. Espero, que V.S. me dara el fauor, que solicito, y que con el estas Islas tendran la paz, que todos solicitamos en seruicio, y gloria de Dios nuestro Señor, q̃ guarde a V.S. en las felicidades, y gracia que le suplico. San Gabriel, y Diziembre veinte y tres de mil seiscientos y ocherta y seis años. B. L. M. de V. S. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola Gouernador, y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Real Audiencia de ella.

Muy Illustre Señor. Poco menos de dos meses avrá, que pedi auxilio a V.S. para prender al Padre Fray Damian de Merida, y al Padre Fray Iuan de Valtierra Religiosos de mi Padre San Francisco, porque temo mucha resistencia fundado en el modo de proceder, que tienen los Religiosos de esta or-

den

den en estas Islas, y en que sus Prelados se an manifestado patronos de dichos Padres estoffandosse vnos con otros de palabra, y por escrito para no castigarles, como si en la Religion faltasse authoridad a qualquier prelado para castiger a su subdito. Oy se recrecen mis temores, porque recelo, que an de intentar nouedades de muy dañosas, y quiza irremediables consequencias, o an de estender las perversas doctrinas, que contiene el escrito del Padre procurador general de dicho Orden, que acompaña a esta, pues auiendoseme presentado en nombre de su Prouincia puedo entender, que todos conuienen en ellas, por lo menos los Religiosos mas graues, que en materia de tanto peso se avran juntado para presentar dicho escrito como es costumbre en las Religiones, por cuya razon bueluo segũda vez a suplicar a V.S. se sirua de fauorecer a la Iglesia en materia tan importante, pues aunque sin duda seran de graue monta las que tienen oy ocupado a V.S. pero no es posible, que sean de mayor importancia, supuesto, q̃ en esta peligra la pureza de nuestra Fee, y el credito del Catholico nombre de nuestro Rey, que Dios guarde, segun parece de lo que pondera el Promotor Fiscal en su escrito incluso, que he dexado de proueer hasta tener respuesta de V.S. que de las obligaciones de su nobleza, puesto, y persona me prometo sera muy conforme al bien Espiritual de esta Iglesia conseruació de la doctrina Catholica, y gloria de Dios nuestro Señor, que guarde, y prospere a V.S. como se lo suplico. San Gabriel, y Febrero veinte y dos de mil seiscientos y ochenta y siete años. B.L.M. de V.S. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirente de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola Gouernador, y Capitan General de estas Islas, Presidente de la Real Audiencia de ellas.

Fray Lorenzo de las Llagas Procurador general de la Santa Prouincia de San Gregorio de Religiosos Descalços de el orden de nuestro Padre S. Francisco en estas Islas Philippinas ante V. S. Illustrissima parezco en la mejor forma, q̃ ha lugar en derecho, y al presente al derecho de mi Religion toca, y pertenece, que se me de vn tanto autentico, y que haga fee del edicto, que V. S. Illustrissima mandó publicar, y fixar en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Manila en dia veinte y seis de Diziembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y seis. Por tanto a V. S. Illustrissima pido y suplico sea seruido de mandar, que el dicho tanto autentico, y que haga fee dicho edicto, se me de por conuenir, y importar a dicha mi Religion &c. Fray Lorenzo de las Llagas.

San Gabriel, y Henero siete de mil seiscientos y ochenta y siete años. Vista al Promotor Fiscal, y assi lo proueyó mandò, y rubrico su Señoria Illustri-

lustrissima el Arzobispo mi Señor. Rubricado. Domingo Diaz Secretario.

En Manila en siete de Henero de mil seiscientos y ochenta y siete años di vista y traslado de este escrito al Promotor Fiscal de este Arzobispado Bachiller Iuan de Casorla Presbytero, y entendido dixo, que lo oye y que se le entriegue para responder, y de ello doy fee. Domingo Diaz Secretario.

Illustrissimo Señor. Fray Lorenzo de las Llagas Predicador Religioso Descalzo de la mas estrecha obseruancia de nuestro Padre San Francisco, y Procurador general de la Prouincia de San Gregorio de estas Islas Philippinas en nombre de mi Religion, y Prouincia ante V.S. Illustrissima me presento en la mejor via, y forma, que en derecho aya lugar, sin que por ello se perjudique, ni pueda perjudicar la exempcion de sus priuilegios, y sin ser le atribuyda a V. S. Illustrissima por mi, ni por mi Religion Iurisdicion alguna por este acto en lo que V. S. Illustrissima pretende, y yo por este escrito represento: protestando como protesto hablar con el respecto, y veneracion devida, y sin que se entienda Perjudicar a persona alguna por lo que en este escrito refiriere, y alegare, sino por sola intenciõ de referir, y alegar lo que a mi derecho, y defensa de lusticia de mi parte, conuenga informar a V.S. Illustrissima, y digo. Que el dia veinte, y seis de Diziembre passado de ochenta y seis de orden, y mandato de V. S. Illustrissima se publicò en la Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Manila, y se fixó en sus puertas vn edicto; por el qual se condena a los Padres Fray Damian de Merida, y Fray Iuan de Valtierra, Religiosos de dicha mi Prouincia, y Religion perpetuamente del exercicio de predicar, y confesar sino comparecieren ante V. S. Illustrissima para dar cierta satisfaccion debajo del protexto, que dicho Padre Fray Damian de Merida predicando en la dicha Cathedral dia ocho de Diziembre de dicho año el Sermon de la Concepcion purissima de la Virgen Maria nuestra Señora dixo las siguientes proposiciones, conuiene a saber: *Que la potestad Regia es diuina, y mas diuina, que la q̃ reside en el summo Pontificado*, y tambien: *que la potestad diuina se representa mas en la potestad Real, q̃ en el summo Pontificado*; Condenãdo estas proposiciones como se condenan por dicho edicto por errores manifiestos. Y de q̃ predicó, y sacó en publico las faltas de los Prelados, y Ministros de la ley de Dios. Y tambien debaxo del protexto de que el Padre Fray Iuan de Valtierra en el Sermon, que predico del mismo soberano misterio en la Capilla Real de dicha Ciudad dia once de dicho mes y año dixo, y sacó a publico las faltas de dichos Prelados, y Ministros de la ley de Dios segun consta de informaciones juridicas, como en dicho edicto se expressa, como tambiẽ

dize

dize que siendo interpelados los Prelados de dicha mi Prouincia no hizieron comparecer a dichos Religiosos para que diessen la dicha satisfaccion. Y assi mesmo por dicho edicto reuoca V.S. Illustrissima las licencias de predicar, y confesar a todos los Sacerdotes de dicha mi Prouincia, y Religion assistentes en dicha Ciudad de Manila, y sus arrabales, que la tuvieron del tiempo durante de la possession. y gouierno de V. S. Illustrissima hasta que con nueuo examen se les conceda nueua licencia. Todo lo qual cede hablando con el deuido respecto en graue perjuicio de mi sagrada Religion, y en graue descredito de dichos Religiosos, y por ello se vulneran los priuilegios, que a mi sagrada Religion estan concedidos por tantas Bullas de la sede Apostolica dimanadas en atencion a sus devidos meritos, y al excelente lustre, que sus Religiosos hijos le an dado con singular obediencia, literatura, predicacion, y sangre, q̃ en su defensa, y lustre han vertido de sus venas hasta perder la vida por su mayor exaltacion. Y por quanto la dimanacion de dicho edicto principalmente se fundò en las informaciones, y declaraciones ante V. S. Illustrissima hechas con poca verdad, y menos justificacion como abaxo alegarè acumulando a dichos dos Padres lo que verdaderamente no dixeron, y a los Prelados de dicha mi Prouincia, que siendo interpelados no hicieron comparecer a dichos Religiosos; lo qual tambien cede en agrauio, y perjuicio de dichos Prelados, pues caso negado, que tuviessen dicha obligacion, y los dichos Religiosos de comparecer, q̃ no la tienen por razon de la exempcion, que por sus priuilegios gozan de la obediencia de los ordinarios, y no ser este alguno de los casos assignados por el Concilio Tridentino para la interpelacion, y comparecimiento. A mas de que no constara por instrumento juridico dicha omission, pues en orden al primero de los dos Padres solo se dio por parte de V.S. Illustrissima noticia por carta sencilla al Prelado superior, y en el limitado tiempo de quatro dias de termino, dentro del qual no solo satisfaccion, mas ni aun noticia del reciuimiento de dicha carta se podia dar por parte de el Prelado superior de dicha mi Prouincia a V. S. Illustrissima por razon de la grande distancia de esta Ciudad donde se hallaba dicho Prelado. Y en orden al segũdo Predicador la interpelaciõ fue hecha a Prelado incompetente para el efecto por ser inferior, y porque protestò no ser lo dando noticia del lugar de la assistencia del Prelado superior competente, que a la sazon era, y estaua en los extramuros de esta Ciudad. Y en el reuocar las licencias de confessar, y predicar a los demas Religiosos contenidos en dicho edicto tambien se les haze manifiesto agrauio por estar presentados, y aprobados por V.S. Illustrissima generalmente segun la disposicion del Sagrado

Concilio Tridentino, Brebes Apostolicos, y declaraciones de Cardenales sin auer ninguno de ellos cometido el menor delito.

En cuya atencion se a de seruir V.S. Illustrissima de mandar, que dicho edicto sea tildado, y quitado de las puertas de dicha Iglesia Cathedral como libelo, que perjudica a mi Religion, y Prouincia, que infama injustificadamente a sus Religiosos, y vulnera a sus priuilegios, y assi mesmo, que se reuoque su contenido por las mismas causas, y por todo lo fauorable a mi derecho, y parte, y por lo que en este escrito alegare, saluo siempre el deuido respecto, y tambien saluo la exempcion de mis priuiligios con la protesta, y forma, que lleuo dicha, y en adelante se a de seruir V. S. Illustrissima de manutener sus priuilegios a dicha mi Prouincia, y Religion atemperando su iurisdicion benignamente con la exempcion, que gozamos las Religiones Mendicantes para que con esso baxo el amparo de V. S. Illustrissima, y rectitud de su gouierno gocemos sin perturbacion de la paz, y quietud publica. Y tambien suplico a V.S. Illustrissima se sirua en adelante de no admitir querellas apasionadas, que motiuan semejantes disturbios oyendo tambien a mi parte para, que assi quede V.S. Illustrissima informado de la verdad, a que se a faltado grauemente en lo obrado acerca de este caso, como consta del papel, que se hizo de lo tratado en la junta de Prelados, en que es muy distinto lo que en el se refiere de lo que en dicha junta se trató, y determinò; por cuya causa lo tildò con aduertencia el Prelado Conuentual de mi Padre San Francisco de esta Ciudad poniendo su firma con protesta: argumento claro de auerse procedido en lo restante, y antecedente con bastantes presumpciones de pasion en los Delatores, testigos, y los demas intermedios de lo en este caso actuado, cuya racional presumpcion tambien se funda en otros casos, que antecedentemente auiá sucedido, como son auer se intempestiuamente quitado con censuras mayores la celebridad del milagro de las Lagrimas de nuestro Padre San Francisco, y tambien impidien lo se predicasse, y celebrasse con la acostumbrada celebridad de Sermon el soberano misterio de la inmaculada Concepcion de nuestra Señora en la Real carcel de esta Ciudad de Manila en dóde por el Auto impeditiuo se concedio licencia para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa negando el recto de la celebridad de dicho misterio. En todo lo qual claramente se parece la presumpcion de auer interuenido el influxo de apassionados informes hechos a V. S. Illustrissima sin la deuida atencion, pues por ellos ocasionaron a que V. S. Illustrissima se quitasse a si mesmo la iurisdicion, y authoridad, que para aprobar milagros de Santos Canonizados le dá el derecho Canonico, siendo assi que ya en el caso solo seria confirmacion

de

de dicho milagro de las Lagrimas, pues de antiguo ya estàn las licencias necessarias con las informaciones autenticas, a mas de la costumbre inveterada para poderse celebrar el sobredicho milagro, como en efecto los años antecedentes se celebrò sin ignorarlo V. S. Illustrissima, ni hazer la menor oposicion (que alioquin podia formar derecho.) Y en quanto a la celebridad de la purissima Concepcion en la Real carcel tambien es digno de reparo, que no requiriendose mas decencia de lugar para predicar, que para celebrar el Sacrificio Santo de la Missa; antes si mucha menos basta como es conssiguiente en doctrina Canonica, y juicio Catholico, y prudente; Es visso, que el Auto impeditiuo de dicha celebridad aunque fuesse con el motiuo de la indecencia del lugar se opone mas, que indirecte a los breues Apostolicos de la Santidad del Señor Papa Paulo V. de Gregorio XV. mencionados en el breue Apostolico del Señor Papa Alexandro VII. su data en Roma apud Sanctam Mariam mayorem dia octauo de Septiembre de mil seiscientos, y sesenta y vn años, que comienza; solicitudo omnium Ecclesiarum, y otros muchos Breues Apostolicos: Por cuyas razones, y fundamentos debe presumir racionalmente, como tambien presumen los mas de los Republicanos de esta Ciudad de Manila, que dichos Autos impeditiuos de dichas dos festiuedades nacieron de el apasionado influxo de siniestros informes, q̃ tiraron avulsetar no a lo sacrosanto de los objetos: sino a los Religiosos de mi Religion tan interessados en la glòria de ellos. Y q̃ por las mesmas canales, y arcaduces se avràn encaminado los informes en el caso presente puesto, que V. S. Illustrissima por sus muchos años, y achaques a ninguna de estas cosas pudo assistir, ni vio por sus ojos, y solo tiene las noticias, que los delatores le quisieron dar, y hasta aora no a probadas, ni concedidas por la parte grauada.

Persuade con mas eficazia la verdad, que a V. S. Illustrissima voy insinuando, el caso sucedido en la Vniuersidad de Santo Thomas de Aquino de dicha Ciudad de Manila el año passado de ochenta y cinco en donde vn Predicador de la mesma Religion maliciossamente, por ser ya prosecundo, y aduertido en la primera omission, omitio el Elogio acostumbrado, cosa, que cede en tanto escandalo del Pueblo por seguirse de ay, y del animo de que procede la dicha omission tan malas consequencias acerca del Santo misterio de la Concepcion tan apoyado de Breues Apostolicos, y summos Pontifices. Viendo pues dicha segunda omision de dicho Elogio vn Religioso de mi Orden se leuantó, y lo recito en alta voz, como es publico, y Notorio en dicha Ciudad, como tambien lo es la emulacion, y sentimiento contra dicho Religioso, y dicha mi Religion por dichos emulos del sobredicho Santo misterio, y de

quienes no se duda an tenido mas que mediano influxo assi en la intempesti-
ua prohibicion del milagro de las Lagrimas de mi Padre San Francisco, y de
la celebridad de la purissima Concepcion de la Real carcel de dicha Ciudad,
como tambien en el presente caso del sobredicho edicto.

Y no menos califica, y generalmente prueba dicha mi presumpcion el
punto, que tocò el Padre Fray Iuan de Valtierra en el Sermon, que predicó
de la purissima Concepcion en la Real Capilla de las Llagas con que es pin-
tada Santa Cathalina de Sena, que en quanto exteriores son fingidas, y aun-
que dicho Predicador no expresso todo lo que licitamente deuia dezir segun
Breues Apostolicos, con todo no se duda seria bastante incentiuo en los de-
latores, que son los que apoyan, y Patrocinan en Santa Cathalina de Sena
dichas llagas exteriores para suscitar contra dicho Predicador de mi Religi-
on la siniestra informacion del sobredicho Sermon, q̃ con tan increible pas-
sion, y sin respecto pusieron a los oydos de V.S. Illustrissima, lo qual se pru-
eba con saber, que los apassionados de dichas Llagas exteriores en muchas
ocasiones an suscitado varias inquietudes a mi Religion hasta llegar a dizir
temerariamente contra el sentir, y expressa aprobacion de la infalible colum-
na de la verdad nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica, y Romana, que nu-
estro Padre San Francisco no tuvo mas de vna llaga, y que la dicha sede A-
postolica se determino para dicho sentir, y aprobacion por siniestros, y fal-
sos informes vulnerando assi sacrilegamente no meros lo sagrado de la infa-
bilidad Apostolica, como tambien a mi Religion con dicho titulo de falsc-
dad por auer sido ella la que se ha opuesto a las llagas de Santa Cathalina de
Sena en quanto exteriores siguiendo en ello la veracidad del ordinario Ro-
mano siendo ella la que ha impetrado dichos Breues Apostolicos para que
dicha Santa, ni otro alguno se pinte con llagas exteriores menos que no se-
an aprobadas por la Santa sede Apostolica so pena de descomunion mayor
reseruada a su Santidad como consta del Breue del Señor Sixto Quarto, y
ortos.

Y es muy de notar, como de muchos en efecto esta notado, q̃ aya tanta vi-
gilancia en los delatores dichos para cosas tanto menores, y acrecentadas, y
mudadas con tan siniestros informes como sean representado ante V.S. Illus-
trissima contra mi Religion, y sus Religiosos motiuando su zelo a las agrias
demonstraciones a mi Religion nociuas como arriba represento, y que nin-
guno de ellos aya motiuado a V.S. Illustrissima a que haga demonstracion al-
guna por el zelo de la obseruancia de los sobredichos Breues, y letras Apos-
tolicas arriba referidas acerca de el Sacrosanto misterio de la Inmaculada

Con-

Concepcion, de las llagas de mi Seraphico Padre San Francisco, y de las llagas exteriores de Santa Cathalina de Sena; como, ni tampoco se an cen-surado, delatado, ni corregido excessos mucho mayores, y mas escandalosos cometidos en Sermones predicados en esta Ciudad, y no por Religiosos de mi orden, como tampoco se repara en tener como tienen a dicha Santa pintada con llagas exteriores notoria, y publicamente, por cuyo influxo tambien la tienen assi mismo pintada en muchas casas de Seculares de su devocion en esta Ciudad de Manila sin respecto a las dichas determinaciones Apostolicas, ni temor a sus censuras, lo qual se tolera porque los delatores, que en esto se arguyen bastantemente apasionados, no les a parecido digno de noticiarlo a V.S. Illustrisaima por todo lo qual deuen ser repelidos dichos Delatores con todo lo demas, que contra ellos de derecho se arguye. Y assi mismo las causas fulminadas, que en dicho edicto se mencionan juridicas, como siniestras, y actuadas sin verdad y con pasion, y assi mismo los testigos, que en ellas an declarado, como desde luego los recuso, y pido, sin que por este acto se entienda reconocer iurisdicion alguna en lo contenido en sobre dicho edicto, sino, que solo sirua de noticiar a V.S. Illustrisima de lo que a mi derecho haze, pues los vnos, y los otros an sido la causa de que mi Sagrada Religion, y sus Religiosos publicamente ayan sido vexados con dichas falsas Informaciones, a los quales, y a mi Sagrada Religion debe V. S. Illustrisima defender segun se le dize en el Santo Concilio Tridentino sess. 5. Cap. 2. ¶ si vero, que dize: *Curent autem Episcopi niquis Predicator vel ex falsis informationibus vel alias calumniose vexetur.* Y porque dicha querella se firme con mas solidez alego por mi parte (saluo siempre mis priuilegios &c. el que los que declararon en dichas Informaciones no testificaron, ni declararon la verdad de lo que en sus sermones dixeron dichos Padres, oya por malicia, o por otros particulares fines, lo qual consta de las declaraciones iuridicas con bastante numero de testigos de mayor excepcion, q̃ presentarè a su tiempo ante quien de derecho me conuenga, los quales dizen, y afirman no auer dicho dichas proposiciones, por cuya causa tambien se a de seruir V. S. Illustrisima de mandar, que dicho edicto sea tildado, y quitado de a donde se mandò poner, y que se reuoque su contenido pues segun consta de dichas declaraciones mis Religiosos no predicaron sacando apublico las faltas de los superiores, y ministros de la la ley de Dios, que es por lo que tambien se a motiuado dicho edicto como en el esta expressado, y assi mismo consta, que predicaron la Doctrina solida, que segun los derechos Diuino, y Canonico esta mandado predicar a los Predicadores Euangelicos, y q̃ solo reprehendieron en co-

mun a todos los que son causa de las inquietudes, y pleytos tã escandalosos como padece esta Republica, y que exhortaron a que se guardasen las leyes de nuestros Catholicos Monarchas para que dicha Republica se pusiesse en la desseada paz, lo qual no puede ser persuasible, que sea en detrimento de nadie, y mucho menos de dichos superiores, y Ministros, y de consiguiente no se opone a la Bulla de la Santidad de Martino V. en el Concilio Vienense, ni a la Bulla superne maiestatis, dada en Roma en el Concilio Lateranense por la Santidad de Leon X. Item consta de dichas declaraciones, que dicho Padre Fray Damian de Merida en todo el sermon, que predicò no dixo la primera proposicion, que en el edicto de V. S. Illustrissima semenciona, y condena, esto es: No dixo: Que la potestad Regia es Diuina, y mas Diuina, que la que reside en el summo Pontificado, y caso negado, que predicase, que la potestad Regia era Diuina, no se deue condenar dicha proposicion por manifiesto error como en el edicto se condena, pues dicha proposicion es muy conforme a las Diuinas letras, y cõtiene doctrina comũ, y seguida de graues Authores, como son Belarmino de Membris Ecclesiæ Cap. 5. de laicis lib. 3. Becan. de las controuersias contra los hereges, y otros muchos Doctores, y Padres, q̃ sienten contra los hereges Anabaptistas, y Trinitarios, que la potestad Regia, y ciuil en general *es iure Diuino* dimanada è instituyda por Dios nuestro Señor, que prueban Prov. 8. *Per me Reges regnant: Per me Principes imperant.* Y Daniel 2. *Deus Cæli Regnum, et Imperium dedit tibi.* Y Daniel 4. *Septem quoque mutabuntur super te donec scias quod Dominetur excelsus super Regnum hominum, et cuicumque voluerit det illud.* Y nadie puede dudar en doctrina Catholica, que la potestad politica precissa de la Monarchia, Aristocracia, y democracia immediatamente dimana de Dios nuestro Señor, pues consiguiendo necessariamente la naturaleza humana, siendo esta immediatamente hecha por Dios nuestro Señor necessariamente tambien dicha potestad politica assi en general de solo Dios immediatamente deue dimanar, y assi por derecho Diuino fue introducido en el mundo ser los hombres gouernados por vna cabeza: vt Romanorum XIII. *Non enim est potestas nisi a Deo.* Y otro si, *Qui potestati resistit Dei ordinationi resistit.* Y tro si; *Non solum propter iram sed propter conscientiam.* Todo loqual mas difusamente se puede ver en San Irineo, Tertuliano, San Agustin, Santo Thomas citados de los sobredicho Autores, y del Padre Agia de Auxilijs. Y siendo cierto, que la potestad Pontificia Ecclesiastica sagrada Espiritual in ordine ad finem spiritualem por esso se llama diuina, porque es dimanada é instituyda *iure diuino*, no porque en si contenga *aliquid diuinum, neque idemptice nec formaliter sit quid Dei vel eius predicatum:* luego siendo la potestad Regia politica en comũ considera-

da

da *iure diuino* dimanada è instituyda segun se a dicho, no será error, ni mal sonante a personas Capazes, y doctas, que en dicha consideracion dicha potestad politica se llame diuina por razon del principio de su institucion o dimanacion, assi como la Pontificia por razon del mismo principio, dimanacion, è institucion se llama diuina. Si bien la tal proposicion dicho Predicador penitus no la tocó, y solo refiero lo dicho para confirmar la presumpcion de apassionados informes.

Y en quanto a la segunda proposicion, conuiene asaber: que la potestad diuina se representa mas en la potestad Real, que en el summo Pontificado, protesto, y affirmò, que no la dixo con estos terminos, sino citando al docto, y muy Reuerendo Padre Maestro Fray Martin de Peraza del Orden de nuestra Señora del Carmen Cathedratico de Prima de Escritura en Salamanca en el libro impresso de Sermones de Aduiento, y sus festiuidades Sermon primero de la Dominica 4. §. 2. en donde hablando dicho Autor sobre aquellas palabras: Anno quinto decimo dize: *Viene el remedio del Cielo quando faltan los presidios de la tierra, quando el Reyno temporal, y la dignidad Sacerdotal estan tan mal empleadas. Primero propone la destruycion del Reyno, porque si bien se considera fue dignidad mas antigua, y mas noble, que la Sacerdotal.* (Habla de la Pontificia, como se colige de San Pablo, que abaxo cita.) *Como aquella, que representa mejor, y mas de cerca la Magestad Diuina, porque Dios muy frequentemente, y con mucha propriedad tiene nombre de Rey de Sacerdote ó nunca, ó si le tiene alguna vez es menos propriamente. Iten el hombre primero fue constituydo Rey de los animales de la tierra, peces, y aues, que huviesse dignidad Sacerdotal, porque el Sacerdocio fue instituydo para aplacar a Dios, y reconciliarle con los hombres.* Hebræorum 5. *Omnis Pontifex ex hominibus assumptus pro hominibus constituitur in his, quæ sunt ad Deum, vt offerant dona, et Sacrificia pro peccatis.* De dõde se arguye, q̃ la dignidad Real fue mas antigua, y primera, y tiene primer lugar en quẽta con el Sacerdocio en la Sagrada Escritura 1. Machab. 2. *Regnũ, et Sacerdotium, et sanctificationem.* Y S. Pedro dize: *Vos genus electum, regale Sacerdotium.* Hasta aqui dicho peraza. En cuya authoridad está formal, y expressamente la proposicion mencionada arriba con las aprobaciones necessarias, q̃ pide el derecho, y todas las de dicho libro, y proposicion fuerõ dadas por grauissimos Religiosos de nuestro Padre Santo Domingo, como constara del mismo libro, en q̃ tengo, que aduertir, que aun parece mas escabrosa dicha proposicion del modo con que la dixo el Autor citado, y aun con todo esso es aprobada por hombres de tanta authoridad como en el libro se puede ver. Y para mas expresion de quan libre fue de error lo que predicó el Padre Fray Damian de Merida aduierto, que en su Sermon ibahablãdo de Christo nuestro Redemptor, en quien hizo mencion de las Dignidades supremas, que en el residen de Rey, y Sacerdote eterno, y dixo, que

en la primera (citãdo al sobredicho Peraza) se representa mejor, y mas de cerca la potestad diuina, q̃ en la segunda, y dá la razon por estas formales palabras: porq̃ para gouernar al mũdo nacio Dios como Rey soberano: *Ex te enim exiet Dux &c.* Y el Sacerdocio segun San Pablo fue instituydo para aplacar a Dios la ira, y reconciliarle con los hombres: *Omnis Pontifex.* De donde parece quan diferente sentido tienen de como se dixeron, a como se delataron que no fue comparar la dignidad Regia pro vt in se est, ó como està en los hombres con la dignidad Sacerdotal, y Pontificia, q̃ reside en los summos Vicarios de Christo, sino como vna, y otra dignidad se halla en el mismo Christo de Rey, y de Sacerdote, y como quiera q̃ se considere esta, es constante, q̃ no es erroneo, mal sonante, escandaloso, ni menos heretico el dezir, q̃ en Christo dicha dignidad de Rey representa mejor, y mas de cerca la potestad Diuina, que la dignidad Sacerdotal, y Pontinficia en el mismo Christo: pues en quanto Dios es *Rex regum, et Dñs Dominantium*: Y en quanto tal no es Sacerdote, pues segun la diuinidad no tiene superior a quien ofrecer Sacrificio, segun esto no ay duda estar mas al viuo, y mas de cerca representada la diuinidad ó potestad Diuina en la dignidad regia de Christo, que en la Sacerdotal o Pontificia del mismo Christo. Y aunque en quanto hombre es Rey, y Sacerdote, Rey Espiritual, y suprimo Monarcha de la Iglesia, que es lo mismo, que Pontifice Maximo, y Cabeza de ella: con todo los officios ya se sabe son distintos, pues en quanto Sacerdote ofrece Sacrificio è intercede, y en quanto Rey rige, y gouierna con potestad Eterna, que es la que representa mas viua, y eficazmente, que no en quanto Sacerdote, que solo la venera, y adora con la humiliacion de tal. Y aunque el sobredicho Predicador huviera dicho la primera proposicion (que de ningun modo dixo) siguiendo esta consequencia en el mesmo Christo bien pudo dezir, que en la Magestad de Dios humanado la potestad regia es Diuina, y mas Diuina, que la Pontificia en el mesmo Señor. Y porque se entienda no ser dicha doctrina propria de dicho Predicador sino muy comun, y seguida de graues Autores, que la tienen por doctrina sana, y sin nota de error, y aun pretenden fundarla como dogma de fee contra Caluinistas, y Luteranos, los quales enseñauan, que el ser Sacerdote le conuiene a Christo, no solo en quanto hombre, sino tambien en quanto Dios, lo qual si los delatores discurrieffen no se atreuerian a delatar con la falsedad, q̃ claramente se vé, todo lo qual assi latamente refiero con la protesta tantas vezes arriba puesta, que solo refiero para informar a V. S. Illustrissima de la verdad de los casos, y sus causas por lo que haze a la iustificacion de mi parte. Y aunque todo lo q̃ hasta aqui llevo alegado son causas bastantissimas para que vistas, y consideradas

por

por V. S. Illustrissima se sirua hablando con el debido respeto de mandar tildar, y quitar dicho edicto de las puertas de dicha Iglesia Cathedral, y reuocar su contenido, ni menos hazea mi fauor el que V. S. Illustrissima (salua siempre la veneracion deuida) no es Iuez competente contra dichos dos Religiosos, y Prelados de la Religiõ mi parte, ni puede conocer lo en dicho edicto contenido, porq̃ caso negado, que huviessen predicado proposiciones escandalosas, erroneas, o hereticas no le toca a V. S. Illustrissima el conocimiento priuatiuo de ellas, sino al Santo Tribunal de la Inquisició, lo vno, porque como dize Dian in sum. Verbo Inquisitorũ jurisdictio. n. 12. fol. 370. solo los Señores Inquisidores del Sãto Tribunal de Espaãa son a quien les toca el conocimiẽto de todas las sobredichas proposiciones por costũbre inviolable mandada obseruar por nuestros Catholicos Reyes, de las quales los Señores Obispos no pueden conocer separatim ab Inquisitoribus, y caso, que a los Señores Obispos lleguen algunas denũciaciones, estan obligados a remitirlas a los Señores Inquisidores. Y aduierte Santarelo Tract. de hereticis Cap. 40. dub. 2. n. 15. que las Inquisiciones de Espaãa tienen letras Apostolicas, que mandan a los Señores Obispos, y a los demas Ordinarios dexen dicho conocimiento a los Señores Inquisidores, y que en el no se entrometan, pero que si hallaren los Señores Obispos a algunos, que en lo sobredicho huvieren delinquido hagan la sumaria, y la remitan a los Señores Inquisidores, la quales tambien doctrina de Riccio parte 3. Decis. 279. n. 1. ¶. si consuetudine. Y siendo costumbre en las Inquisiciones de Espaãa no puedan los Señores Obispos conocer por si solos separadamente de los Señores Inquisidores en todos aquellos puntos, que tocan a dicho Santo Tribunal como siente Carena en su Tract. de offic. Sanctę Inquisit. in praxe lib. 2. fol. 484. ¶. egis, se sigue de la doctrina de dichos Autores, y euidentemente se a justa la incompetencia, que lleuo alegada, sin que embaraze el fundamento, que se puede tener del Santo Concilio Tridentino para atribuirse V. S. Illustrisima Iurisdicion por la predicacion de errores, escandalos, o heregias, que a mis Religiosos se atribuye, porque atendida como se debe dicha Decission, no solo puede fundarse en ella la dicha Iurisdicion, antes si reconocida con la madurez, que requiere el caso, se hallarâ ser totalmente contraria, porque la Iurisdicion, que concede, es donde no ay costumbre en contrario como en los Reynos de Espaãa, y especialmente en estas Islas la ay, donde se vè, que los Señores Inquisidores, quienes no ignoran las disposiciones del Santo Concilio, tienen Comissario nombrado aquien toca fulminar, y remitir; cuya razon nace de ser priuatiua su Iurisdicion, y assi està declarado

¶ 2 por

por muchos Autores, y especialmente decidido por diferentes Cedulas, y leyes Reales, y aun reprehendidos los Ordinarios auerse entrometido al conocer de causas tocantes al Santo Tribunal, como lo fue el Señor Obispo de Puerto Rico, y siendo tan claro, y exuberante lo aqui alegado se reconoce manifiesto agrauio, que se ahecho á mi Religion desacreditando a sus hijos con el delito de auer predicado manifiestos errores sin atencion a que el nombre solo mancha, por cuya razon es materia de grandissimo sigilo en el proceder, en el examinar testigos desapassionados, consultar hombres doctos y de buena conciencia, y especialmente en el examen, y confession de los Reos se les pregunta, y auerigua ante todas cosas si tiene enemistad alguna, y resultando alguna por tenua, que sea, no se admiten los tales testigos por ser reprobados por todos derechos, especialmente por el Canonico; en cuya contraposicion parece se hallan admitidos contra mi Religion en el presente caso testigos inhabiles por ser los mismos, que los denunciantes, o amigos de los emulos, ò con la mesma presumpcion. Y segun las noticias, que mi parte à alcanzado en el conocimiento de ellos, son incapazes vnos de comprehender si dichas proposissiones fueron erroneas, otros de entenderlas claras en Romance, a demas, que aunque fuessen hombres doctos, como quiera, que no sea de la Iurisdicion de V. S. Illustrissima el condenar doctrinas de nuevo por erroneas, embaraza poco la calificacion dada de los sobredichos, a quienes protesto poner las tachas, defectos, y enemistad, y otros con mas individuacion, que la presente, dandoseme vna lista de sus nombres, para que quando, y ante el Tribunal competente pueda mi parte refutarlos, y pedir contra ellos.

Y en quanto a lo vltimamente contenido en el sobredicho edicto, conuiene a saber, que se reuocan, y quitan todas las licencias de predicar, y confessar dadas durante el tiempo de la possession, y gouierno de V. S. Illustrissima a todos los Sacerdotes de mi sagrada Religion, que assisten en Manila, y sus Arrabales lo quales en graue perjuicio assi de dichos Religiosos como de la Religion mi parte, y por esso hablando con el deuido respecto pido, y suplico a V. S. Illustrissima se sirua de mandar reponerle, y annularle en esta parte por todo lo que segun derecho hiziere a mi fauor, y de dicha mi parte, y por lo siguiente.

Lo primero por ser como es en perjuicio de los priuilegios de dicha mi Religion, y en particular del contenido en la Clementina: *Dudum de sepulturis*, en que con sola la presentacion del Ordinario pueden los Religiosos de las Ordenes de Predicadores, y de menores libre, y licitamente oir de confessi-

on

on a qualquier fieles sin restriccion alguna, y esto aun sin aprobacion, y consentimiento del Ordinario quando sin legitima causa les es denegado. Y auiendo en el caso presente precedido la presentacion, y aprobacion de V. S. Illustrissima de los Religiosos contenidos en dicho edicto, como en el mesmo se expressa, y no razon alguna por la qual deban ser suspensos, ni reuocadas las licencias concedidas, es visto haserseles manifiesto agrauio, y de no poco perjuicio a dicho priuilegio, que ya no lo es, sino derecho comun de que en el caso presente son priuados dichos Religiosos.

Lo otro, porque aunque en parte parezca estar reuocado dicho priuilegio, o derecho por el Santo Concilio de Trento en la sess. 23. Cap. 15. pero no en todo, antes si confirmado, y reualidado en quanto al punto de la presentacion, y aprobacion del Ordinario, que assi como en quanto a esto dicha Clementina era reuocatoria de otro priuilegio, que tenia mi Religion qual era el de Benedicto XI. que concedia facultad de confesar, y aun predicar sin presentacion, ni licencia alguna del Ordinario, de la misma suerte el Santo Concilio de Trento siguiendo los passos de la dicha Clementina reuocò lo mismo, y confirmó lo que dicha Clementina contiene presupuesta la presentacion, y aprobacion del Ordinario, que por esso sin duda se vé apuntada, y notada en la margen de dicho Santo Concilio como apendice suyo.

Lo otro, porque aunque en quanto a la reuocacion de las licencias vna vez concedidas podia auer duda de si se podia, o no, afirmando graues Autores era nulla qualquiera, que se hiziesse, y fundados en dicha Clementina, y en vn priuilegio de Eugenio 4. y otro de Clemente VII. impresos en los Monumentos de dicha mi Orden, dezian ser perpetuas, è irreuocables las licencias vna vez assi dadas, todavia la Santidad del Señor San Pio V. de gloriosa memoria decidio dicha duda, y declarò de nueuo, que la licencia vna vez concedida por vn Obispo auiendo precedido su examen, y aprobacion no pueda ser reuocada por el mismo, ni obligar a nueuo examen. Fue hecha esta constitucion el año de mil quinientos y setenta y vno.

Y si se instare estar ya reuocada por otras dimanadas de la silla Apostolica de los summos Pontifices, que despues acà an sucedido, qual es la de Gregorio XV. el de mil seiscientos y veinte y dos, la de Vrbano VIII. el de mil seiscientos y veinte y ocho, y el siguiẽte de mil seiscientos y veinte y nueue; otra del mismo Vrbano VIII. para los Obispos de Cordoua, y Iaen: lo cierto es, que las dos primeras en quanto al predicar, y confesar solo reuocan, y anulan lo que por la dicha Clementina Santo Concilio de Trento, y dicha constitucion del Señor San Pio V. se anula, y reuoca dexandolas en lo demas

en su fuerza, y vigor. La vltima aunque es verdad, que les concede a dichos Señores Obispos de Cordoua, y la en facultad de poder reuocar las licencias cõcedidas para confesar, y predicar, pero sabido es el escandalo, y turbacion, que causò, y escritos doctissimos, q̃ se hizieron por parte de las Religiones, que no ay quien lo ignore: y finalmente dicha concessiõn, y la de Innocencio X. el de mil seiscientos y quarenta y ocho, y la de la Santidad de Clemente X. el de mil seiscientos y setenta aunque al parecer fauorecen el mismo intento, toda via padecen muchas exempciones, por donde consta no ser de algun efecto, ni menos en perjuicio de mi parte. Lo vno, porque las leyes reuocatorias de los priuilegios no tienen fuerza hasta, que se publiquen, no solo en vna Prouincia ó Reyno, sino aun en la Diocesi misma: lo otro porque la ley aunque sea Pontificia no aceptada no obliga, y en la no aceptada el no vso, o costumbre en contrario basta para abrogarla, o eximir de su obligacion, todo lo qual es doctrina corriente en sentir de graues Autores. Y siendo como es constante, que en estas Islas algunas no se an publicado, ni menos se tiene noticia ayan passado por el Real Consejo, y las que se an publicado no se an receuido, ni aceptado aun en puntos de mayor consequencia a la dignidad, y iurisdicion de los Ordinarios, qual es la presentacion, y subordinacion de los Ministros para el officio de Curas, y Parrochos, de que es buena prueba el no vso, y costumbre en contario, los escritos, y memoriales de parte de las Religiones de estas Islas, los informes de los Señores Gouernadores, y otras representaciones, que se an hecho para este efecto ante el Real Consejo, de cuya deliberacion pende ya esta materia. Y siendo adjunto en dichas constituciones, y aun de menos momento lo que al presente se litiga no ay duda quedar anulado con lo que es mas; y por consiguiente en su fuerza los priuilegios, que tienen las Religiones en su fauor para que presentados los Religiosos vna vez, y aprobados por vn Ordinario no puedan ser compelidos por el mismo a nueuo examen, y aprobacion. Demas, que las vltimas constituciones dicen lo mismo aunque con la explicacion de que no lo puedan hazer los Señores Obispos sin nueua causa, y essa, que sea perteneciente a las mismas confessiones, o predicaciones.

Lo otro, porque por lo mismo, que se a de suponer, q̃ V.S. Illustrissima la tiene ó puede tener para la suspensiõ dicha, siendo con la publicidad, q̃ à sido, y generalidad, q̃ despues diré, no puedo menos de representar lo sensible de la injuria, agrauio, y aun infamia, q̃ de ay resulta assi al particular de los Religiosos comprehendidos como de la Religion mi parte. Porq̃ como quiera, q̃ sea el motiuo, ó ya por lo q̃ predicaron los Religiosos nombrados en dicho

edicto

edicto siendo calificadas sus proposiciones por erroneas, escandalosas, o hereticas es agrauio intolerable el hazer complices a los demas Religiosos priuados de lo que notuvieron parte. Que si bien V. S. Illustrissima no dà por causa de dicha priuacion la de aquellos, que son luzgados por culpados, sino solo el descargo de su conciencia de las circunstancias antecedentes, y subsequentes al suceso, y del mismo suceso se conoce, que en dicha subtracion de licencias lleua su influxo. A lo menos no se puede negar, q̃ ya V. S. Illustrissima les dexa en algũ modo notados de poco seguros en las materias hereticas, erroneas, y escandalosas, que el edicto toca, pues en el edicto mismo dize, que para a segurar su conciencia les substrahe las licencias para predicar, y confesar, y si por ventura es por falta de ciencia, y virtud, honestidad è integridad de la vida escrupuleando V. S. Illustrissima de ellos, es reparable, que no lo huviese hecho V. S. Illustrissima hasta, que dichos Religiosos predicaron. Demas, que poner nota en puntos tan delicados, y en tantos Religiosos como son los comprehendidos, y en vna Religion, qual es la de mi Padre San Francisco, es motino tan sensible è injurioso quanto es libre a todo entendimiento el discurrirlo.

Los otros es, que en quanto a la suficiencia de los Predicadores, y confessores se esmera, y se a esmerado siempre la Prouincia de San Gregorio mi parte, y para esse efecto tiene constitucion, y acta hecha, que todos los Trienios se examinen los Predicadores, y Confessores, y a los que lo son de Indios de su Idioma de ellos; y assi como se manda se a executado en este Trienio, que al presente se hallan en este distrito de Manila quatro Religiosos, que fueron nombrados para dicho efecto, q̃ siendo necessario lo declararan, y juraràn, y tambien los que fueron examinados, aprobados, y aun reprobados. Tiene assi mismo acta ò constitucion esta Prouincia para que ningun Religioso confiesse ni pueda confessar excepto en el Articulo de la muerte a ningun Ministro de Iusticia desde el mas minimo hasta el mayor sin q̃ primero tenga licencia in scriptis del Padre Prouincial, que por tiempo fuere, y en este Trinnio por ver las diferencias, y pleytos, que ay con dichos Ministros fuera del General rezelo de la complicacion è implicacion de sus conciencias con la ocasion de cargos, que manejan, solo se a concedido para el Señor Gouernador presente, y esto solo à Religioso de quien se tiene entera satisfaccion, y credito, que es bien claro argumento de la circunspeccion, y cautela con que se porta dicha mi Prouincia en esta materia, y que puede releuar a V. S. Illustrissima, de dicho escrupulo.

Y si por falta de virtud o integridad de la vida se motiua el escrupulo para

la reuocacion de dichas licencias, es cierto, que no puede ser tanta la falta o descuydo, que pueda iustificadamente auer motiuado a V. S. Illustrissima à demonstracion tan ruidosa, y aun escandalosa, mayormente considerando el numero, y qualidad de los Religiosos comprehendidos, y circunstancia de ser priuados del vso, y exercicio de los honores publicos con tanta nota del Pueblo, que es los vltimo, y principal en que se hallan agrauiados, y damnificados dichos Religiosos, y la Religion mi parte, porque si bien en dicho edicto no se expressan sino los Religiosos, que an sido presentados, durante el gouierno de V. S. Illustrissima, y que assisten en la Ciudad de Manila, y sus Arrabeles, como quiera, que en quanto al confessar, y predicar á Españoles no se haze, ni ay pataque sino dentro de dicha Ciudad, y sus Arrabales, no ay Predicador ni confessor de los presentados en dicho tiempo, que en dicho edicto no este comprehendido. Y segun esto, que ad literam se colige del edicto, son casi las dos partes de las tres de que consta esta Prouincia, y por consiguiente los agrauiados, y damnificados.

Y si en esto ay ò puede auer nota o ocasion de escandalo basta saber la seriedad, y madurez con que se preuiene por la Sacra Congregacion de los Cardenales, y aun summos Pontifices el que no se reuoquen las licencias de todo vn Conuento o Collegio vna vez concedidas, pues las mas de las vezes se prohibe inconsulta Sacra Congregacione ò inconsulto summo Pontifice. Y quando mas se a concedido en este punto es, que ya que no espere a consultar la Curia Romana, por seren algun caso en lo remoto de las Indias, por la razon de la suma distancia, pero que de ninguna manera se haga nisi grauissima subsistente causa *super quo Sacra Congregatio illorum conscientias grauiter voluit esse oneratas.* Palabras, que ponderan no poco la iustificacion de mi parte. Pero de qualquiera manera, sea se en la Europa, sea se en las Indias, siempre haze juicio la sacra Congregacion, que donde quiera, que suceda, apenas podra ser sin grauissimo escandalo, y perjuicio de las almas. Y si de la substraccion o reuocacion de licencias de vn Collegio o Conuento solo juzga lo dicho la sacra Congregacion, que se pondrá temer, o esperar de la substraccion o reuocacion de licencias de los mas de los Religiosos de toda vna Prouincia? No puede dudar ningun prudente, que con la ocasion dicha se motiuaran muchos a recapacitar todas las ocasiones de desafficion, que a auido, y ay entre las dos Religiones de nuestros Padres Santo Domingo, y San Francisco, cuyos reparos, ponderaciones, y hablillas no pueden ocasionar sino graue perjuicio de las almas como V. S. Illustrissima con su alto juicio mas grauemente alcanzara a ponderar. Por todo lo qual a V. S. Illustrissima pido, y suplico sea seruido de

ba.

baxo de dichas protestas, y ratificandolas de nueuo como las ratifico de mandar tildar, y quitar el edicto fixado, y publicado, y de reuocar su contenido, y que mi Religion, y sus Religiosos en el contenidos sean restituydos al lustre, y honores en que se hallauan al tiempo de su pronunciacion. Y en quanto a los Padres Fray Damian de Merida, y Fray Iuan de Valtierra, y lo en sus Sermones notado declino Iurisdicion para ante quien por derecho segun lo arriba alegado deue protestando vsar de todos los recursos, que el derecho me permite, y de las Bullas, priuilegios, y exempciones, que a mi Religion conuiniere. Y en quanto a los demas Religiosos a quienes por dicho edicto se les reuocan las licencias de predicar, y confessar pido a V. S. Illustrissima se sirua de dexarles en el libre vso de las de antes concedidas. Y pido que de este escrito, y de todo lo actuado se me den dos ó mas traslados enforma probante en que mi Religion reciuira Iusticia, bien, y merced. Pido Iusticia, y Iuro no proceder de malicia &c. Fray Lorenzo de las Llagas.

San Gabriel, y Henero treze de mil seiscientos, y ochenta y siete años. Vista al Promotor Fiscal, y assi lo proueyò, mandò, y rubricó su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. Rubricado. Domingo Diaz Secretario.

En Manila en treze de Henero de mil seiscientos, y ochenta y siete años di vista, y traslado de este escrito al Promotor Fiscal de este Arzobispado Bachiller Don Iuan de Casorla Presbitero, y entendido dixo, que lo oye, y que se le entriegue para responder, y de ello doy fee. Domingo Diaz Secretario.

Illustrissimo Señor. El Bachiller Iuan de Casorla Clerigo Presbitero Promotor Fiscal de este Arzobispado respondiendo a dos escritos del Padre Fray Lorenzo de las Llagas Predicador Religioso descalzo, y procurador general, que dize ter de la Prouincia de San Gregorio de el Señor San Francisco en queen vno de ellos pide se le dè vn tãto authorizado del edicto mandado publicar por V.S. y en el otro haze diferentes representaciones afin de que V.S. Illustrissima tilde, y reuoque dicho su edicto: digo, que en ninguno de ellos dicho Padre presenta poder ni licencia de su Prelado, y Prouincia en cuyo nombre se presenta, ni en este luzgado se halla noticia de que dicho Padre sea procurador general; y aunque constasse deuia proceder en materias tan graues como las que representa con expressa licencia de su Prelado, y consulta de los Religiosos graues; en cuya consideracion, y parsque yo pueda alegar afauor de la dignidad de V. S. Illustrissima, y su Iurisdicion, y en orden a lo demas, que contiene dicho segundo escrito.

A V.S. Illustrissima pido, y suplico mande, que dicho Religioso justifique

tener poder bastante para las representaciones, que haze en nombre de su Religion, y parezer sobredicho, y que se me entrieguen los Autos para poder cumplir con mi officio, pido Iusticia, y en lo necessario &c. Bachiller Iuan de Casorla.

San Gabriel, y Henero diez, y seis de mil seiscientos, y ochenta, y siete años. Notifiquesele al Padre Fray Lorenzo de las Llagas legitime su persona presentando poder expecial de su Prouincia para lo que tiene pedido, y assi lo mandó, y rubrico su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. Rubricado. Domingo Diaz Secretario.

En Manila en diez, y ocho de Henero de mil seiscientos, y ochenta, y siete años notifiqué el Auto de la buelta al Reuerendo Padre Fray Lorenzo de las Llagas en su persona, y auiendolo entendido dixo, que lo oye, y lo firmó de que doy fee. Fray Lorenzo de las Llagas. Domingo Diaz Secretario.

Illustrissimo Señor. El Bachiller Iuan de Casorla Clerigo Presbitero, y Promotor Fiscal de este Arzobispado respondiendo al escrito del Padre Fray Lorenzo de las Llagas procurador general q̃ dize ser de la Prouincia de San Gregorio de estas Islas del orden de la mas estrecha obseruancia del Señor S. Francisco digo, que Iusticia mediante se á y deue seruir V. S. Illustrissima de castigar a dicho Padre procurador por lo que en su escrito falta a la verdad, y atencion, que a V.S. Illustrissima, y a la Illustrissima, y Religiosissima Iunta en que assistio V.S. Illustrissima, el Señor Obispo de Troya, dos Capitulares del Muy Illustre Cauildo desta Santa Iglesia Cathedral, tres Prelados del Orden de Predicadores, dos de la Religion del Señor San Agustin, y otros dos de la Orden de Recoletos descalzos d l mismo Santo, y con estos prelados el Padre Guardian del Señor San Francisco, y su Compañero, y mandar, que declare las personas y Religiones contra quienes dirige su vulunteria e infamatoria quexa para que aueriguada la verdad no se dè ocasion para alegar, y persuadir en los Tribunales de la Europa contra el credito de los Inocentes, a quien pretende Zaerir dicho Padre procurador, y para que V.S. Illustrissima le castigue como a persona, que infama sin Iusticia, y verdad atropellando las obligaciones de su estado, que se deue hazer assi por lo que resulta de los Autos, y del derecho general, y siguiente.

Lo otro, porque es constante, y cierto, q̃ V.S. Illustrissima en esta Metropoli es el vnico Iuez, y Pastor, que deue conocer de la doctrina, y Pasto Espiritual, que se puede, y deue enseñar al Pueblo Christiano, y con que se pueden alimentar, y adelantar las almas del rebaño de Christo, que su Diuina Magestad, y el Romano Pontifice le tienen encomendado, y aunque la Doctrina

ale.

alegada de los Doctores, que cita dicho Padre procurador fuesse aplicable al caso (q̃ no es por General, y no hablar con las calidades de predicacion de que habla el Cap. 2. ¶. si vero quod absit del Santo Concilio Tridentino sess. 5. de reformacione) las quales precissan tãto a vn Prelado, q̃ no puede disimularlas si pasaren en su presencia, pues la tacita disimulacion arguiria aprobacion expressa en sentir de los verdaderos Catholicos, q̃ se sugetan a ser Gouernados por los verdaderos Pastores, y Sucessores de los Apostolos. Por cuya razon, y Comissions del Sãto Concilio se a visto en España mãdar los Señores Obispos, y Arzobispos a diferentes Predicadores, que baxen del Pulpito, y les an corregido, como haré constar en caso necessario: cõ todo aun la dicha doctrina general no tiene lugar donde no estuviere fundado el Santo Tribunal como dizẽ los mismos Doctores, los quales no pueden hablar de la parte donde ay Ministros del Santo Tribunal, pues hablan de España en donde no ay parte a que no llegue la Iurisdicion del Santo Tribunal, sino solamente hablan, de la parte donde sus Ministros no tienen Iurisdicion, y authoridad para impedir las malas doctrinas, y peruersos dogmas, porque el Santo Tribunal no està puesto para relaxar, y dar libertad, sino para cohibir, y poner mayor freno del, que pueden poner los Señores Obispos ocupados en su officio Pastoral. Todo lo qual con especial razon milita en esta Ciudad, porque el Muy Reuerendo Padre Comissario, que assiste en ella, no tiene authoridad de prender, ni poner remedio a cosa destas, sino solamente para tomar informacion, y remitirla al Santo Tribunal de Mexico, y aguardar el orden, que se le diere, el qual a de aguardar mas de vn año por mucha prissa, que alla se den los Señores Inquisidores en despacharlo por razon de las tres mil leguas de distancia, como sabe mejor V. S. Illustrissima por la experiencia de años, que à exercitado con mucho acierto, y credito dicho officio, en cuyo tiempo si tuviesse atadas las manos el Prelado Ecclesiastico se podria entablar qualquier heregia, porque este veneno segun sentir de los Santos Padres facilmente se dilata, y dificultosamente se extingue, sino se arranca, y preuiene en los principios.

Lo otro, que V. S. Illustrissima en la causa, que fulminó contra los Señores Capitulares, conociò en materias de fee, y puntos en que se conocian culpas, y hechos sospechosos en ella. En lo qual obrò V. S. Illustrissima con junta, y parecer del Señor Obispo de Zenopoli, Señor Prouisor, y de todos los Señores Prelados de las Religiones de estas Islas, y en ella assistió, y convino sin repugnancia el Padre Guardian del Señor San Francisco como todo consta de la consulta, que puede V. S. Illustrissima mandar insertar en

estos Autos juntamente con la consulta, y Auto, que se despachò sobre la absolucion del Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, en que prosiguio, y conocio V. S. Illustrisima sobre la misma materia, lo qual consta en el Santo Tribunal de Mexico, y no consta de contradiccion, ni reparo alguno.

Lo otro, que en el caso V. S. Illustrisima procedio con sentir de la mayor parte de la junta, y todos aun el mesmo Padre Guardian vinieron en que V. S. Illustrisima escriuiesse al Padre Comissario, o Visitador general, que oy gouierna dicha Prouincia de S. Gregorio para que mandasse dar satisfacion al Padre Fray Damian de Merida, y no dandola procediesse por via juridica contra dicho Padre, como consta de la dicha junta, que pido se sirua mandar acumulat a estos Autos, y V. S. Illustrisima conuiniendo piadosamente con dicho sentir remitio la carta al otro dia de la junta, la qual aunque fue con la precision de quatro dias, pero pasaron mas de quince hasta, que V. S. Illustrisima despachó el edicto, y de la respuesta de dicho Padre Comissario no pudo esperar, que cumpliesse, pues le niega la iurisdicion para proceder en ello V. S. Illustrisima, y se escusa de mandar dar satisfaccion. La qual con la carta de V. S. Illustrisima suplico se pongan en estos Autos, y reseruo el derecho de pedir, y alegar sobredicha respuesta lo que conuiniere a la defensa de la iurisdicion Ecclesiastica, y para conuencer con ella, que negandose a castigar el Prelado, no solamente en esta sino tambien en otra qualquier materia, podia, y debia V. S. Illustrisima proceder segun otras disposiciones del Santo Concilio Tridentino, y en todo caso por defecto de Prelado debe V. S. Illustrisima generalmente conocer de todos los Ecclesiasticos segun Bullas Apostolicas, y derecho Canonico, y mucho mas en materias de tan graue consequencia, sino es que se intente libertad de conciencia, pues el Padre Comissario no puede corregir como tengo dicho: los Prelados Regulares tampoco, por estarles prohibido en materias de errores, ni otro alguno si se niega esta authoridad a V. S. Illustrisima.

Lo otro, porque dicho Padre Procurador se haze reo de la heregia Anglicana cõ color de apartarse de los Anabaptistas, quizá ignorando el medio Catholico, que ay entre las dos, porque aquellos dizen, que la potestad Real es vsurpada, mala, y tiranica, y por tal condenada en las sagradas escrituras, y la otra dize, que es tan buena, que fue instituyda immediatamente de Dios para el superior gouierno de lo espiritual, y temporal, y la Iglesia Catholica dize, q̃ la potestad Real es buena, y procede de Dios como Autor natural de todo lo bueno, pero que no es tan buena, que sea instituyda de Dios como Autor sobrenatural, y diuino, como fue instituydo el Summo Ponti-

fi-

ficado, y la poteſtad Pontificia, y conſtituydo Prelado, Paſtor vniuerſal, y Vicario de Chriſto el Romano Pontifice. En cuya conſequencia es error intolerable dezir, que aſsi como es, y ſe dize diuina la authoridad, y iuriſdicion del ſummo Pontificado lo ſea tambien la poteſtad Real, porque eſta es ordenada, y conſtituyda de los hombres, y aſsi no ſe puede dezir diuina en comparacion de las coſas ſobrenaturales, y participadas, o cometidas de Dios como Autor ſobrenatural, aunque ſe puede dezir diuina en contraposicion de lo malo, y abominable, que en ninguna manera procede de Dios, y en eſte ſentir hablan todos los Doctores Catholicos, y el edicto de V.S. Illuſtriſſima. Por cuya razõ es ſoſpechoſo en la fee dicho Padre Procurador, y los demas Padres, y Prelados de ſu Religion, que an concurrido en fraguar dicho eſcrito, y aſsi ſe debe proceder contra ellos, y caſtigarſe para preuenir el daño, que deſpues ſera dificil, o impoſsible deſarraygarſe, pues no ſe puede entender, que ſean todos ignorantes quando blaſonan de tan doctos, y condenan en los pulpitos a las Cathedras, y Cathedraticos, en orden a lo qual ſuplico ſe reciua informacion ſobre lo que dixo dicho Padre Merida de las palomas, y Cathedras en ſu Sermon.

Lo otro, porque confirma la miſma ſoſpecha el dezir como dize, que por eſto ſe llama diuina la poteſtad Pontificia, porque es dimanada è inſtituyda jure diuino ſacando por conſequencia, que deue llamarſe aſsi la poteſtad Regia politica por ſer dimanada è inſtituyda jure diuino de ſolo Dios immediatamente conſiderada en comun; porque funda, que dimana, y ſe origina en dicha forma en que por derecho diuino fue ordenado, que los hombres fueſſen gouernados por vno, lo qual es falſo, y contra lo que ſe entiende del ſagrado texto tratando de la intruſsion de Nembrot ſobre los demas quando vſurpò el derecho, que cada vno tenia de gouernarſe independente del otro haſta, que dio para ello el Pueblo ſu authoridad, ni eſtaba introducida, y ordenada en la ley de naturaleza haſta dicho tiempo, antes en dicho eſtado no huvo Reyes, ni otro gouierno politico, el qual ſe introduxo en ſus eſpecies por el derecho de las gentes y por el derecho ciuil, aunque el derecho natural, cuyo Autor es Dios nueſtro Señor, dictaba, que los hombres fueſſen gouernados vnos por otros para q̃ ayudandoſe los vnos con la direccion, y los otros, cada vno en ſu linea, con el trabaxo, reſultaſſe la paz comun, que no ſe puede conſeguir ſin alguno, o muchos, que ordenen, y ſean regla de las acciones humanas, por cuya razon dizen los Doctores, que Dios à ordenado la poteſtad politica en general, pero ningun Catholico dize, que aya immediatamente ordenado la poteſtad Regia politica, que es vna de las eſpecies de

poteſtades politicas, porque el dezir, que à conſtituydo la Regia por ſuprema, è independente ſobre todo gouierno ſauorece la pretenſion Anglicana de ſer totalmente independẽte la Regia de la Pontificia, pues eſte que es el principal fundamento de ſu error, ſe pretende eſtablecer en las authoridades, que alega dicho Padre Procurador, y en que ſiendo conſtituyda por derecho diuino ſuprema en ſu Reyno no puede ſugetarſe a otro, antes ſi debe dominar a todo aſsi en lo eſpiritual como en lo temporal, porque no ſe halla en el ſagrado texto derogado coſa alguna a eſta poteſtad.

Lo otro, aſsi meſmo confirma la miſma ſoſpecha el negar, que ſea quid Dei la poteſtad Eccleſiaſtica del ſupremo Pontificado, porque eſta no tiene otra entidad, que el ſer Vicario de Chriſto acá en la tierra, y gouernar como Miniſtro el cuerpo Miſtico de la Igleſia, y ſer ſu Cabeza viſible en lugar de Chriſto Cabeza iruiſible, todo lo qual es diuino aunq̃ exercitado por los hombres como Miniſtros del Reyno de Chriſto, bien aſsi como es Real la poteſtad que executa, y exerce vn lugar theniente del Reyno temporal aunque ſea plebeyo, por q̃ no obra por ſi, y en ſu nombre, ſino en el del Rey de quien es Miniſtro, como obra el ſummo Pontifice pueſto por Dios en la Cathedra ſuprema de la Igleſia gouernada con ſu diuina aſsiſtencia, y direccion, y conſtituyda para gouierno de ſu Igleſia.

Lo otro, aſsi meſmo confirma la miſma ſoſpecha procediendo dicho argumento, porque ſe puede ir ferir el dogma de Hus, y Vbiclef, que decian ſer humana la poteſtad Eccleſiaſtica, pues ſiendo conſtante, que lo es la poteſtad Real, pues es principio del derecho ciuil, y ſe enſeña en los rudimientos de las leyes, ſin embargo de tener el origen, que dize dicho Padre ſe ſiguiria, q̃ de la miſma manera ſe podria dezir humana è inuencion de los hombres la poteſtad Eccleſiaſtica, y del ſummo Pontificado.

Lo otro, porque el Padre Procurador no puede negar, que el Padre Merida queria perſuadir al Señor Gouernador, que le engañaban con color de la grandeza, y ſuperioridad Eccleſiaſtica en menoſprecio de la poteſtad Real, pues ſe lo dixo claramente, y aſsi trayendoſe la doctrina de Peraza para eſſe intento fue darle a entender, que aſsi como en Chriſto era mayor la poteſtad Regia, q̃ la Pontificia lo era tambien la de nueſtro Monarcha en Indias, en cuya confirmacion exclamò, que era mayor de lo que ſe imaginaba, lo qual es error manifieſto, lo vno, porque ſupone, que el Rey tiene en Indias la poteſtad, y Reyno de Chriſto. Y lo otro, que el ſummo Pontifice tiene ſolamente el Pontificado como tenian antiguamente en la ley eſcrita, pues de otra manera no ſe ſigue ſu intento, o niega en Realidad el ſummo Pontificado de la

ley

ley de gracia, pues precindiendose la poteſtad de Chriſto como Rey en el ſummo Pontifice de la del Pontificado ſe conuence creer, que no ay ſummo Pontificado, porque eſſe officio preciſſo de la poteſtad gouernatiba ſobre direccion en los Sacramentos, y lo demas, que pertenece al gouierno de las almas, que es todo lo que conduce al gouierno del cuerpo Miſtico de la Igleſia, y Reyno de Chriſto, no tiene mas, q̃ el Sacerdote, con el qual igualmente ofrece como los demas Sacerdotes repreſentando el cuerpo phiſico, y Real de Chriſto ſummo, y vnico Sacerdote de la ley de gracia como explica San Pablo, pues aunque lo que pertenece a la poteſtad de orden Epiſcopal es de linea gouernatiba, y directiua como explica Santo Thomas, y preciſſo el officio de Paſtor vniuerſal, que es el de gouierno, o regnatiuo como Vicario de Chriſto en ſu Reyno, con todo es igual con los demas Obiſpos, y aſsi no diciendo, que el Padre Predicador hablaua en el ayre ſin el fin ſobredicho, ni otro de edificaciõ ſe haze complice en dichos errores, los quales no ſe eſcuſan con las doctrinas mal traydas como traen los que impugnan la Igleſia claramente.

Lo otro tambien perſuade la miſma ſuſpecha el modo de arguir de dicho Padre procurador, porque de que Dios ſepueda nombrar propriamente Rey, y no Sacerdote, y de que la dignidad Real en la ley eſcrita fueſſe mas noble, que el Sacerdocio (que no fue como prueban, y determinan los ſummos Pontifices en el cuerpo del derecho) no ſe ſigue, q̃ en el Reyno de Chriſto ſea mas diuina, y mas noble la poteſtad del Rey, que la del ſummo Pontificado, pues no ay diſtincion alguna en la ley de gracia, y Igleſia, o Reyno, que fundó Chriſto Saluador nueſtro aunque la huvo en la ley eſcrita, porque como eſtà dicho, el ſummo Pontifice ſobre el ſimple Sacerdote no tiene mas en razon de Sacerdote, y repreſentando al Cuerpo Real de Chriſto ſino ſolamente en razon de director, o Gouernador, que ſegun dize el Padre procurador pertenece al oficio de Rey, y en la poteſtad de orden tampoco tiene mas que los demas Obiſpos, ſino la poteſtad de luriſdicion comunicada de Dios immediatamente, y de que fueſſe mayor la poteſtad politica Real en la ley antigua, que el ſummo Pontificado no ſe ſigue lo miſmo en la ley de gracia, porque aquel Reyno, y Sacerdocio era todo figura carnal, y temporal, y aſsi no implicaua, que quien era ſuprema cabeza en lo temporal fueſe ſuperior al ſummo Sacerdote, y tuvieſſe mas ſuperior, y noble dignidad, pero en la Igleſia, que todo es verdadero prototipo, y Eſpiritual, implica, que lo ſupremo de lo temporal llegue a Igualarſe con el infimo Miniſtro Eccleciaſtico, quanto mas implica, que ſea mas noble, que el ſummo Pontificado.

Lo otro, porque lo mesmo persuade el modo con que defiende la proposicion del Padre Fray Damian de Merida, pues aunque fuesse tolerable que la potestad Regia se diga diuina del modo, q̃ se dize diuina la del summo Pontificado no por esto se calificara la proposicion de dicho Padre Merida, que dixo ser diuina, y mas diuina, que la que reside en el summo Pontificado, el qual modo de paralogizar es proprio de los hereges, y muy ordinario de los que engañan con falacia.

Lo otro, q̃ el dezir, q̃ tiene declaraciones Iuridicas: supone, q̃ las á hecho su Prelado, ó algun seculat, porq̃ es cierto q̃ no las a hecho el Señor Prouisor, ni otro Iuez Ecclesiastico, pues no le ay en estas Islas. Y lo vno y lo otro es contra la Iurisdicion Ecclesiastica, pues està prohibido, q̃ el seculat declare, y juzgue en materias, y causas de fee, y assi mesmo prohibido el conocer, y actuar en estas causas a los Prelados Regulares aunque sea de causas de sus Religiosos, sino es que se diga, que solo toca este conocimiento a los de dicha obseruãcia como solos succesores de los Apostoles, que es error condenado en otros, que lo dixeron antiguamente. En cuya consequencia se a de seruir V. S. Illustrissima de mandar, que dicho Padre procurador exhiba las declaraciones juridicas con bastante numero de testigos, que refiere en su escrito.

Lo otro, tambien es sospechoso el dezir el Padre procurador como dize, que lo que al presente se litiga està anulado como adjunto a las constituciones Apostolicas, que no estan acceptadas, y estan pendientes del Real Consejo supremo: en lo qual supone, que lo dispuesto por las constituciones Apostolicas sobre las quales se trata algo en el Consejo no solamente esta suspenso, sino tambien anulado, y assi, que es inferior, y dependiente en sus constituciones la Santa sede Apostolica de la potestad Real, como an pretendido establecer diferentes hereges: especialmente, porque si le atiende a que las constituciones de que trata estan mandadas obseruar por el supremo consejo sin que nadie lo pueda Ignorar, y menos el Padre procurador supuesto tiene noticias de los escritos, y memoriales, que de parte de las Religiones destas Islas se an presentado, informes de Gouernadores, y otras representaciones hechas al Real Consejo, que todo se a hecho despues de la publicacion, y noticia de dichas constituciones Apostolicas, y Cedulas de su Magestad, que las auxilian, y mandan executar, se arguye mayor dependencia, pues aun las leyes Reales despues de mandadas executar no se suspenden ni se anula lo adjuncto, y contenido en ellas aunque aya alguna dificultad pendiente en qualquiera de los Consejos, que an mandado su execucion. Por consiguiente de lo dicho, y de la inuolucion de colas con que refiere esto en el fol. 4. de su escrito ¶. y si

te

se instan: se puede sospechar, que dicho Padre intentò persuadir el dogma, que dichos Predicadores persuadieron en sus Sermones de que es mas excelente, y diuina la potestad Real, que la que reside en el summo Pontificado.

Lo otro, porque dicho Padre Procurador aprueba, y se haze reo de la descortesia, poca atencion, y atreuimiento, que tuvo el Padre Guardian de escrivir, que se faltaba a la verdad en cosas substanciales en lo que se refiere en la junta despues de auerla subscrito, y a probado V. S. Illustrissima, el Señor Obispo de Troya, dos Capitulares, y siete Prelados de las Religiones desta Ciudad, y dar fee de ello el Secretario de V. S. cosa, que almas atreuido secular auia de auergonzar, y convencer al mas apasionado, pues no se lee de ninguno, q̃ se atreua a negar el hecho atestiguado por tãtos Prelados, en cuya fidelidad, piedad, ciencia, y verdad, está cargado todo el peso del gouierno Eclesiastico secular, y regular, y toda la authoridad del clero, y Religiones, pues quien desmiente a tantos, y tan graues Prelados no se auergonzarà de qualquier otro atreuimiẽto, y si la authoridad de tantos se aja, queda sin reputacion, y honor esta Iglesia, y seda ocasion á que sea menospreciada de todos la Iglesia, y sus Prelados, y assi deue ser castigado riguroſamente con dicho Padre Guardian.

Lo otro de que con tan calumniosa acciõ dicho Padre procurador arguye lo actuado en el juzgado Ecclesiastico, testigos, y delatores confiãdo ser grande é intolerable arrojo la impostura, y nota, que pone a dichos Prelados el Padre Guardian, manifiesta claramente, que es impostura la nota, q̃ impone el Padre procurador, pues quiẽ se atreue con tan desmesurado yerro a volverar la fidelidad, authoridad, y reputacion de tantos Prelados, no tiene reparo, ni puede tenerlo en disfamar a los testigos, y Delatores: por cuya razon deue ser condignamente castigado para reprimir su audacia.

Lo otro, porque con esta osadia quieren deslumbrar, en España, y demas partes de la Europa esta culpa como las demas cometidas en excessos con Alcaldes, Iusticias, y aun con el mismo Gouernador destas Islas, que llegaron a ponerle en prisiones, sin los continuos disturbios dentro de su orden presentes, y passados, como es todo publico, y Notorio, y ofrezco probar si fuere conueniente, aunque la publicidad me releua de prueua. Lo qual facilmente desuanecen con las obligaciones de su estado, y regular obseruancia con que los de allà estan acreditados, porque no se sabe el modo muy distinto, y ageno de su profession con que acà viuen muchos como ofrezco probar, especialmente la grande distincion, diferencia, y menoscabo, que a qui tienen de la obseruancia, que allá en España mantienen, lo qual Iusticia mediante

deue V.S. Illustrissima atajar, assi con el castigo, como informando para que sus excessos tengan remedio, y se desuanezcan sus trazas, y parezca la verdad, la qual quieren assi mesmo ocultar commoviendo los animos de los republicanos seculares, excitandoles a que firmen dichos sus papelones, o informaciones, que no se atreuen a presentar ante V. S. Illustrissima por el temor sin duda de ser conuencidos, con lo qual no solamente desacreditan el justo proceder de V.S. Illustrissima, sino tambien retardan, y remueuen a seculares, y Ecclesiasticos de la obediencia debida a V. S. Illustrissima, y se perturba la Republica.

Lo otro pide la misma prouidencia, y castigo lo que se refiere del Auto del Señor Prouisor en que prohibio la celebridad en la Carcel, porque esta solamente tiene lugar en los Templos dedicados para ello, y no en los rincones, y carceles, donde se puede dezir misa por lo necessario de los presos, y predicarles, pero no solemnizarse fiestas, y quando su merced huviesse atendido al Predicador huviera procedido justamente, pues era vno de los comprehendidos en el Auto de V.S. Illustrissima, y constaua juridicamente, que no es habil para el officio, como muchos otros de la misma Religion, que se ocupan en este Ministerio, por cuya razon, y no por lo que se dize a fuera si ententanto el exponerse, y al de que se trata examinó para ordines el Señor Prouisor, y no le halló suficiente en la latinidad, faltando notablemente en la construccion aunque le aprobò en fee de que el Padre procurador le certificò, que entonces se auia turbado, como puede constar si V.S. Illustrissima manda declararlo, todo lo qual es conforme a los Sagrados Canones, Breues, y Bullas Apostolicas, y no se opone ni aun muy indirectamente a las Bullas, que refiere el Padre procurador, pues como confiessa el mismo Padre no fue en perjuicio del misterio de la Concepcion de nuestra Señora.

Lo otro, es de la misma calidad lo que refiere del milagro de las Lagrimas, porque auiendo mandado V.S. Illustrissima, que exhibiessen la facultad con que daban culto, y auian constituido dia festiuo para celebrar fiesta a las Lagrimas del Señor San Francisco, no an presentado aprobacion del milagro, y confiessan, que no tienen facultad para dicho culto, y celebracion, para la qual es constante ser necessaria facultad Apostolica, o de la Sagrada Congregacion de Ritos, pues no se halla concedido á algun Prelado, que pueda conceder facultad de canonizar, y dar culto á accion alguna por mas milagrosa, que sea, como se daba a dichas Lagrimas solemnizando su fiesta, y es muy ageno de la verdad que esta festiuidad se celebrasse con ciencia, y paciencia de V.S. Illustrissima ni de otro anteceSSor, y quando constasse, como corrupte-

la

la (hablando con el deuido respecto) se deuia desarraygar.

Lo otro es calumnia manifiesta la falta, que impone al Predicador, que el año passado predicó en la fiesta de Santa Cathalina Martir celebrada en la Iglesia del Collegio de Santo Thomas infiriendo malas consequencias contra el Misterio de la Concepcion del animo del Predicador, que en dicha fiesta omitio el alabar la Concepcion de la Santissima Virgen, porque caso negado huviesse algun mandato Apostolico, que obligasse a dezirlo no podia auerlo para que lo dixesse el que se oluida, pues la memoria no está en manos del que auia de obedecer, como no estuvo en las del Padre Fray Christoual Montanchez Guardian de Dilao predicando el Sermon de la Bulla de la Santa Cruzada en la Iglesia Cathedral, que padecio el mismo oluido. Y no consta, ni puede presumirse, que algun Padre Franciscano se aya atreuido à aduertir al Padre Lector Fray Francisco Luxan, que predicó dicho dia de Santa Cathalina, cuya entereza, doctrina, y resolucion es bien conocida, y venerada en estas Islas, y temida de los ignorantes.

Lo otro, porque a demas de dicha calumnia es digna de castigo la aprouacion, que haze del hecho de su hermano, que leuantandose con otros dos de su Religion dixo en alta voz el elogio de la Concepcion diziendo ser obligacion el dezirse en todas las Iglesias de nuestro Catholico Monarcha, porque assi lo mandaba su Magestad, y assi, que lo decia para que no se faltasse a esta obligacion, perturbando al Predicador, que como Santo y docto menosprecio tan desatenta accion, como menosprecio tambien el muy Illustre Claustro de lá Vniuersidad, el Illustre Collegio con su Muy Reuerendo Rector, y Cancellario, que estaban todos presentes con el demas concurso de Ecclesiasticos, y seculares, que assistian en la fiesta. Con cuyo silencio de todos se edificò mucho toda la Ciudad, y fue grande el credito de prudentes con que fue alabada de todos la disimulacion en tan grande atreuimiento como es perturbar aun Predicador con tanta publicidad, y desahogo vn Religioso, que no tiene habilidad para predicar, y quiza no la tiene para construir vn pedazo de Latin por muy claro, que sea, como se puede comprobar si se haze experiencia dello, en la qual no se atreuerá por su cortedad quien se alargo a tan grande atreuimiento.

Lo otro, que el corregir a vn Predicador publicamente por persona, que no tiene Iurisdicion, es vsurpacion de la Iulisdicion de V. S. Illustrissima, ó arguye error en la fee en el Predicador, como es de si manifiesto al que sabe la authoridad, representacion de aquel puesto, y sacro ministerio, y assi por todos caminos es intolerable, y digno de exemplar castigo para que con es-

ta avilantez no se desacredite la palabra de Dios, y el officio tan alto, y sacro de Maestro en la ley de Dios, y tambien por la parte, que toca a establecer, que es de fee el dicho Misterio, porque arguyendose con esta publicidad a vn Predicador, porque omite este elogio, es calificar de error tal omision, y fuera arrojo el dezir, y calificar el sentir, y opinion contraria de erronea, ò otra censura semejante, pues los summos Pontifices, que fauorecen su veneracion, expressan, que no intentan difinirlo, y dexan en su opinion a los del sentir contrario con pena de descomunion al que condenare por palabra, ò censurare la opinion contraria, y assi es mucho mayor arrojo el condenar dicha omision con el modo tan publico, y descompuesto, que la condenó dicho Padre con sus dos hermanos, que le acompañaban a fin de tumultuar el Pueblo por este camino, que no pudieron conseguir por la prudente disimulacion sobredicha.

Lo otro, que es falso dezir, que de los que tienen, o an tenido la opinion contraria manifiestan sentimientos, pues no se puede dar caso alguno, que lo ayan manifestado, porque è procurado averiguarlo, y no è podido tener noticia alguna, si que se fixaron, por aquel tiempo vnos libeles infamatorios de la Religion de Predicadores, y sus hijos, y otras muchas palabras de Predicadores Franciscanos, que an tolerado con incomparable sufrimiento los Dominicos, como otros muchos males con q̃ se exercita mucho tiempo a en estas Islas la tolerancia de los muchos hombres doctos, y Santos, que nuestro Señor tiene puesto en esta Religion, y con especialidad en estas islas. Solamente è llegado a entender, que el Doctor Mathias Cura de la Santa Iglesia Gathedral corrigio en el Pulpito el dezirse, que ay alguna pura criatura mas excelente, que Maria Santissima, por auer dicho el Padre Lector Fray Antonio de Santo Domingo Religioso Franciscano predicando en Santa Clara de la Santa, q̃ si huviesse quarta persona en la Santissima Trinidad fuera Santa Clara, y que esta es la substancia immaterial increada, que da por possible escoto, haziendo transito de la possibilidad del sutil Doctor a la actualidad, que nadie concede.

Lo otro, assi mesmo es calumnia manifiesta lo de las llagas de Santa Cathalina de Sena, porque en esta Ciudad nunca à auido reparo en pintar a la Santa como se pinta con las llagas, que tuvo en la forma, que dizen sus lecciones aprobadas por la Santa sede Apostolica, solamente lo huvo en Mexico, donde escriuio vn Breue defensorio el Muy Reuerendo Padre Maestro Fray Francisco Sanchez, que lo dio a la imprenta, y corre en manos de todos con aplauso comun y licencias Ordinarias, como corren los libros, que

an

an escrito infignes Doctores, y Maestros sobre lo mismo, los quales si se opusiessen al sentir Apostolico no se aprobaran, ni corrieran en todo el mundo, ni se permitiera el rezo de la Santa, y que se pintasse con ellas en dicha forma, y assi es calumnia manifiesta lo que se dize de auerse opuesto los defensores de Santa Cathalina a la infalibilidad de la Santa sede, y a las llagas de San Francisco, porque los dichos Autores, que dizen auer informado falsamente a su Santidad el Capitulo general de la Religion Franciscana, no tocan sino al hecho del informe, y en cosas de hecho se puede engañar el summo Pontifice creyendo como hombre falsos informes, como confiessa, y an confessado muchas vezes los summos Pontifices, y si a caso alguno a negado las llagas a San Francisco no consta, ni puede presumirse, pues se celebran en la Iglesia, y assi hasta, que el Padre Procurador haga constar lo que dize se debe tener por calumnia, si ya no es, que algun apassionado de su Religion, o Religioso de su habito lo aya fingido para tumultuar al Pueblo, como an esparcido de poco ha la contradiccion de las llagas, en lo qual Iusticia mediante se a de seruir V. S. Illustrissima de mandar a dicho Padre Procurador ponga acusacion, o de nuncie enforma si se halla perjudicada su Religion, o ay algun reparo en materia de fee, o costumbres, para que quien estuviere comprehendido se defienda, y V. S. Illustrissima pueda proceder en deuida forma, sin embargo de que se puede presumir, que no obedecerá, pues todo su escrito se ordena a perturbar la paz, y obscurecer la verdad, que mejor, que yo defendieran, y manifestaran los que calumnia con rebozo, y en su presumpcion los finge delatores, que si lo son, an cumplido con la obligacion de verdaderos hijos de la Iglesia preuiniendo la ruina, que de dichas doctrinas se puede originar, por cuya razon deben ser defendidos, y castigados los que ponen toda su defensa, y confianza en obedecer, y disfamar los delatores por faltarles otra defensa sin considerar, que es añadir errores a los passados, pues siendo aquellos tan constantes, como son en hecho, y derecho, se concluye no tener otra defensa, que ir de vn abismo, a otro, y assi para que no se despeñe mas dicho Padre Procurador debe ser castigado, y obligado a explicar los excessos de los Predicadores, que refiere, porque se hallara ser aquellos, que dize exessos, palabras Euangelicas, y de edificacion, que todo conduse para aueriguar el error de su sentir, que arguye todo lo sobredicho, porque con muchas diligencias, que e hecho, no è hallado auerse predicado cosa escandalosa desde que V. S. Illustrissima està restituydo a su silla, solamente es publico, que el Padre Guardian estando en la junta dixo de palabra la misma proposicion, que el Padre Procurador dize en este escrito, y replicado, que se

explicasse, dixo; que el Padre Lector Vargas predicando auia dicho ser infalible, que el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas estaba descomulgado, lo que no se podia dezir sino de las verdades difinidas, y auiendosele replicado, que todo lo euidente era infalible poniendole exemplo en que era infalible estar dicho Padre Guardian en junta sin ser difinido de fee, no tuvo, que responder por hallarse conuencido, como tan bien se podia conuencer, porque supuesta la verdad de la fee, que enseña tener authoridad los Prelados de la Iglesia para descomulgar, y mandar denũciar los publicos percussores de Clerigo por descomulgados vitandos, y ser euidente la denunciacion de V. S. Illustrisima por estar puesto en la tablilla a mas de dos años dicho Maestre de Campo se puede sacar conclusion Theologica de que esta vitando, y pues dicho Padre Procurador buelue a referir lo mismo, sera por no estar bien informado de lo que se debe predicar, o por no sentir bien de la enseñanza de la Iglesia.

Lo otro, porque se puede presumir, que si tan osadamente habla ante V. S. Illustrisima sin respecto a la dignidad de Pastor, y Prelado, y finge notas, escandalos y pasion en los procedimientos deste Tribunal Ecclesiastico, leuantando falsos testimonios, y desfigurando los sucessos en la forma sobredicha, mucho mejor lo a de hazer entre los de su Religion en ausencia de V. S. Illustrisima, con lo qual se an de fomentar como an fomentado los disturbios desta republica a fin de defender el menosprecio, que haze el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas de las censuras, porque está puesto en la tablilla a mas de dos años, en cuyo tiempo quiza se huviera reconocido, si los Padres Franciscanos no frequentassen tan a menudo su casa como frequentan, y no defendiessen su rebeldia, e inobediencia, todo lo qual pide remedie mediante el deuido castigo.

Lo otro, porque auiendo visto dicho Padre Procurador las Bullas, y declaraciones, que cita especialmente la de Innocencio X. tan notoria, y publicada en todas las Indias por razon de la competencia tan reñida, q̃ tuvieron los Padres de la Compañia contra el Señor Palafox, en cuyo apoyo, y execucion huvo diferentes Cedulas del supremo Consejo como es publico, y notorio, aunque no fuesse tan publica, como es, la de Clemente X. y tan constantes las declaraciones, la del año mil seiscientos y quarenta y cinco, que esta original en este juzgado, y passada por Consejo, y la del año treinta, que refieren diferentes Doctores, no se puede atribuir su contumacia, y resistencia sino a que pretende valerse de la opinion condenada, que dize, que los summos Pontifices no pueden reuocar los priuilegios concedidos a

los

los regulares, pues no recurriendose a esto es voluntario lo que se arroga de los priuilegios regulares reuocados por dichas constituciones tantas vezes vistas, y reuistas, y executadas, y tan publicas en todas las Indias, y en esta Ciudad executadas por V. S. Illustrissima en edicto publico, y general, que mandò publicar V. S. Illustrissima para que todos los regulares, que tuviessen licencias de sus Prouisores las presentassen, y se examinassen de nueuo, q̃ se executó sin contradiccion.

Lo otro, que insinua investigando las causas, que aurà tenido para ello de las ocaciones de desaficion, q̃ dize auer auido entre las Religiones de Predicadores, y de S. Francisco en estas Islas, sobre ser muy voluntario por proceder V.S Illustrissima luridicamẽte en todo atendiendo los meritos de los Autos, y no a las pasiones de las partes, es Calumnia manifiesta, porq̃ los Religiosos Dominicos no tienen ni an tenido litigio pendiente en este luzgado, ni se an q̃rido en el de los Padres Franciscanos, ni en publico an manifestado alguna aversion, antes si afectado tanto como afectan humildad los Padres Franciscanos de dicha obseruancia an excedido en ella los Padres Dominicos en las demonstraciones publicas, pues absteniendose los Padres de dicha obseruancia de San Francisco de assistir en sus Iglesias, como assisten las demas Religiones en Comun correspõdencia, dichos Padres Dominicos an assistido con toda puntualidad a las suyas con grande edificacion de los fieles, y assi ayan, o no sido Delatores, que no lo creo ni presumo, porque la informacion, que recinio el Señor Prouisor fue por auer estado presente en el Sermon del Padre Merida, siempre deuen ser defendidos de todas las calumnias, que les impone dicho Padre procurador para que en adelante no se entibie el Santo Zelo de dilatar proposiciones tan escandalosas, y se deue executar el debido castigo para que no se deansa a los delinquentes, q̃ con nueuos delitos quieren defender los proprios, errores.

Lo otro de las causas con que dize auia de proceder V. S. Illustrissima no escusa a dicho Padre, porque no le toca el auerigüarlas, ni las deue dar V. S. Illustrissima segun dicho Breue de Innocencio X. y declaracion de la Sagrada Congregaciõ, que sin duda las tiene, y si me es licito discurrir puedo entender, que siendo tan corto el numero de personas de mediana literatura en dicha estrecha obseruancia, aunque los ay muchos entre los obseruantes de S. Francisco q̃ es la q̃ supone por la religion Franciscana de quienes jamas se dicẽ semejantes arrojos, sin embargo ay muchissimos Confessores en diferentes Ministerios, y assi puede auer reparado V.S. Illustrissima, que entre tantos ay muchos muy idiotas, especialmente teniendo el testimonio del libro

del Padre Prouincial de su Prouincia, que assi por el puesto, como por atreuerse a sacar a luz, y publica enseñanza vn libro lleno de errores, acredita la dicha presumpcion como parecera si V.S. Illustrissima lo manda insertar en estos Autos ò declarar a los que le an tenido cometido para su aprobacion, y assi mesmo sabiendo, que en los Ministerios de la Prouincia de la Laguna, Bulacan, y Tondo, que dicha Religion de la estrecha obseruancia tiene en este Arzobispado hà muchos años, que no se predica la palabra de Dios sin duda por la ignorancia de los Ministros, como tambien por ser esta Religion la vnica en esta Ciudad, que comunica muy amenudo, y frequenta la casa del Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado vltrajando las censuras de la Iglesia, y bastára el desahogo de dichos dos Predicadores, y el del Padre Guardian sobredicho para obligar, y poner en escrupulo a V.S. Illustrissima viendolos fauorecidos, y apoyados de sus Prelados. Por cuyas razones assi do mucha piedad el dexar V.S. Illustrissima la mayor parte de los Padres sacerdotes de dicha Prouincia con la licencia de confessar, y predicar, pues se halla quitada solamente a los de las dos vltimas barcadas, que an venido al tiempo, que V.S. Illustrissima gouierna este Arzobispado, y no a los demas, que sin duda son muchos mas en numero sino es que se diga, que los que vinieron antes no son para predicar como de hecho no predican. Y el dezir, que el Auto de V.S. Illustrissima notificado al Prelado ordinario del Padre Fray Iuan de Valtierra fue notificado a Prelado incompetente es engaño manifiesto pues V.S. Illustrissima no tiene obligacion de saber los estilos de su Prouincia ni el notario, que notificò podia saber de dicho Prelado superior, que se dize estar extra muros de Manila, y bien consta a V.S. Illustrissima, que no estan seguras las espaldas de los garrotes, que en los conuentos de los arrabales suelen esgrimir los Religiosos Franciscanos, pues son bien notorios los excessos passados, y no debia V.S. Illustrissima exponer a sus Ministros a tan notorio peligro.

Lo otro, porque las causas, que por razon de las costumbres puede tener V.S. Illustrissima, me consta ser graues en algunos, y tener informaciones hechas, y sus pendido otras por no afrentar a las personas mas graues de dicha estrecha obseruancia, todo lo qual acumulado sin duda fuera suficiente causa segun la declaracion de la Sagrada Congregacion de treinta de Agosto de mil seiscientos y treinta, que traen diferentes Autores. En cuya consideracion, y deque no puede valer exempcion alguna a dicho Padre Procurador, porque delinque en juicio contra la iurisdicion de V. S. Illustrissima, y su proceder, y de todo lo demas, que a mi derecho, y Iurisdicion Ecclesiastica ha-

hazer pueda, que lo tengo por expresso.

A V.S. Illustrissima pido, y suplico sea seruido poner remedio a tantos excessos para q̃ no passen adelante castigãdo à dicho Padre procurador, a dichos Padres Predicadores, al Padre Guardian, y a los demas Prelados comprehẽdidos en la aprobacion de lo dicho, y mãdar a dicho Padre procurador, q̃ declare las personas contra quienes dirige dichas quexas, y ponga acusacion en la forma sobredicha, y exhiba las informaciones juridicas, q̃ refiere, y para q̃ yo pueda alegar con mayor noticia, y justificacion mandar, que se reciua la declaracion al Señor Prouisor, y se acumule todo lo que tengo pedido, especialmente el dicho libro, o se reciban las declaraciones a las personas, que lo tuuieron cometido para aprouarlo, y assi mesmo se tome informacion de lo que dixo el Padre Predicador en la Cathedral de las Cathedras, y palomas contra los Predicadores, y de lo que dixo al Señor Gouernador persuadiendole, que le engañaban, y assi mesmo sobre, que an frequentado muchas vezes los Padres Franciscanos la casa del Maestre de Campo Don Iuan de Vargas, y que el Secretario de V.S. Illustrissima ponga testimonio en forma de lo que el Padre Guardian habló en la junta en orden a lo que refiere en este escrito, y de que no se an presentado recaudos algunos en que conste el milagro de las Lagrimas, y como dixeron los Padres, que no tenian facultad de la Santa Sede Apostolica para celebrarles fiesta, y assi mesmo se sirua mandar acumular todos los recaudos, que pido en este escrito, y que no se de tanto authorizado del escrito del Padre procurador sin este mio, y en todo pido cumplimiento de Iusticia, y en lo necessario &c. Bachiller Iuan de Casorla.

San Gabriel, y Henero veinte, y tres de mil seiscientos y ochenta y siete años Presentose esta peticion oy de la fecha, y su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor suspendio el proueherla de que doy fee. Domingo Diaz Secretario.

La vltima consulta de su Illustrissima con la respuesta que dio a ella el Señor Gouernador, y Auto que con vista desta respuesta pronuncio su Illustrissima que es lo vltimo actuado en este negocio vno enpos de otro es como se sigue.

Muy Illustre Señor. Con dos consultas è solicitado me diesse V.S. auxilio para prender a los Padres Fray Damian de Merida, y Fray Iuan de Valtierra Religiosos de mi Padre San Francisco sin conseguir effecto alguno, ni aun respuesta para saber la causa, que detiene a V. S. la qual aunque me persuado ser en parte la muchedumbre de negocios, pero juzgando ser esta materia de mayor calidad, que otra qualquiera de las temporales, y que estas

deben ceder quando no solamente dilatan sino tambien extinguen, o impiden las espirituales, no llego a considerar, que puede mouer a V. S. para no responderme, caso que el estado de las cosas precissen a negarme el auxilio pedido. Es cierto, que a no tener la satisfaccion, que tengo de la piedad de V. S. calificada con tantas obras en obsequio de la Iglesia, temiera, que V. S. tiene algun reparo en la verdad de las proposiciones, pues en orden a auerse dicho no puede tenerle hallandose como se hallò presente en ambos Sermones, ni yo puedo persuadirme, que los hombres doctos, y a mi entender desapasionados, puedan engañarme en accion tan publica, y de tanto peso, especialmente hallandose preuenidos en el primer Ser non por auerse publicado antes de predicarse, y en el segundo por auerles motiuado el primero. Estimarè a V. S. que me saque de este cuydado para que yo pueda con mas acierto tomar en ello la resolucion, que pareciere mas del seruicio de Dios nuestro Señor, que guarde a V. S. en su gracia. San Gabriel, y Mayo quatro de mil seiscientos y ochenta y siete años. B. L. M. de V. S. su Capellan. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Muy Illustre Señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Gouernador y Capitan General de estas Islas y Presidente de la Audiencia y Chancilleria Real de ellas.

Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor. Muy luego huviera respondido a las consultas de V. S. Illustrissima sobre el auxilio, que pide para prender las personas de los Padres Fray Damian de Merida, y Fray Iuan de Valtierra Franciscanos, sino lo huviera diferido para lograr mas benenola constitucion de tiempos en que con entera libertad podria tomar aquella resolucion, que siendo mas conforme a las Regias disposiciones fuesse mas del agrado de V. S. Illustrissima, pero interpelado sobre la breuedad con la repeticion de sus consultas me es preciso resoluer ya la materia, aunque con la coaccion a que me conduze el lugubre estado de esta Republica, y desee, que debo tener de embarazar por todos medios el que a los disturbios, que padece, se acrezcan de nueuo otros, que podran llegar a ser mayores, no puedo hazerlo en otra forma q̃ de negãdo como de niego por acra este auxilio para los effectos, que le pide V. S. Illustrissima, a quien suplico no atribuya a menos obsequiosa determinacion, que es necessitada de las presentes calamidades. Dios las remedie, y guarde a V. S. Illustrissima como su Iglesia necessita. Manila, y Mayo ocho de mil seiscientos y ochenta y siete años. B. L. M. de V. S. Illustrissima su menor seruidor. Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo de esta Santa Iglesia de Manila.

En

En San Gabriel extra muros de Manila en doce del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y siete su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor visto la respuesta del Señor Gouernador, y lugar theniente de su Magestad en estas Islas dixo, que debia de mandar, y mandó, que el infraescrito Secretario haga notorio al M. R. P. Prouincial, y difinitorio, que de nueuo se a de elegir por la Vigilia de Espiritu Santo con la Prouincia de San Gregorio del Señor S. Francisco la consulta, y determinació de la junta sobre este negocio, la carta, q̃ su Señoria Illustrissima escriuio al muy Reuerendo Padre Comissario Visitador, y su respuesta el edicto publicado por mandado de su Señoria Illustrissima en la Iglesia Cathedral, las peticiones, y escritos presentados por el Padre Procurador general de dicha Prouincia, y los presentados por parte del PromotorFiscal, y la declaracion de los Emenentissimos Cardenales, que declara no subsistir el Breue de la Santidad de Pio V. de Santa y gloriosa memoria en orden a confesar a los Indios los Religiosos sin exponerse por el Ordinario para que conferido en dicho difinitorio responda lo que pareciere conuenir, y aperciba al dicho Muy Reuerendo Padre Prouincial y difinitorio, que no ajustandose a lo que su Señoria Illustrissima tiene pedido de remitir las personas de los dos Padres Predicadores se procedera en este Tribunal conforme a derecho sin embargo de los ruidosos frangentes que la materia puede ocasionar afin de que esta Republica queda libre de las falsas doctrinas y dogmas, que pueden asentarse de no proseguir su Señoria Illustrissima con las demonstraciones a que le precisan las obligaciones de su dignidad, y officio Pastoral protestandoles, que se les a de hazer cargo de este Tribunal, y otros de todos, y qualesquier disturbios, que se siguieren de su resistencia, y por este Auto assi lo mando, y firmo su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Ante mi Domingo Diaz. Secretario.

En Manila, y Conuento del Señor San Francisco en veinte y vno de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y siete años yo el infraescrito Secretario auiendo venido a el y noticiado al muy Reuerendo Padre Prouincial para q̃ conuocasse su difinitorio, y auiendolo echo en su sala, y conuocados conuiene a saber el muy Reuerendo Padre Fray Iuan Baptista Martinez Comissario y Presidente del Capitulo el muy Reuerendo Padre Lector Fray Francisco de Santa Ynes Prouincial actual los Reuerendos Padres Difinidores, y Custodio Padre Fray Nicolas de Santiago Fray Iuan Marti Fray Agustin de la Madalena Fray Domingo de los Santos y el Padre Fray Gregorio de San Iacinto Custodio Hize notorio les, y notifique el Auto de la buelta segun, y

como en el se contiene juntamente con los Autos, que en el se refieren, y assi mesmo ley y notifique la declaracion de los Señores Eminentissimos Cardenales, que original esta en el libro quarto de Cedulas a foxas ochenta y seis. Y auiendolo oyda, y entendido todo dichos Reuerendissimos Padres dixeron que estan promptos a satisfazer, y obedecer a su Señoria Illustrissima conforme a los sagrados Canones, y Breues Apostolicos sin perjuicio de los que pudiere auer a fauor de la Religion, y esto dieron por su respuesta è yo el dicho Secretario los entregue a los Muy Reuerendos Padres el tralado autentico de la junta cartas, y demas Autos, que en el de la buelta contiene, que esta en veinte y dos foxas, y assi mesmo traslado de dicha declaracion, y dichos Reuerendos Padres lo firmaron de que doy fe. Fr. Iuan Baptista Martinez Comissario Visitador. Fray Francisco de Santa Ynes Ministro Prouincial Fray Nicolas de Santiago Difinidor. Fray Iuan Marti Difinidor, Fray Agustin de la Madalena Difinidor. Fray Domingo de los Santos Difinidor. Fray Gregorio de San Iacinto Custodio. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En el negocio de los presentados a las prebendas desta Santa Iglesia Cathedral, y en los demas referidos el año passado, no se a innouado cosa solamente en lo del Maestro Don Geronimo de Herrera su Illustrissima resoluio difinitiuamente, y de su sentencia remitio traslado a la Real Audiencia con consulta en que pondera la detestacion del Doctor Don Diego Calderon, y Serrano Oydor mas antigo, que hizo en la ora de su muerte cuyo tenor, y el de la consulta, y sentencia es como se sigue.

M.P.S. Los horribles golpes, q̃ a padecido este cuerpo mistico de Christo, cuya cabeza soy por la representacion, y authoridad diuina, que tengo por gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica, me obligan a solicitar su remedio, el qual (como en el cuerpo phisico) no puede aplicarse sin manifestar primero la llaga como ponderan los Santos. Esta es tan penetrante, q̃ llega a la misma fee desacreditada entre los gentiles circunuecinos, minorada en muchos de los naturales, y amortiguada en los escandalosos vicios de los Europeos, q̃ con mi ausencia an hechado mas raizes de lis q̃ tenian con sentimiento mio estãdo presente por faltarme el poder humano cortãdome los medios V.A. con tan crecido numero de prouisiones, y otras demonstraciones de differentes Ministros Reales, quales no se an experimentado jamas en estas partes, ni juzgo, que en otras de vuestra Monarchia. Todo es bien Notorio, solo falta entender el engaño, q̃ a padecido V.A. en los informes de las partes, o el empeño de vuestros Ministros. Esto reconocio el Doctor Don Diego Calde-

ron.

deron, y Serrano en los vmbrales de la muerte deteſtando todos, y cada vno de ſus hechos, procedimientos, y concurſos, que como Oyder tuvo en los recurſos, eſtrañez, y demas demonſtraciones, como parece de ſu deteſtacion, que firmò ante mi Secretario, y teſtigos mereciendo la abſolucion de las cenſuras, que por lo dicho confeſſó auer incurrido, y el renouar las confeſsiones, que ſacrilegamente auia hecho en tiempo, y deſpues de las competencias, conſiguiendo por eſte medio la virtud del Sacramento de la Sagrada Euchariſtia, que con mi licencia ſe le boluio a dar por viatico ſin embargo de auerlo reciuido ſin fructo en la enfermedad, y las demas veces, que comulgò en dicho tiempo, por cuya razon creo piamente, que eſtá en via de ſaluacion, como de condenacion los demas, q̃ auiendo concurrido an muerto ſin eſtas diligencias.

Aſsi meſmo en los Autos, que é viſto para la ſentencia diffinitiua, cuyo traſlado remito, pronunciada en la cauſa pendiente contra el Maeſtro Don Geronimo de Herrera, que es vnó de los dos, porque me é hallado diuorciado de mi Igleſia, priuado de ſus terminos, y del exercicio de la Iuriſdicion Eſpiritual en mi en el Illuſtriſsimo Gouernador, y en el Prouiſor, que dexè para gouernarla, hallo, que dicho Maeſtro entregó eſcrito al Secretario de camara para que lo leyeſſe en eſtrados, obligado a eſta diligencia del ſemanero, que no quiſſo rubricarlo ſegun parece del teſtimonio, que remito, en ella confieſſa auer errado en los tres recurſos, que intentò en V. Real Audiencia fiado en el parecer de ſus Letrados, que en eſta tierra ſiempre por mis pecados andan al compas del poder, y mando, que a fauorecido a dicho Maeſtro, y pide, que V. A. mande poner ſu reconocimiento en los Autos de dichos recurſos, para que quien ſe eſcandalizare leyendolos ſe edifique de ſu reconocimiento, en cuya conſequencia, queda conſtante el engaño, que manifieſto auer padecido V. Alteza.

Tambien parece conſtante, porque dicho Maeſtro en vn Memorial, que publicó el año de mil ſeiſcientos y ſetenta ytres tiempo en que leuantò Tribunal contra mi anteceſſor, cuyo principio ſacado del que eſta en los Autos remito con ſu dedicatoria, expreſſamente ſintio, y ſupuſo, que la Iuriſdicion, que pretendia exempta del Prelado para adminiſtrar Sacramentos a los ſoldados de eſte Real Tercio de Manila era Real, como parece de dicha declinatoria, y lo confieſſa dicho Maeſtro en el eſcrito, que preſentò en eſte Tribunal a 28. del mes de Abril del año paſſado de 1685. y en eſta intelligencia en el otro eſcrito, que preſentò entonces a vueſtro Preſidente para que lo defendieſſe, y ſu Señoria remitio al Real Acuerdo, dize: *y ſi bien podria continuar por los terminos del derecho a Prouer Autos en defenſa de mi Iuriſdicion, y credito de*

¶

to de la Regalia, que por ella obtengo. Esta intelligencia Señor, como puede entenderse patrocinada de V. A. sino es engañado en la forma dicha.

Bien es verdad, que no llego a entender los Autos acordados de V. Alteza, porque despues de visto todo el processo Ecclesiastico, Autos de dicho Maestro fulminados contra su Prelado, y su pretension, pronuncio el primero con estas formales palabras: *declaran, que innouando en adelante dicho Capellan mayor en la costumbre, que hasta aqui a auido en la administracion de la Capellania mayor, y de poder Comulgar, y cumplir con la Iglesia la Infanteria assi en la Cathedral como en dicha Capilla declaraban no hazer fuerza el Ordinario en declararse por Iuez Competente, y mandarle no innoue en dicha costumbre, y corriendo con ella en adelante, y no innouando dicho Capellan mayor se declara hazer fuerza el Ordinario en no admitirle la appellacion de mandarle remita las listas, y Cedulas de Confession al Cura de la Cathedral, otorgue, y reponga.*

Estas palabras parecieron a mi Illustrissimo antecessor tan preñadas, que le obligaron a presentar escrito a V. A. protestando fuesse sin perjucio de la immunidad, y en el representó, que por el Auto acordado se daban por juridicos; y legitimos los Autos fechos por dicho Maestro, pues solo se daba prouidencia en lo de adelante, y a demas, que constando plenamente de los Autos del juzgado Ecclesiastico ser costumbre assentada el remitir las listas se declaraba libre de remitirlas dicho Maestro en atencion a la informacion, que hizo como Capellan mayor, y que con la misma vltima parte de vuestro Auto acordado se derogaba la Iurisdicion Ordinaria contra lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino sess. 24. de reform. Cap. 20. y se embarazaua el poder auerigual los que dexan de cumplir con la Confesion, y Comunion annual, y que era incompatible la primera parte del Auto con la segunda, porque en esta se le denegaba el conocimiento, y Iurisdicion, que en la primera se assentaba, sobre cuya representacion declaró V. A. lo siguiente: *dixeron, que declaraban, y declararon cumplir el Capellan mayor Maestro Don Geronimo de Herrera con remitir las listas, y Cedulas al Ordinario quando las pidiere quien quedando con la Iurisdicion illesa como queda segun consta de la contestura de dicho Auto acordado de esta Real Audiencia no necessita demas declaracion.*

En estos Autos Señor se menosprecio notablemente la Iurisdicion Ecclesiastica, pues determina V. A. derechamente de Iurisdicion Espiritual, y sobre su exempcion, y aun declara aquien pertenece la administracion de los Santos Sacramentos por lo menos en quanto a la possesion, y aun e visto en otros Autos, que V. A. declara sobre el derecho de administrarlos, que de vno, y otro, sobre ser vsurpado el juicio, se pueden seguir infinitos Sacrilegios, y Sacramentos inualidos. Tambien declara sobre la Iusticia de las partes por los meritos del processo en que constaba la costumbre, que da por constante el primer Auto acordado, y que ventilaban las partes del Cura, y la de dicho

Ma-

Maestro, resistiendo en su rebeldia en el Tribunal q̃ erigio contra su Illustrissima, en que intentó probar la misma costumbre a su fauor. No menos se perjudica, si se atiende, que dicho Maestro no pretendia escusarse de remitir las listas al Cura de la Cathedral en atencion de su persona, sino por entender, que tenia iurisdicion exempta como Capellan Real para administrar priuatiuamente, y no teniendola, como consta de los Autos, y lo supone V. A. en la primera parte del primer Auto acordado, fue voluntario preuenir lo que las partes no auian atendido, y hablando con claridad fue querer dar gusto a vuestro Presidente, que entonces fauorecia a dicho Maestro, pues si era justo el mandar mi anteceſſor, que se le remitiessen las Cedulas, lo fue tambien mandar, que se remitiessen a otro para el mismo fin, que las podia pedir su Illustrissima, y en todo caso V. A. no pronunció sobre ser, o no appelable, que es solo lo que dizen los mas relaxados Authores, que fauorecen la fuerza, ler licito a las Chancillerias, sino que declarò sobre los meritos del processo dando forma al juez, y a las partes para lo de en adelante en el punto Principal, y librando al inobediente, y rebelde como si fuesse luez competente. Menos mal fuera, que pretendiesse serlo, pues podriamos los Prelados alegar el derecho, que nos compete, y agora somos condenados sin ser oydos con modo mas absoluto, que sino fuessemos exemptos, y se abate mas la diuina Magestad en cuyo nombre procedemos, pues se sugeta a tan absoluto conocimiento su representacion, lo qual no sucediera, si V. A. pretendiesse ser luez competente, solamente se negara, que es diuina, y Espiritual la iurisdicion Ecclesiastica, y fuera menos sugeta de lo que experimentamos en estas Islas, pues el orden judicial introducido a fauor del reo se nos niega a los Prelados Ecclesiasticos. Y boluiendo al caso, se quedò el Pueblo en intelligencia, que no auia faltado dicho Maestro en leuantar Tribunal contra su Prelado, y lo sintio assi dicho Maestro, y todos, pues auiendo sido absuelto ad reincidentiam tan solamente por termino de sesenta dias con calidad expressa de reincidir passado el termino, no cuydó de absoluerse diciendo Missa, y acudiendo a todos los actos diuinos, y politicos muchos años como sino estuviesse descomulgado, y en la misma inteligencia solicitó el que se le deboluiessen los Autos, que auia hecho, sobre lo qual admitio V. A. escritos de ambas partes, y replica del dicho Cura, aquien mandó dar traslado de vn escrito del Maestro Herrera, como si fuera licito, que V. A. juridicamente determine sobre personas Ecclesiasticas, y sus acciones, como determinó mandandole dar vn traslado authentico de sus Autos solos como pedia para su resguardo. Lo qual sobre ser juicio vsurpado a la Iurisdicion Ecclesiastica confirmò en lu sentir al Maestro, pues

es siendo sin Iurisdicion nullos no auia razon para darsele traslado aun en su proprio, y legitimo Tribunal.

Otra falta muy considerable huvo en dicho recurso, pues no auia precedido apelacion ante mi antecessor, ni mejorado la que extrajudicialmente en la notificacion interpuso dicho Maestro, y assi si V.A. suponia, que era subdito no la pudo dar por bastante ni legitimamente interpuesta, como es constante, y practicado, y quando huviera sido interpuesta en juicio, o mejorada, tampoco era legitima porque no se expressaba el Iuez ante quien recurria con la apelacion, y aunque huviesse expressado a su Santidad, como siniestramente refiere en el escrito, que presentó en su recurso, tampoco era legitima, porq̃ la Santidad de Gregorio 13. manda, q̃ en Indias no se recurra a su Santidad, sino que se appelle en la forma, que señala, y està inconcussamente observado. Tampoco auia pedido Apostolos, diligẽcia necessaria segun derecho Canonico para poner en obligacion al Prelado de concederlos en la mas legitima apelacion.

No quiero omitir el sentimiento justo, que tendria mi Illustrissimo antecessor de ver, que V.A. le quitasse de los Autos vna Real Cedula, segun consta del testimonio, que dio de averla quitado por vuestro mandato el Secretario de Camara, porque a demas de ser en perjuicio de la probanza, q̃ con ella coadjuvaba la parte, fue vsar de absoluto poder sobre los Autos Ecclesiasticos, el qual hasta el dia presente no lo a pretendido vuestra Real persona, ni otro Catholico Principe, y el que podia auer tenido justamente el Venereble Dean, y Cauildo de el Auto en que V.A. corrige al que auia pronũciado para que Don Geronimo de Herrera llamasse a la sala Capitular lo que tenia a su cargo como Thesorero, mandandole reponer todo lo actuado, sino dilataba el tiempo de tres dias en vn mes, porque no pertenece a lo appelable sino a la rectitud del juicio, de lo qual tampoco jamas se atenido por licito conocer en Tribunales Catholicos por via de fuerza.

Todos estos males por ventura los causo el Prelado Ecclesiastico? No puede entenderse, pues siempre fue paciente, y tanto, que en comun sentir de los medicos murio de puro sentimiento de ver tan abatida su dignidad, y la Iglesia sin poder remediarla, ni boluer por el credito de Christo, cuya es su Iurisdicion, y al darle el viatico presente vuestro Presidente, y Oydores con lagrimas de sentimiento lo manifiesto sin rebozo obligando con sus razones a llorar vuestro Presidente, y pedirle perdon besando la mano a su Illustrissima. Y aunque los ecos de estos disturbios llegaron a su Magestad, por cuya razon suspendi el castigo hasta, que llegasse su respuesta sin deponer a dicho

Ma-

Maestro, del oficio, en que le tenia puesto mi Ilustre, y Venerable Cabildo, fiando, que con el auxilio de la Real persona podria proceder libremente, pero aunque vino Cedula de su Magestad para que lo castigasse, no pude conseguirlo por razon del recurso, que intentó fingiendo para conseguirlo, que yo le processaba por auer me presentado con otros Capitulares vn escrito indecente, la qual aunque se tocó en la causa, fue muy incidente, motiuado de vn testigo, que dize entender, que no estaua corregido, puesto que yua solicitando de nueuo el que se nos presentasse dicho escrito; por el qual, y por la desatencion y falsedades, que contenia, no pude dar la satisfaccion, que debia de justicia assi por razon de mi dignidad, como por la Religion, que en el offendia, no teniendo mas embaraço, que el auerse puesto debaxo del Patrocinio de V. A. ponderaba tambien, que por ser delito comun del Cabildo no podia, yo conocer, y assi, q̃ procediendo sin Iurisdicion hazia fuerza, la qual debia alzar V. A. como si fuera Iuez de contenciones de Iurisdicion Ecclesiastica, adulando a V. A. con lo que dize, y refiero en la sentencia, de que fuerã innumerables las violẽcias de los Prelados, sino estuviesse prevenido en Indias el que las Reales Audiencias, y Chancillerias, tuviessen este supremo arbitrio, como si los Ministros de V. Reales Audiencias fuessen mejores, que los Prelados, en quienes tiene fiados Dios, y la Iglesia los tesoros celestiales, y el alma de vuestra Real persona, y las suyas, y todo el bien espiritual de vuestros vasallos, y la intercesion con su Diuina Magestad para aplacarle, y a las Audiencias solo se les cometen cosas temporales, por razon de cuya poquedad siente San Pablo, que deben ser los mas inferiores de la Iglesia los que se ponen para Iuezes de cosas temporales. Y aunque perteneciera a V. A. determinar competencias, no auia de valerle su ficcion, sin embargo de que fingia, que este punto era el principal de la causa, y que la causa, sobre auer leuantado Tribunal era accessoria a la otra, que fingia, porque el delito de leuantar dicho Tribunal se cometio el año de mil seiscientos y setenta y tres, y el de 76. empezo el Venerable Dean, y Cabildo a conocer del excitado de vna Real Cedula, la qual consta a V. A. y lo que se probò de la averiguacion del dicho, y otros delitos, supuesto, que en virtud de Real Prouision se le remitio la informacion original, que tambien se remitio a su Magestad en el Real, y supremo Consejo de Indias, cuya resolucion espere para proceder como tengo dicho, y assi luego, q̃ recibi la primera Cedula, que fue por el año de ochenta, y vno, trate de concluir la causa, que estaua pendiente, por cuya razon entiendo hauer sido mucha la negociacion, que haria dicho Maestro para deslumbrar a V. A. las noticias, que

tenia,

tenia, pues no deslumbrandolas no era posible persuadirse, que aquella causa tantos años antes principiada pudiesse ser accessoria de otra, que el dicho Maestro confessaba auerse empezado poco antes del recurso. Tambien deslumbrò el que tuviesse la dignidad de la Cathedral en interin, que se diesse canonica institucion al que presentasse V. Real persona siendo tan publico, y notorio, porque aun siendo este Cabildo exempto, que no es, como consta de procedimientos de mis Illustrisimos antecessores, que se hallan en este juzgado, no puede fauorecer dignidad alguna no obtenida con canonica institucion para la exempcion de juzgarse sin adjunctos, por cuyas razones parece constante, que con sus diligencias desmintio la verdad a V. A. pues nadie podra persuadirse, que vn Tribunal tan Catholico pidiesse Autos para conozer dedicha competencia de Iurisdicion por via de fuerza quando lo abominan aun los Autores condenados por su Santidad por latos en defender esta Regalia.

Omito ponderar por aora la justificacion de mis procedimientos, pues basta la satisfaccion, que di en mis respuestas, pero no me escuso de darla quando se me pidiere en cumplimiento de la obligacion, que enseña el Apostol tener los Obispos de satisfacer a todos. Solamente pondero, que dicho Maestro enseñado a recurrir a V. A. como Iuez de Competencias de Iurisdicion espiritual con titulo, y color de fuerza, y hallado en su proteccion el librarse del justificado castigo de su Prelado, no tomó en este caso otro titulo, ni apelò de grauamen para recurrir por via de fuerza en caso de denegarsele la apelacion, sino fingio exempcion para hallar con ella el mesmo patrocinio, que de hecho consiguio.

Sobre todo no llego a penetrar como V. A. puso en tela de juicio el desistimiento de dicho Maestro, porque aunque vuestro Fiscal pretendio fuesse multado dicho Maestro arguyendo temerario el recurso por solo el desistimiento, no puede su authoridad calificar por licita en Tribunales Catholicos la duda sobre poderse permitir, que los subditos se sugeten a sus Prelados renunciando el derecho, si alguno podia darle dicho recurso, y mucho menos puedo alcanzar, que pudiesse influir, y ser causa bastante la instancia de dicho Maestro en su recurso (despues de auer desistido notificada la quarta Pronicion) para que se despachasse quinta, y se executasse en mi la estrañez teniendome desterrado diez y nueue meses y para que en los veinte, y dos, que me hallo restituydo a mi silla, me vea diferentes vezes comminado de boluer a continuar el mismo destierro, que està pendiente estando aun la instancia extinta, por cuya razon aun de hazer de mi parte todo lo posible por desembara-

barazar mi Iurisdicion para componer mi Iglesia, y proseguir en las causas, que estan detenidas en mi juzgado, por el deseo de escusar muchos escandalos inexcusables en qualquiera recursos, que admitiesse V. A. me a parecido perdonar à dicho Maestro, aunque sea sin satisfaccion publica de tantos escandalos, entendiendo, que està arrepentido, y cumplirá con su obligacion en adelante.

Principalmente por persuadirme, que con esto cessaran todos los fundamentos de V. A. para tener suspensa la estrañez, si ya no es, que intente castigarme por no auer complido sus Reales Prouiciones, que no me puedo persuadir de su Catholico sentir, porque si procede como Principe, y Señor temporal jamas a pretendido alterar la residencia, que se executa de orden, y potestad diuina reconociendo rendimiento a la authoridad, y voluntad de Dios, que assi lo tiene ordenado como dueño, a quien no puede licitamente resistir ni quitarle sus Ministros en la parte, que los consagra, y pone para gouierno de su Reyno e Iglesia, aunque sea por titulo de gouierno politico, y economico, como ni puede por estos titulos desterrar de su casa el Padre de familias ni el politico de su republica al Real Ministro, que V. A. ordena expressamente, que resida, pues no es menos superior el gouierno de Christo al vuestro, que el vuestro al de las republicas, y familias de vuestra Monarchia. Ni se puede entender, que intente obrar como delegado, pues tampoco hasta oy apretendido serlo para castigar a Obispos, y procediendo por este titulo huviera concedido el orden judicial, que se concede al mas infimo reo para castigarle, y assi es preciso, que intente proceder por titulo de defensa, la qual jamas puede hallarse donde cessa la pretencion de offensa como en el caso. Y assi mesmo cessa en el otro por el qual juntamente V. A. me declaró por estraño para mantener al Reuerendissimo Señor Doctor Don Francisco Pizarro Obispo Electo de la Nueva Segouia en la possession de la Iurisdicion, que le cometi en falta de Cabildo en dicho Obispado en el entretanto, que se despachaban las Bullas, porque fue vn engaño, que reciuio su Reuerendissima pretendiendo averle yo perturbado en la possession de dicha Iurisdicion en el mismo titulo, que se la cometia, fundado en que expresandose en su thenor, que le cometia todas las causas tocantes a qualesquier personas de dicho Obispado, aunque estuviessen pendientes en este Tribunal Metropolitano me reseruè la que en el estaua pendiente del Bachiller Diego de Espinosa Marañon, la qual limitacion sobre ser en el mismo contexto del titulo no pudo seguirse a la Iurisdicion, que le daua, y en su consequencia no pudo perturbar lo que no precedia, ni embarazar otra, que su Reuerendissima huviesse tenido, porque

que le causa, q̃ yo reſerbaua, eſtaua radicada en eſte Tribunal por via de apelacion, y no de primera inſtancia, y aſsi aunque dicho Reuerendiſsimo Señor Obiſpo huvieſſe eſtado en pacifica poſſeſsion con Bullas de ſu Santidad, y conſagrado no podia pretender que ſe le perturbaba ſu iuriſdicion con conocer yo de las cauſas de ſus feligreſes por via de apelacion como Metropolitano. El engaño eſtuvo en q̃ dicho Bachiller Marañon deſlumbró la verdad con otra peticion, que juntamente auia preſentado con la que ſe preſentò por via de apalacion, y ſiendo aſsi que era ſobre otra cauſa, tuvo traza dicho Bachiller para engañar a V. A. y a dicho Reuerendiſsimo como parece del ſegundo teſtimonio, que remito. Y en fin murio ſu Reuerendiſsima de repente, y ſin reciuir alguno de los Sacramentos, quiza en pena de auer recurrido a V. A. en competencia de iuriſdicion para que V. A. determinaſſe a quien competia, pues el color de la poſſeſsion de lo que nunca jamas auia tenido ſolo pudo ſer pretexto para que V. A pudieſſe diſsimuladamente ponerſe ſobre la iuriſdicion Archiepiſcopal determinando a quien competia en el punto, y con ſu muerte ya aceſſado el titulo, pues no ſe puede conſeruar difunto en poſſeſsion de iuriſdicion Eccleſiaſtica principalmente porque en el dia de oy yo la tengo, y exercito en dicho Obiſpado Vacante por comiſsion Apoſtolica. Y aſsi Señor ya es tiempo, que ceſſen tantos eſcandalos, y que V. A. dè a entender a mi Igleſia, que me tiene libre en ella, y no atado como eſtraño, ſugeto a expelerme quando le pareciere, porque aunque yo no reparo en dicha eſtañez para proſeguir en las cauſas ni en los trabajos, que ſe me recrecen en deſenſa de mi iuriſdicion, pero ſiento lo q̃ padezco en las deſdichas, y que al Rebaño de Chriſto ſe an de ſeguir con los eſcandalos Verideros ſi V. A. no eſcuſſare los recurſos con dicha o otra demonſtracion ſufficiente. Para lo qual ſuplico a V. A. llegue a conſiderar el fruto, que a conſeguido en tan ruidoſos eſcandalos, y hallara, que eſte a ſido poner a eſta Republica en peligro de perderſe, el que ſe ayan hecho infinitos Sacramentos inualidos por falta de iuriſdicion, de los quales aunque ſe an reualidado muchos en ambos fueros interior, y exterior, pero por ningun titulo ſe puede eſcuſſar el Sacrilegio, que cometian Miniſtro, y penitentes dexandoſe engañar de tan euidente intruſion del Cabildo, que ſe leuanto con mi iuriſdicion por entender con V. A. que eſtaua la mia ſuſpenſa en fuerza de la declaracion de eſtraño, como ſi a la virtud diuina, que acompaña mis mandatos, pudieſſe alterar alguna poteſtad ſecular. Se a menoſpreciado la fee, bueluo a dezir, entre los gentiles, que eſtiman a ſus Miniſtros ſegun la eſtimacion del Dios, que veneran, en lo qual van conſiguientes, porque aſsi como V. A. y los demas Principes

solicitan veneracion a sus Ministros por lo que cabe a la representacion q̃ en ellos tienen, siẽdo vn accidente tan noble como la voluntad de conseruarlos en los officios, del mismo modo, y cõ mucha mas causa la solicita Dios, pues cõ señal indeleble marca, y eleua a sus Ministros a la representacion de Christo para, q̃ en ellos sea venerada, y aplacada la Magestad diuina, y por su medio se participen los Sacramẽtos, y la palabra diuina, q̃ guia a la Saluacion eterna, y assi van inconsiguientissimos los Catholicos, q̃ dizen venerar a Dios perssiguiendo a sus Ministros, y en fin atestigua la verdad eterna, que se persigue a Christo, y se toca a las niñas de sus ojos perssiguiendo a los Ecclesiasticos, que siendo Prelados, o Presbiteros son los ojos de su cuerpo mistico, aun que sea cõ intẽto de zelarse las leyes, q̃ se siguen, y professan como de la misma virdad lo oyò S. Pablo; por esto los hereges circunvecinos hacen burla de nossotros, porque aqui se dessmiente con las obras la veneracion, que todos con los labios confessamos. Y aun los Christianos tienen en que menospreciar la nacion Española pues se gloria de Catholica, que es lo mesmo, que obediente a todos los mandatos Ecclesiasticos vniuersalmente, pretendiendose tener sugetos, y mandar a los Ministros Ecclesiasticos, finalmente los Ecclesiasticos, y Seculares consiguen en estas contiendas riẽda suelta a todos sus apetitos, y la ira de Dios se aumenta para castigar no solo a estas partes sino a toda vuestra Monarchia segun se dexa entender de su miserable estado, y los Clerigos culpados salen libres sin dar satisfaccion de sus culpas tan condigna como pide la edificacion de los fieles aunq̃ lleguen a sugetarse como a llegado dicho Maestro, y los rebeldes estan riendose de su Prelado con la esperãza del fauor, que se prometen de V.A. y sus causas pendientes estan paradas por los ruidos, que hasta oy e temido de nuenos recursos con la experiencia, que tengo de que V.A. despacha la ordinaria motiuado de qualquier peticion de las partes, y como ellas saben, que pidiendolo sinjestramente en los casos, que no está tolerado, que tenga V.A. conocimiento, no tengo de remitir los Autos so pena de ser traidor a la Iglesia, a quien tengo prometido defender sus fueros y exempciones, tienen el medio facil para euadirse, y es grande lastima tanta facilidad, pues aunque se diga ordinaria, Señor, no lo es tanto, que venga a todo genero de pleytos, sino a los ordinarios de denegacion de apelacion, en los quales está tolerado de hecho, que recurran los Ecclesiasticos, y si este recurso se introduce general en todas causas se condenara en todas ellas la prouidencia del Espiritu Santo, de que siendo en todo cumplida a dexado destituida de remedio la Iurisdicion Ecclesiastica para gouernarse dentro de los limites de su estado, y se arguira tener en mal concepto todo el estado Eccle-

siastico, y la misma Iglesia como pondera el Can. placuit 11. questione 1.

No dexo de entender, que por parte de los Politicos del mundo se propondra a V.A. que es graue offensa de la Magestad Real no obedecer sus cartas, y assi, que la estrañez es digna pena por tantas inobediencias como inculca la Relacion, que se publicò impressa en nombre de Iuan Sanchez vuestro Secretario de Camara, y en su consequencia, que a de estar suspensa la estrañez del Prelado, aunque por el bien publico se le permita residir en esta Ciudad.

Pero estos mundanos. Señor, ni pueden representar conueniencias del alma, que no las penetran, ni topar con la rectitud, y orden, que Dios tiene puesto en todas las cosas, porque yerran primeramente en que los Prelados debamos obediencia de Iusticia a vuestros rescriptos, pues somos exemptos por Dios, y la Santa sede Apostolica, y porque de su naturaleza no es posible, que a los que deuemos guiar al superior, y vltimo fin nos falte la discrecion de los medios, y que seamos guiados, y compelidos a los medios mas infimos, que son las cosas temporales, por aquellos, que no pueden guiar, sino solo ser guiados en las cosas Espirituales.

Ninguno, Señor, mas que yo zela vuestros Reales rescriptos, porque se que teneis la medida para ponerla en todo lo secular cometida de Dios por medio de los hombres, y assi los cumplo mejor, que todos, y los hago cumplir a los Ecclesiasticos porque es justo vsen de las cosas temporales en el estado, que dispone vuestra Real prouidencia, y a los seculares porque deuen en todo obedeceros. Y assi aunque faltando a esta obligacion offendiera a Dios grauemente por abusar de las cosas, y del orden que tiene dispuesto la diuina prouidencia pudiendo por ello ser castigado de mis superiores, pero no puedo offender a la Real persona, pues ni le quito cosa, que se le deua, ni le atribuyo cosa, que le deshonre, sino solo vso de mi libertad sin faltar a la virtud de la obseruancia, a que estoy obligado por la celsitud del puesto supremo en lo secular aunque en lugar mas exelente por Sacerdote, Obispo, y Prelado, si bien, desigual en meritos, puesto por el Espiritu Santo para gouernar esta Iglesia, y no para ser gouernado de las obejas, que Dios me tiene encomendadas. En cuyo reconocimiento Señor no pierde algo V.A. antes ganarà con qualquier demonstracion Religiosa, como an ganado los glorisos progenitores de Vuestra Real persona.

Yerran tambien en dezir, que la estrañez es pena de las inobediencias, pues aun siendolo no podrian ser juzgadas por vuestra Real persona, y menos executadas, porque vno, y otro pide authoridad publica, y superior coercina,

que

que es sola la que puede dar facultad justificada para imponer penas, executarlas, y declarar el incurso, pues nadie puede dezir sin implicacion, que V. Real persona tiene authoridad coerciua concediendo la exempcion Ecclesiastica, y confessando el orden, que tiene puesto Dios entre lo espiritual, y terreno, con el qual este debe sugetarse al otro, y en su conformidad los Ministros seculares todos al menor de los Ecclesiasticos, como el bien terreno mas superior debe ceder al espiritual mas infimo segun reglas de Catholica, y buena Philosophia.

Siendo tan falsas, y erroneas las premissas no es mucho, que se infiera tan perniciosa consequencia contra lo que asientan los Autores tolerados, y condenados por la Iglesia en este punto, pues vnos, y otros dizen, que es solo defensa, la qual en el caso es imposible, pues falta persona a quien defienda V. A. y assi es de subjecto non suponente la resolucion, que se espera en quanto a tenerme estrañado para dicha defensa, solo puede esperarse para el castigo de los procedimientos como espero.

Es tambien manifiesto yerro ordenar el gouierno del Prelado al bien temporal de la republica como se ordena, y proprio de los ateistas, que ordenan la alma al cuerpo, y lo espiritual a lo terreno.

Reciua V. A. Señor estos desengaños de vn Prelado, que solo desea el bien espiritual de V. Real persona, el de vuestros Ministros, y demas vasallos en intelligencia, que teniendo este se le seguiran todos los bienes terrenos, y glorias a la Monarchia, de que a estado llena por este medio, pues mis años, experiencia, amor a V. Real persona, y la obligacion de mi estado me obliga a ello, ni en V. Real piedad se debe hallar cosa demas gusto, que el que los Obispos de vuestra Monarchia cumplamos con nuestra obligacion segun enseña San Ambrosio lib. 2. Epist. 17. ad Theodos. Nec imperiale esse libertatem dicendi negare, neque Sacerdotale, quod sentiat non dicere. Nec quid in Regibus tam amabile esse quam libertatem etiam in ijs diligere, qui obsequio ipsis subditi sunt. Nihil etiam in Sacerdote tam periculosum apud Deum, tamque turpe apud homines, quam quod sentiat libere non pronunciare, si quidem scriptum est loquebar de testimonijs tuis in compectu regum, et non confundebar. Con lo qual espero, que esta tierra tendra la paz, que haze florecer las republicas en virtudes, y se quitarà la mazcara a la falsa, que vino a destruir el hijo de Dios en el mundo, y con ello podrè arrancar de raiz los vicios de esta Ciudad, y Arzobispado, reformando primero al estado Ecclesiastico, que es el espejo de todos su Diuina Magestad, en quien està el corazon de V. A. sea seruido inclinarlo a mis ruegos guardandole en su gra-

cia con aumento de nueuos Reynos como le ſuplico. San Gabriel y Septiembre ſiete de mil ſeiſcientos y ochenta, y ſeis años. Fray Phelippe Arzobiſpo de Manila.

En la cauſa criminal, que ſigue nueſtro Promotor Fiſcal en eſte Iuzgado contra el Maeſtro Don Geronimo de Herrera Chantre de nueſtra Santa Igleſia Cathedral de eſta Ciudad de Manila ſobre diferentes cargos. Viſtos los Autos, que el Maeſtro Don Geronimo de Herrera como Capellan mayor de la Capilla Real de nueſtra Señora de la Encarnacion actuò leuantando Tribunal en forma, nombrando officiales, mandando ſacar diferentes teſtimonios, incertar diferentes papeles ſimples, y autenticos, todo à fin de tomar informacion ſobre, que el Capellan mayor de dicha Capilla eſtaba en poſſeſsion de adminiſtrar los Santos Sacramentos a la gente de guerra de eſta Ciudad cumpliendo eſtos el precepto de la Comunion annual en dicha Capilla, ſegun el eſtilo, que refiere en los exercitos de ſu Mageſtad con el Auto, que dicho Maeſtro pronuncio deſpues de recibida dicha informacion, en que mandaba notificar al Illuſtriſsimo, y Reuerendiſsimo Señor Maeſtro Don Fray Iuan Lopez nueſtro anteceſſor de glorioſa memoria, que dentro de veinte, y quatro horas mandaſſe quitar los Cedulones, o tablilla, que ſu Illuſtriſsima auia mandado fixar en las puertas de las Igleſias denunciando a dicho Maeſtro por deſcomulgado, y que ſe abſtuvieſſe ſu Illuſtriſsima de proceder en la cauſa, y juicio pẽdiente entonces en eſte juzgado à inſtancia del Bachiller Don Ioſeph de Carrion Cura de la Santa Igleſia Cathedral, (en q̃ ſu Illuſtriſsima auia mandado à dicho Maeſtro, que no innouaſſe prohibiendo a los ſoldados, que Comulguen en la Santa Igleſia Cathedral como lo avian hecho haſta entonces; y ſe abſtuvieſſe de mandar como avia mandado a la gente de guerra, que cumplieſe con el precepto de la Comunion annual en la dicha Capilla Real preciſſamente; y que las liſtas, y Cedulas de Comunion ſe remitieſſen a dicho Cura deſpues de Paſqua; en cuyo Auto ſaluó ſu Illuſtriſsima, que el dicho Maeſtro pudieſſe repreſentar ſu derecho ſi alguno tenia dentro de tercero dia; y mando ſegunda vez la execucion del primero, y por tercer Auto, que cumplieſſe los dos primeros con pena de deſcomunion mayor latę ſententię vna protrina &c.) y q̃ ſu Illuſtriſsima repuſieſſe en forma los Autos, que en dicha razon auia hecho: y que no ſe entrometieſſe à embarazar en manera alguna la Iuriſdicion, que como tal Capellan dize tocarle para adminiſtrar la Infanteria, y exercito de eſtas Iſlas, y lo demas, que le podia pertenecer como Capellan mayor, con apercebimiento, que de no hacerſe aſsi procederia contra ſu Illuſtriſsima en forma de derecho. Viſto el

teſti-

testimonio, que dio el Alferez Nicolas de Herrera Escriuano Real, y notario nombrado por dicho Maestro de auer ydo a notificar dicho Auto a su Illustrisima, y el sentimiento, que atestigua auer tenido de su atreuimiento. Vistas las tres respuestaa de dicho Maestro à dichos tres Autos de su Prelado en que le niega la obediencia como Capellan mayor diciendo, que en lo demas le obedece; pero no en lo que toca a dicho officio de Capellan mayor appellando en la primera respuesta para ante quien, y con derecho deua. Visto el escrito, que dicho Maestro presentó al Presidente de esta Real Audiencia para que su Señoria defendiesse la Iurisdicion, que pretendia, y sus ponderaciones para excitarle a la defensa. Vista la peticion, que tambien presentó a la Real Audiencia implorando el auxilio de fuerza pidiendo a su Alteza, que con vista de los Autos Ecclesiasticos, y fechos por dicho Maestro mandasse a su Illustrisima reponer todos sus Autos; y que se remitiessen para el conocimiento donde se debian remitir: y que en dicha Peticion refiere auer declinado Iurisdicion, y appelado a su Santidad, y para ante quien, y con derecho debiera, no constando de otra appelacion, que la interpuesta adicho primer Auto de su Illustrisima en dicha forma sin apelar a su Santidad, ni mejorar la appelacion, ni pedir Apostolos. Visto assi mesmo la Prouision Real, que por dicha instancia se despachó a su Illustrisima, y que el Auto de comision para absoluer ad reincidentiam por sesenta dias en conformidad de lo que se encargaba en la Real Prouision fue con calidad, que passado el termino reincidiesse en las mismas censuras, y que no consta auerse absuelto hasta veinte y cinco de Marzo de mil seiscientos y ochenta y cinco, que le absoluimos de todas las censuras incursas hasta entonces. Vistas las informaciones, que dicho Illustrisimo Señor nuestro antecessor hizo, en que consta auer solicitado dicho Maestro, que le obedeciessen los Capellanes de dicha Capilla, y no obedeciessen a su Illustrisima, y que como Prelado, que pretendia ser de dichos Capellanes, y Capilla, bendixo ornamentos para decir Missa. Vista la informacion fecha por los Comissarios de nuestro muy Illustre Cabildo en sede Vacante a instancia de su Magestad, que por su Real Cedula solicita, y encarga se castigue dicho Maestro, y que en ella consta, que dicho Maestro con la inclusion, que tenia cõ el Maestre de Campo Don Manuel de Leon entonces Gouernador dio muchos pesares a dicho nuestro Illustrisimo antecessor, que era su commensal, que por su causa huvo muchos disturbios en la republica, y que affectaba la amistad en intelligencia de muchos para darle pesadumbre a su Illustrisima, que era muy altiuo con los Ecclesiasticos, y seculares, por cuya



ra,

razon se quexaban muchos publicamente de su mal proceder en el tiempo, que fue Prouisor, o Vicario Capitular en sede Vacante por muerte de dicho Illustrisimo Señor: y consta mas, que con semiplena probanza, que reciuio vn cohecho del Maestro Don Geronimo Carualllo de vna Cadena de oro de valor de quatro taes, y otro de vna sortija con vn Zafiro de valor de veinte pesos, y que azotó à Maria Tellez preñada de siete meses poniendola despues con grillos en la carcel donde corrio peligro de morirse con vn fluxo de sangre, que le sobrevino: y assi mesmo, que no dio oydos a Doña Angela de Andrada, por cuya omision dexó de casarse, y que antes de ser Prouisor trato mal de palabras a Doña Geronima de Noboa persona principal, y que vn testigo declara de oydo de otro cohecho, que reciuio siendo Prouisor, y otros de oydo auer reciuido vn regalo por solicitar del Patron, que presentasse a cierto Beneficio al Bachiller Don Ioseph de Vera, otro testigo dize, que solicito el ser Vicario Capitular estando para morir su Illustrisima intimidãdo a los Capitulares por medio de vn commensal del Gouernador y Capitan General que era entonces, y el mismo dize, que siendo Prouisor mando azotar otra de Malate preñada, y que aborto, y por dicho de vn testigo consta de otro cohecho de cien pesos de vnos sangleyes de S. Matheo, y Matiquina, y de otros, que dicho Maestro assistia en conuersaciones indecentes a su estado, y que era recaudero del Gouernador Secular. Visto el Auto de dichos Comissarios en que remitieron la informacion hecha al Cabildo sin reciuir el dicho de todos los citados por su ausencia, y parte por obiar rumores, y escandalos, que se temian de la aueriguacion exacta a fin de que el muy Illustre Cabildo diesse la prouidencia conueniente. Vista la remission, que dicho muy Illustre Cabildo hizo a su Alteza de todo lo actuado en fuerza de vna Real Prouision, que se le notifico para ello, y q̃ assi mesmo la remitio al Real, y Supremo Consejo de Indias, de donde emanaron dos Reales Cedulas, la vna para que se remitiessen ciertos papeles declarando en el interin q̃ se veian, q̃ no auia mas Iurisdicion Ecclesiastica, q̃ la Metropolitana en estas Islas, y en la otra se nos remite la dicha informacion encargandonos su Magestad, q̃ castiguemos a dicho Maestro. Vistos los escritos, q̃ al tiempo q̃ se hazia dicha informacion presentò dicho Maestro en orden a q̃ el muy Illustre Cabildo no podia limitarle la Iurisdicion, que como Vicario Capitular, y Prouisor tenia de dar licencia a los Curas del Arzobispado para venir a esta Ciudad, y las amenazas, que haze en ellas de recurrir a la Real Audiencia por via de fuerza si dicho Cabildo no reuocasse el Auto en que le limitaba dicha facultad. Vistos otros Autos, en que dicho Maestro recurrio por

via de fuerza a la Real Audiencia pretendiendo se la hazia dicho Muy Illustre Cabildo en denegarle la appellacion interpuesta del Auto en que le tenia mãdado llevasse a la sala Capitular todo lo que dicho Maestro tenia a su cargo como Thesorero para reconocerse è inuentariarse, y ponerse en la caxa de tres llaues so pena de excomunion mayor latę sentencię vna protrina &c. y que en dichos Autos no consta averse absuelto ni cumplido dentro del termino. Visto el Auto de la Real Audiencia, en que declara no hazer fuerza el Cabildo en su Auto con q̃ el termino de los tres dias assignados para su cumplimiento sea de vn mes, y q̃ en mandarle dar fianza haziafuerza. Y visto el Auto del Muy Illustre Cabildo, en que manda, que el dicho Auto acordado, a que llama declaratorio, se notifique a dicho Maestro, y assi mismo su respuesta en la notificacion, que dize, que lo oye, y que cumplira con el tenor del Auto de la Real Audiencia. Y vistos los demas Autos, que ante nos an passado despues de reciuida la segunda, y tercera de dichas Cedulas, y vna informacion en que como preambulo de la prosecucion de la causa se mandó tomar para aueriguar la enmienda de dicho Maestro, en que consta presumpcion con muy graues fundamentos de que dicho Maestro solicitò el que se nos presentasse vna peticion desetenta por parte del Cabildo, y que se nos retardasse el dar la possesion de este Arzobispado por medios extrauiados despues de presentadas las Bullas de su Santidad, y que la causa de no auerle castigado el Cabildo fue el valimiento, que tenia dicho Maestro en Cabildo, y fuera de el, y que no estaua enmendado. Visto, que dicho Maestro nos recusò de palabra, y declinando Iurisdicion al tomarle su confesion prosiguio en ella con protesta appellando para ante quien, y con derecho, y protestando el Real auxilio de no abstenernos del conocimiento de sus causas, y que insistiendo en ella con dos escritos recurio a su Alteza por via de fuerza antes de auerse declarado sobre la declinatoria, y recusacion, y antes de auer respondido el Promotor Fiscal, a quien se dio traslado de ambos escritos. Vista la peticion, que para dicho recurso presentò a su Alteza, en que ponderaba, que procediamos contra su persona por auernos presentado con los demas del Cabildo vn escrito en que se nos pedia sacassemos de nuestro lado al Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart nuestro compañero, y q̃ en ello, caso q̃ fuesse delito, no podiamos conocer, sino solo el Prelado inmediato segun declaracion de la Sagrada Congregaciõ, y sentir de Doctores, y q̃ llevados de amor proprio para vengarnos auiamos acumulado otra causa sobre auer leuantado Tribunal contra el Illustrissimo Señor Don Fray Iuan Lopez, que esta antiquada, otropellando con esso nuestro antiguo sentir manifestado con

mantenerle en el officio de Prouisor, y en ella deuiamos proceder con adjuntos, y que siendo esta acumulada a la otra no teniamos Iurisdicion para ella supuesto nos faltaba para la principal, y que tocaba al soberano arbitrio, que dize tener por fundamento de su ereccion el quitar las violencias de los Iuezes Ecclesiasticos en partes tan distantes, ponderando, que a no ser este recurso se experimentarian innumerables violencias, y que la mayor, y mas regular violencia, y fuerza era proceder como procediamos sin Iurisdicion, pidiendo assi Alteza nos mãdasse remitir los Autos, y cõ vista de ellos nos mandasse reponerlos, y remitirlos a Iuez competẽte, y en su consequencia, q̃ nos mãdasse soltarlo de la prision, por razon de cuya representacion se nos despacharõ quatro Reales Prouisiones declarãdonos por estraños por quanto no quisimos remitir los Autos para tã iniquo, y vsurpado juicio, qual es conocer los Seculares de la Iurisdicio Ecclesiastica, sus limites, declinatorias y con la quinta fuimos desterrados. Visto, q̃ despachada, y notificada la quarta Real Prouision desistio del recurso, y con testimonio de su desistimiento se presentó ante nos sugetandose libremente, y pidiendo soltura. Visto el progresso de la causa, en que el Promotor Fiscal pidio, que se tomasse la declaracion a las personas citadas en dicha informacion del Cabildo antes de boluer a tomar la confesion a dicho Maestro presentando interrogatorio conformandose con lo que contenian dichas informaciones, y que de las nueuas declaraciones parece mas corroborado el dicho de los primeros testigos en orden a las inquietudes causadas por dicho Maestro, sureclo natural, desprecio de los Ecclesiasticos, y Seculares en tiempo de su gouierno como Prouisor, auer tratado mal de palabras, y obras a dicha Señora Doña Gerenima de Neboa, auer solicitado el officio de Prouisor estando para morir dicho Illustrissimo antecessor, y q̃ el no averle castigado nuestro Muy Illustre Cauildo fue por el valimiento, que tuvo dicho Maestro en el gouierno Secular, y por testimonio, que presentò el Promotor Fiscal sacado de diferentes Autos consta, que dicho Maestro authorizó como Iuez vn diuorcio, solamente porque las partes conuenian en diuorciarse por la poca conformidad de voluntades. Declaró seis diuorcios para ciertos tiempos por razon de Seuicias no constando de ellas legitimamente, ó no siendo graues las que constaban, despojado a los maridos de sus mugeres. Que auiendo declarado valido vn Matrimonio difinitiuamente despues lo declarò nullo con sola instancia de la vna parte sin oir a la otra, ni actuar cosa nueua, y declaró otro nullo no estando probado lo involuntario de vno de los contrayentes, ni la seruidumbre, que oponia a vna de las partes, ni alegarse otra causa. Y declaró nullo a otro

solo porque el Padre Isidro Claretele dixo, que le auian auisado de vn impedimiento antes de concluirse el Matrimonio, por cuya razon no auia querido casar a los contrayentes en su Ministerio. Que dispensso para casarse dos primos hermanos. Con otro para casarse con vna prima de su primera muger difunta. Y a otro para casarse con vna prima de su madre. Cometio al Muy Reuerendo Padre Fray Ioseph Duque, que dispensasse por la omnimoda en primer grado de affinidad sin explicar que viuiendo el hermano primer marido fue acusada la muger de incesto con el cuñado que fue marido segundo con dicha dispensacion. Que dispensó en el voto de castidad sin especial comisision ni authoridad. Concedio soltura a vna muger, que constaba estar casada con dos maridos. Absoluio a vn reo acusado de consentidor, y alcahuete de su hija estando probado el delito. Relaxò a dos hombres, que por Autos constaban auer desflorado a dos doncellas Christianas sin castigarles ni mandarles satisfacer el agrauio, y violencia, solo a vno de ellos, que era infiel, mandò, que diesse a la desflorada diez pesos, y pagasse los costos del processo sin remitirle a luez Secular. Admitio el que el acusador se apartasse de vna querella en que alegaba ser bruja vna muger, y teniendo adelantada la probanza no la hizo proseguir por el Promotor Fiscal. Condenó a vn marco de plata, y dos pesos a Sinco Infiel, y a Iosepha Samio sin concluir la causa de amancebamiento, que les tenia fulminado, y sin prueba, y deffensas. Y en dos marcos a Inco infiel, y a Lucia Tùanio por amancebados sin constar, ni concluirse su causa. Condenó a Inco infiel en diez, y seis pesos sin que conste de delito por sola acusacion de vn Fiscal mayor sin otra diligencia, y en el mismo dia de la aculacion. Y a treinta pesos a vnos Sangleyes sin constar de corpore delicti. Vista la acusacion enforma, que sobre todo lo dicho le pone el Promotor Fiscal reseruando el derecho de acusarle de los demas delitos assi como se fueren aueriguando. Y visto el progresso de la causa, en que pretendio dicho Maestro auersele de entregar las sumarias para se defender contradiciendolo el Promotor Fiscal hasta la publicacion de testigos. Viste la informacion, que en este articulo se reciuio, en q̃ consta por dicho de tres testigos Sacerdotes de mayor excepciõ cursados, y versados en diferentes Tribunales Ecclesiasticos, q̃ en esta tierra es muy ordinario jurar falso, y ocultar la verdad los testigos comũmente por respectos, y atẽciones, y por temores porq̃ se an de menester vnos a otros, y q̃ assi lo auiã visto, y experimentado, y sabian de publico, y notorio, y tambien de oydo, y los dos sabian, que muchos se auian perjurado en la informacion, que dichos Comissarios reciuieron tragandose la descomunion, y el otro declara, que le

fueron algunas personas a pedir las absoluiesse de la q̃ le auian incurrido por auer ocultado la verdad, y que para poderlas absoluer a instancia de los incursos pidio facultad al Muy Illustre y venerable Cauildo. Vistas las alegaciones por parte del Promotor Fiscal, y las de dicho Maestro sobre lo que resultó de esta informacion, de que se dio vista a ambas partes, y lo demas, que pretendian y el Auto interlocutorio en que mandamos entregarse a dicho Maestro todos los Autos menos las sumarias, y probanza, q̃ reseruamos entregarsele despues de publicados los testigos en conformidad de lo que teniamos ya mandado generalmente en todas causas para obuiar falcedades, y la que nos persuadia lo que constaba de dicha informacion, y la appellacion interpuesta por dicho Maestro, y Auto en que le negamos deferirsela, y la Real Prouision, que a su instancia se nos intimò para que se la defirieramos, o remitieramos los Autos en que consta de su narratiua, que el dicho Maestro añadio a la verdad auerle nos denegado la soltura debaxo defianza, sobre lo qual no pronunciamos por entender, que auia desistido de essa pretension dicho Maestro. Visto, que esta causa por razon de dichos recursos no llegò a reciuirse a prueba, porque el articulo de entregarsele o no las sumarias se suscito al darle traslado de la acusacion, y demas Autos, en que el Notario de la causa se reseruò las sumarias en virtud de dicho mandato, y estilo ya introducido en este Tribunal. Y visto assi mesmo, que en el tiempo de nuestro destierro por el qual se quedó en este estado la causa de dicho Maestro quebrantó la carcel con authoridad del Cabildo intruso incurriendo en descomunion mayor, que le teniamos impuesta para que no la quebrantasse. Y assi mesmo vista la sumision con que dicho Maestro confiessa auer errado en los recursos a la Real Audiencia fiado en que comunmente se an ventilado siempre en ella como proprio Tribunal todos los negocios Ecclesiasticos sin contradiccion hasta que por nos se à manifestado la independencia, q̃ tiene de todo lo terreno, y humano, politico, y economico, y q̃ por razon de esta costumbre, y corruptela se a passado publicamente sintiẽdo, q̃ la potestad, y Iurisdicion Real era Ecclesiastica delegada de su Santidad, y en essa intelligencia corrio sin contradiccion el memorial, que exhibiò publicado, y repartido en nombre de dicho Maestro, y de su Abogado Don Iuan de Rosales el año de 1673. en que dezian, y suponian expresamente, que era Real la Iurisdicion, que dicho Maestro pretendia como Capellan mayor del exercito para administrar Sacramẽtos a los soldados. Y q̃ satisface a los cargos primeramente al de no auerse absuelto. Que la Real Audiencia mãdó reponer los Autos a nuestro Illustrissimo antecessor desde, que se interpuso la àppelacion, si dicho Maestro

estro no innouaba en adelante, y assi entendio, que no innouando como no innouó quedaua declarado auerse de reponer el Auto de descomunion como subseguido a la appelacion interpuesta por dicho Maestro, y assi q̃ era nullo, y nullamente impuestas las censuras, lo qual en su confession dize ser la comun intelligencia. A lo de auer hecho fuerza a los Capitulares para que le hiziessen su Prouisor. Que no pudo ser por la calidad, y virtud de las mismas personas, que dize el mismo cargo, que interuinieron. Y de las indignidades con el Gouernador. Que no podia repremirle sus chanzas, y palabras poco honestas, en quien como criado en la guerra no le parecian de mucha monta, ni en los de su casa, y que por entonces todos los Ecclesiasticos dependian de su Señoria por correr por su mano el estipendio de sus Prebendas, y Beneficios. Al de las declaraciones de nullidad de Matrimonio y de diuorcio, y en las dispensaciones. Que se fiaba de los hombres por doctos con quienes consultaua como consta de los Autos. Al de auer condenado en algunas cantidades à diferentes reos por su arbitrio. Que lo estilaua assi por auerlo visto estilar a otros juezes. Al de auer azotado a las mugeres siendo preñadas satisfizo pidiendo se despachassen edictos supuesto no constado del nombre de la vna. Y visto, que despachados no a parecido quien se quexe, quiza por auerse muerto en el intermedio de tantas dilaciones, y q̃ Maria Tellez, q̃ es la otra de dichas preñadas, condona, qualquier agrauio hecho por dicho Maestro disculpandole en los azotes, que le dio. Al de los cohechos niega ser verdad auer reciuido algo de otra persona mas, que del Maestro Don Geronimo Fernandes Carauallo, de quien reciuio vn Zafiro, no por fin alguno de hazerle gracia, sino entendiendo, que se lo daua de affecto ofreciendo restituirlo con la Cadena de oro si pareciere auerla reciuido en la conformidad, que nos dispusieramos. Y al otro de vnos sangleyes satisfizo pidiendo otros edictos con los quales tampoco parecieron los sangleyes. Al que trató mal a los Ecclesiasticos. Que no passo los terminos de la justicia. Visto, q̃ el Promotor Fiscal no especifica los malos tratamientos, ni los testigos. Visto assi mismo, que el otro cargo de auer impedido con su omision el casamiento a Doña Angela de Andrada no a dado satisfacciendo alguna. Y visto, q̃ al cargo de auer tratado mal de palabras a Doña Geronima de Noboa negandole satisface, que aunque fuesse cierto no podria ser cosa graue en el juicio exterior. Y al de auer solicitado, que se nos presentasse el escrito indecoroso, y se retardasse el tomar la posession de este nuestro Arzobispado, que ya lo teniamos condonado a todos los Capitulares juntamente con el auerse introducido al gouierno de esta

Iglesia contra nuestra voluntad estando desterrados, y ausentes. Y finalmente visto, que por nueue testigos presentados por nuestro Promotor Fiscal los siete Ecclesiasticos de primera suposició, y los dos seculares de la misma calidad en su estado a fin de auerigual la enmienda, su misson, y rendimiento a su Prelado, conocimiento de la independencia de la Iurisdicion Ecclesiastica, y del cumplimiento de sus obligaciones consta, que esta enmendado, y sugeto con edificacion de esta Ciudad, y que siente dicha independencia, que confessó con los demas Capitulares, y en este sentir presentò escrito a la Real Audiencia entregandolo a su Secretario de Camara, en que confiessa auer errado en los tres recursos, que intentó contra sus Prelados, dando razon de su yerro, y reconocimiento, y pidiendo a su Alteza, que mande poner su reconocimiento en cada vno de los Autos criados en dichos recursos para que quien se escandalize de sus yerros se edifique de su reconocimiento.

Y visto todo lo demas, que en dichos Autos deuia verse, atendiendo a que no estamos obligados a solicitar mas la satisfaccion publica condigna a dichos excessos auiendola procurado por tantos medios sin poderla conseguir, y que el embarazo de los recursos a la Real Audiencia son al presente tan faciles, como tenemos experimentado en estas, y otras causas pendientes y finidas contra otros Ecclesiasticos, especialmente por razon de este negocio por lo qual hasta el dia de oy nos hallamos estrañados, siendo solo restituida la persona y no la libertad de proceder por terminos de justicia sin temores de que se mande continuar la estrañez con nueua expulsion, como ya se a intentado con diferentes Prouisiones Reales motiuadas de auer mandado satisfacer a la Iglesia la honra que a quitado el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas, y mandado el Illustrissimo Señor Obispo de Troya como nuestro Gouernador, que no negocien los Alcaldes del Obispado de la Nueua Segouia en contrauencion del juramento, y promesa, que tienen hecha de no negociar, a fin de que no impidan la propagacion de la fee, como en sus edictos pondera su Illustrissima; considerando, que estaran todas las puertas cerradas quando las tres Reales Cedulas no an sido bastantes para auxiliar nuestra iurisdicion, y assi mesmo, que las dichas diligencias hechas para presentar su escrito en que reconoce el yerro de sus recursos, la sumission a nuestras ordenes, y la enmienda de la vida de dicho Maestro, y el arrepentimiento, que a demostrado en termino de veinte y dos meses, que a estado declarado irregular, y denegadosele la dispensacion de irregularidad, que se concedio a los demas Capitulares nos promete, que continuará en la enmienda. Y atendiendo assi mesmo, que a auido error muy comun sobre depender la

Tribunal del de la Real Audiencia supuesto, que el Cabildo entró a gouernar, y gouernó diez, y ocho meses este Arzobispado en intelligencia de que la extrañez auia impedido, o suspendido el exercicio de nuestra iurisdicion, y que el mismo Cabildo notifico dicho Auto de la Real Audiencia a dicho Maestro como declaratorio de la obligacion, que tenia dicho Maestro de cumplir lo que el Cabildo le tenia mandado como Theforero, en cuya intelligencia, o en otra semejãte dicho Maestro y su Abogado publicaron dicho memorial, en que se supone ser Real la iurisdicion espiritual para administrar Sacramentos, sin auerlo contradicho persona alguna, por lo menos, que nos conste, y lo pondera, y confiessa dicho Maestro para su descargo. Y assi mesmo consta de otros Autos, y papeles pendientes en este juzgado Eccle-siastico sentirse entre muchos por constante dicha dependencia, lo qual aunque no le escuse en materia tan cierta, y definida, pero es motiuo para excitar nuestra benignidad. Y porque esperamos, que procedera en su reconocimiento, y enmienda, sin embargo de auersenos desuanecido otra vez esta esperanza quando dicho Maestro se apartó del segundo recurso, fiados en el sentir de siete Sacerdotes testigos de mayor excepcion, y otros dos seculares, que atestiguan de su enmienda en tantos meses, y de lo que tenemos experimentado. Y assi mesmo, porque esperamos conseguir paz con su Alteza, y desengañarle remitiendole esta nuestra sentencia, en que hemos resumido, y abreuiado todos los delitos de dicho Maestro, y procedimientos nuestros, en los quales a de ver el engaño, que a padecido para el despacho de sus Reales Prouisiones, y que este a de ser ocasion para que no nos embarace el curso de las demas causas, que estan pendientes en nuestro juzgado, y se actuaren en adelante, teniendo a Dios nuestro Señor presente è intentando su mayor gloria. Fallamos. Que absoluemos al dicho Maestro Don Geronimo de Herrera Chantre de la Santa Iglesia Cathedral de todos los excessos referidos con calidad, que sus acciones en adelante acrediten, que el dicho rendimiento, y todas las demonstraciones an sido verdaderas, y no fingidas, con apercibimiento, que luego que conste lo contrario, o reincidiese en alguna inobediencia contra nos, o otro sucessor nuestro, o cometiere algun otro delito graue, que tenga impuesta pena de descomunion, deposicion, suspension, o irregularidad, en todos, y en cada vno de estos casos aora para entonces le condenamos ipso facto en pena de degradacion, y mandamos, que sea entregado a la curia secular, y en ella condenado por dichos delitos conforme a derecho, precediendo la intercesion del Prelado segun estilo. Y en esta consequencia le dispensamos de todas, y qualesquier irregularidades,

¶

des, que por los dichos, y qualquier otros exceſſos á incurrido vſando en quanto aeſto de las facultades, que tenemos cometidas por la Santa ſede Apoſtolica. Y porque no podemos perjudicar a las partes mandamos a dicho Maeſtro, que dentro de diez dias entregue al Maeſtro Don Geronimo Fernandez Carauallo Cura de Quiapo la ſortija, y Zafiro, y la Cadena de oro ſobredicha, o ſu valor, y ſatisfaga los daños, que las dichas dos desfloradas an reciuido de no auerles hecho juſticia, y a Doña Angela de Andrada todos los daños, que ſe le an recrecido de no auerſe dexado hablar con tiempo para ſu caſamiento, y dentro del miſmo termino trayga inſtrumento de auerlas ſatisfecho, a cuyo fin ſe les de parte a las dichas, y ſe les notifique lo determinado en eſta razon. Y depoſite el Marco de plata, q̃ reciuio de Inco ſangle y Infiel, y de Maria Sanio, y los dos peſos, q̃ aplico a ſu Teniente: Y los dos marcos en q̃ condeno a Hinco ſangley infiel, y a Lucia Tuanio: Los treinta peſos q̃ a cada vno de los quatro ſangleyes les cobro no conſtando del maganito o idolatria, q̃ les imputaba, en manos y poder del infraſcripto Secretario para que los tenga de manifieſto, y ſe auerigue ſi los dieron para redimir ſu vejacion o ſi fue por temor del caſtigo, y aueriguado ſe deſtribuyan ſegun derecho. Y ſuſpendemos la inſtancia del juicio, y derecho, que pueden tener los Sangleyes de Mariquina, y la muger de Malate, que ſe dize auer azotado ſiendo preñada para que puedan pedir lo que les conuiniere contra dicho Maeſtro. Y porque Doña Geronima de Noboa es difunta, y no ſe le puede dar otra ſatisfaccion mandamos a dicho Maeſtro, que en publico, y en ſecreto quando ſe ofreciere hablar de dicha Señora procure acreditarla, y dezir todo el bien que ſu buen proceder merece. Y para que quede memoria de ſu reconocimiento mandamos, que todas las veces, que nos, y nueſtros Illuſtriſsimos Señores Arzobiſpos ſucceſſores en adelante llegaremos a la Cathedral ſalga a reciuirnos aunq̃ ſe hallaſſe ſin Prebenda por qualquier titulo, y arrodillado nos beſe la mano en ſeñal de ſu rendimiento. Y por nueſtra ſentencia aſsi juzgando lo ordenamos mandamos, y firmamos. Fray Phelippe Arzobiſpo de Manila.

Pronunciacion. En San Gabriel extra muros de Manila en dos de Septiembre de mil ſeiſcientos, y ochenta, y ſeis años el Illuſtriſsimo, y Reuerendiſsimo Señor Maeſtro Don Fray Phelippe Pardo Arzobiſpo de Manila Metropolitano de eſtas Iſlas Philippinas del Conſejo de ſu Mageſtad, y mi Señor eſtando haciendo Audiencia publica como lo a de coſtumbre debajo de Sitial, y Valdoquin dio pronuncio, y firmo en eſta cauſa la ſentencia de arriba, que contiene cinco foxas con eſta ſiendo teſtigos preſentes el Bachiller Don Ioſeph Eſcobar

Don

Don Matheo Dorantes Clerigos de menores ordenes, y el Capitan Don Ioseph Iulian de Espinosa de todo lo qual doy fee. Domingo Diaz Secretario.

En Manila en tres de Septiembre de mil seiscientos, y ochenta, y seis años notifique la Sentencia de arriba que està en cinco foxas al Lizenciado Lucas Naito Presbitero Promotor Fiscal de este Arzobispado, y auiendola oydo, y entendido dixo que la oye, y que consiente en ella, y lo firmo de que doy fee. Lizenciado Lucas Naito Promotor Fiscal. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En Manila en seis de Septiembre de mil seiscientos, y ochenta, y seis años yo el infrascrito Secretario notifiq̃ la sentẽcia de estas cinco foxas al Chantre Maestro D. Geronimo de Herrera, y Figueroa en su persona, y auiendola leydo, y entendido dixo, q̃ la oye, y que con todo rendimiento la obedeze en todo segun, y como en ella se cõtiene, y q̃ consiente con su tenor el qual cumplirà al pie de la letra, y esto dio por su respuesta, y lo firmo de que doy fee testigos Diego de la Cruz, y Matheo Dimaala. Maestro Don Geronimo de Herrera, y figueroa. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En La Ciudad de Manila en diez, y ocho de Iulio de mil seiscientos, y ochẽta, y seis años. El Señor Doctor D. Diego Calderon, y Serrano del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia estando enfermo, y postrado en la cama antemi el Infrascripto Secretario, y testigos dixo, que por quanto se halla en los vltimos lances de la vida, y cargado en la conciencia, y mirando su saluacion, y deseando para conseguirla como medio necessario la absolucion de varias censuras en que esta incurso, abjuraba, y abjurò, y detestó el cisma, que en todo el tiempo de la ausencia del Señor Arzobispo mi Señor auia patrocinado, como tambien el auer cooperado en el destierro de su Señoria Illustrisima, y otras personas Ecclesiasticas, y assi mesmo en la detencion de la persona del Illustrisimo Señor Obispo Don Francisco Palu, y auer buelto como tal Oydor a patrocinar, y declarar por Autò de legos el incurso del Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Hortado Cauallero del Habito de Santiago defendiendole, y consiguientemente dando por bueno lo obrado por el dicho contra la Iurisdicion, fueros, y inmunidad Ecclesiastica, y generalmente detesta por malo qualquiera accion, que aya fecho contra ella, assi en priciones, cercos, destierros, y otros qualquiera modos de agrauio, y promete como Catholico Christiano de que jamas boluerá a reincidir en ningun caso de los sobredichos, o otros semejantes, que sean contra la disposicion de los Sacros Canones, y Bulas Apostolicas, y que



siem-

siempre sera hijo muy obediente a la Iglesia, y obedecerà sus mandatos, y los de sus Ministros, y assi mesmo promete de estar, y pasar por lo que su Santidad, y su Señoria Illustrissima dispusierē y que si Dios nuestro Señor le diere vida de satisfazer a las partes segun, y como lo ordenare, todo lo qual dixo prometia, y prometio de guardar, y cumplir infaliblemente debajo del juramento, q̄ hizo antemi, y los testigos sobre los Santos Euangelios de vn libro Missal, y de no ir ni venir en contra de los Sagrados Canones, y pedia, y pidio a las partes agrauiadas le perdonen por amor de Dios, y que debajo de dicho juramento se obliga a la satisfaccion de ellas como dicho tiene, y en esta conformedad pidio se le concediesse la absolucion de dichas Censuras, lo qual hizo con toda humildad, y dixo lo pedia de corazon para poder descargar su conciencia, y saluarse, ê yo el infraescripto Secretario vsando de la comissiō, y authoridad, que su Señoria Illustrissima mi Señor me tiene concedido para este caso, le absolui de todas las censuras en que por los dichos casos està incurso, ad reincidentiam, et pro nunc hasta, que dicho Señor Illustrissimo disponga otra cosa si mejorare de salud dicho Señor Oydor, el qual lo firmo siendo testigos los Reuerēdos Padres Fray Iuan de Santa Maria Prior del Conuento del Señor Santo Domingo, y Fray Francisco de Vargas Lector de prima del Collegio, y Vniuersidad de Santo Thomas; y el Reuerendo Padre Fr. Antonio de San Pablo de la Orden del Señor San Francisco, y el Bachiller Don Iuan de Casorla Clerigo Diacono, de todo lo qual doy fee. Doctor Don Diego Calderon y Serrano. Fray Iuan de Santa Maria Fray Francisco de Vargas. Fray Antonio de San Pablo. Bachiller Iuan de Casorla. Antemi Domingo Diaz Secretario.

Sin embargo de la sobredicha gracia, dicho Maestro Don Geronimo de Herrera se halla oy comprehendido en el delicto de los libelos, y Pasquines que se aprehendieron en la forma siguiente.

En diez y ocho de Henero del corriente año el General Don Iuan de Zalaeta Caualiero del habito de Santiago, Iuez de residencia embiado por su Magestad para aueriguar los exessos del Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado Caualiero del mismo habito, Gouernador, que fue de estas Islas, dio dos pliegos cerrados al Capitan D. Ioseph de Toledo para que los dexasse caer en el cuerpo de guardia de la puerta del Parian, cuyo sobreescrito era: A los Infantes de Manila en mano de su Maestre de Campo Bocadilla. No lo cumplio dicho Capitan Toledo; antes lleuó los pliegos en dicha forma al General Don Thomas de Endaya (quiza por correr este en estimacion de primer allegado al Señor Gouernador) y estefue a denunciarlo a su Señoria, qui-

en por Auto despachado en diez y nueue del mismo mes, haziendo relacion de lo dicho, dio comision al Alcalde Ordinario Don Francisco Antonio de Velasco para averiguar el Autor, y los complices; y este hizo comparecer al dicho Capitan Toledo, el qual declarò lo dicho, y que dicho General Zalaeta le auia recomendado mucho el escrito, diziendo: los echase despues de las oraciones sin fiarse de otra persona, y que se auian hecho para obviar el que se vendiesen los officios, y encomiendas, en lo qual tambien era interesado el mismo Capitan, como vno de los benemeritos; pero en la realidad no contenia sino vn Pasquin, en que esta pintado su Magestad, separados los pies, y cabeza del cuerpo, apartado el cetro de la mano, y tendido a los pies del Señor Gouernador, que se halla parado en medio del Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart, y del dicho General Endaya, dadas al vno, y al otro las manos con vna decima abaxo escrita con letra de coro, o gotica que dize auer puesto assi a su Magestad dicho General, y que el Padre aleuantado Papa de su faccion con Patrocinio del Señor Gouernador; y q̃ el Autor primario de todo es el suegro de dicho General amenazando a todos como a traydores el castigo.

En veinte y tres del mismo mes de Henero (preso ya el dicho General Zalaeta) fue hallado entre sus papeles vn libelo, en que se finge auer concurrido en vna casa del Rio el Maestro Don Pablo de Aduna Capellan mayor de la Capilla Real, el Maestre de Campo Don Francisco Guerrero de Ardila ausente, el dicho General D. Thomas de Endaya, y el Capitã Iuan de Quintanilla Secretario de gouierno, y q̃ auiendo empezado dicho General Endaya a imputar cosas del gouierno del Maestre de Campo Don Iuan de Vargas al Maestre de Campo Ardila tio de la muger de dicho Maestre de Campo, replicó Don Francisco Ardila con otras muchas, que imputaba a dicho General Endaya en este gouierno, y entre estas se trata de la restitucion de su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor, y de la buelta de los Padres de Santo Domingo, que fueron desterrados, diziendo: que con la restitucion de su Señoria Illustrissima se auian ocasionado mas disturbios, e inobediencias. Por razon de este libelo remitido a su Señoria Illustrissima por el Señor Fiscal como juez de comision, y comprobado con otras letras, y escritos del dicho Maestro Herrera presentados en el Tribunal Ecclesiastico, y con personas, que conocian su letra fue preso; y hecho el escrutinio de papeles, se hallaron el original de dicho libelo de su misma letra con margenes, y mudadas algunas palabras, y clausulas; otro papel que contiene quatro decimas contra el Señor Proviſor Canonigo Maestro Iuan Gonzalez, Doctor Don

Nicolas de la Vega Caruallo Gouernador Eccleſiaſtico del Obiſpado de la Nueua Segouia en ſede Vacante, dicho Maeſtro D. Pablo de Aduna, y contra los Reuerendos Padres Prouincial preſente, y immediatamente abſoluto de la Orden de Predicadores de eſtas Iſlas; el Prior que es oy del Conuento de Santo Domingo, el Rector, Regente, y lector de Prima del Collegio, y Vniuerſidad de Santo Thomas de la miſma Orden, y contra mi el preſente Secretario, commirandonos con galeras, por auer abandonado a nueſtro Rey, imputandonos eſte delicto, aſsi en general, ſin explicar en que materias. Otro papel de a quartilla en verſo, en que pretende perſuadir, que ſu Señoria Illuſtriſsima ſe ha leuantado con ſer Papa, y Rey en eſtas Iſlas, fomentado del Señor Gouernador, por medio del General Don Thomas de Endaya, y concluye: *Pues aqui del Rey amigo, viua el Rey de Eſpaña, muera el mal gouierno, y aqueſtos traydores baxen al infierno, viua Carlos Segundo nueſtro Rey y Señor.* Los quales papeles ſon todos de letra de dicho Chantre Maeſtro Don Geronimo de Herrera, ſegun parece del ayre, y forma, y porque los ha reconocido, y confeſado. Otro papel eſcrito parte de ſu letra, y parte de otra mano, aſsi meſmo reconocido: en que ſe finge defender al Señor Obiſpo de Troya, diziendo: que no hizo ſu Illuſtriſsima vn papel contra otro publicado en nombre del Señor Obiſpo de Zebu, que de ſu mano el Señor Obiſpo de Troya repartio a mi, y a otras perſonas tomando por fundamento, que el eſtilo era indigno, y que ſu Autor era dicho Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart, a quien deſprecia con palabras muy injurioſas a ſus letras, y origen, y corriendo por cada clauſula va defendiendo la intruſion del Cabildo, y pegando al Autor del papel con notables injurias, y oprobios. El otro papel contiene ciento y veinte y ſiete quartetas, con las quales ſe injuria grauemente al Señor Arzobiſpo mi Señor, al Señor Obiſpo de Troya, a los dichos Padres Villalua, y Berart, nombrando a todos, y arguiendo a ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor de inobediente, menoſpreciador de los mandatos, y Miniſtros Reales, y ſus procedimientos, y trata de ſu priſion, improperando a todos de propoſito. Halloſe tambien vna carta cerrada para ſu Mageſtad, eſcrita por dicho Maeſtro Herrera el año de ochenta y dos, y mandada abrir por ſu Señoria Illuſtriſsima, ſe hallò: que informaua ſiniеſtramente a ſu Mageſtad ſobre la cauſa, en que entonces eſtaua entendiendo ſu Señoria Illuſtriſsima, refiriendo muchas coſas contra ſu Illuſtriſsima, contra el Señor Prouiſor, contra la Religion de Predicadores, eſpecialmente contra dicho Padre Berart, y perſuadiendo a ſu Mageſtad, que ſu Señoria Illuſtriſsima axaba la Iuriſdicion Real, y que ſe ſeguian eſcandalos

dalos de que preualeſcieſſe contra la Real Audiencia en no obedecer ſus Reales Prouiſiones, en lo qual pondera: que las naciones eſtrangeras han de dezir: *Vbi eſt Deus eorum?* Que ſus vaſallos quedan oprimidos, è indefenſos, y otras coſas, q̃ no es facil reducirlas con la breuedad, a que obliga el tiempo. Halloſele tambien por triplicado vn voto, que dio en Cabildo ſobre apartarſe eſte de la inſtancia, q̃ hizieron ſus Prebendados, para que la Real Audiẽcia mandaſe ſacar del lado de ſu Señoria Illuſtriſsima a dicho Padre Berart en q̃ pondera los miſmos diſturbios, y alborotos, q̃ dize ſeguirſe de la inobediencia de ſu Señoria Illuſtriſsima a la Real Audiencia, y que deſiſtiendo el Cabildo, quedaua ſu Mageſtad vltraxado y ſu Illuſtriſsima ayroſo, y que ſiendo ſu Mageſtad Señor ſoberano del Señor Arzobiſpo, no le obedecia ſu Illuſtriſsima, antes ſi ſu Mageſtad a ſu Illuſtriſsima, exclamando: *Vbi nam gentium ſumus? Quien oyo tal deſatino?* Y otras coſas ſemejantes, que no puedo breuemente referirlas, pero es conſtante de los dichos papeles, y en ellos ſe puede ver mas largamente.

Deſde ſiete en que ſe empeço ſu confeſsion, haſta doze del corriente negó ſer ſuyos los dichos tres primeros papeles; pero el dia doze, haciendoſele algunas replicas ſobre lo negado, confeſò auerlos hecho; el primero, para que llegado a manos del General Don Thomas de Endaya ſe emmendaſe el dicho; el ſegundo para diuertirſe; el tercero para que llegaſe a manos del Señor Gouernador, y ſupieſſe lo que ſe dezia de ſu Señoria: a cuyo fin auia hecho dos traslados, procurando diſsimular la letra, y como vio, que era conocida no los quizo echar. Auia ya confeſado antes auer trasladado parte del quarto papel, que tiene doze foxas en folio, y guſtaua del, por ver, que defendia al Señor Obiſpo de Troya. Sobre la carta, y voto confeſo auerlo eſcrito apaſionado, y que todo lo que contiene contra ſu Señoria Illuſtriſsima, el Señor Prouiſor, la Religion de Predicadores, y contra el Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart era falſo; y preguntado ſobre ſi tenia por verdadero, o falſo lo que imputaba a los contenidos en el primer papel, dixo: que lo tiene todo por falſo, ſegun pareze mas largamente de ſu confeſsion, de la qual, y de vn papel que ſe halló con los de dicho Maeſtro Herrera ha reſultado culpagraue contra el Señor Dean Maeſtro D. Miguel Ortiz de Cobarrubias, por la qual ſe halla preſo, pero no eſta reciuida ſu confeſion, y aſsi no refiero otra coſa de ſu cauſa. Por la miſma razon dexo de referir el eſtado de la cauſa, que paſſa ante el Señor Prouiſor contra otros dos Presbyteros preſos: ſolamente puedo dezir, que conoce de dichos primeros Paſquines con dichas pinturas, vno de los quales remitio a eſte luzgado el Señor Fizcal luez de Comiſsion con

algunos testimonios, que estan acumulados en los Autos, reseruandose el otro para seguir el juicio, en que està entendiendo: de cuyo progreso no consta cosa en este luzgado, sino lo referido; solamente se sabe de publico, y notorio, que estan presos, o apartados de esta Ciudad los Señores Oydores Lizenciado Don Diego Antonio de Viga, y el Doctor Don Pedro de Voliuar, que fue extraido del Collegio de la Compañia de Iesus, permitiendolo assi su Señoria Illustrissima, y dando orden, que ningun Ecclesiastico lo impidiesse por no valerle la Iglesia enpena de auer extraido de ella a vn Religioso, que tubo preso la Real Audiencia mas de vn año, y lo remitio a España, y por otras razones contenidas en la consulta, que para ello hizo el Señor Gouernador a su Señoria Illustrissima. Està tambien preso el Lizenciado Don Miguel de Lezama Abogado de la Real Audiencia cuñado del Señor Oydor Voliuar: dizese, que por razon de dicho libelo primero, y otros, y que por mayores causas; lo que puedo referir de cierto es, q̃ se ha declarado nullo todo lo obrado por la Real Audiẽcia contra dicha Doña Maria Arqueros, por auer constado, q̃ el procurador no tenia poder bastante, y q̃ las instancias fueron todas del Bachiller Diego de Espinosa Marañon, y motiuadas de la enemistad, que tiene con la casa de Arqueros, y supuestas algunas firmas, y escritos de los Naturales de Ilocos: por cuya culpa ruega y encarga la Real Audiencia al Ordinario Ecclesiastico, que castigue a dicho Bachiller Marañon, como todo consta de los Autos, que el Señor Fiscal remitió al Señor Prouisor. Dizese tambien por cosa cierta, que se han declarado por nullos los Autos que pasaron ante el dicho Doctor Voliuar, con los quales despojo a los Naturales del Pueblo de Cainta de sus tierras, y lo cierto es, que se les ha mandado restituir sus tierras, y su Señoria Illustrissima espera, q̃ se le han de remitir los Autos, que tiene pedidos para declarar sobre la pretension de dichos Naturales.

En lo de los Padres del Señor San Agustin, y de la Compañia se ha innouado, porque los Padres de San Agustin pidieron, que le declarasen nullos los Santos Sacramentos antes del Auto de su Señoria Illustrissima de once de Octubre del año pasado, ministrados por los Padres de la Compañia con resistencia, y contradiccion de los Padres Priores de Pasig, de cuyo escrito mandó dar traslado a los Padres de la Compañia, los quales declinarõ Iurisdicion, y recusaron a su Señoria Illustrissima por enemigo de la Compañia sin señalar otra causa, sino que era publico, y notorio, y que bastaua ser assumpto de la Prouincia de Predicadores de estas Islas, por ser esta enemiga de la Compañia, appelando a su Santidad, por dezir, que no podian appellar al Iuez delegado Obispo de la Nueua Caceres por ser assi mesmo Religioso de la misma

ma Prouincia, tambien se dio traslado de este escrito a los Padres Agustinos, cuyo procurador presentó escrito alegando, que no era a tiempo la recusacion interpuesta, porque ya estaua contestada la causa, y declarado sobre del Articulo de la declinatoria interpuesta: en cuyo estado no se permitia tal declinatoria, especialmente en el Iuzgado Ecclesiastico, y que no se deuia differir a la apelacion por tener declarado la Santidad de Gregorio XIII. ser nulla qualquier appellacion interpuesta en Indias para ante su Santidad, y que en esa consequensia se pretendia por los Padres de la Compañia, que no tiené Iuez aca en la tierra, pues no apelaban a otro delegado Clerigo, que ay en la Nueua Segouia, sino a su Santidad, que tenia declarado no querer conocer por apelacion de causas juzgadas en Indias, por la distancia. De este escrito se dio tambien traslado a los Padres de la Compañia, y se mandò q̃ las partes alegasen lo que tenian q̃ alegar dentro de seis diaz, passados los quales se mando llenar los Autos a su Señoria Illustrisima citadas las partes, con cuya vissa, passado el termino se pronuncio sentencia en la forma siguiente.

En el pleito, que ante nos pende de entre partes la Religion, y Prouincia del Santissimo Nombre de Iesus de la Orden de el Señor San Agustin, y Religion de la Compañia de Iesus de estas Islas. Vistos los Autos, y que de ellos consta, que los Padres Priores de Pasig de dicha Orden del Señor San Agustin han administrado los Santos Sacramentos desde el año de mil seiscientos y treinta, hasta el de mil seiscientos, y ochenta, y seis en los lugares de Mayhonga, Rosario, y Sagar, y en sus tierras, y terminos, y que assi mismo han reciuido muchos años el estipendio de dicha administracion.

Fallamos, que debemos declarar, y declaramos, que sin embargo de la licencia concedida por el Illustrissimo Señor Don Fray Pedro de Arze Gouernador en Sede vacante de este Arzobispado, los proprios Ministros de dichos lugares, y tierras, siempre han sido, y son los Padres Priores de Pasig de dicha Religion, y que dicha licencia de administrar los Santos Sacramentos concedida al Reuerendo Padre Rector del Collegio de San Ignacio de la Compañia de Iesus, fue sin perjuicio del derecho Parrochial, propriedad y possesion ordinaria de dichos Padres Priores, y en su consequencia, que los Santos Sacramentos administrados por los Padres de la Compañia en virtud de dicha licencia, contradiciendo los Padres Priores de Pasig, no han sido rite ni rectamente administrados en suposicion, que no consta auer recurrido a dicho Illustrissimo Señor ni a otro de nuestros Illustrissimos antecesores para la declaracion de dicha licencia concedida sin citacion de dichos Padres Priores en Sede vacante, pero porque los Indios Naturales de aquel Pueblo han teni-

do presumpcion, y razon bastante para entender, que dichos Padres de la Compañia administraban con iurisdicion, especialmẽte persuadidos de dichos Padres en suposicion, que no consta, que alguno de nuestros Illustrissimos antecesores les mandase o declarase lo contrario, declaramos, que dichos Santos Sacramentos han sido, y son validos, no solamente los que no piden iurisdicion en el Ministro, sino tambien aquellos, q̃ piden dicha iurisdiciõ menos aquellos, que han sido ministrados despues de nuestro edicto, y noticia de nuestro Auto despachado en once diaz de Octubre del año pasado de mil seiscientos, y ochenta, y seis, y menos los reciuidos por aquellos, que temerariamente quisieron ser administrados por dichos Padres de la Compañia en qualquier tiempo sabiendo, o debiendo saber, que no eran proprios Parrochos ni tenian iurisdicion contradiciendo dichos Padres Priores de Pasig. y por este Auto difinitiuo assi lo mandamos, sentenciamos, y firmamos. Fray Phelippe Arzobispo de Manila.

Pronunciacion. En San Gabriel extra muros de Manila en diez, y siete de mayo de mil seiscientos, y ochenta, y siete años. su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor estando haziẽdo Audiencia publica debaxo de Sitial, y baldoquin como lo ha de costumbre dio, y pronuncio la sentencia de la buelta segun, y como en ella se contiene auiendo en ella firmado de su nombre, de que doy fee siendo testigos el Bachiller Ioseph de Escobar, y Don Matheo Dorantes Clerigos de menores ordenes, y el Capitan Don Ioseph Iulian de Espinosa Pardo. Domingo Diaz Secretario.

Despues, y antes recurrieron los Padres de la Compañia a la Real Audiencia en la forma que consta de la Real Prouision cuyo tenor y el de su respuesta con el de la consulta, que en esta se refiere son como se siguen.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon &c. Muy Reuerendo en Christo Padre Maestro Don Fr. Phelippe Pardo, del mi Consejo Arzobispo Metropolitano de la Ciudad de Manila en mis Islas Philippinas sabed, que ante el mi Presidente de la Real Audiencia de ellas se presentò el Padre Antonio de Borja de la Compañia de Iesus, y Procurador de su Collegio de la dicha Ciudad con vn escrito del tenor siguiente. Muy Poderoso Señor. El Padre Antonio de Borja de la Compañia de Iesus Procurador de el Collegio de esta Ciudad ante V. Alteza parezco en la mejor via, y forma, que en derecho lugar aya, y al mio competa, y en virtud de este escrito me presentó por via de fuerza por la que a mi Religion haze vuestro R. Arzobispo en el litigio de la administracion de Mariquina, o Iesus de la Peña excitado por la sagrada Religion de San Agustin en juicio

de

de propriedad, y posesion intentado ante vuestro Reuerẽdo Arzobispo contra todo derecho de vuestro Real Patronazgo, por cuya causa interpuesta la declinatoria para ante vuestro vice Patron, assi por ser el legitimo Iuez de causa semejante, como por hallarse mi Religion en la posesion de dicho Ministerio desde el año treinta, y mandada mantener, y amparar en ella por vna vuestra Real Cedula fecha en Madrid a veinte y seis de Iulio de mil seiscientos y setenta y cinco años en virtud de la qual con vista de vuestro Fiscal, y con parecer de su Assessor vuestro Gouernador, y Presidente expidio ruego, y encargo con vista de lo obrado en el Tribunal de vuestro Reuerendo Arzobispo para que fuese mantenida mi Religion en dicha posesion, y por ningun modo perturbada, y la misma diligencia hizo a la sagrada Religion de San Agustin, y esto no obstante el Procurador general de dicha Religion a buelto a instar en la mesma causa con nueuas acciones, que solo esto bastara para nulidad, y para no auer sido admitido por vuestro Reuerendo Arzobispo, quien contra todo derecho sin auer dado obedecimiento a dicho ruego, y encargo buelue sobre esta causa a processar, de que auiendose dado parte a mi Religion se interpusieron las exempciones peremptorias de la sentencia dada a fauor de mi Religion por vuestro Presidente, y Gouernador, premissa ante todas cosas la declinatoria, inhivicion, y recusacion por el mal affecto de vuestro Arzobispo a mi Religion, y en caso de proceder adelante interpusse la nulidad, y en caso negado, y necessario la appelacion de lo que contra mi Religion sentenciasse, y en medio de tan claras, y peremptorias exempciones de hecho, y derecho vuestro Arzobispo prosigue en la causa como si en ninguna se huviesse opuesto, y a seis de este presente mes se me notificó vn Auto en que declaraba por nullas mis exempciones con terminos de seis dias para alegar de derecho, obrando notoriamente contra el que mi Religion tiene en este litigio con conocida violencia por lo qual. A V. Alteza pido, y suplico me tenga por presentado por via de fuerza, y de amparar-me en la que contra mi Religion se haze é intenta, mandandome dar testimonio de esta mi presentacion, y ordenando las demas diligencias necessarias para el amparo de mi Religion, que en ello reciuira merçed y justicia, que pido y juro in verbo Sacerdotis no ser de malicia esta mi peticion &c. Antonio de Borja. Otro si por quanto esta es causa en que se deroga a vuestro Real Patronato, a vuestra Alteza pido, y suplico mande se de vista a vuestro Fiscal para que como parte que es en vuestras Regalias defienda vuestro Real Patronato, su indemnidad, y conseruacion, que es justicia &c. Antonio de Borja. Y visto por dicho mi Presidente Gouernador, y Capitan General dicho

escrito proueyò mandandole lleuar a la dicha mi Real Audiencia por hablar con ella, y tocarle el conocimiento, y auiendose visto en mi Real Acuerdo en el extraordinario, q̃ se tuvo el dia trece de Mayo de este año se mandó lleuar al dicho mi Presidente paraq̃ nombrasse otro acompañado q̃ en concurso del q̃ lo es de dicha mi Real Audiencia, por tener el mi Fiscal impedimiento legal para ser juez en este negocio, determinasse sobre lo pedido por la parte, en cuyo ptomedio ante el mi Fiscal de la dicha mi Real Audiencia como semanero en ella dicho Padre Procurador presentó otro escrito del tenor siguiente. M.P.S. El Padre Antonio de Borja de la Compañia de Iesus Procurador del Collegio de S. Ignacio de esta Ciudad en el recurso, q̃ tengo interpuesto ante V. A. sobre el litigio de Mariquina &c. Comparezco segunda vez en el mismo recurso de fuerza por el nueuo agrauio, y notoria fuerza, que de nueuo me haze el R. Arzobispo D. Fray Phelippe Pardo comparezco ante V. Alteza, y digo, que vuestro Reuerendo Arzobispo a peticion del Padre Fray Simon Martinez Procurador de esta Prouincia de los Hermitaños de San Agustin a dado sentencia, en que despoxa a mi Religion del Ministerio de Mariquina, y auiendo declinado mi parte iurisdicion aun antes de la litis contestacion por pertenecer priuatiuamente el conocimiento de estos litigios assi en lo possessorio como en lo proprietario en fuerza de vuestro Real Patronato al Consejo Real, y a los vice Patrones, Virreyes, Gouernadores, y a las Chancillerias y sus Presidentes como lo disponen las leyes del Reyno, y municipales de las Indias, y auiendo acudido dicha mi parte a vuestro vice Patron, y este segun derecho se declaro ser juez priuatiuo de esta causa, y segun esso se huuio por dos ruegos, y encargos a dicho Reuerendo Arzobispo del conocimiento de dicho litigio, y a dichos Padres de San Agustin el acudir ante dicho vuestro Reuerendo Arzobispo por ser juez incompetente, no obstante todo lo dicho contra todo derecho derogando vuestro Real Patronato, y atropellando vuestras Regalias a peticion de dichos Padres de San Agustin a ydo proueyendo Autos dicho Reuerendo Arzobispo contra el derecho de mi Religion, y mucho mas de vuestro Real Patronato, y Regalias, de los quales sintiendose mi Religion muy agrauiada sin apartarse de la declinatoria interpuesta, antes bien insistiendo en ella, y reproduciẽdola de nueuo para mayor abundamiento, recuso a dicho Reuerendo Arzobispo en todo lo recussable aun antes de la litis contestacion, y en lo appelable appelo ante quien conuenga segun derecho, y no solo no a querido darse por no juez en esta causa, mas contra todo derecho de vuestro Real Patronato, y de mi Religion declaro por fribola la declinatoria, recussacion, y appelacion, y sin

embar-

embargo de tener todos tres effectos a prosiguido en sus atentados mandandome notificar, como le me notifico a diez y siete de este presente mes segunda sentencia sobre el mismo articulo, en que como dicho es adjudica en propriedad el Ministerio de la estancia de dicho mi Collegio llamada Iesus de la Peña, o Mariquina a la Religion de San Agustin, en lo qual a hecho notoria fuerza è injuria, no solo a mi Collegio, y Religion sino mas principalmente a vuestro Real Patronato, y Regalias por lo que de los Autos resulta, general, y siguiente. Lo otro, porque caso negado, que el conocimiento de la propriedad de los beneficios pertenciesse al juez Ecclesiastico (que niego) siendo como es este litigio acerca de lo possessorio tan solamente por no poder adquirir las Religiones propriedad a los beneficios de Indias, y ser mouibles *ad nutum* como a determinado su Magestad en varias Cedulas, no puede dicho Reuerendo Arzobispo abocarse assi el conocimiento de esta causa sin derogar el derecho del Real Patronato, y hazer notoria fuerza a mi Religion, que se halla amparada en la possesion por Cedula Real, y mantenida en ella por vuestro vice Patron como consta de los Autos fechos ante dicho vice Patron. Lo otro, porque para adjudicar dicho Reuerendo Arzobispo el dicho Ministerio no da mas razon, que auer siempre administrado (que niego ser assi, pues a mas de cinquenta y siete años, que posee mi Religion dicho Ministerio) los Padres de San Agustin, y auerles acudido con el estipendio, lo qual caso negado, que fuesse verdad, probaba mera possesion, y no propriedad alguna, y assi adjudicandoles aora la propriedad de dicho Ministerio fuera de ser sin fundamento alguno es injusticia manifiesta contra el Rey nuestro Señor quitandole lo que de derecho le compete de prelentarlos Curatos assi canonicamente instituidos como precarios, y a mi Religion notoria fuerza. Lo otro, porque estando como esta encorporado el Real Patronato en el patrimonio del Rey nuestro Señor, y por esso pertenecer priuatiuamente el conocimiento de sus derechos no solo en lo possessorio mas tambien en lo proprietario por ser de superior esphera a los Patronatos particulares, se haze notoria fuerza, no solo a mi Religion mas tambien al Real Patronato en despojarle del dicho Ministerio obtenido con la authoridad del vice Patron de su Magestad a quien priuatiuamente ex vi del derecho Patronomico tocan las presentaciones, y nominaciones, con el qual titulo, y vnico administran, y an administrado todas las demas Religiones en estas Islas por fuerza de la Bulla de San Pio V. atento a todo lo qual, y demas, que al derecho de vuestro Real Patronato, y dicha mi Religion haze, o hazer puede, que è aqui por expressado. A V. Alteza pido y suplico me tenga por presentado

do segunda vez en grado de fuerza, y declare hazerla dicho Reuerendo Arzobispo en no auerse abstenido, ni abstenerse del conocimiento de dicha causa, y mande se traygan los Autos, y en el interin no innoue, y reponga todo lo actuado por dicho Reuerendo Arzobispo, y les ponga en aquel estado, que tenian al tiempo, y quando se interpuso por mi parte el recurso a vuestro Presidente Gouernador y Capitan General como a vice Patron, y de no hazerlo hablando con el respecto, y acatamiento deuido en nombre de mi Collegio de esta Prouincia, y de toda mi Religion protexto los escandalos, inquietudes, y daños, que necessariamente an de seguirse de proseguir dicho vuestro Reuerendo Arzobispo en el conocimiento de este litigio, pido justicia &c. Otro si por quanto su Magestad manda, que sus Fiscales pidan lo que fuere conueniente para la indemnidad, y conseruacion de su Patronato Real, a vuestra Alteza pido, y suplico mande dar vista a vuestro Fiscal por lo que puede perjudicar lo contrario a vuestro Real Patronato, y que se me de testimonio de este escrito, y del recurso antecedente, y de sus proueymientos para en guardia del derecho de mi parte, pues es justicia, que pido, y juro en forma de derecho no ser de malicia &c. Antonio de Borja. A el qual escrito dicho mi Fiscal como tal semanero decretó se llevasse al primero Acuerdo extraordinario, y visto este con los demas escritos en el que dichos mi Presidente, y Oydores tuvieron en veinte del corriente acordaron auer al dicho Padre Antonio de Borja como tal procurador del dicho su Collegio por presentado en grado de fuerza, y que deuia yo despacharos la presente, e yo tuvelo por bien, y os ruego, y encargo, que luego, que la veais mandeis al vuestro notario ante quien passan los Autos, que ante vuestro Juzgado sean seguidos por la parte de los Religiosos Agustinos contra los de la Compañia sobre la administracion en propriedad de el Pueblo de Mariquina, o Iesus de la Peña, que venga a hazer de ellos Relacion a los estrados de dicha mi Real Audiencia, o los remita a manos del Relator de ella para que la haga, y en el entretanto, que se ven en ella, y se determinan sobre la fuerza, que dicho Padre Antonio de Borja se quexa le hazeis en vuestro Juzgado no innoueis en los dichos Autos, y absoluais ad Reincidentiam por el termino de ochenta dias a los que por razon de ellos tuviereis excomulgados, que de hazerlo vos assi me dare por bien seruido, y de lo contrario mandare proueer del remedio, que conuenga. Dado en Manila en veinte, y ocho dias del mes de Mayo de mil seiscientos, y ochenta, y siete años. Al principio de esta Real Prouision estan tres firmas, que parecen ser del Señor Presidente de dicha Real Audiencia, y de los demas, que vienen firmados, que dizen. Don

Gabriel

Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola. Lizenciado D. Ioseph de Herrera, y Figueroa. Don Ioseph Zerbantes Altamirano. Registrada. Ioseph de Oscorta. Chanciller. Ioseph de Oscorta. Yo el Capitan Blas de Armenta, y Montoro Secretario de Camara, y del Real Acuerdo de la Audiencia, y Real Chancilleria de estas Islas Philippinas la fice escriuir por su mandado con Acuerdo de dicha Real Audiencia.

En San Gabriel extra muros de Manila en cinco dias del mes de Iunio de mil seiscientos y ochēta y siete años. Yo el Escriuano Receptor hize notoria, è inteme la Real Prouision de las cinco foxas con esta al Illustrisimo, y Reuerendisimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo Metropolitano de estas Islas Philippinas del Consejo de su Magestad, y auiendola oydo su Illustrisima la cogio en sus manos, besò, y puso sobre su Caueza como carta de nuestro Rey y Señor natural, que Dios guarde con aumento de Señorios, y para su cumplimiento dixo. Que la causa sentenciada en su Tribunal, cuyos Autos pide su Alteza se remitan, desde sus principios es y à sido sobre el valor de los Santos Sacramentos administrados Por los Padres de la Compañia en los terminos, y lugares de que se trata, y que en ello no puede auer duda en su posision de que los Padres de San Agustin en su primer escrito, y siguientes an pedido se declare dicho valor de Sacramentos como consta de los Autos, pues assi como en el silogismo es principal la consequēcia, que se intenta inferir de las premissas del mismo modo en los juicios es principal el petitorio, q̄ las partes concluyen con las alegaciones de sus escritos, y que por esto preuiniendo inconuenientes, y mouido de los razones, que tiene representadas, y ponderadas en diferentes monitorios y consultas remitidas al Señor vice Patron, y Presidente, q̄ estan insertos en los Autos pronuncio el de once de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis en que para atajar los inconuenientes, q̄ en tiempos tan calamitosos podian seguirse del progresso de dicha causa entre las dos Religiones, vsò de la facultad, q̄ la sagrada Congregacion tiene declarado en vna de las dos declaraciones, q̄ dixo auer mandado notificar a dichos Padres de la Compañia a fin de q̄ su authoridad arreglasse a los Padres a lo contenido en dicho Auto, y q̄ no ignoraba poderse valer de otros derechos, y Bullas, y declarar absolutamente sobre todos los meritos de los Autos por estar mandado, que en estas causas se proceda sumariamente, y de plano, pero quiso dexar pendiente la declaracion sobre el valor de los Santos Sacramentos ministrados con contradiccion de los Padres Priores de Pasig persuadiēdose, que vsando de derecho tan claro, quedarian las par-

tes en paz, y con justicia, y manifestado bastantemente, que en virtud de la licencia del Illustrissimo Señor Don Pedro de Arce Gouernador en Sede Vacãte de este Arzobispado no se auia fundado ni podido fundar Ministerio en los terminos, que pretendian tener los Padres de la Compañia, porque dixo auer declarado ser solo licencia para Ministrar Sacramentos, y quitado esta en conformidad de dicha declaracion, derechos generales, y especiales, que declaran poder los Señores Obispos quitar semejantes licencias sin conocimiento de causa a los que la tienen, pero no puede quitar el titulo Colatiuo, o de Ministerio sin dicho conocimiento, y assi que le fue preciso defender su Iurisdicion, y dicho Auto pronunciado legitimamente porque aunque huviesse faltado en la Iusticia no podia pertenecer su conocimiento al Vice Patron segun derecho, y thenor de la misma Real Cedula presentada por los Padres de la Compañia, por quanto su Magestad solamente ordena, que dicho Señor Presidente vice Patron conserue a los Padres de la Compañia en la posesion, que representaron auerse perturbado por los Padres Agustinos, y no ordena, que se entrometa en la propriedad, titulo, y posesion ordinaria, que dan Iurisdicion para administrar valida, y legitimamente los Santos Sacramentos, antes si manda, que las partes en este juicio de propriedad, y posesion pidan, y sigan su Iusticia donde, y como les conuenga con tanta expresion, q̃ manda poner esta calidad en qualesquier despachos ordenados a conseruar la cicha posesion interina, preuiniendo sin duda, que podia perjudicar a la Iglesia qualquiera pretension no arreglada a estos terminos, y assi, que auiendo su Auto reuocado la dicha licencia fue arreglado a los terminos de dicha Real Cedula, que priuan al Señor Presidente Gouernador de entrometerse, porque qualquier duda sobre si es o no bastante para administrar Sacramentos la dicha licencia toca al derecho, y titulo con que se administran, y en esta consequencia pertenece al derecho, titulo, propriedad, y posesion ordinaria, y no a la posesion interina en que manda conseruar su Magestad. Y bastaba ser declaratoria sobre el valor de los Santos Sacramentos, porque este en los que piden Iurisdicion no de pende de la posesion interina, sino del titulo, propriedad, y posesion ordinaria, que da Iurisdicion para ministrar, o de la licencia del proprio Ministro, como es comun, y cierto en toda buena Theologia, y Sagrados Canones, y finalmẽte los Padres de la Compañia en el principio de su primer escrito dan por assentado, que la Religion del Señor San Agustin excito el juicio de posesion, y propriedad en el Tribunal de su Illustrissima contra el derecho del Real Patronato por razon del qual dicho Señor Presidente como legitimo Iuez de causa semejante, y por hallarse su Religion

en

en posesion la mandó amparar, y mantener en ella en virtud de dicha Real Cedula expediendo el ruego, y encargo, que refiere su procurador, y aunque despues pretende, que la Religion de San Agustin propuso nuevas acciones, pero insiste en que fue la misma causa e instancia, de cuyo contexto se sigue, que dichos Padres de la Compañia estan, y an estado en inteligencia, que la causa pendiente en el Tribunal Ecclesiastico es sobre la propriedad desde sus principios, y en la misma inteligencia an estado los Padres de San Agustin segun expressan en el escrito presentado a veinte y ocho de Abril proximo passado, en cuya consequencia estando su Illustrissima en el mismo sentir con las partes, en cuyo hecho, y sentir precissamente consiste el ser y calidad del juicio, dixo, que no pudo dexar de defender los fueros de su Iglesia por la obligacion, que tiene de obedecer los Sagrados Canones, y porque desea cumplir en todo lo que pudiere las Cedulas de su Magestad. Y que assi mismo de dicho contexto, y sentir de su Illustrissima, y partes litigantes es constante, que la recusacion interpuesta despues de dicho Auto no fue puesta antes de la contestacion de la lite como dize el Padre procurador de la Compañia en su segundo escrito, ni en tiempo, que se pudiesse, y deuiesse admitir segun derecho por el qual auiendose pedido por parte de la Religion de San Agustin ser declarados por nulos los Santos Sacramentos administrados por los Padres de la Compañia con contradiccion de los Padres Agustinos desde el principio, que se concedio dicha licencia segun parece de dicho escrito con otro presentado a catorce del mesmo mes de Abril (lo qual dixo auer dexado de declarar en dicho Auto de once de Octubre por dichas razones) le fue preciso despachar el Auto vltimo, y diffinitiuo, que pronuncio en diez y siete de Mayo proxime passado, porque de los Autos consta, que los Padres Priores de Pasig an administrado en los terminos, y Visitas de que se trata los Santos Sacramentos hasta once de Agosto del año de mil seiscientos, y ochenta, y seis como proprios Parrochos. Y assi mesmo, que desde el año mil seiscientos, y veinte, y vno son Ministros del Pueblo, y Partido de Pasig segun parece de las Partidas de Bautismos, y Casamientos, que estan en los Autos, y de los titulos, y principios de los libros de donde fueron sacadas, y consta, que como Ministros de dicho Partido de Pasig, y de las Visitas, y terminos de que se trata an cobrado el estipendio de los Encomenderos, y cobradores en differentes años, por cuya razon constado como consta del informe juridico hecho a su Señoria Illustrissima por el Iuez Prouisor, y Vicario General de este Arzobispado, q̃ los lugares, y terminos de q̃ se trata son mas cercanos al dicho Pueblo de Pasig, y San Matheo, que notoriamente son en posesion, y propriedad

dad de la administracion, y cuydado de la Religion del Señor San Agustin, dixo, que no pudo tener duda ni auer difficultad, que desde sus principios, y siempre a tenido derecho, posesion, y propriedad la Religion del Señor San Agustin por ser constante segun derecho, que son Parrochianos de la Iglesia mas cercana todos los fieles habitantes en qualesquier terminos, no constando, que otra Iglesia tiene legitimo derecho como en el caso, que no consta auerlo tenido dichos Padres de la Compañia, pues dicha licencia cõcede solo facultad para administrar sin perjuicio del derecho Parrochial, y del proprio Ministro segun explica dicha continuada administracion de Sacramentos por los Padres Priores de Pasig, y bastára segun derecho, que los Principes, y Prelados Ecclesiasticos nunca pretenden, ni deuen conceder gracia alguna en perjuicio de tercero sin oirle, y en ningun caso se entiende concedida gracia contra tercero pudiendo el tenor de esta entenderse sin perjuicio del derecho adquirido como en el caso, pues puede conceder, y se concede muchas vezes facultad para administrar los Santos sacramentos sin conceder propriedad, titulo, ni posesion ordinaria. Y en todo caso dixo, que no puede pertenecer al vice Patron el conocimiento de dicho titulo o propriedad, y si lo es, ono bastante la dicha licencia segun supone dicha Cedula, y consta por las decisiones de la Iglesia, y sumos trabajos, que a padecido por defensa de estos derechos, sobre los quales aunque ay algunos Doctores, que pretenden tener algun conocimiento los Reales Patronos sobre lo tocante a sus acciones, y hechos pertenecientes al Real Patronato, pero ninguno puede decir, que el conocimiento de las acciones de los Prelados Ecclesiasticos, con que confieren, o dan facultad para administrar los Santos Sacramentos pertenezca, ni pueda pertenecer al Patrono secular, porq̃ esto es derecho diuino, q̃ solo puede, y debe comunicarse por los Prelados Ecclesiasticos, y jamas se a cõcedido a secular alguno, por lo menos con generalidad, en ninguna Prouincia, ni Reyno, ni puede estar incorporado en la Real Corona, porque auia de concluirse, q̃ lo diuino, y espiritual es sugetable a lo humano, y politico, y puede tomar su ser, y otro inferior, o que lo humano puede leuantarse a ser diuino, y espiritual superior a la misma Iurisdicion diuina, y espiritual, de que se necesita para ministrarse los Santos Sacramentos, y conocerse de su legitimidad, y valor, y que para lo demas, que alegan los Padres de la Compañia suplica a su Alteza reconozca las leyes del Real Patronato, donde claramente consta, que su Magestad nunca se arroga dicho conocimiento, antes si como Catholico lo reserua a los Prelados Ecclesiasticos, y tiene por legitimos Ministros en propriedad, y posesion

sesion a los Religiosos Ministros, aunque quiere, que este derecho tengan solamente en falta de Clerigos, y hasta que su Magestad, y los Prelados Eclesiasticos hagan otra planta en la administracion, lo qual aunque puede perjudicar a la perpetuidad del derecho, pero no a la propriedad, titulo, y posesion ordinaria, que puede ser perpetua, o temporal, y resoluble al caso, y determinacion sobredicha, y assi mesmo repare, que la appelacion es interpuesta para ante su Santidad, y por esso nula segun la constitucion de Gregorio XIII. de feliz recordacion comun, y practicada en estas Islas, y demas partes de Indias. Por todo lo qual sin embargo de entender, que no compete a su Alteza el conocimiento sobre la competencia de Iurisdicion, que los Padres de la Compañia pretenden, por ser materia tan euidente, dixo, que remitiria a su Secretario para hazer relacion a su Alteza, porque tiene determinado remitirlos para los fines, q̃ manifestarà en la consulta, que a delle. uar su Secretario quando vaya a hazer relacion, o quanto antes dieren lugar las ocupaciones de su Illustrissima. Y esto dio por su respuesta, y lo firmò, de q̃ doy fee. Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Ioseph Tello de Guzman Escriuano Receptor.

M. P. S. En los Autos, que offrezco remitir en la respuesta de la Real Prouision notificada a instancias de los Padres de la Compañia a fox. 97. se halla vna informacion en qne consta q̃ los Padres Pedro Salazar, y Diego de Ayala han administrado los Santos Sacramentos en los Sitios de Iesus de la Peña, y Mariquina contra la prohibicion, y thenor de mi Auto notificado al Padre Prouincial, y Rector del Collegio de la Compañia, y por testimonio del Bachiller Theodoro de Aldana, que dicho Padre Diego de Ayala dixo no ser necessaria su prosecucion por ser constante, que los administraua publicamente assi los que piden de necessidad Iurisdicion para su valor, como los que no la piden paraque sean legitimamente administrados diciendo, que los auia de administrar siempre por tener authoridad de su Santidad como Cabeza de la Iglesia, y de su Magestad por auerle dado a su Religion la administacion de Mariquina, como a los Padres de San Agustin la de Pasig, y demas de su administracion, y q̃ yo no pude quitarles, lo q̃ el Rey les auia dado ni los Padres de la Compañia dexar por mi orden lo q̃ yo noles auia cometido, ni eran los Padres de la Compañia tan ignorantes q̃ se arrojassen à semejante administracion sin tener razones para ello: por esto viendo, q̃ era imposible reducir a dichos Padres sin auxilio de vuestro Presidente, y esto no conseguible por estar empeñado a fauorecerles, segnn consta de los despachos, q̃ estan en los mismos Autos, despachè monitorio, y mandamiento, para q̃ ningun habi-



tante

tante en dichos sitios se confessasse con dichos Padres fuera de los casos de necessidad so pena de descomunion para los Españoles, y de cien azotes, y vn año de carcel para las demas naciones, en cuya publicacion delante demas de treinta personas dicho Padre Diego de Ayala con voz leuantada dixo, que no oyessen mi Auto, y que los que quisiessen confessarse, que fuessen, que los confessaria todos, y que no auian de ir á otra parte, porque V. Real Persona tiene encomendado à su Religion la administracion, y que no auia menester mas de que V. Real Persona pusiesse a los Padres en alguna parte sin necessidad de mi comission, y authoridad, y que pondria la caueza sino salian los Padres de la Compañia con dicha administracion, y que la notificacion de dicho mi monitorio era para alborotar los naturales, y ponerles mal con los Padres de la Compañia, y con ella se conocia mi enemiga, pues no me tocaua el poner duda en los Santos Sacramentos, que administraua por encomienda, que tenia de su Prelado por V. Real Persona, y por la Santidad de Pio V. y que debia poner duda en la administracion de los Santos Sacramentos administrados por mi comission en los Naturales del Pueblo de Cainta, entre tanto, que V. A. me remite los Autos, o responde sobre la pretension, y causas, que tienen los de dicho Pueblo de Cainta para no ser administrados por los Padres de la Compañia, que representè a V. A. en veinte y tres de Febrero, y a fox. 105. El Padre Antonio Xaramillo Rector del Collegio grande al notificarle vn Auto mio, en que le daba traslado de vn escrito del Padre Procurador de San Agustin aun antes de oyrle dixo, que en todo me recusaua por apassionado contra la Compañia segun voz publica, y lo mismo alegò por escrito el Padre Antonio de Borja Procurador de dicho Collegio fundandolo en la misma voz publica, y ser yo Religioso de la Prouincia del Sãto Rosario apassionado contra la Religion de la Compañia probando esto por auer desmembrado el Santo Tribunal de la Inquisicion el conocimiento de causas de la Compañia del vniuersal, que tienen los Religiosos de dicha Prouincia. Y el Padre Pedro Oriol Rector actual oy de dicho Collegio insta, y se confirma en dicha recusacion, y causas, y vltimamente en vna notificacion de mi vltimo Auto el Padre Procurador de dicho Collegio haze vna recopilacion de lo que tengo ponderado a vuestro Presidente en mis monitorios a fin de contenerle en sus terminos, y alega los terminos offensiuos al hecho, a que se ordenaron mis ponderaciones, y las dirige a la Religion de la Compañia intentando concluir, que trato a los Padres de la Compañia de motores de tumulto, y escandalos, de impios, hereges, alborotadores de la potestad secular por medio de falsedades, y ficciones, de hombres

no

no pios, ni verdaderos hijos de la Iglesia, enemigos del credito de la fee, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia con otros terminos, è injurias, semejantes, diziendo auerse todo originado de la mala intelligencia mia, y del Padre Rector del Collegio de Santo Thomas, que quisimos dar a dicha declinatoria interpuesta, ponderando, que la verdadera intelligencia es, y ha sido negarme el conocimiento de la propriedad, y posesion de Ministerio inconsulto Patrono, negando auer pedido el Padre Procurador de San Agustin la declaracion sobre el valor dē los Sacramentos y diziendo, que este articulo fue solo deducido por inconueniente para satisfacer a la presentacion de los dispachos, que tiene presentados la Compañia para dicha administracion fuera del titulo por la Bulla de Pio V. que dize constar por otra de Innocencio X. que no esta reuocada en estas Islas propter indigentiam Parrocorum. De todo lo qual aunque parece, que intentan concluir, y defender la declinatoria interpuesta, y la recusacion; pero de hecho debo, y puedo temer, que tiene otro fin: porque lo opuesto y alegado extrajudicialmente no puede importar para dicha defensa, y assi mesmo, porque es euidentemente falso, que los Padres Augustinos en su primer escrito no pidiesen declaracion sobre el valor de los Sacramentos, pues concluyen pidiendome, que declarando por inualidos los Sacramentos ministrados por los Padres de la Compañia despache mandamiento para que sus Prelados no embien quien administe, y para que los Indios no les reconozcan por Ministros. Y aunque la duda fuesse precisamente sobre la propriedad, y titulo de administrar los Santos Sacramentos, no ay color alguno para recurrir al vice Patron, porque es puro espiritual, y como dixo Clemente VIII. basta serlo para que no se pueda atribuir a Principe secular sin nota de heregia aunque sea Patron, y es muy considerable, que caso se pudiesse pretender, que vuestro vice Patron auia de ser mi conjuez no seria yo incompetente, ni vuestro vice Patron suficiente juez como an pretendido en todo el progresso de la causa por mas, que agora digan lo contrario. Ni el priuilegio de San Pio V. puede fauorecerles, porque sobre no auerlo alegado hasta el vltimo escrito presentado en dicha causa no puede fauorecerles: porq̄ fue concedido para los terminos, y lugares señalados a las Religiones: por cuya razon deuian exhibir titulo o prouar, q̄ se les aya señalado, y en suposicion, q̄ no alegan mas titulos, que el passo dado por vuestro Gouernador para q̄ nadie estoruasse la licēcia, que concedió el Señor Don Pedro de Arçe Gouernador en sede vacante para administrar los Santos Sacramentos en los sitios de que se trata: y que en el dize, que dá su consentimiento para la administracion arreglandose a los terminos,

y for-

y forma de la licencia expressando, que, dá su consentimiento, y manda, que nadie estorue su execucion segun, y como en ella se contiene, se sigue, que llegando lo por qualquier pretexto o camino todo el punto de la dificultad, si la vbiesse, deuia reducirse a la aueriguacion, y calidad de la licencia de dicho Señor Gouernador Ecclesiastico en sede vacante cuyo conocimiento jamas puede pertenecer al Principe Patron como tengo apuntado en la respuesta a la Real Prouision. Y finalmente aunque vuestra Real persona mandó publicar dicho Priuiligio en cinco de Henero de mil quinientos, y sesenta, y ocho pero despues de su reuocatoria declarada por la Sagrada congregacion, que les mandè notificar fue mandado por Cedula general en el año de mil seiscientos. y veinte, y en otras muchas asta nuestros tiempos, que para administrarse fuesse necessaria la autoridad del ordinario, y assi se á executado en todas las Indias, y en estas se à passado con que el Prelado dè comision general para la administracion a la Religion, que con el vice Patron concordare deuerse señalar, y no se à tenido por legitima la administracion de Sacramentos sin comission del Prelado sin embargo de la Bulla de Innocencio X. porque en ella no declara cosa su Santidad, y la Sagrada Congregacion solamente dize, que en este punto se consultasse a su Santidad para explicar si estaua reuocado el Priuiligio de Pio V. declarando, que no puede conducir para la parte donde ay copia de parrocos lo qual solamente supone, que la Sagrada Congregacion no tubo presente la declaracion antesedente oluidada con la multiplicidad de negocios, y transcurso de tiempo, y no se deue ni puede entender, que quiso contradecirse. Y assi no pudiendo pensar camino prouable para tanta instancia, tergiuersaciones, y desacatos, llego a temer, y persuadirme, que no me tienen por Pastor, y juez ordinario deste Arzobispado, como a intentado persuadir el Padre Pedro Cano delante de muchas personas de primera suposicion de estas Islas, diziendo ser nulo todo lo que se haze en mi gouierno, y Tribunal por faltarme la Iurisdicion desde, que fui desterrado, y que la tiene mi Cauildo en sede vacante aun despues de restituido a mi Silla, ofreciendose a defenderlo en qualquier parte, como consta de la informacion, que remito junta con dichos Autos, con cuyo sentir, aunque particular, infiero conuenir otros muchos particulares, o el comun de la Compañia en estas Islas, assi por la vnion, que tienen en lo que sale a fuera de sus claustros, como porque dicho Padre Cano como procurador, que era de dicho Collegio quando lo dixo, tendria mucha autoridad, y sequito por su oficio, que es de especial estimacion en su Religion. Y las amenazas de infaustas consequencias necessarias, que hazen en el vltimo escrito inserto en la Re-

al

al Prouision junto con la falta de verdad, y tergiuersacion con que habla cerca de la adjudicacion de ministerio, que me imputa, puede indicar lo mismo, pues dexandome obrar vuestra Alteza segun mi oficio en dicha causa no pueden seguirse fatalidades, sino es valiendose del medio, que empezò a entablar dicho Padre Cano. Dexo de ponderar los influxos, y concursos, que se dize auer tenido algunos P.P. de la Compañia en la causa, que obligò a prender, y sacar desta Ciudad a dos de vuestros Oydores porq̃ no tengo la certeza suficiente para ponderarlos, pero preuengo, que si influieron sin duda fue en la misma inteligencia: pues siendo ordenados los libelos a oponerse, y desacreditar a vuestro Presidente como Patron de mi Gouierno, no sera temerario presumir, que sienten lo que el Padre Cano los que influieron en hazerlos, o al fin a que se intentaron publicar. Por todo lo qual para obiar los inconuenientes, q̃ pueden seguirse de tan mala doctrina en lo Espiritual, y Temporal de estas Islas suplico a V. A. que mande dar el auxilio necessario para prender al dicho Padre Cano, y Padre Diego de Ayala con protestacion, q̃ hago, que de no mandarlo antes, que se baya la Nao, representarè a su Santidad, y ante vuestra Real persona lo que conuiene en orden a manifestar lo mucho, que padece esta Iglesia por faltarme el auxilio temporal en todo lo que tengo pedido contraestos, y otros Religiosos, y suplicaré a su Diuina Magestad, que ponga el remedio conueniente de mano poderosa, intercediendo siempre para que guarde, y prospere a V. A. con aumento de Nueuos Reynos, y Monarquias. San Gabriel, y Iunio 8. de 1687 Fray Phelippe Arzobispo de Manila.

En los demas negocios sobredichos no ay nouedad alguna, que yo sepa solamente los P.P. del Señor San Francisco presentaron vn escrito del qual se dio vista al Promotor Fiscal cuyo tenor es como se sigue.

El Prouincial, y Difinitorio de la Prouincia de San Gregorio de estas Islas Philippinas de los Religiosos descalzos de nuestro Padre San Francisco abstrayendose de todo litigio, ò controuersias, que pretenda tener en esta materia, ni en otra alguna con la dignidad, authoridad, y Iurisdicion Ecclesiastica, sino representando con ingenuidad, y sinceridad lo que segun Dios alcanza, y entiende ser de seruicio suyo; Ante V. S. Illustrissima por medio de este escrito se presenta, y en la forma dicha comparece y dice: como el dia veinte y dos del passado estando junto en la sala Capitular de su Conuento de la Ciudad de Manila por orden de V. S. Illustrissima, se les intimo vn Auto, en que se les hazia relacion de los excessos de los Padres Predicadores Fray Damian de Merida, y Fray Iuan de Valtierra en dos Sermones, que predicaron, el vno en la Cathedral, y el otro en la Capilla Real de esta Ciudad; y assi



mis-

mismo los Autos, y escritos, que sobre esto auia: noticiando tambien de la suspension interpuesta por su Señoria Illustrisima a todos los Predicadores, y Confessores de esta dicha Prouincia con las circunstancias, que en vn edicto de su Señoria Illustrisima se señalan. Y vltimamente se les notifico vna declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales interpretes del Santo Concilio de Trento, en que se dize estar reuocada por la Santidad de Gregorio Tercio decimo la Bulla, o Indulto de San Pio V. que concede a los Religiosos poder ser Patrochos sin licencia, ò consentimiento de los Señores Obispos, todo lo qual auiendolo oydo, y entendido, y deseando en todo cooperar a la paz publica, y que en quanto es de su parte no aya ocasion de la mas minima turbacion, ò escandalo propone ante todas cosas, que en quanto al escrito presentado por parte de su Religion aunque reconoce ser del que actualmente era su Procurador, pero como quiera, que al presente, ya es otro, y otro assi mismo el gouierno, y direccion de los Prelados, y que por ninguna ley, ni razon pueden ser precissados a los dictamenes, y direccion de sus antecessores, que en dicho escrito no reconoce, authoriza, ni aprobrina cosa, que pueda auer en el ofensiua, no solo a la dignidad, y Iurisdicion de su Illustrisima, sino tambien a otras qualesquiera personas Ecclesiasticas Religiosas, ò seculares en comun, ni en particular. Y solo reconoce de dicho escrito lo que fuere justo, honesto, y decente, y aun conueniente para inclinar, y mouer a V. S. Illustrisima para lo que en el se representa, y que al presente representa de nueuo.

Y en lo de los Predicadores Fray Damian de Merida, y Fray Iuan de Valtierra tiene entendido, y sabido lo que predicaron, y dixeron, parte por los Autos, y parte por otras noticias de los que se hallaron presentes, y del escandalo, y ruido, que en muchos causaron atento a las circunstancias, que se juntaron, y litigios, que en la Republica auia. En cuya consequencia venera, y accepta la sentencia declaratoria de suspension, que su Señoria Illustrisima pronuncio contra dichos Padres por encursos, o ya en la del concilio lateranense sub Leone X. contra los que Predican, y reprehenden a los Señores Obispos, ó en la del concilio Tridentino contra los que siembran escandalos en el Pueblo, sobre que no tiene que interponer ni alegar, sino la benignidad de vuesa Señoria Illustrisima, y pedir se sirua de admitirlo dicho con lo demas en que an sido corregidos, y castigados dentro de la Religion por satisfaccion, y la que la misma Religion, y nuestro Padre Prouincial, que es el que supone por ella, assegura dar en iguales, ó equibalentes actos en obsequio de la dignidad, y authoridad Ecclesiastica como vno de los cuydados de su

mayor

mayor obligacion.

En lo de los Religiosos suspensos assi Predicadores como Confessores representa la generalidad, y el gran numero de los comprehendidos, en cuya atencion propone por medio de ajuste, saluo siempre el parecer, y juicio de su Illustrissima, que se sirua su Illustrissima de indiuiduar, y señalar por sus nombres los que huvieren dado motiuo a su escrupulo, y que juzgare necessitar de nueuo examen para la quietud de su conciencia, que señalados, y siendo preciso el ocuparles en dichos Ministerios de Predicar, y confesar se presentaran de nueuo sin dificultad alguna. Y sino esto, que su Illustrissima de su Comision a los que le pareciere de la misma Religion para q̃ examinando a los comprehendidos en el Auto, excepto aquellos, que fueron de conocida literatura, los que hallaren aptos con la aprobacion de dichos examinadores corran como de antes, y si alguno, ó algunos fueren hallados insuficientes sean detenidos hasta, q̃ por los mismos examinadores conste estar aptos.

En quanto a la reuocacion de la Bulla de San Pio V. en lo que es contraria al Santo Concilio de Trento, y la declaracion acerca de esto de los Eminentissimos Cardenales dize tener noticia como tambien de la confirmacion de dicha Bulla por otra de la Santidad de Gregorio Quarto decimo, la qual, y el estilo, y practica, que hasta a qui a auido en estas Islas, y lo que en semejantes casos a respondido la Religion, que no ignora V. S. Illustrissima es lo que al presente representa. Pero, que si por aora pareciere ser conueniente otra cosa no siendo como no es causa propria, ni especial de su Religion sino de todas, no puede responder por si sola sin su consejo, y deliberacion. En cuya conformidad V. S. Illustrissima proueera lo que fuere seruido cuya vida guarde nuestro Señor felizes años para el mayor lustre, y credito de su Iglesia. En este Conuento, y Ciudad de Manila en quatro de Iunio de mil seiscientos, y ochenta, y siete años. Fray Francisco de Santa Ynes Maestro Prouincial Fray Agustin de la Magdalena diffinidor. Fray Domingo de los Santos Diffinidor. Fray Nicolas de Santiago Diffinidor. Fray Iuan Marti Diffinidor. Fray Gregorio de San Iacinto Custodio. *Segun que muy largamente consta todo lo referido de publico, y notorio, y que a passado lo mas en mi presencia, y de instrumentos juridicos en la forma, que tengo referido en lo impresso el año passado, y assi mismo que los traslados suso incertos en esta Relacion assi los impressos el año passado como en este van a la letra verdaderamente sacados corregidos e impressos de traslados autenticos de las Reales Prouisiones con sus respuestas, de los testimonios, que dieron el Bachiller Escobar, y el Escriuano de Camara, q̃ quedan en mi poder del traslado autentico de carta del Señor Gouernador al Señor Arzobispo mi Señor, q̃ vi y traslade de los Autos de la Real Audiencia, del escrito original de los Naturales de Cainta, que su Illustrissima remitio a la Real Audiencia, y de los originales de escritos, y recaudos presentados en cada vno de los Autos, que passaron ante su*

66-122
Oct. 1965
Harper

Señoria Illustrissima, y tengo en mi poder de donde se sacaron segun, y como va escrito, y referido, y de las consultas, y respustas, que se hallan en los Autos sobre, que fueron remitidas, y en los que passaron entre los Padres de San Agustin, y de la Compañia las consultas, que tratan de diferentes materias, que todos quedan en mi poder, y de la sentencia original en la causa del Maestro Don Geronimo de Herrera, y de la detestacion original, q̃ hizo el Doctor D. Diego Calderon, q̃ assi mismo vno, y otro queda en mi poder, y de la consulta, q̃ vltimamente se hizo a la Real Audiencia, que lleue en once del corriente, y queda segundo original en poder de su Illustrissima, y lo q̃ tengo referido en orden a los vltimos sucessos de prisiones consta mas largamente por Autos, q̃ passan ante su Illustrissima, y tengo yo en mi poder, y otros, que passan ante el Señor Iuez Prouisor, y de publico, y notorio segun, y como tengo referido a que me remito siendo a ello testigos el dicho Bachiller Ioseph de Escobar, el Capitan D. Ioseph de Espinosa Pardo, y Don Gaspar de los Reyes. Y para que conste donde conuenga, y en virtud de dicho mandato verbal de su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor doy el presente en la Ciudad de Manila en diez de Iunio de mil seiscientos y ochenta y siete años. = testado = Domingo Diaz Secrettario = no vale = entre renglones = Fray Phelippe Arzpo de Manila = Blas de Armenta = Valen

En testimonio de verdad lo firme

Domingo Diaz
Srio

Van estos dos tres dias siguientes en ciento y quarenta y cinco fs. [illegible]

Los Notarios, que aqui firmamos damos fee, que el Lizenciado Domingo Diaz Presbitero, de quien parece va firmado, y authorizado este recaudo impresso es Secretario de gouierno, y gracia de este Arzobispado de Manila Islas Philippinas, que lo queda continuando, y como a tal a todos los Autos, testimonios, Relaciones, y demas despachos, que ante el an passado y pasan se les a dado, y da siempre entera fee, y credito en juicio, y fuera del. Manila Iunio 15. de mil y seiscientos, y ochenta y siete años.

B. Theodoro de Aldana
Notario Receptor

B. Antonio Ximenez
Notario Receptor

Joseph Verdugo
Notº Receptor

BA687
T775d
I-SIZE

Medieval Feminine 107
(note)
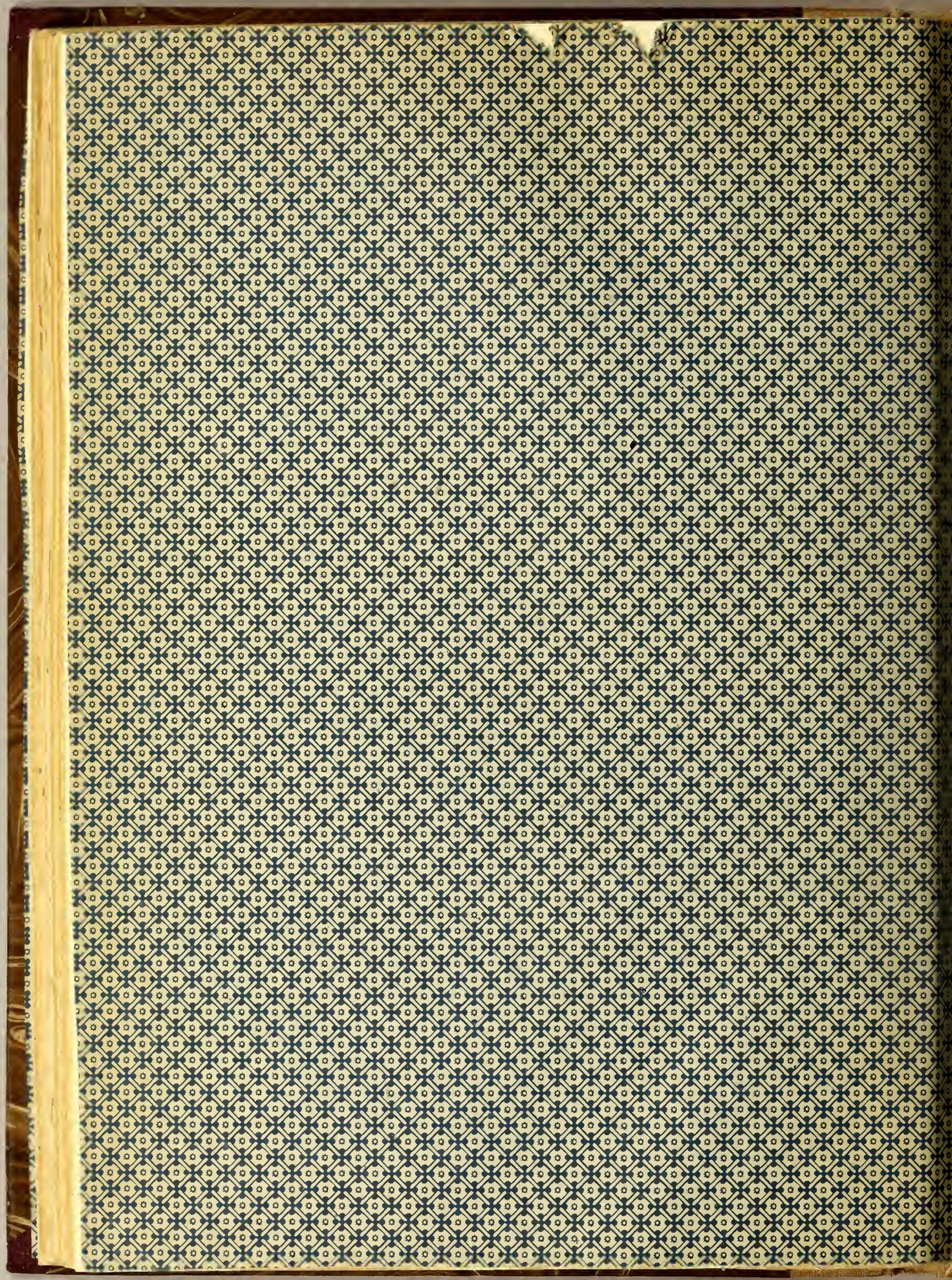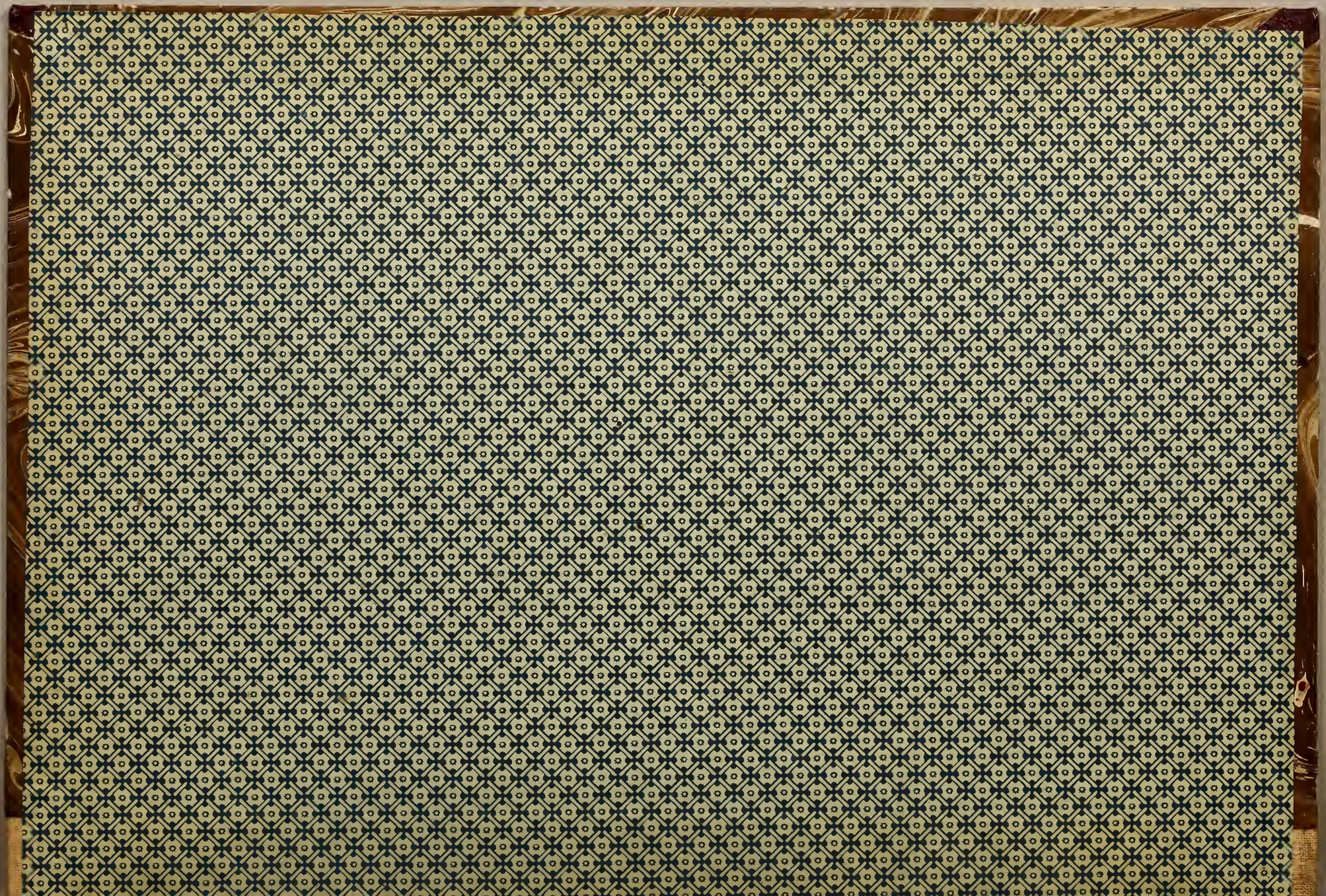
BA687
T1552
1-SIZE